REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año IV - Nº 418

Quito, miércoles 27 de marzo del 2013

Valor: US$ 7.00 + IVA

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

224 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIAS

2011

SENTENCIA

CAUSA 0731-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Loja, 01 de abril de 2012. Las 08h50.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: **a)** Oficio No s/n-CP-7 de 29 de marzo de 2012, suscrito por el teniente de policía Licenciado. Diego Marcalla Chacha, dirigido a la Dra. Ximena Endara Osejo, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, en el que justifica su inasistencia a la audiencia de juzgamiento; **b)** Copia simple de la credencial profesional del Dr. Omar Iván Viñamagua Murquincho, en su calidad de abogado defensor; y, **c)** Copia simple de la cédula de ciudadanía del presunto infractor.

De acuerdo al sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **VÍCTOR HUGO MALLA CUEVA**. Esta causa ha sido identificada con el número 0731-2011-TCE y, al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El artículo 217 en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales.

b) Para el 7 de mayo de 2011, el Consejo Nacional Electoral convocó a proceso de referéndum y consulta popular, al amparo de lo establecido en los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) De conformidad con los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El Tribunal Contencioso Electoral llevará adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo, cuando se reciba denuncia sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se encuentra previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) El subteniente de policía Diego Marcalla Chacha, perteneciente al Comando Provincial de Loja No. 7, Tercer Distrito, Plaza de Loja, suscribe el parte informativo, en el que consta que el día sábado 7 de mayo de 2011 a las 05h00, en la calle Esteban Godoy, Tercera Etapa (Vía Integración) procedió a entregar la boleta informativa No. BI-009198-2011-TCE, al señor **VÍCTOR HUGO MALLA CUEVA**, portadora de la cédula de ciudadanía número 110341767-9, por contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 3).

b) El parte y la boleta informativa No. BI-009198-2011-TCE, son remitidos por la Delegación Provincial Electoral de Loja al Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. 234-CNE-D-DPL-2011 de 18 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día jueves diecinueve de mayo del dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos (fs. 1 a 4).

c) La Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa el día jueves diecinueve de mayo del dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

d) Mediante auto de 30 de enero de 2012, a las 15h30, se admite a trámite la presente causa y se ordena la citación al señor **VÍCTOR HUGO MALLA CUEVA**, con domicilio en La Banda, parroquia Esteban Godoy, provincia de Loja; se señala que el día sábado 31 de marzo de 2012 a las 09h00, se realizaría la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la delegación electoral de Loja, además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta.).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Para garantizar el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **VÍCTOR HUGO MALLA CUEVA** no pudo ser citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día jueves 02 de febrero de 2012, a las 14h00, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral, (fs. 10); por lo que mediante auto de 22 de febrero de 2012, a las 11h00, se dispone la citación por la prensa. Tal citación se publica en el diario "Crónica" del viernes 16 de marzo de 2012, conforme consta a fojas 14 del expediente, en ella se le hace

conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa, concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Loja.

b) El día jueves 02 de febrero de 2012, a las 11h25, el subteniente de policía Diego Marcalla Chacha fue notificado en el Comando Provincial de la Policía de Loja No. 07, a fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados (fs. 7).

c) Mediante oficio No. 010-SMM-P-TCE-2012, de 31 de enero de 2012, se solicitó al Coordinador/a de la Defensoría Pública de Loja, designe a un defensor público de esa provincia, constante a fojas 8 del proceso. En la audiencia de prueba y juzgamiento se contó con el Dr. Omar Iván Viñamagua Murquincho, en calidad de abogado defensor.

d) El 31 de marzo de 2012, a partir de las 09h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **VÍCTOR HUGO MALLA CUEVA,** portador de la cédula de ciudadanía número 110341767-9, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Según el parte informativo y la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día sábado 31 de marzo de 2012, a partir de las 09h10, en la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte de la ciudad de Loja. Se contó con la presencia del presunto infractor y del Dr. Omar Iván Viñamagua Murquincho.

b) De la audiencia se desprende lo siguiente: No compareció el señor subteniente de policía Diego Marcalla Chacha. Se leyó el parte policial de la causa, su contenido no pudo ser reconocido por el agente del orden. El Dr. Omar Iván Viñamagua Murquincho en su calidad de abogado defensor manifestó: Que se acoge al principio de inocencia establecido en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, e impugna el parte policial suscrito por el teniente de policía Diego Marcalla Chacha por las siguientes razones: **i)** Porque ese día su defendido salió de su domicilio a las 05h00 para hacer deporte, tomando la vía occidental hacia la Av. De los Paltas y luego la vía de Integración, a las 05h30 aproximadamente vio un vehículo estacionado con seis personas, al acercarse le solicitaron su ayuda para encender el vehículo, a lo cual accedió, momento en el que llegó la policía, se acercó al subteniente, le explicó la situación y le dijo que no estaba libando ni expendiendo alcohol; **ii)** Al pedirle al agente del orden se le practique un examen de alcoholemia, se negó; que su defendido no vive ni tiene su domicilio en La Banda y que la hora no es las 04h50 sino las 05h00 aproximadamente; **iii)** Tampoco existe prueba fehaciente que demuestre la responsabilidad, más aun cuando la policía tiene los aparatos para determinar cuándo un ciudadano se encuentra en estado etílico; **iv)** Pide se incorpore el certificado de votación debidamente notariado, con el que se prueba que el día 7 de mayo de 2011 se acercó al recinto electoral a ejercer el derecho al voto, lo cual no lo hubiere realizado si hubiese estado borracho. Por las consideraciones expuestas al no existir prueba fehaciente, clara que determine la responsabilidad de su defendido solicitó se absuelva y se lo declare inocente. Luego la señora Jueza concedió la palabra al presunto infractor, quien a sus generales de ley respondió que sus nombres y apellidos son Víctor Hugo Malla Cueva, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 110341767-9, de 34 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación comerciante, domiciliado en la Av. Gran Colombia y Riobamba de la ciudad de Loja. En cuanto a los hechos indicó que tiene la costumbre de trotar por la occidental, la avenida los Paltas y luego por la Integración, a la altura de la calle Esteban Godoy se encontró con un grupo de jóvenes que le pidieron les ayude a empujar el carro, momento en que llegó el patrullero y le dijo que formaba parte del grupo, respondiéndole que no, sin embargo le entregaron la boleta a él y a dos personas, a pesar de haber más personas en el lugar. A las preguntas formuladas por la señora Jueza respondió: **1)** ¿Usted conoce al señor Óscar René Castro? Respuesta: Sí, fue un ex compañero de la universidad, esa noche estuvo ahí. El me pidió que le ayude a empujar el carro. Yo estaba en ropa deportiva; **2)** ¿De lo que usted recuerda, a quienes les dieron la boleta? Respuesta: Supuestamente a todos, ya que estábamos más o menos unos seis; **3)** ¿Les detuvieron? Respuesta: No; **4)** ¿Quién escribió ese domicilio en la papeleta? Respuesta: El policía; **5)** ¿Usted firmó? Respuesta: No, no es la firma mía; **6)** ¿A qué hora fue a votar? Respuesta: Más o menos a las diez de la mañana.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son el artículo 123 del Código de la Democracia que indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal que textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el

artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

En la presente causa, la ausencia del agente del orden para rendir su versión impide corroborar lo señalado en el parte policial y boleta informativa, los mismos no pueden constituir prueba plena, más aún cuando ha sido impugnado, toda vez que la firma constante en la boleta informativa no pertenece al presunto infractor y de su testimonio se indica que no se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, el cual no ha podido ser contradicho por el suscriptor del parte policial. Cabe señalar que únicamente las pruebas actuadas y validadas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento tienen valor jurídico y eficacia probatoria. Por las consideraciones expuestas, ante la falta de indicios y elementos de convicción suficientes para establecer un nexo causal entre la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, en el presente caso se hace imposible afirmar que el señor Víctor Hugo Malla Cueva, haya infringido el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **VÍCTOR HUGO MALLA CUEVA**, portador de la cédula de ciudadanía número 110341767-9.

2. Se ordena el archivo del presente expediente.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Doctora Ximena Endara Osejo **JUEZA PRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Loja, 01 de abril de 2012.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora.

SENTENCIA

CAUSA 0732-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Loja, 01 de abril de 2012. Las 10h27.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: **a)** Oficio No s/n-CP-7, de 29 de marzo de 2012, suscrito por el teniente de policía Licenciado. Diego Marcalla Chacha, dirigido a la Dra. Ximena Endara Osejo, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, en el que justifica su inasistencia a la audiencia de juzgamiento; **b)** Copia simple de la credencial profesional del Dr. Fausto Aranda Peñarreta, en su calidad de defensor público.

De acuerdo al parte policial efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **OSCAR RENÉ CASTRO PINEDA**. Esta causa ha sido identificada con el número 0732-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) De acuerdo con el artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral, tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar por vulneración de normas electorales; y, sus fallos son de última instancia

b) El día 07 de mayo de 2011, se realizó el referéndum y consulta popular convocado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) El juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo al artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

d) El Tribunal Contencioso Electoral llevará adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El procedimiento para juzgar infracciones electorales está previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

Estas normas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) En el parte informativo suscrito por el subteniente de policía Diego Marcalla Chacha, perteneciente al Comando Provincial de Loja No. 7, Tercer Distrito, Plaza de Loja, consta que el día sábado 7 de mayo de 2011 a las 05h00, en la calle Esteban Godoy, Tercera Etapa (Vía Integración) procedió a entregar la boleta informativa No. BI-009199-2011-TCE, al señor **OSCAR RENÉ CASTRO PINEDA**, portador de la cédula de ciudadanía número 110377392-3, por contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 3).

b) Mediante oficio No. 234-CNE-D-DPL-2011 de 18 de mayo de 2011, la Delegación Provincial Electoral de Loja, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el referido parte y la boleta informativa No. BI-009199-2011-TCE, recibido en la Secretaría General, el día jueves diecinueve de mayo del dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos (fs. 1 a 4).

c) Sortea la causa el día jueves diecinueve de mayo del dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos y corresponde a la suscrita Jueza el conocimiento de la misma. (fs. 5).

d) La presente causa se admite a trámite el 30 de enero de 2012, a las 16h00 y se ordena la citación al señor **OSCAR RENÉ CASTRO PINEDA**, con domicilio en La Banda, parroquia Esteban Godoy, provincia de Loja; se señala que el día sábado 31 de marzo de 2012 a las 11h00 se realizará la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la Delegación Electoral de Loja; además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Para garantizar el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **OSCAR RENÉ CASTRO PINEDA** no pudo ser citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día jueves 02 de febrero de 2012, a las 11h00, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral, (fs.10); por lo que mediante auto de 22 de febrero de 2012 a las 11h30, se dispone la citación por la prensa. Tal citación se publica en el diario "Crónica" del viernes 16 de marzo de 2012, conforme consta a fojas 14 del expediente, en ella se le hace conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y, que en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Loja.

b) El subteniente de policía Diego Marcalla Chacha fue notificado en el Comando Provincial de la Policía de Loja No. 07, el día jueves 02 de febrero de 2012, a las 11h25, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados (fs. 7).

c) Con oficio No. 010-SMM-P-TCE-2012 de 31 de enero de 2012 se solicitó al Coordinador/a de la Defensoría Pública de Loja, con el propósito de que se designe a un Defensor Público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia del Dr. Fausto Aranda Peñarreta, en calidad de defensor público (fs. 8).

d) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se realizó el sábado 31 de marzo de 2012, a partir de las 11h10, en ella se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **OSCAR RENÉ CASTRO PINEDA,** portador de la cédula de ciudadanía número 110377392-3, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Según el parte informativo y la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día sábado 31 de marzo de 2012, a partir de las 11h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte de la ciudad de Loja. No compareció el presunto infractor, sin embargo se cuenta con la presencia del defensor público, Dr. Fausto Aranda Peñarreta.

b) De la audiencia se desprende lo siguiente: No comparece el señor subteniente de policía Diego Marcalla Chacha, ni el presunto infractor señor Oscar René Castro Pineda, pese a estar debidamente citado por la prensa, por lo que se lo declaró en rebeldía; se prosigue con la diligencia, de acuerdo con el artículo 251 del Código de la Democracia, ya que se cuenta con la presencia del defensor público. Se lee el parte policial de la causa y su contenido no pudo ser reconocido por el agente del orden. El Dr. Fausto Aranda Peñarreta, en su calidad de defensor público manifiesta: Que el parte informativo de fecha 7 de mayo de 2011 a las 05h00 suscrito por el subteniente de policía Diego Marcalla Chacha indica que su defendido ha sido notificado a las 04h50 por presuntamente contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, sin embargo la no presencia del agente del orden impide determinar que efectivamente su defendido haya estado ingiriendo alcohol o en estado de embriaguez a la hora que, presuntamente, se

hace constar en el parte. Por falta de prueba y por ausencia del miembro de la policía solicita se archive el expediente.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son: el artículo 123 del Código de la Democracia que indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas; y, el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal que textualmente señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. Se contempla el juzgamiento de estas infracciones en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

En el presente caso, la no comparecencia del agente del orden para rendir su versión impide la corroboración de lo señalado en el parte policial y boleta informativa, por lo mismo no pueden constituirse en prueba plena, dado que solamente las pruebas actuadas y validadas en la audiencia de prueba y juzgamiento tienen valor jurídico y eficacia probatoria. Por lo tanto al no existir indicios o medios probatorios suficientes para determinar la responsabilidad en el cometimiento de la infracción, se ratifica la inocencia del señor Óscar René Castro Pineda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **OSCAR RENÉ CASTRO PINEDA**, portador de la cédula de ciudadanía número 110377392-3.

2. Se ordena el archivo del presente expediente.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Loja, 01 de abril de 2012.

f.) Dra. Sandra Melo Marín **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA 0733-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Loja, 01 de abril de 2012. Las 10h55.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: **a)** Oficio s/n-CP-7, de 29 de marzo de 2012, suscrito por el teniente de policía Licenciado. Diego Marcalla Chacha, dirigido a la Dra. Ximena Endara Osejo, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, en el que justifica su inasistencia a la audiencia de juzgamiento; **b)** Copia simple de la credencial profesional del Dr. Fausto Aranda Peñarreta, en su calidad de defensor público.

Por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte de la señora **RITA AGUIRRE FERNÁNDEZ**. Esta causa ha sido identificada con el número 0733-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral, tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar por vulneración de normas electorales; y, sus fallos son de última instancia de acuerdo al artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador.

b) El Consejo Nacional Electoral de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia convocó para el día 07 de mayo de 2011, a referéndum y consulta popular.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral llevarán adelante el proceso jurisdiccional correspondiente,

conforme al procedimiento respectivo, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realizará conforme lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) El subteniente de policía Diego Marcalla Chacha perteneciente al Comando Provincial de Loja No. 7, Tercer Distrito, Plaza de Loja, suscribe el parte informativo en el que consta que el día sábado 7 de mayo de 2011 a las 05h00, en la calle Estaban Godoy, Tercera Etapa (Vía Integración), procedió a entregar la boleta informativa No. BI-009201-2011-TCE, a la señora **RITA AGUIRRE FERNÁNDEZ**, portadora de la cédula de ciudadanía número 110363574-2, por contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs.3).

b) El referido parte y la boleta informativa No. BI-009201-2011-TCE, son remitidos por la Delegación Provincial Electoral de Loja al Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. 234-CNE-D-DPL-2011 de 18 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día jueves diecinueve de mayo del dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos (fs. 1 a 4).

c) La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral procede a sortear la causa el día jueves diecinueve de mayo del dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

d) El 30 de enero de 2012, a las 16h30, se admite a trámite la presente causa y se ordena la citación a la señora **RITA AGUIRRE FERNÁNDEZ**, domiciliada en el sector La Pitas, parroquia Esteban Godoy, provincia de Loja; se señala que el día sábado 31 de marzo de 2012 a las 15h00, se realizará la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la Delegación Electoral de Loja; además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En cumplimiento del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) La señora **RITA AGUIRRE FERNÁNDEZ,** no pudo ser citada en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día jueves 02 de febrero de 2012, a las diez y ocho horas, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs.10), por lo que mediante auto de 22 de febrero de de 2012 a las 12h00, se dispone la citación por la prensa. Tal citación se publica en el diario "Crónica" del viernes 16 de marzo de 2012, conforme consta a fojas 14 del expediente, en ella se le hace conocer a la presunta infractora que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Loja.

b) Con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados, el subteniente de policía Diego Marcalla Chacha fue notificado en el Comando Provincial de la Policía de Loja No. 07, el día jueves 02 de febrero de 2012 a las 11h25. (fs. 7).

c) El 31 de enero de 2012 y con oficio No. 010-SMM-P-TCE-2012 se solicitó al Coordinador de la Defensoría Pública de Loja, designe a un defensor público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia del Dr. Fausto Aranda Peñarreta, en calidad de defensor público (fs. 8).

d) El sábado 31 de marzo de 2012, a partir de las 15h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DE LA PRESUNTA INFRACTORA.-

De acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa, la presunta infractora ha sido identificado con el nombre de **RITA AGUIRRE FERNÁNDEZ** portadora de la cédula de ciudadanía número 110363574-2.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LA PRESUNTA INFRACTORA.-

Se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, según el parte informativo y la boleta informativa ya referidos.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día sábado 31 de marzo de 2012, a partir de las 15h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso entre y 10 de Agosto y Rocafuerte de la ciudad de Loja. No compareció la presunta infractora, sin embargo se contó con la presencia del Dr. Fausto Aranda Peñarreta, en calidad de defensor público.

b) De la audiencia se destaca lo siguiente: No comparece el señor subteniente de policía Diego Marcalla Chacha, ni la

presunta infractora señora Rita Aguirre Fernández, pese a estar debidamente citada por la prensa, por lo que se la declara en rebeldía; se prosigue con la diligencia, de acuerdo con el artículo 251 del Código de la Democracia, ya que se cuenta con la presencia del defensor público. Se lee el parte policial de la causa y su contenido no pudo ser reconocido por el agente del orden. El Dr. Fausto Aranda Peñarreta, en su calidad de defensor público manifiesta: Del parte informativo suscrito por el subteniente de policía Diego Marcalla Chacha, se indica que la señora Rita Aguirre Fernández se encontraba con otras personas libando alcohol en las calles Esteban Godoy, vía Integración de la ciudad de Loja, infringiéndose el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, hecho que no puede verificarse ni constatarse si en verdad su defendida se encontraba en estado etílico o ingiriendo alcohol, no existiendo prueba de alcoholemia no se puede verificarse ni confirmarse lo aseverado en el parte policial, por cuanto no se encuentra presente el agente del orden, quedando dicho parte como un enunciado. Por lo que solicita se deseche el parte y se proceda con el archivo por falta de prueba y se absuelva a su defendida, señora Rita Aguirre Fernández.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

De la información que consta en el expediente la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. La norma electoral que tipifica este hecho como infracción está en el artículo 123 del Código de la Democracia y su respectiva sanción en el artículo 291 numeral 3. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas; y, el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

En esta causa la ausencia del agente del orden para rendir su versión impide corroborar lo señalado en el parte policial y boleta informativa, por lo que estos documentos no pueden constituirse en prueba plena, dado que solamente las pruebas actuadas y validadas en la audiencia de prueba y juzgamiento tienen valor jurídico y eficacia probatoria. Por lo tanto al no existir medios probatorios que brinden elementos de convicción suficientes para determinar la responsabilidad en el cometimiento de la infracción, se ratifica la inocencia de la señora Rita Aguirre Fernández.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia de la señora **RITA AGUIRRE FERNÁNDEZ**, portadora de la cédula de ciudadanía número 110363574-2.

2. Se ordena el archivo del presente expediente.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Doctora Ximena Endara Osejo **JUEZA PRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Loja, 01 de abril de 2012.

f.) Dra. Sandra Melo Marín Secretaria Relatora.

SENTENCIA

CAUSA 0735-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Loja, 03 de abril de 2012. Las 15h15.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: **a)** Oficio No s/n-CP-7, de 29 de marzo de 2012, suscrito por el teniente de policía Lcdo. Diego Marcalla Chacha, dirigido a la Dra. Ximena Endara Osejo, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, en el que justifica su inasistencia a la audiencia de juzgamiento; **b)** Copia simple de la credencial profesional de Dr. Diego Vinicio Paladines Costa, en su calidad de abogado defensor; y, **c)** Copia simple de la cédula de ciudadanía del presunto infractor.

A la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **NELSON AUGUSTO PITISACA CABRERA**. Esta causa ha sido identificada con el número 0735-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) De acuerdo con artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral tiene la jurisdicción y la competencia para administrar

justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar por vulneración de normas electorales y sus fallos son de última instancia.

b) El día 07 de mayo de 2011 se realizó el referéndum y consulta popular convocado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) De acuerdo con el artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral llevarán adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realizará conforme lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

Las normas enunciadas señalan la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) El subteniente de policía Diego Marcalla Chacha, perteneciente al Comando Provincial de Loja No. 7, Tercer Distrito, Plaza de Loja, suscribe el parte informativo en el que consta que el día jueves 05 de mayo de 2011 a las 17h00, en la Zona de Tolerancia, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-009191-2011-TCE, al señor **NELSON AUGUSTO PITISACA CABRERA**, portador de la cédula de ciudadanía número 110179111-7, por contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 3).

b) Mediante oficio No. 234-CNE-D-DPL-2011 de 18 de mayo de 2011, la Delegación Provincial Electoral de Loja remite al Tribunal Contencioso Electoral, el referido parte y la boleta informativa No. BI-009191-2011-TCE, recibido en la Secretaría General el día jueves diecinueve de mayo del dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos (fs. 1 a 4).

c) La Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral procede a sortear la causa el día jueves diecinueve de mayo del dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

d) Mediante auto de 31 de enero de 2012, a las 09h30, se ordena la citación al señor **NELSON AUGUSTO PITISACA CABRERA**, con domicilio en la ciudadela El Bosque, parroquia el Valle, provincia de Loja; se señala que el día lunes 02 de abril de 2012 a las 11h00 se realizará la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la delegación electoral de Loja; además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **NELSON AUGUSTO PITISACA CABRERA** fue citado el día viernes tres de febrero de dos mil doce a las quince horas, conforme se desprende de la razón de citación sentada por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 10)

b) El subteniente de policía Diego Marcalla Chacha, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía de Loja No. 07, el día jueves 02 de febrero de 2012 a las 11h25, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados (fs. 7).

c) Con fecha 31 de enero de 2012 y con oficio No. 010-SMM-P-TCE-2012 se solicitó al Coordinador/a de la Defensoría Pública de Loja, que designe a un Defensor Público de esa provincia (fs. 8).

d) El lunes 02 de abril de 2012, a partir de las 11h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **NELSON AUGUSTO PITISACA CABRERA,** portador de la cédula de ciudadanía número 110179111-7, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Según el parte informativo y la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día lunes 02 de abril de 2012, a partir de las 11h10, en la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Loja, ubicada en la calle

Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte de la ciudad de Loja. Se contó con la presencia del presunto infractor y de su abogado defensor el Dr. Diego Vinicio Paladines Costa.

b) De la audiencia se desprende lo siguiente: no compareció el señor subteniente de policía Diego Marcalla Chacha. Se leyó el parte policial de la causa y su contenido no pudo ser reconocido por el agente del orden. El Dr. Diego Vinicio Paladines Costa en su calidad de abogado defensor del señor Nelson Augusto Pitisaca Cabrera manifestó: Que niega rotundamente lo manifestado en el parte policial informativo realizado por el subteniente de policía Diego Marcalla Chacha por carecer de veracidad, su defendido jamás pudo haber infringido lo dispuesto en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, puesto que el día jueves 5 de mayo conocía de la disposición expresa de no laborar desde el medio día de ese jueves, por lo que su defendido aprovechó ese día para realizar trabajos de remodelación en el interior del local y a pagar a las trabajadoras sexuales que laboraron la semana anterior al día jueves 5 de mayo. Para confirmar lo señalado solicita se tome la versión de su defendido y se declare en rebeldía al subteniente de policía Diego Marcalla Chacha por no haber comparecido a la diligencia, declaración que habría sido importante para el esclarecimiento de los hechos. Ante la no presencia del agente del orden advierte la falta de veracidad del parte. La señora jueza procedió a receptar la versión del presunto infractor, quien a sus generales de ley respondió que sus nombres y apellidos son Nelson Augusto Pitisaca Cabrera, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 110179111-7, de 54 años de edad, de estado civil divorciado, de ocupación chofer, domiciliado en la ciudadela El Bosque de la ciudad de Loja; en cuanto a los hechos manifestó que ese día aprovechó para arreglar su salón y para pagarles a las chicas que trabajan, que ese día su local no se encontraba abierto al público, pero que al llegar la policía le dijo que estaba vendiendo licor, lo cual era falso, debido a que no había clientela, pero que sin embargo la Intendencia lo clausuró. A las preguntas realizadas por la señora jueza respondió: **1)** ¿A quiénes más le dieron la boleta? Respuesta: Sólo a mí, porque no había nadie más; **2)** ¿A las señoritas les dieron la boleta? Respuesta: No; **3)** ¿Dónde queda ubicado el local de su propiedad? Respuesta: En el kilómetro cuatro y medio vía a Zamora; **4)** ¿Puede verse el local desde la carretera? Respuesta: No, queda adentro. En el alegato final el Dr. Diego Vinicio Paladines Costa dejó constancia que en la diligencia de audiencia se ha probado la inocencia de su defendido, principio establecido en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, por lo que solicitó se absuelva de los cargos que presuntamente se le acusa al señor Nelson Augusto Pitisaca Cabrera.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción presuntamente cometida es haber expendido bebidas alcohólicas en el día que existía prohibición de venta. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 del Código de la Democracia los cuales indican que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas; y, que comete una infracción electoral quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, en su orden. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

De la aplicación de las normas indicadas en el presente caso podemos concluir que la no comparecencia del agente del orden para rendir su versión no permite corroborar lo señalado en el parte policial y boleta informativa, por lo cual impide que los mismos puedan constituirse en prueba plena, ya que, solamente las pruebas actuadas y validadas en la audiencia de prueba y juzgamiento, tienen valor jurídico y eficacia probatoria. No existiendo indicios o medios de convicción que permitan probar la responsabilidad del cometimiento de la infracción, se ratifica la inocencia del señor Nelson Augusto Pitisaca Cabrera.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **NELSON AUGUSTO PITISACA CABRERA**, portador de la cédula de ciudadanía número 110179111-7.

2. Se ordena el archivo del presente expediente.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Loja, 03 de abril de 2012.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA

CAUSA 0736-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Loja, 03 de abril de 2012. Las 15h45.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: **a)** Oficio No s/n-CP-7, de 29 de marzo de 2012, suscrito por el teniente de policía Lcdo. Diego Marcalla Chacha, dirigido a la Dra. Ximena Endara Osejo, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, en el que justifica su inasistencia a la audiencia de juzgamiento; **b)** Copia simple de la credencial profesional de del Dr. Diego Vinicio Paladines Acosta, en su calidad de abogado defensor; **c)** Copia simple de la cédula de ciudadanía del presunto infractor; y, **d)** Copia de la cédula de ciudadanía del señor Carlos Stalin Rueda Rodríguez, en calidad de testigo.

Por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte de la señora **PATRICIA ELIZABETH FLORES SARANGO**. Esta causa ha sido identificada con el número 0736-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos y particularmente para sancionar por vulneración de normas electorales de conformidad con el artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador.

b) El Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, convocó para el día 07 de mayo de 2011 a referéndum y consulta popular convocado por.

c) El juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo al artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

d) Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral llevarán adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El procedimiento para juzgar está previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

La jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, quedan aseguradas con las normas enunciadas así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) En el parte informativo, suscrito por el subteniente de policía Diego Marcalla Chacha, perteneciente al Comando Provincial de Loja No. 7, Tercer Distrito, Plaza de Loja, consta que el día jueves 5 de mayo de 2011 a las 17h00, en la zona de tolerancia, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-009194-2011-TCE, a la señora **PATRICIA ELIZABETH FLORES SARANGO**, portadora de la cédula de ciudadanía número 110193444-4, por contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs.3).

b) Mediante oficio No. 234-CNE-D-DPL-2011 de 18 de mayo de 2011, La Delegación Provincial Electoral de Loja, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el referido parte y la boleta informativa No. BI-009194-2011-TCE, recibido en la Secretaría General el día jueves diecinueve de mayo del dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos (fs. 1 a 4).

c) La Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, sorteó la causa el día jueves diecinueve de mayo del dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

d) El 31 de enero de 2012 a las 10h00, se admite a trámite la presente causa; y se ordena la citación a la señora **PATRICIA ELIZABETH FLORES SARANGO**, domiciliada en la Av. Eduardo Kingma, parroquia el Valle, provincia de Loja; se señala que el día lunes 02 de abril de 2012 a las 15h00, se realizará la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la delegación electoral de Loja; además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Garantizando el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contempladas en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) La señora **PATRICIA ELIZABETH FLORES SARANGO** fue citada en persona, el día viernes 3 de febrero de 2012 a las 19h35, conforme se desprende de la razón de citación sentada por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 9).

b) El subteniente de policía Diego Marcalla Chacha, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía de Loja No. 07, el día jueves 02 de febrero de 2012 a las 11h25, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados (fs. 7).

c) Mediante oficio No. 010-SMM-P-TCE-2012 de 31 de enero de 2012, se solicitó al Coordinador/a de la Defensoría Pública de Loja, que se designe a un defensor público de esa provincia (fs. 8).

d) El lunes 02 de abril de 2012, a partir de las 15h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DE LA PRESUNTA INFRACTORA.-

De acuerdo a los datos que constan en la boleta informativa, la presunta infractora ha sido identificado con el nombre de **PATRICIA ELIZABETH FLORES SARANGO,** portador de la cédula de ciudadanía número 110193444-4.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LA PRESUNTA INFRACTORA.-

Se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, de acuerdo al parte informativo y a la boleta informativa ya referidos.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día lunes 02 de abril de 2012, a partir de las 15h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte de la ciudad de Loja. Se contó con la presencia del presunto infractor y de su abogado defensor el Dr. Diego Vinicio Paladines Acosta.

b) De la audiencia se destaca lo siguiente: No comparece el señor subteniente de policía Diego Marcalla Chacha. Se lee el parte policial de la causa, su contenido no puede ser reconocido por el agente del orden. El Dr. Diego Vinicio Paladines Costa en su calidad de abogado defensor de la presunta infractora manifiesta: **i)** Que invoca a nombre de su defendida el principio de inocencia, dispuesto en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución; **ii)** Que carece de veracidad e impugna todas y cada una de las partes del parte policial; **iii)** Que el día jueves 05 de mayo de 2011 su defendida se encontraba realizando labores de limpieza y arreglo de algunas sillas de local night club "El Imperio", más no como falsamente lo que indica el subteniente de policía Diego Marcalla Chacha; **iv**) Que su defendida conoce la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en los eventos electorales, que es respetuosa de la ley electoral, por lo que es la primera vez que en todos los años que tiene trabajando que es citada; para corroborar lo dicho solicita se tome la versión de su defendida y de un testigo que presenció los hechos el día jueves 5 de mayo de 2011. La señora jueza procede a receptar la versión de la presunta infractora, quien a sus generales de ley responde que sus nombres y apellidos son Patricia Elizabeth Flores Sarango, ecuatoriana, de 48 años de edad, de estado civil divorciada, de ocupación comerciante, domiciliada en la Av. Eduardo Kigman vía a Vilcabamba en la ciudad de Loja. En cuanto a los hechos manifiesta que ese día se encontraba realizando labores de limpieza del local, cambiando baldosas, arreglando las bancas, por lo que el negocio se encontraba cerrado sin atención, pero que había gente afuera; cuando llegó la policía, le explicó que no se encontraba trabajando, pero aun así le dieron la boleta. A las preguntas realizadas por la señora jueza responde: **1)** ¿Cómo entró la policía si la puerta del local estaba cerrada? Respuesta: La puerta estaba abierta para poder arreglar porque adentro es un poco obscuro, pero que en ningún momento estábamos atendiendo; **2)** ¿Dónde está ubicado el local? Respuesta: Queda vía a Zamora, en el kilómetro cuatro y medio; **3)** ¿El local las Vegas queda por ahí? Respuesta: Sí en la misma zona; **4)** ¿Desde la carretera se ve el local? Respuesta; No, está metido; **5)** ¿Algún cliente ingresó al local? Respuesta: No, solo estaban los empleados; **6)** ¿El policía estaba acompañado del intendente? Respuesta: No, solo estaba el policía; **7)** ¿El Intendente clausuró el local? Respuesta: No; **8)** ¿Les cobró una multa? Respuesta: No. Acto seguido se procede a receptar la versión del testigo, quien a sus generales de ley responde que sus nombres y apellidos son Carlos Stalin Rueda Rodríguez, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 110396354-0, de 27 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación empleado privado, domiciliado en la calle Bustamante Celi, por La Paz al norte de la ciudad de Loja; al interrogatorio realizado por la defensa responde: **1)** El día jueves 5 de mayo de 2011 en el local denominado night club "El Imperio" de propiedad de la señora Patricia Elizabeth Flores Sarango se encontraba prestando servicios o expendiendo bebidas alcohólicas? Respuesta: No, estábamos haciendo limpieza del local; **2)** ¿Pudo observar persona alguna dentro del local ingiriendo alcohol? Respuesta: No, no había nadie; **3)** ¿Qué actividad realizaba el día 5 de mayo de 2011 dentro del local? Respuesta: Estaba barriendo el local y limpiando. A las preguntas de la señora jueza responde: **1.** ¿Había alguna persona como cliente? Respuesta: No, toda la gente estaba afuera, ese día aprovechamos para dejar limpiando el salón; **2.** ¿Estuvo el intendente de policía? Respuesta: No, yo vi solo al policía; **3.** ¿Hubo orden de clausura del local? Respuesta: No sé. En el alegato final el abogado defensor manifiesta que al no existir prueba de la materialidad y de la responsabilidad de su defendida solicita que en sentencia se absuelva a la señora Patricia Elizabeth Flores Sarango.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

De acuerdo con parte policial y a la boleta informativa la infracción presuntamente cometida es haber expendido bebidas alcohólicas en el día que existía prohibición de su venta. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son el artículo 123 del Código de la Democracia que indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas; y, el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal que textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia

Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que, entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

En el presente caso la no comparecencia del agente del orden para rendir su versión y reconocer el parte policial y la boleta informativa impide que estos puedan ser considerados como elementos probatorios ya que, solamente las pruebas actuadas y validadas en la audiencia de prueba y juzgamiento, tienen valor jurídico. No existiendo indicios o medios de convicción que permitan probar fehacientemente la responsabilidad del cometimiento de la infracción, se ratifica la inocencia de la señora Patricia Elizabeth Flores Sarango.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia de la señora **PATRICIA ELIZABETH FLORES SARANGO**, portadora de la cédula de ciudadanía número 110193444-4.

2. Se ordena el archivo del presente expediente.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Loja, 03 de abril de 2012.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA 0737-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Loja, 03 de abril de 2012. Las 16h45.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: **a)** Oficio No s/n-CP-7, de 29 de marzo de 2012, suscrito por el teniente de policía Lcdo. Diego Marcalla Chacha, dirigido a la Dra. Ximena Endara Osejo, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, en el que justifica su inasistencia a la audiencia de juzgamiento; **b)** Copia simple de la credencial profesional del Dr. Manuel A. Tandazo Tacuri, en su calidad de abogado defensor; y, **c)** Copia simple de la cédula de ciudadanía del presunto infractor.

Por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **ÁNGEL MEDARDO TANDAZO CHAMBA**. Esta causa ha sido identificada con el número 0737-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorga al Tribunal Contencioso Electoral la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos y para sancionar por vulneración de normas electorales.

b) El día 07 de mayo de 2011 se realizó el referéndum y consulta popular convocado por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) Para el juzgamiento de las infracciones electorales existen dos instancias, la primera instancia corresponde a una de las juezas o jueces por sorteo y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo al artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

d) Cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral llevarán adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo.

e) En el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011, está contemplado el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) En el parte informativo suscrito por el subteniente de policía Diego Marcalla Chacha, perteneciente al Comando Provincial de Loja No. 7, Tercer Distrito, Plaza de Loja,

consta que el día jueves 5 de mayo de 2011 a las 17h00 horas, en la zona de tolerancia, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-009193-2011-TCE, al señor **ÁNGEL MEDARDO TANDAZO CHAMBA**, portador de la cédula de ciudadanía número 110511517-2, por contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 3).

b) Mediante oficio No. 234-CNE-D-DPL-2011 de 18 de mayo de 2011, la Delegación Provincial Electoral de Loja remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-009193-2011-TCE, recibido en la Secretaría General el día jueves diecinueve de mayo del dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos (fs. 1 a 4).

c) La Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral sortea la causa el día jueves diecinueve de mayo del año dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

d) Mediante auto de 31 de enero de 2012, a las 10h30, se admite a trámite la presente causa; y se ordena la citación al señor **ÁNGEL MEDARDO TANDAZO CHAMBA**, con domicilio en la Av. Macará, parroquia Chile, provincia de Loja; se señala que el día martes 03 de abril de 2012 a las 09h00 se realizará la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la Delegación Electoral de Loja; además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Para cumplir con el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **ÁNGEL MEDARDO TANDAZO CHAMBA** fue citado en su domicilio, el día viernes 03 de febrero de 2012, a las 14h00, conforme se desprende de la razón de citación sentada por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 9)

b) Con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados, el subteniente de policía Diego Marcalla Chacha, se notificó al Comando Provincial de la Policía de Loja No. 07, el día jueves 02 de febrero de 2012 a las 11h25 (fs. 7).

c) Con oficio No. 010-SMM-P-TCE-20012 de 31 de enero de 2012, se solicitó al Coordinador/a de la Defensoría Pública de Loja, se designe a un defensor público de esa provincia (fs. 8).

d) El día y hora señalados, esto es el martes 03 de abril de 2012, a partir de las 09h10 se llevo a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo a los datos que constan en la boleta informativa, el presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **ÁNGEL MEDARDO TANDAZO CHAMBA,** portador de la cédula de ciudadanía número 110511517-2.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Según el parte informativo y a la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día martes 03 de abril de 2012, a partir de las 09h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte de la ciudad de Loja. Se cuenta con la presencia del presunto infractor y de su defensor el Dr. Manuel Tandazo Tacuri.

b) De la audiencia se destaca lo siguiente: No comparece el subteniente de policía Diego Marcalla Chacha, se lee el parte policial de la causa, cuyo contenido no pudo ser reconocido por el agente del orden. A continuación se concede la palabra al Dr. Manuel A. Tandazo Tacuri, quién en su calidad de abogado defensor manifiesta: **i)** Que comparecen a la diligencia su defendido porque es respetuoso de la ley y no porque sea infractor, según las reglas de procedimiento penal y los principios de inmediación y contradicción el miembro de la policía tenía la obligación de presentarse a la audiencia para justificar el parte policial adherido al expediente, parte que queda como un simple enunciado según las reglas del procedimiento penal; **ii)** Que el Código de Procedimiento Civil indica que solo la prueba debidamente actuada hace fe en el juicio y remitiéndose al expediente no aparece ninguna constancia procesal por la que se justifique que el señor Ángel Medardo Tandazo Chamba se haya encontrado ingiriendo bebidas alcohólicas; **iii)** Que para este tipo de infracciones hay la prueba de alcoholemia, en materia de tránsito existen fotografías que determina la existencia de la contravención, lo que no aparece en el expediente; **iv)** Que de conformidad con el artículo 100 del Código Penal, lo que se está tratando de juzgar es una contravención, que fue cometida el 5 de mayo de 2011, según las reglas de este cuerpo legal, las mismas prescriben en 30 días, a la fecha se está por superar los 10 meses desde el presunto cometimiento de la infracción; y, **v)** Que por no existir prueba suficiente y debidamente actuada para juzgar, solicita se aplique el principio indubio pro reo y se deje sin efecto el presente juzgamiento, se absuelva al señor Ángel Medardo Tandazo Chamba, quién incluso colaboró en calidad de segundo vocal principal en la ciudad de Cariamanga. A continuación la señora Jueza pregunta al presunto infractor sus generales de ley, respondiendo que sus nombres son Ángel Medardo

Tandazo Chamba, ecuatoriano, de 20 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación estudiante, domiciliado en Turunuma Alto por el terminal terrestre de la ciudad de Loja.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día en que existía ley seca. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son el artículo 123 del Código de la Democracia que indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas; y, el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal que textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando el presente caso a la luz de las normas enunciadas, se debe indicar que la infracción que se juzga no es una infracción o contravención que se halle tipificada como conducta ilícita en el Código Penal, la misma se halla prevista como infracción electoral en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, procedimiento a observarse en el juzgamiento de infracciones electorales, por lo mismo la acción para juzgar prescribe en 2 años conforme lo establece el artículo 304 del Código de la Democracia. En cuanto a los hechos que se analizan la no comparecencia del agente del orden para rendir su versión impide la corroboración de lo señalado en el parte policial y boleta informativa y por lo mismo no pueden constituirse en prueba plena, dado que solamente las pruebas actuadas y validadas en la audiencia de prueba y juzgamiento tienen valor jurídico y eficacia probatoria. Por lo tanto al no existir indicios o medios probatorios que brinden elementos de convicción suficientes para determinar la responsabilidad en el cometimiento de la infracción, se ratifica la inocencia del señor Ángel Medardo Tandazo Chamba.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **ÁNGEL MEDARDO TANDAZO CHAMBA**, portador de la cédula de ciudadanía número 110511517-2.

2. Se ordena el archivo del presente expediente.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Loja, 03 de abril de 2012.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA

CAUSA 0734-2011-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Loja, 03 de abril de 2012. Las 17h00.- **VISTOS:** Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional del Dr. Fausto Carrión Cabrera, en su calidad de defensor público y copia simple de la cédula de ciudadanía del presunto infractor.

Por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **LEONIDAS ANIBAL MORENO ORDÓÑEZ**. Esta causa ha sido identificada con el número 0734-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar por vulneración de normas electorales y sus fallos son de última instancia, de acuerdo con el artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador.

b) El día 07 de mayo de 2011 se realizó el referéndum y consulta popular convocado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) El juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o

jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo con el artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

d) Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral llevarán adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realizará conforme lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) En el parte informativo suscrito por el subteniente de policía Carlos Hernán Zambrano, perteneciente al Comando Provincial de Loja No. 7, Tercer Distrito, Plaza de Loja, consta que el día viernes 06 de mayo de 2011 a las 12h15, en la parroquia El Sagrario (parque central) procedió a entregar la boleta informativa No. BI-009041-2011-TCE, al señor **LEONIDAS ANIBAL MORENO ORDÓÑEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 110250300-8, por contravenir el artículo 291 numeral 2 del Código de la Democracia (fs. 3).

b) La Delegación Provincial Electoral de Loja remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-009041-2011-TCE, mediante oficio No. 234-CNE-D-DPL-2011 de 18 de mayo de 2011 recibido en la Secretaría General el día jueves diecinueve de mayo del dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos (fs. 1 a 5).

c) La Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral procede a sortear la causa el día jueves diecinueve de mayo del dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 6).

d) Mediante auto de 30 de enero de 2012, a las 17h00, se admite a trámite la presente causa y se ordena la citación al señor **LEONIDAS ANIBAL MORENO ORDÓÑEZ**, con domicilio en La Banda, parroquia Esteban Godoy, ciudad de Loja, provincia de Loja; se señala que el día lunes 02 de abril de 2012 a las 09h00 se realizará la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la Delegación Electoral de Loja; además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 7 y 7 vta.).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Cumpliendo con las garantías del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **LEONIDAS ANIBAL MORENO ORDÓÑEZ** fue citado en su domicilio, el día miércoles 01 de febrero de 2012 a las 17h50, conforme se desprende de la razón de citación sentada por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 11).

b) Se ofició al Comando Provincial de la Policía de Loja No. 07, el día jueves 02 de febrero de 2012 a la 11h25, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados, el subteniente de policía Carlos Hernán Zambrano (fs. 8).

c) Mediante oficio No. 010-SMM-P-TCE-2012 de 31 de enero de 2012 se solicitó al Coordinador/a de la Defensoría Pública de Loja, designe a un Defensor Público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia del Dr. Fausto Carrión Cabrera, en calidad de defensor público (fs. 9).

d) El lunes 02 de abril de 2012, a partir de las 09h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la boleta informativa, al presunto infractor se lo ha identificado con el nombre de **LEONIDAS ANIBAL MORENO ORDÓÑEZ,** portador de la cédula de ciudadanía número 110250300-8.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Según el parte informativo y la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 2 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día lunes 02 de abril de 2012, a partir de las 09h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte de la ciudad de Loja. Se contó con la presencia del presunto infractor y del Dr. Fausto Carrión Cabrera, en calidad de Defensor Público.

b) De la audiencia se desprende lo siguiente: no compareció el señor subteniente de policía Carlos Hernán Sambrano. Se leyó el parte policial de la causa, su contenido no pudo ser

reconocido por el agente del orden. Se concedió la palabra al presunto infractor señor Leonidas Aníbal Moreno Ordóñez quien manifestó: **i)** Que el debido proceso se lo ha respetado y se ha dado el derecho a la defensa; **ii)** Que se deje constancia de la inasistencia del policía a esta audiencia, por lo que el parte policial viene a ser inexistente; **ii)** Que la acusación de la que es objeto la tacha en su totalidad, puesto que en el parte se establece que se le encontró haciendo propaganda, lo cual no es verdad, porque el vehículo se encontraba estacionado y, que para retirar la propaganda del auto se requiere de un procedimiento técnico; **iii)** Que al llevar el vehículo para que retiren la propaganda fue interceptado por el policía. Por las consideraciones expuestas al no existir parte policial y no teniendo ninguna prueba, solicitó se lo declare inocente en sentencia. El Dr. Fausto Carrión Cabrera, en su calidad de defensor público manifestó: La Constitución establece la presunción de inocencia en su artículo 76 numeral 2, norma favorable a su defendido; y que es en la audiencia donde se perfecciona la prueba, prueba que en el presente caso no existe ya que el teniente que elaboró el parte no se encuentra presente para que reconozca la firma y rubrica, por lo cual no es posible contradecir la prueba; que en el parte se indica que su defendido ha infringido el artículo 291 numeral 2 del Código de la Democracia, es decir hacer propaganda electoral en los días en que dicha propaganda está prohibida por la ley, lo cual no cumple los requisitos, debido a que en el parte informativo se dice que el vehículo estaba estacionado. Por tal motivo al no existir prueba plena y contundente, solicitó se declare en resolución la inocencia de su defendido.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El artículo 291 numeral 2 del Código de la Democracia señala que comete una infracción electoral: "Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley". La norma citada se aplica al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haberse encontrado en un vehículo realizando campaña. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

En el presente caso la no comparecencia del agente del orden para rendir su versión, no permite corroborar si los hechos aquí conocidos se han desarrollado tal como señala el parte policial informativo y la boleta informativa; es más, estos documentos no pueden ser considerados como prueba plena, ya que solamente las pruebas actuadas y validadas en la audiencia de prueba y juzgamiento, tienen valor jurídico y eficacia probatoria de acuerdo con los artículos 249 y 253 del Código de la Democracia. No existiendo indicios ni elementos de convicción suficientes, se hace imposible determinar la responsabilidad del señor Dr. Leonidas Aníbal Moreno Ordóñez en el cometimiento de la infracción señalada en el artículo 291 numeral 2 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **LEONIDAS ANIBAL MORENO ORDÓÑEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 110250300-8.

2. Se ordena el archivo del presente expediente.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Loja, 03 de abril de 2012.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA

CAUSA No. 801-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 10 de abril de 2012.- Las 17h00. **VISTOS.-** Agréguese a los autos el Oficio de 5 de abril de 2012, suscrito por el señor Coronel de Policía de E.M. Marcelo González Villagómez, Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No.4.

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el

numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día jueves 28 de julio de 2011, a las 16h02, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 801-2011-TCE, seguida en contra del señor José Dídimo Cedeño Cedeño.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 28 de julio de 2011, a las 16h16.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Oficio No. 2011-1657-CCPNM-M de 25 de julio de 2011, suscrito por el Teniente Coronel de Policía de E.M. Wladimir León Jara, Comandante Cantonal de Policía Manta (Acc). (fs. 1-2)

b) Copia del Parte Informativo Nro. 7821 de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 3).

c) Boleta Informativa BI-042001-2011-TCE de fecha 24 de julio de 2011.(fs. 4)

d) Auto de admisión a trámite dictado dentro de la presente causa el día 28 de marzo de 2012, a las 08h40. (fs.6).

e) Razón suscrita por el señor Marco Tulio Restrepo Díaz, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la citación al señor José Cedeño. (fs.8)

f) Oficio No. 059-2012-J.AC-mfp-TCE de 28 de marzo de 2012 dirigido al Comandante Provincial de Policía de Manabí No. 4. (fs.9).

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 10 de abril de 2012, a las 14h10, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron: la Ab. Enma Violeta Cedeño Vélez, defensora pública y el señor Cabo Primero de Policía Patricio Chávez Pineda. No se presentó el presunto infractor a la audiencia, por lo tanto la misma se realizó en rebeldía.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas" En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) La defensora pública manifestó: **1.** Que la no presencia del presunto infractor, no impide realización del juzgamiento por disposición de ley expresa. **2.** Que revisado el expediente que reposa en el Tribunal, la defensa considera no se encuentran pruebas para aseverar que su

representado hubiera cometido una infracción electoral. **3.** Que se considere el principio de inocencia, previsto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución y de los Tratados Internacionales de los cuales el país es suscriptor, y que en el presente caso no ha sido vulnerado. **4.** Que todo lo expuesto sea valorado y se deje sin efecto la sanción y se absuelva al señor José Dídimo Cedeño Cedeño.

b) El señor Cabo Primero de Policía indicó que procedió a entregar la boleta al señor José Dídimo Cedeño porque él se encontraba en delito flagrante, vendiendo bebidas alcohólicas, el día sábado 23 de julio de 2011 en la parroquia de Jaramijó, en la provincia de Manabí.

c) En el interrogatorio formulado por la defensora pública al señor policía se verificó que: el agente del orden no contaba con pruebas para verificar que el señor Cedeño estaba vendiendo alguna bebida alcohólica.

d) No existe prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción, para determinar si el señor José Dídimo Cedeño Cedeño, expendió alcohol en fecha prohibida por la ley.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor JOSÉ DÍDIMO CEDEÑO CEDEÑO**.**

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor José Dídimo Cedeño Cedeño, a través de su Ab. Enma Violeta Cedeño Vélez, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** A la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico, Portoviejo, 10 de abril de 2012.

f.) Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA**

SENTENCIA

CAUSA No. 803-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 10 de abril de 2012.- Las 17h20. **VISTOS.-** Agréguese a los autos el Oficio de 5 de abril de 2012, suscrito por el señor Coronel de Policía de E.M Marcelo González Villagómez, Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No.4, ingresado en este despacho el día 09 de abril de 2012.

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día jueves 28 de julio de 2011, a las 16h02, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 803-2011-TCE, seguida en contra del señor Fredi Carlos Mero Santana.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 28 de julio de 2011, a las 16h18.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Oficio No. 2011-1657-CCPNM-M de 25 de julio de 2011, suscrito por el Teniente Coronel de Policía de E.M Wladimir León Jara, Comandante Cantonal de Policía Manta (Acc). (fs. 1-2).

b) Copia del Parte Informativo Nro. 7821 de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 3).

c) Boleta Informativa BI-042003-2011-TCE de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 4).

d) Auto de admisión a trámite dictado dentro de la presente causa el día 28 de marzo de 2012, a las 08h50. (fs.6-6vlta)

e) Razón suscrita por el señor Marco Tulio Restrepo Díaz, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual certifica que no pudo ubicar al presunto infractor. (fs 8.)

f) Oficio No. 060-2012-J.AC-mfp-TCE de 28 de marzo de 2012 dirigido al Comandante Provincial de Policía de Manabí No. 4. (fs.9-9vlta).

g) Auto de 2 de abril de 2012, las 14h50 y extracto de citación por la prensa (fs.10 y 11-11 vlta.).

h) Publicación realizada en el periódico El Diario (Manabita de Libre Pensamiento), en la que consta el extracto de citación para el señor Fredi Carlos Mero Santana, en la página 22 A. (fs.12)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 10 de abril de 2012, a las 15h10, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron: la Ab. Enma Violeta Cedeño Vélez y el señor Cabo Primero de Policía Patricio Chávez Pineda.

No compareció el señor Fredi Carlos Mero Santana, por lo tanto la audiencia se realizó en rebeldía en aplicación de lo dispuesto en el artículo 251 del Código de la Democracia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 4 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 4. El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez." En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) La defensoría pública manifestó como argumentos de defensa en lo principal: **1.** Que no existe pruebas para asegurar que su defendido hubiere cometido la infracción electoral que se le imputa. **2.** Que a favor de su defendido se considere el principio de la presunción de inocencia determinado en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República y demás tratados internacionales.

b) El señor Cabo Primero de Policía, Patricio Chávez Pineda afirmó: **1.** Que entregó el día 24 de julio de 2011, la boleta del Tribunal Contencioso Electoral al señor Fredi Carlos Mero Santana. **2.** Que el señor Mero, se encontraba en estado de embriaguez y que por ese motivo le entregó la boleta.

c) En el interrogatorio formulado por la defensora pública, expresó el señor policía: que no cuenta con prueba para demostrar el estado de embriaguez del señor Fredi Carlos Mero Santana, porque al referido ciudadano, le llevaron ante su presencia unos señores militares que estaban en el recinto electoral, sólo para que le entregue la boleta.

d) No constan dentro del expediente prueba de alcoholemia que hubiere sido practicada en el presunto infractor, ni tampoco se contó con su versión sobre los hechos que incidieron en la entrega de la boleta informativa, en tal virtud, en aplicación de los principios constitucionales del debido proceso, se concluye que no existe prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción, tipificada en el artículo 291 numeral 4 del Código de la Democracia, por parte del señor Fredi Carlos Mero Santana.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor FREDI CARLOS MERO SANTANA**.**

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Fredi Carlos Mero Santana, a través de su Ab. Enma Violeta Cedeño Vélez, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** A la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico, Portoviejo, 10 de abril de 2012.

f.) Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA**

CAUSA Nº 0855-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 10 de abril de 2012, las 10h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **N° 0855 -2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **JHONATAN JAVIER CRUZ RAMÍREZ**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en la Ciudadela Choferes Sporman, parroquia Hualtaco, cantón Huaquillas, provincia de El Oro, el día sábado 23 de julio de 2011, a la 21h35.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Cbos. de Policía Junior Campoverde Lalangui y dirigido al Jefe del Comando del Servicio Rural El Oro No. 3, se indica que el día 23 de julio de 2011, procedió a citar con boleta No. BI-014341-2011-TCE al ciudadano **CRUZ RAMÍREZ JHONATAN JAVIER**, con cédula de identidad No. 070528839-7, por haberse encontrado libando en el lugar, fecha y hora señalados en la boleta informativa y parte policial**,** por haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el miércoles 17 de agosto de 2011, a las 11h09, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 14 de marzo de 2012, a las 09h00, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor **JHONATAN JAVIER CRUZ RAMÍRE**Z, en su domicilio ubicado en la Ciudadela Jambelí de la ciudad y cantón Huaquillas, provincia de El Oro; señalándose el día martes 10 de abril de 2012, a las 09h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 14 de marzo de 2012, a las 09h00, se dispuso citar al presunto infractor en su domicilio, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 001-DQ-ML-TCE de fecha 14 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública

ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Cbos. de Policía Junior Campoverde Lalangui, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón de fecha 26 de marzo de 2012, sentada por el Ab.Milton Paredes Paredes, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, se indica la imposibilidad de citar en persona al presunto infractor **Jhonatan Javier Cruz Ramírez,** por lo que mediante providencia de 28 de marzo de 2012, se dispuso citarlo mediante publicación por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación provincial, de acuerdo a lo que determina el artículo 28 e inciso final del artículo 85 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral**; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día martes 10 de abril de 2012, a las 09h00, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2012, a las 09h00; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Cbos. de Policía Junior Campoverde Lalangui, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo que el día y la hora en que entregó la boleta se encontraba en una moto de patrullaje, en la ciudadela indicada en el parte, hasta que llegó a unas canchas en el sector de choferes sporman, en donde encontró al presunto infractor libando con otros sujetos a quienes les solicitó los documentos para entregarles las boletas y posteriormente enviarles a sus casas. **b)** Al no haber comparecido el presunto infractor señor **JHONATAN JAVIER CRUZ RAMÍREZ**, pese a estar legalmente notificado mediante publicación por la prensa de fecha 05 de abril del 2012, en el diario Correo editado en la ciudad de Machala; en su lugar, el señor Juez concedió la palabra a la Dra. Marcia Romero Laines, Defensora Publica de El Oro, quien manifestó que, a nombre y representación de la defensoría publica fue designada para representar al presunto contraventor, impugnando en todas sus partes el contenido integro del parte policial suscrito por el cabo de policía Junior Campoverde Lalangui, que no existe ninguna prueba de cargo que sea fehaciente, precisa y que justifique el hecho que se pretende responsabilizar al procesado, que no existe prueba de alcoholemia que haga presumir alguna responsabilidad del ciudadano Jonathan Javier Cruz Ramírez; y, solicitó que al momento de resolver se tome en cuenta las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 11 numeral 5 que expresa "…en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberá aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia", igualmente invocó a favor de su defendido el numeral 9 del mismo artículo; así también expresó a favor de su defendido, el artículo 76 numeral 2 del mismo cuerpo legal que expresa "se presumirá la inocencia de toda persona; y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad…"; por todo lo expuesto solicitó se libere de toda responsabilidad a su defendido en virtud de todos los argumentos que expresó, tomando como principio la presunción de inocencia. **SEXTO.-** La versión del agente de policía rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día martes 10 de abril de 2012, a las 09h00, dentro de este trámite, quien en lo sustancial, se ratifica en el parte policial informativo y en la boleta electoral, no aportando con otros medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, éstos han sido desvirtuados por el rechazo e impugnación que realizó el presunto infractor por intermedio de su defensora. Los agentes de policía al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. La versión de ratificación constituye un solo elemento probatorio; por tanto, como lo he señalado en varias resoluciones, para que de ellos se pueda presumir los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana critica, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **JHONATAN JAVIER CRUZ RAMÍREZ,** por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f) Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Machala, 10 de abril del 2012

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR**

CAUSA Nº 0856-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 10 de abril de 2012, las 12h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **N° 0856 -2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **LUIS ALBERTO MAYON DE LA CRUZ**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en la Ciudadela Choferes Sporman, parroquia Hualtaco, cantón Huaquillas, provincia de El Oro, el día sábado 23 de julio de 2011, a la 21h35.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Cbos. de Policía Junior Campoverde Lalangui y dirigido al Jefe del Comando del Servicio Rural El Oro No. 3, se indica que el día 23 de julio de 2011, procedió a citar con boleta No. BI-014342-2011-TCE al ciudadano **MAYON DE LA CRUZ LUIS ALBERTO**, con cédula de identidad No. 070373047-3, por haberse encontrado libando en el lugar, fecha y hora señalados en la boleta informativa y parte policial**,** por haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el miércoles 17 de agosto de 2011, a las 11h09, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 14 de marzo de 2012, a las 09h15, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor **LUIS ALBERTO MAYON DE LA CRUZ,** en su domicilio ubicado en la Ciudadela Choferes Sporman de la ciudad y cantón Huaquillas, provincia de El Oro; señalándose el día martes 10 de abril de 2012, a las 11h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 14 de marzo de 2012, a las 09h15, se dispuso citar al presunto infractor en su domicilio, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 006-DQ-ML-TCE de fecha 14 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Cbos. de Policía Junior Campoverde Lalangui, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón de fecha 26 de marzo de 2012, sentada por el Ab. Cristian Jiménez León, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, se indica que se ha dado cumplimiento a la diligencia, procediéndose a citar con el contenido de la providencia dictada al presunto infractor **LUIS ALBERTO MAYON DE LA CRUZ; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día martes 10 de abril de 2012, a las 11h30, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2012, a las 09h15; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Cbos. de Policía Junior Campoverde Lalangui, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo: que el día y hora que consta en la boleta informativa, se encontraba circulando en una motocicleta, llegando a un cancha ubicada en el sector de choferes sporman, donde encontró al presunto infractor en compañía de otros sujetos consumiendo bebidas alcohólicas, por lo que le solicitó sus datos y le entregó la respectiva boleta informativa para posteriormente solicitarle que se retire a su domicilio, sin aportar otras evidencias tendientes a demostrar el cometimiento de la infracción que él señala. Acto seguido, el señor Juez, concede la palabra a la Dra. Marcia Romero Laines, abogada defensora del presunto infractor, quien manifestó que comparece en representación de la Defensoría Pública, y lo hace en este acto en defensa del ciudadano Luis Alberto Mayon De La Cruz, impugnando el parte policial y la boleta informativa. Que de la carpeta de la infracción únicamente consta el parte policial y no se ha presentado prueba de cargo en contra de su defendido y, que conforme a lo que establece la Constitución de la República en sus artículos 11 numeral 5 y 9; y, 76 numeral 2, solicita se pronuncie en favor de su representado; en tal virtud, solicita se declare la inocencia de su defendido. **SEXTO.-** La versión del agente de policía rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día martes 10 de abril de 2012, a las 11h30, dentro de este trámite, quien en lo sustancial, se ratifica en el parte policial informativo y en la boleta electoral, no aportando con otros medios

probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, éstos han sido desvirtuados por el rechazo e impugnación que realizó el presunto infractor. Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. La versión de ratificación constituye un solo elemento probatorio, por tanto como lo he señalado en varias resoluciones, para que de ellos se pueda presumir los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana critica, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **LUIS ALBERTO MAYON DE LA CRUZ,** por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Machala, 10 de abril del 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR.**

CAUSA Nº 0326-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 10 de abril de 2012, las 16h10.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **N° 326 -2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **EDUARDO ALFREDO MUÑOZ VERA**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en la Avenida Malecón entre Rocafuerte y Primera Norte, parroquia Puerto Bolívar, cantón Machala, provincia de El Oro, el día domingo 08 de mayo de 2011, a la 11h30.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Policía Fabián Rodolfo Arrieta Olaya y dirigido al Comandante Provincial de la Policía Nacional El Oro No. 3, se indica que el día 08 de mayo de 2011, procedió a citar con boleta No. BI-012204-2011-TCE al ciudadano **EDUARDO ALFREDO MUÑOZ VERA**, con cédula de identidad No. 07007425-0, por haberse encontrado expidiendo bebidas alcohólicas en el local denominado Waikiki de propiedad del ciudadano antes mencionado**,** incurriendo en la infracción contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el jueves 12 de mayo del 2011, a las 15h05, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 14 de marzo de 2012, a las 09h30, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor **EDUARDO ALFREDO MUÑOZ VERA**, en su domicilio ubicado en el local Waikiki, Av. Malecón entre Rocafuerte y Primera Norte, parroquia Puerto Bolívar, cantón Machala, provincia de El Oro; señalándose el día martes 10 de abril de 2012, a las 15h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 14 de marzo de 2012, a las 09h30, se dispuso citar al presunto infractor en su domicilio, para lo cual se remitió en

despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 011-DQ-ML-TCE de fecha 14 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Policía Fabián Rodolfo Arrieta Olaya, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón de fecha 26 de marzo de 2012, sentada por el Ab. Cristian Jiménez León, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que se ha dado cumplimiento a la diligencia de citación**; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día martes 10 de abril de 2012, a las 15h00, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2012, a las 09h30; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Policía Fabián Rodolfo Arrieta Olaya, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo que fue más o menos hace un año, que él vio que estaba vendiendo bebidas alcohólicas, que lo que él hizo es acercarse al local a entregar la boleta, que eso lo hace frecuentemente todos los domingos en Puerto Bolívar, donde expenden muchas bebidas alcohólicas; sin ratificarse en el parte policial y boleta informativa; mientras que la Dra. Marcia Romero Laines, abogada defensora del presunto infractor, impugnó y rechazó en su totalidad el parte policial y boleta informativa y solicitó al señor Juez que conforme a lo prescrito en los artículos 11 numeral 5 y 9; y, 75 numeral 2 de la Constitución de la República, se absuelva a su defendido y que se declare sin lugar el expediente de contravención declarando inocente a su representado. **SEXTO.- a)** La versión del agente de policía rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día martes 10 de abril de 2012, a las 15h00, no contribuye al objeto de la audiencia, más bien se limitó a señalar hechos ajenos a la litis; **b)** Si bien es cierto la boleta y parte informativo, tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, éstos han sido desvirtuados por el rechazo e impugnación que realizó la Dra. Marcia Romero Laines, abogada defensora del presunto infractor; **c)** Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. No existen los medios probatorios de los que se pueda presumir responsabilidad del presunto infractor. **d)** Con respecto a declarar sin lugar el expediente de contravención, como lo ha solicitado la defensora, el Juez considera que esto es improcedente. Es inadmisible declarar la improcedencia del expediente dentro de una infracción electoral, que se asimila a un delito penal común. En materia civil en alguna ocasiones los jueces lo que han declarado es la procedencia o improcedencia de la demanda que es la pretensión del actor o demandante y, como recordará a su defendido se la atribuye la infracción constante en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Organica Electoral y de Organizaciones Políticas "Código de la Democracia", por lo que corresponde es determinar si existió la infracción y el responsable de la misma, para esto debe presumirse su responsabilidad, mediante indicios varios, unívocos, concordantes, relacionados y directos que conduzcan al juzgador a establecer los dos elementos señalados; reiterando que en este caso no se ha comprobado conforme a derecho la infracción y la responsabilidad del presunto infractor; en consecuencia: **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **EDUARDO ALFREDO MUÑOZ VERA,** por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Machala, 10 de abril del 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR.**

CAUSA Nº 0340-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 11 de abril de 2012, las 10h15.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **N° 340-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro (4) fojas útiles que contiene dos oficios, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo

contenido se presume que la ciudadana **CINTHIA PATRICIA RODRIGUEZ FLORES**, puede estar incursa en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en la Avenida Malecón y Olmedo, de la parroquia Puerto Bolívar, cantón Machala, provincia de El Oro, el día domingo 08 de mayo de 2011, a la 01h40.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Sbos. de Policía Lauro Castillo Camacho y dirigido al Comandante Provincial de la Policía Nacional El Oro No.3, indica que el día domingo 08 de mayo de 2011, en circunstancias que se encontraba de patrullaje por las calles señaladas se percató que la señora Cinthia Patricia Rodríguez Flores, con cédula de ciudadanía No.070304243-2, se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas (cerveza), razón por la que entregó la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-012203-2011-TCE. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. 510-DP-CNE-EL ORO-2011 de 11 de marzo de 2011, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el 12 de mayo 2011, a las 15h05, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 14 de marzo de 2012, a las 09h45, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación a la presunta infractora Cinthia Patricia Rodríguez Flores, en su domicilio ubicado en la ciudad de Machala, provincia de El Oro; señalándose el día miércoles 11 de abril de 2011, a las 09h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 14 de marzo de 2012, a las 09h45, se dispuso citar a la presunta infractora Cinthia Patricia Rodríguez Flores, en su domicilio ubicado en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que la procesada cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 016-DQ-ML-TCE de fecha 14 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Sbos. de Policía Lauro Castillo Camacho, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Cristian Jiménez León, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, se indica la imposibilidad de citar a la ciudadana Cinthia Patricia Rodríguez Flores**,** por lo que mediante providencia de 28 de marzo de 2012,a las 09h20 se dispuso citarla a la presunta infractora mediante publicación por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación provincial, de acuerdo a lo que determina el artículo 28 e inciso final del artículo 85 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día miércoles 11 de abril de 2012, a las 09h00, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2012, a las 09h45; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Sbos. de Policía Lauro Castillo Camacho, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien se encuentra en situación transitoria, conforme al Oficio No. 1718-2012-DGP-DIF-C de 26 de marzo del 2012, suscrito por el Director de Personal de la Policía Nacional, General de Distrito Msc. Víctor Hugo Gangotena Costa. **b)** La Dra.Marcia Romero Laines, Defensora Publica de El Oro, en su calidad de defensora de la presunta infractora Cinthia Patricia Rodríguez Flores, quien no compareció a pesar de estar debidamente notificada de acuerdo a lo obra del expediente, señalo que a nombre y representación de la señora Cinthia Patricia Rodríguez Flores, acudía a representarla a la diligencia en su calidad de defensora pública de El Oro, que impugnaba y objetaba en todas sus partes el parte policial suscrito por el Suboficial Segundo de Policía Lauro Castillo Camacho; así como el contenido de la boleta informativa, acusó de rebeldía por la no presencia del suscriptor del parte habiendo sido notificado legalmente por el Tribunal Contencioso Electoral, que en la carpeta por la presunta infracción que se ha iniciado en contra de su representada no existe ningún elemento vinculante a la infracción, y de conformidad a la Constitución de la República, en sus artículos 11 numeral 5, 9; y, 75 numeral 2, solicitó que se declare la inocencia de la señora Cinthia Patricia Rodríguez Flores, de conformidad con la exposición que he realizada. **SEXTO.-** Además de la boleta informativa y parte policial constantes en el expediente, no se aporta con medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto, los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, era

necesaria la comparecencia de la autoridad que emitió la misma para que señale las circunstancias de su emisión y con ello validar dichos documentos, más aún cuando estos han sido impugnados por la abogada de la presunta infractora. En esta clase de trámites, las pruebas deben ser producidas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento y, como se hace notar, en ella no se han producido ninguna por la que se pueda establecer el cometimiento de la infracción y la responsabilidad de la presunta infractora. Si bien es cierto, el señor General de Distrito y Director General de Personal de la Policía Nacional, Msc. Víctor Hugo Gangotena Costa, me hace conocer mediante Oficio No. 1718-2012-DGP-DIF-C de 26 de marzo del 2012, que el señor Suboficial Segundo de Policía, Lauro Castillo Camacho, está en transitoria, razón por la cual no se le ha hecho conocer de la notificación que dispuso esta autoridad; pues, la Comandancia General de Policía estaba en la obligación de informarnos de la dirección domiciliaria del referido suboficial o en su defecto directamente hacerle llegar mi disposición, para que se presentara a la audiencia oral de prueba y juzgamiento que se realizó el día once de abril del 2012, a las 9h00, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral de la ciudad de Machala. La inasistencia del referido suboficial que emitió la boleta y parte informativo ha sido el fundamento para que el juzgador no cuente con elementos probatorios sobre la existencia de la infracción que se juzga, afectando la administración de justicia electoral y la imagen de la institución Policial. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**: **a)** Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra de la ciudadana **CINTHIA PATRICIA RODRIGUEZ FLORES,** por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia de la referida ciudadana, **b)** Ofíciese al señor Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, y al Comandante Provincial de la Policía Nacional de la provincia del El Oro con copia de esta resolución; y, **c)** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f) Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Machala, 11 de abril del 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR.**

CAUSA Nº 0341-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 11 de abril de 2012, las 12h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **N° 341-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro (4) fojas útiles que contiene dos oficios, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **ALFONSO DANIEL BURBANO PALAS**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en la calle Gonzalo Córdova y Olmedo, parroquia Puerto Bolívar, cantón Machala, provincia de El Oro, el día 07 de mayo de 2011, a la 13h22.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Sbos. de Policía Lauro Castillo Camacho, y dirigido al Comandante Provincial de la Policía Nacional El Oro No. 3, se indica que el día 07 de mayo de 2011, en circunstancias que se encontraba de patrullaje, se dirigió a las calles antes indicadas a verificar posibles libadores y que en el lugar observó que el ciudadano antes nombrado se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas (cerveza), por lo que procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor Alfonso Daniel Burbano Palas**,** con cédula de ciudadanía No. 070198182-1, por haber infringido el Art. 291, numeral 3 del Código de la Democracia. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. 2011-002167-CP3 de 09 de mayo del 2011; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral mediante Oficio No. 510-DP-CNE-EL ORO-2011, recibidos en la Secretaría General de este organismo el 12 de mayo de 2011, a las 15h05, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 14 de marzo de 2012, a las 10h00, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor Alfonso Daniel Burbano Palas, en su domicilio ubicado en la ciudad de Durán, provincia del Guayas; señalándose el día miércoles 11 de abril de 2012, a las 11h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento;

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 14 de marzo de 2012, a las 10h00, se dispuso citar al presunto infractor Alfonso Daniel Burbano Palas, en el domicilio antes señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 021-DQ-ML-TCE de fecha 14 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Sbos. de Policía Lauro Castillo Camacho, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Cristian Jiménez León, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, se indica la imposibilidad de citar al ciudadano Alfonso Daniel Burbano Palas, por lo que mediante providencia de 28 de marzo de 2012, alas 09h10, se dispuso citarlo mediante publicación por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación provincial, de acuerdo a lo que determina el artículo 28 e inciso final del artículo 85 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral**; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día miércoles 11 de abril de 2012, a las 11h30, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2012, a las 10h00; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Sbos. de Policía Lauro Castillo Camacho, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien se encuentra en situación transitoria, conforme a los Oficios No.1740-2012-DGP-DIF-C de 26 de marzo del 2012, No.1851-2012-DGP-DIF-C de 30 de marzo de 2012 y No. 2012-1921-DGP-DIF-C de 03 de abril de 2012 y documentos adjuntos, suscritos por el Msc. Victor Hugo Gangotena Costa General de Distrito y Director General de Personal de la P.N., mediante el cual comunica que revisado el sistema informático de esa Dirección, el señor Sbos. Lauro Castillo Camacho, se encuentra en situación transitoria, por lo que no es posible atender el pedido realizado en la providencia remitida. **b)** La Dra. Marcia Romero Laines, Defensora Publica de El Oro, en su calidad de defensora del presunto infractor Alfonso Daniel Burbano Palas, quien no compareció a pesar de estar debidamente notificada de acuerdo a lo que obra del expediente, señaló que impugnaba el contenido del parte policial suscripto por Sbos. Lauro Castillo Camacho, quien habiendo sido notificado por el Tribunal Contencioso Electoral, no compareció a esta diligencia, y siendo esta audiencia oral y contradictoria, no se han presentado en la misma circunstancias que vinculen a su defendido con el acto que refieren en el parte policial, de conformidad con las garantías constitucionales señaladas en los artículos 11 numeral 5, 9; y, 75 numeral 5 de la Constitución; solicitó que se declare la inocencia absoluta de su defendido". **SEXTO.-** Es necesario señalar, que por los principios dispositivos previstos en el artículo 168 numeral 6; y, 169 de la Constitución de la República, entre los que se encuentran la oralidad, las pruebas deben practicarse en la audiencia y en presencia del juez, lo que no ha acontecido por la ausencia del policía que extendió la boleta informativa y parte policial; si bien es cierto, los referidos documentos gozan de presunción de veracidad, estos cobran valor probatorio por la testificación que debe hacer el sujeto que los emitió, lo que no aconteció en la audiencia oral de prueba y juzgamiento que se realizó el día once de abril del dos mil doce, a las 11h30, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral de la provincia de El Oro; documentos que fueron impugnados por la Dra. Marcia Romero Laines, defensora del ciudadano Alfonso Daniel Burbano Palas. El señor General de Distrito y Director General de Personal de la Policía Nacional, Msc. Victor Hugo Gangotena Costa, me hace conocer mediante los Oficios No.1740-2012-DGP-DIF-C de 26 de marzo del 2012, No.1851-2012-DGP-DIF-C de 30 de marzo de 2012 y No. 2012-1921-DGP-DIF-C de 03 de abril de 2012 y documentos adjuntos, que el señor Suboficial Segundo de Policía, Lauro Castillo Camacho, está en transitoria, razón por la cual no se le ha hecho conocer de la notificación que dispuso esta autoridad; pues, la Comandancia General de Policía estaba en la obligación de informarnos de la dirección domiciliaria del referido suboficial o en su defecto directamente hacerle llegar mi disposición, para que se presentara a la audiencia oral de prueba y juzgamiento. La inasistencia del referido suboficial que emitió la boleta y parte informativo ha sido el fundamento para que el juzgador no cuente con elementos probatorios sobre la existencia de la infracción que se juzga, afectando la administración de justicia electoral y la imagen de la institución Policial. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**: **a)** Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **ALFONSO DANIEL BURBANO PALAS,** por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano, **b)** Ofíciese al señor Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, y al Comandante Provincial de la Policía Nacional de la provincia del El Oro con copia de esta resolución; y, **c)** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f) Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Machala, 11 de abril del 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR.**

CAUSA Nº 0403-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 11de abril de 2012, las 15h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **Nº403-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro (4) fojas útiles que contiene dos oficios, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **JUAN RIGOBERTO BURBANO PALAS**, con cédula de ciudadanía No.070158062-3, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en la calle Gonzalo Córdova y Olmedo, parroquia puerto Bolívar, cantón Machala, provincia de El Oro, el día sábado 07 de mayo de 2011, a la 13h22.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Sbos. de Policía Lauro Castillo Camacho y dirigido al Comandante Provincial de la Policía Nacional El Oro No.3, indica que el día 07 de mayo de 2011, en circunstancias que se encontraba de patrullaje se dirigió a las calles antes indicadas a verificar posibles libadores y pudo observar que el ciudadano Juan Rigoberto Burbano Palas se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas (cerveza), razón por la cual procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al ciudadano antes nombrado**,** por haber infringido el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No 513-DP-CNE-EL ORO-2011, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el 13 de mayo del 2011, a las 15h10, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 14 de marzo de 2012, a las 10h15, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor Juan Rigoberto Burbano Palas, en su domicilio ubicado en la ciudad de Durán, provincia del Guayas; señalándose el día miércoles 11 de abril de 2012, a las 14h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 14 de marzo de 2012, a las 10h15, se dispuso citar al presunto infractor Juan Rigoberto Burbano Palas, en su domicilio antes indicado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 026-DQ-ML-TCE de fecha 14 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Sobs. de Policía Lauro Castillo Camacho, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Cristian Jiménez León, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, se indica la imposibilidad de citar en persona al ciudadano Juan Rigoberto Burbano Palas, por lo que mediante providencia de 28 de marzo de 2012, a las 09h30, se dispuso citarlo mediante publicación por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación provincial, de acuerdo a lo que determina el artículo 28 e inciso final del artículo 85 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral**; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día miércoles 11 de abril de 2012, a las 14h30, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2012, a las 10h15; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Sbos. de Policía Lauro Castillo Camacho, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien se encuentra en situación transitoria, conforme a los Oficios No.2012-1471-DGP-DIF de 26 de marzo del 2012, No.1919-2012-DGP-DIF-C de 03 de abril de 2012 y No.1848- 2012-DGP-DIF-C de 30 de marzo de 2012 y documentos adjuntos, suscritos por el Msc. Víctor Hugo Gangotena Costa General de Distrito y Director General de Personal de la Policía Nacional, mediante los cuales comunica que revisado el sistema informático de esa Dirección, el señor Sbos. Lauro Castillo Camacho, se

encuentra en situación transitoria, por lo que no es posible atender el pedido realizado en la providencia remitida. **b)** El señor Juez concedió la palabra a la Dra. Marcia Romero Laines, Defensora Pública de El Oro, en representación del ciudadano Juan Rigoberto Burbano Palas, quien no compareció a pesar de haber sido debidamente notificado conforme consta del expediente; señaló que impugnaba el parte policial que consta de autos, el mismo que es únicamente informativo, acusó la rebeldía del suscriptor del parte policial, que pese a haber sido debidamente notificado por el Tribunal Contencioso Electoral no compareció a la audiencia oral de prueba y juzgamiento; que en consideración de los principios de aplicación de los derechos, constantes en la Constitución de la República, específicamente en el artículo 11 numeral 5, 9 y 75 numeral 2, solicitó se tome en cuenta su contenido que hacen referencia a la inocencia del presunto infractor; que no se ha presentado ninguna prueba de cargo que se relacione con el cometimiento de ninguna infracción en contra de su representado, solicitando que sea desechada la presunta infracción y sea declarada la inocencia de su representado. **SEXTO.-** Es necesario señalar, que por los principios dispositivos previstos en el artículo 168 numeral 6; y, 169 de la Constitución de la República, entre los que se encuentran la oralidad, las pruebas deben practicarse en la audiencia y en presencia del juez, lo que no ha acontecido por la ausencia del policía que extendió la boleta informativa y parte policial; si bien es cierto, los referidos documentos gozan de presunción de veracidad, estos cobran valor probatorio por la testificación que debe hacer el sujeto que los emitió, lo que no aconteció en la audiencia oral de prueba y juzgamiento que se realizó el día once de abril del dos mil doce, a las 14h30, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral de la provincia de El Oro; documentos que fueron impugnados por la Dra. Marcia Romero Laines, defensora del ciudadano Juan Rigoberto Burbano Palas. El señor General de Distrito y Director General de Personal de la Policía Nacional, Msc. Víctor Hugo Gangotena Costa, me hace conocer mediante los Oficios No.2012-1471-DGP-DIF de 26 de marzo del 2012, No.1919-2012-DGP-DIF-C de 03 de abril de 2012 y No.1848- 2012-DGP-DIF-C de 30 de marzo de 2012 y documentos adjuntos, que el señor Suboficial Segundo de Policía, Lauro Castillo Camacho, está en transitoria, razón por la cual no se le ha hecho conocer de la notificación que dispuso esta autoridad; pues, la Comandancia General de Policía estaba en la obligación de informarnos de la dirección domiciliaria del referido suboficial o en su defecto directamente hacerle llegar mi disposición, para que se presentara a la audiencia oral de prueba y juzgamiento. La inasistencia del referido suboficial que emitió la boleta y parte informativo ha sido el fundamento para que el juzgador no cuente con elementos probatorios sobre la existencia de la infracción que se juzga, afectando la administración de justicia electoral y la imagen de la institución Policial. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**: **a)** Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **JUAN RIGOBERTO BURBANO PALAS,** por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano, **b)** Ofíciese al señor Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, y al Comandante Provincial de la Policía Nacional de la provincia del El Oro con copia de esta resolución; y, **c)** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Machala, 11 de abril del 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR. SECRETARIO RELATOR.**

SENTENCIA

CAUSA No. 806-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 11 de abril de 2012.- Las 16H45. **VISTOS.-** Agréguese a los autos copia certificada del Oficio de 5 de abril de 2012, suscrito por el señor Coronel de Policía de E.M. Marcelo González Villagómez, Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No. 4, recibido en este despacho el día 09 de abril de 2012.

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia,

existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día jueves 28 de julio de 2011, a las 16h02, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 806-2011-TCE, seguida en contra del señor Juan Gabriel Rosado Vélez.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 28 de julio de 2011, a las 16h21.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Oficio No. 2011-1657-CCPNM-M de 25 de julio de 2011, suscrito por el Teniente Coronel de Policía de E.M. Wladimir León Jara, Comandante Cantonal de Policía Manta (Acc). (fs. 1-2)

b) Copia del Parte Informativo Nro. 7821 de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 3).

c) Boleta Informativa BI-042006-2011-TCE de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 4).

d) Auto de admisión a trámite dictado dentro de la presente causa el día 28 de marzo de 2012, a las 09h00. (fs.6)

e) Razón suscrita por el señor Marco Tulio Restrepo Díaz, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la citación al señor Juan Rosado Vélez. (fs.8)

f) Oficio No. 061-2012-J.AC-mfp-TCE de 28 de marzo de 2012 dirigido al Comandante Provincial de Policía de Manabí No. 4. (fs.9)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 11 de abril de 2012, a las 09h00, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron: el señor Juan Gabriel Rosado Vélez, acompañado del Ab. José Iván Jarre Ponce, defensor público y el señor Cabo Primero de Policía Patricio Chávez Pineda. En esta diligencia también compareció la señora Norma Esperanza Anchundia Bailón, como testigo de la defensa.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 4 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 4. El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez" En concordancia, el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) Intervino el señor Juan Gabriel Rosado Vélez, quien manifestó: **1.** Que trabaja como pescador. **2.** Que llegó tarde de su trabajo y que no le permitieron sufragar. **3.** Que un señor policía le solicitó sus datos y le entregó la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral.

b) El defensor público manifestó que: **1.** Que su defendido el día 24 de julio de 2011, se acercó al recinto electoral en Jaramijó, para sufragar, cuando había pasado la hora permitida para votar, en ese momento un policía le indicó que no podía votar. **2.** Que impugna el contenido del parte policial. **3.** Que no se ha comprobado que su defendido hubiere ingresado en estado de embriaguez, en este contexto no se ha demostrado la materialidad de la infracción. **4.** Que se considere al momento de resolver lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2, respecto al principio de inocencia y por tanto, solicita que se deje sin efecto el proceso contra el señor Juan Gabriel Rosado Vélez.

c) El señor Cabo Primero de Policía manifestó: **1.** Que en el día de la revocatoria, se encontraba de servicio en un recinto electoral. **2.** Que el señor Juan Gabriel Rosado

Vélez llegó al recinto electoral a sufragar, pero que un señor oficial pasó por ese lugar y detectó que el referido ciudadano se encontraba con aliento a licor, por tanto le pidió que elaborara una boleta informativa porque no podía votar en estado de embriaguez.

d) Del interrogatorio formulado por el defensor público al señor Cabo Primero de Policía, se colige que: No pudo constar de manera que directa que el presunto infractor se encontraba borracho y que no le practicó una prueba de alcohotest.

e) En la audiencia se presentó una testigo por la defensa, la señora Norma Anchundia, quien manifestó: **1.** Que el señor Juan Gabriel Rosado el día de las votaciones llegó en la tarde, luego de terminar su jornada de pesca. **2.** Que el presunto infractor, estuvo enfermo en la embarcación por dos días y que tenía los ojos rojos, porque accidentalmente se le había regado diesel. **3.** Que ella le aconsejó al señor Rosado, que mejor acudiera a un hospital y que descansara. **4.** Que la última vez que lo vio el día 24 de julio de 2011, el señor Rosado se fue a sufragar, no recuerda exactamente a qué hora. Después el llegó al anochecer y les contó que no le habían permito votar. Posteriormente interrogó la defensa a la testigo, quien ante las preguntas formuladas contestó que: El señor José Gabriel Rosado, no se encontraba en estado de embriaguez.

f) De lo expuesto por las partes procesales y en aplicación de los principios de aplicación de la prueba, se determina que no se ha comprobado de manera directa, principal e inequívoca que el señor Juan Gabriel Rosado Vélez, hubiere ingresado al recinto electoral en estado alcohólico, vulnerando la prohibición dispuesta en el artículo 291 numeral 4 del Código de la Democracia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Juan Gabriel Rosado Vélez.

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Juan Gabriel Rosado Vélez, a través de su Ab. José Iván Jarre Ponce, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** A la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico, Portoviejo, 11 de abril de 2012.

f.) Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA**

SENTENCIA

CAUSA No. 808-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 11 de abril de 2012.- Las 17h00. **VISTOS.-** Agréguese a los autos copia certificada del Oficio de 5 de abril de 2012, suscrito por el señor Coronel de Policía de E.M Marcelo González Villagómez, Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No. 4, ingresado en este despacho el día 09 de abril de 2012.

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso

Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día jueves 28 de julio de 2011, a las 16h02, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 808-2011-TCE, seguida en contra del señor Franklin Geovanny Mero Cueva.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 28 de julio de 2011, a las 16h23.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Oficio No. 2011-1657-CCPNM-M de 25 de julio de 2011, suscrito por el Teniente Coronel de Policía de E.M. Wladimir León Jara, Comandante Cantonal de Policía Manta (Acc). (fs. 1-2)

b) Copia del Parte Informativo Nro. 7821 de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 3).

c) Boleta Informativa BI-042008-2011-TCE de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 4)

d) Auto de admisión a trámite dictado dentro de la presente causa el día 28 de marzo de 2012, a las 09h20. (fs.6)

e) Razón suscrita por el señor Marco Tulio Restrepo Díaz, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en relación que no fue posible ubicar la dirección del señor Franklin Geovanny Mero Cueva. (fs. 8)

f) Oficio No. 063-2012-J.AC-mfp-TCE de 28 de marzo de 2012 dirigido al Comandante Provincial de Policía de Manabí No. 4. (fs.9)

g) Auto de 02 de abril de 2012, las 15h10 y extracto de citación (fs.10 y 11-11 vlta)

h) Publicación del extracto de citación, realizada en el periódico El Diario (Manabita de Libre Pensamiento) en la página 23 A**.** (fs. 12)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 11 de abril de 2012, a las 11h10, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron: el señor Ab. José Iván Jarre Ponce, funcionario de la Defensoría Pública y el señor Cabo Primero de Policía Patricio Chávez Pineda.

No compareció el presunto infractor, por tanto la audiencia se realizó en rebeldía en aplicación de lo dispuesto en el artículo 251 del Código de la Democracia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 4 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 4. El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez" En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) El defensor público en su intervención expresó: **1.** Que impugnaba el contenido del parte policial, elaborado por el señor Cabo Primero de Policía, Patricio Chávez Pineda, pues carece de veracidad y legalidad. **2.** Que se tome en consideración que no existe el nexo causal entre la materialidad del presunta infracción y por tanto solicita el archivo de la causa.

b) El señor Cabo Primero de Policía, en su intervención expresó: 1**.** Que se encontraba en el recinto electoral electoral y en ese lugar le entregó la boleta al señor Mero, porque un señor oficial le indicó que tenía aliento

alcohólico. **2.** Que en Jaramijó, en el lugar de las elecciones no había un médico que certifique que la persona a quien entregó la boleta había bebido, porque ese Subcentro no trabaja el domingo y que si debía efectuar un examen este se tenía que efectuar en Manta.

c) No existe prueba suficiente e inequívoca que permita determinar si el señor Franklin Geovanny Mero Cueva, vulneró lo dispuesto en el artículo 291 numeral 4 del Código de la Democracia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Franklin Geovanny Mero Cueva.

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Franklin Geovanny Mero Cueva, a través de su Ab. José Iván Jarre Ponce, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** A la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico, Portoviejo, 11 de abril de 2012.

Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 809-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 11 de abril de 2012. Las 17h20. **VISTOS.-** Agréguese a los autos copia certificada del Oficio de 5 de abril de 2012, suscrito por el señor Coronel de Policía de E.M Marcelo González Villagómez, Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No. 4, ingresado en este despacho el día 09 de abril de 2012.

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, asi como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día jueves 28 de julio de 2011, a las 16h02, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 809-2011-TCE, seguida en contra del señor Luis Daniel Anchundia Calderón.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 28 de julio de 2011, a las 16h24.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Oficio No. 2011-1657-CCPNM-M de 25 de julio de 2011, suscrito por el Teniente Coronel de Policía de E.M Wladimir León Jara, Comandante Cantonal de Policía Manta (Acc). (fs. 1-2)

b) Copia del Parte Informativo Nro. 7821 de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 3).

c) Boleta Informativa BI-042009-2011-TCE de fecha 24 de julio de 2011.(fs. 4)

d) Auto de admisión a trámite dictado dentro de la presente causa el día 28 de marzo de 2012, a las 09h30. (fs .6)

e) Razón suscrita por el señor Marco Tulio Restrepo Díaz, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en la que certifica que no fue posible ubicar al presunto infractor. (fs.8)

f) Oficio No. 064-2012-J.AC-mfp-TCE de 28 de marzo de 2012 dirigido al Comandante Provincial de Policía de Manabí No. 4. (fs. 9)

g) Auto de fecha 02 de abril de 2012, a las 15h20 y extracto de citación por la prensa. (fs.10 – 11 y 11 vlta)

h) Publicación del extracto de citación en el Diario (Manabita de Libre Pensamiento), efectuada en la página 13 A, el día jueves 5 de abril de 2012.

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 11 de abril de 2012, a las 14h30, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron el señor Ab. Alfredo Enrique Mendoza Castillo, defensor público; el Cabo Primero de Policía Patricio Chávez Pineda, y el señor Ab. Alberto Antonio Macías Chilán, funcionario de la Defensoría del Pueblo.

No compareció el presunto infractor, por lo tanto la audiencia se realizó en rebeldía en aplicación de lo dispuesto en el artículo 251 del Código de la Democracia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 4 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 4. El que ingrese al recinto electoral o se presente a votaren estado de embriaguez" En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) La defensoría pública manifestó: Que dentro del expediente, no consta prueba suficiente que sirva para demostrar que se ha cometido una infracción electoral por parte de su representado y que no acompaña a la boleta informativa del Tribunal una prueba de alcoholemia. Por tanto solicita que se confirme la inocencia de su representado.

b) El señor Cabo Primero de Policía manifestó que: En el recinto electoral, el día 24 de julio de 2011, el señor Anchundia Calderón Luis, se encontraba con aliento a licor, por tanto le pidió que le facilite sus documentos, y procedió a entregarle la boleta de citación al referido ciudadano.

c) En el interrogatorio formulado por el señor defensor público al agente del orden, se corroboró que no se realizó prueba científica para conocer el grado alcohólico.

d) En aplicación de los principios constitucionales del debido proceso, se determina que no existe prueba suficiente que permita inferir si el señor Luis Daniel Anchundia Calderón concurrió a su lugar de votación en estado de embriaguez.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor LUIS DANIEL ANCHUNDIA CALDERÓN**.**

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Luis Daniel Anchundia Calderón, a través de su Ab. Alfredo Enrique Mendoza Castillo, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** A la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico, Portoviejo 11 de abril de 2012

Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA Nº 0338-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 11de abril de 2012, las 17h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **N° 338-2011-TCE,** ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cinco (5) fojas útiles que contiene tres oficios, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **WALTER FERNANDO ESPINOZA DURAN**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en el sector La Susaya, calle Andrés Romero, ciudad de Piñas, provincia de El Oro, el día sábado 07 de mayo del 2011, a las 19h30.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Cbos. De Policía y dirigido al Jefe del Comando Provincial El Oro Nro. 3, se indica que el día señalado en circunstancias que se encontraba de servicio se trasladó al sitio a verificar que en el lugar se encontraban unos individuos consumiendo bebidas alcohólicas, percatándose que el ciudadano Walter F. Espinoza Duran se encontraba con aliento a licor, por tal motivo le trasladó hasta la prevención de la U.P.C. de Piñas, para entregarle la respectiva Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral, por consumir bebidas alcohólicas en los días en que existía la prohibición; **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. 510-DP-CNE-EL ORO-2011, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el 12 de mayo del 2011, a las 15h05, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 14 de marzo de 2012, a las 10h30, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor Walter F. Espinoza Duran, en su domicilio ubicado en el sector La Cadena, calle 8 de noviembre y Loja, en la ciudad de Piñas, provincia de El Oro; señalándose el día miércoles 11 de abril de 2012, a las 16h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 14 de marzo de 2012, a las 10h30, se dispuso citar al presunto infractor Walter F. Espinoza Duran, en su domicilio antes señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N°031-DQ-ML-TCE de fecha 14 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Cbos.de Policía Christian Camacho Briceño, para que comparezca a la

Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Milton Paredes Paredes, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, se indica la imposibilidad de citar en persona al señor Walter F. Espinoza Duran, por lo que mediante providencia de 28 de marzo de 2012, a las 09h40, se dispuso citarlo mediante publicación por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación provincial, de acuerdo a lo que determina el artículo 28 e inciso final del artículo 85 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral**; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día miércoles 11 de abril de 2012, a las 16h30, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2012, a las 10h30; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Cbos.de Policía Christian Camacho Briceño, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo acogerse a todo el contenido del parte policial que se elaboró en la fecha señalada, que cumplió lo dispuesto por la central de radio, trasladándose al sector Susaya, encontrando al señor Walter Espinoza y otros sujetos con aliento a licor, razón por la cual lo trasladó a la Unidad de Policía en donde procedió a entregar la boleta informativa y elevar el respectivo parte policial; señaló que no efectuó la prueba de alcoholemia o examen médico respectivo para determinar el grado de alcohol, diligencia que según el policía no se la realizó por cuanto la orden que recibió era que los traslade a la Unidad de Policía y, extienda la boleta. **b)** El señor Juez al conceder la palabra al presunto infractor señor Walter Espinoza Duran, lo hace a través de su defensora la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada de la Defensora Publica de El Oro quien impugnó el contenido del parte policial, aduciendo que el mismo es de carácter informativo; que al ser la audiencia oral y contradictoria no se ha presentado ninguna prueba que tenga relación con su representado, y que de conformidad al artículo 11 numeral 5, 9; y, 75 numeral 2 de la Constitución de la República, se le aplique lo más favorable al presunto infractor. El presunto infractor al responder las preguntas formuladas por el señor Juez, niega los hechos acusados y que conoce de la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas antes y después del proceso eleccionario, situación que no fue rebatida por el Cbos. de Policía Christian Camacho Briceño. **SEXTO.-** La versión del agente de policía rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada el día Miércoles 11 de abril de 2012, a las 16h30 dentro de este trámite, en lo sustancial, se ratifica en el parte policial informativo y en la boleta electoral, no aportando con otros medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto, los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, éstos han sido destruidos por el rechazo e impugnación que realizó el presunto infractor por intermedio de su defensora. Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo, deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. La versión de ratificación constituye un solo elemento probatorio; por tanto, como lo he señalado en varias resoluciones, para que de los indicios se pueda presumir, éstos deben ser varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia, realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana critica, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada; esto es, lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **WALTER FERNANDO ESPINOZA DURAN,** por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Machala, 11 de abril de 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR.**

CAUSA Nº 0339-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 12 de abril de 2012, las 11h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **N° 339-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro (4) fojas útiles que contiene dos oficios, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **NELSON CRISTOBAL CAPA CAPA**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3

del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en la calle García Moreno, bajos del Coliseo de Deportes, ciudad de Piñas, provincia de El Oro, el día sábado 07 de mayo del 2011, a las 05h00.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Cbos. de Policía Christian G. Camacho Briceño y dirigido al Jefe del Comando Provincial El Oro No. 3, informa que el día sábado 07 de mayo de 2011, mientras se encontraba circulando por la calle Loja, observó a un individuo salir en precipitada carrera, interceptándole en la calle García Moreno, bajos del Coliseo de Deportes, quien se encontraba con aliento a licor, por lo que fue trasladado hasta la prevención del U.P.C. Piñas para entregarle la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral, por consumir bebidas alcohólicas en los días que existía prohibición. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, mediante Oficio No. 510-DP-CNE-EL ORO-2011, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el 12 de mayo del 2011, a las 15h05, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 14 de marzo de 2012, a las 10h45, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor NELSON CRISTOBAL CAPA CAPA, en su domicilio ubicado en el sector de Carapungo, Cuarta Etapa D-8 S-20, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; señalándose el día jueves 12 de abril de 2012, a las 09h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 14 de marzo de 2012, a las 10h45, se dispuso citar al presunto infractor NELSON CRISTOBAL CAPA CAPA, en su domicilio antes señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 036-DQ-ML-TCE de fecha 14 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Cbos. de Policía Christian Camacho Briceño, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Sr. Marco Tulio Restrepo Díaz, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, se indica la imposibilidad de citar en persona al presunto infractor, por lo que mediante providencia de 28 de marzo de 2012, a las 09h50, se dispone citarlo mediante publicación por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación provincial, de acuerdo a lo que determina el artículo 28 e inciso final del artículo 85 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día jueves 12 de abril de 2012, a las 09h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2012, a las 10h45; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la doctora Marcia Romero Laines, Defensora Pública de El Oro, quien lo hace en representación del presunto infractor, señor Nelson Capa Capa, quien ha señalado que se presume que su defendido ha participado en una presunta infracción conforme lo informa el parte policial suscrito por el Cbos. de Policía Christian Geovanny Camacho Briceño, el mismo que lo impugnó en su totalidad por cuanto a su criterio es únicamente un elemento informativo, que siendo esta audiencia oral y contradictoria, del contenido del expediente no existen circunstancias del hecho que hagan presumir que su representado cometió la presunta infracción que se deriva del parte, solicitando que de conformidad con lo expresado en la Constitución de la República en sus artículos 11, numeral 5 y 76, numeral 2 se aplique la norma que más favorezca a su representado y que deja constancia de la inasistencia del suscriptor del parte policial quien pese a estar debidamente notificado por el Tribunal Contencioso Electoral, no compareció a la presente diligencia. **SEXTO.-** Si bien es cierto el parte policial y la boleta informativa tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, dentro del sistema oral, conforme lo señala el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República y acorde a los principios dispositivos de la Carta Magna, toda prueba debe ser producida en la audiencia oral de juzgamiento para su efectiva contradicción y en presencia del juzgador, quien conforme a las reglas de la sana crítica debe realizar la valoración de las mismas y, la no comparecencia del agente de policía no permite realizar dicho razonamiento. Como lo he señalado en varias resoluciones, para que de los indicios se pueda presumir, estos deben ser: varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia

electoral; en consecuencia, realizado el respectivo análisis se llega a la conclusión de que no se ha probado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **NELSON CRISTOBAL CAPA CAPA**, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio.- **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Machala, 12 de abril de 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR.**

CAUSA Nº 0848-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 12 de abril de 2012, las 16h10.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **N° 0848-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **LIVIO O LIVIDO EDUARDO BRIONES**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en la ciudad y cantón Huaquillas, provincia de El Oro, el día sábado 23 de julio del 2011, a las 18h30.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Cbos. de Policía Humberto Aguilar Rizo y dirigido al Jefe del Servicio Rural El Oro No. 3, indica que el día 23 de julio de 2011, procedió a citar con la boleta informativa No. 014251-2011-TCE, al presunto infractor por haberse encontrado libando y no respetar las disposiciones. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el 17 de agosto del 2011, a las 11h09, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 14 de marzo de 2011, a las 11h15, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor LIVIO EDUARDO BRIONES, en su domicilio ubicado en la Ciudadela Los Vergeles, ciudad de Machala, provincia de El Oro; señalándose el día jueves 12 de abril de 2012, a las 15h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 14 de marzo de 2012, a las 11h15, se dispuso citar al presunto infractor LIVIO EDUARDO BRIONES, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 046-DQ-ML-TCE de fecha 14 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Cbos. de la Policía Nacional Humberto Aguilar Rizo, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Christian Jiménez León, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica la imposibilidad de citar en persona al ciudadano LIVIO O LIVIDO

EDUARDO BRIONES, por lo que mediante providencia de 28 de marzo de 2012, a las 10h10, se dispuso citarlo mediante publicación por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación provincial, de acuerdo a lo que determina el artículo 28 e inciso final del artículo 85 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día jueves 12 de abril de 2012, a las15h00, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2012, a las 11h15; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Cbos. de Policía Humberto Aguilar Rizo, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo acogerse a todo su contenido elaborado en la fecha señalada, en donde indica que el presunto infractor**,** se encontraba libando en el lugar y hora constante en los documentos presentados, por lo que procedió a entregarle la boleta informativa, reconociendo al presunto infractor Livio o Livido Eduardo Briones como la persona que cometió la presunta infracción en la fecha señalada. **b)** El señor Juez al conceder la palabra al presunto infractor señor LIVIO O LIVIDO EDUARDO BRIONES, manifestó que llegó a la tienda a tomar una botella de agua y que fueron otros señores que estaban tomando, que él no le dio copia de su cédula, sino la original y que no estaba tomando; mientras que, en su intervención, el abogado Heissler Mosquera Hurtado dijo que el agente de policía ha hecho un parte informativo y que su patrocinado estaba comprando agua, y que eran otros los que estaban libando, pero no impugnó ni rechazó la boleta informativa, dándole validez a la misma. **SEXTO.- a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano LIVIO o LIVIDO EDUARDO BRIONES y que consta de la boleta informativa, es la contenida en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". **b)** Señaló el agente de policía que el día 23 de julio del 2011, a las 18h30, procedió a notificar con la boleta informativa No. 014251-2011-TCE, al ciudadano Livio o Livido Eduardo Briones, por haberse encontrado libando y por no respetar las disposiciones. Estos documentos se consideran instrumentos públicos conforme lo señalan los artículos 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil, mismo que ha decir de la Ley Electoral goza de veracidad, conforme lo estipulado en el artículo 33 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, presunción que no fue desvirtuada o negada por el abogado de la defensa, ni por el presunto infractor. Al no haber impugnado los documentos públicos como son la boleta informativa y el parte policial, está aceptando la validez de estos, por lo que conforme al artículo 35 del referido Reglamento el Juez considera que existen indicios suficientes con el que se llega a establecer el cometimiento de la infracción señalada en el literal a), de este considerando sexto y la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas; **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**: Se declara con lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **LIVIO o LIVIDO EDUARDO BRIONES**; por haber incurrido en la infracción descrita y tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, valor que será depositado en la cuenta Nº 0010001726 COD. 19-04.99 del Banco Nacional de resolución, ofíciese al Presidente del Consejo Nacional Electoral y al Director de la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral, para que se dé cumplimiento a esta sentencia, conforme a lo señalado en el artículo 299 del Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, expedido y publicado mediante Suplemento del Registro Oficial Nº 412 del 24 de marzo de 2011. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio.-**JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Machala, 12 de abril de 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR.**

SENTENCIA

CAUSA No. 805-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 12 de abril de 2012.- Las 15h00. **VISTOS.-** Agréguese a los autos copia certificada del Oficio de 5 de abril de 2012, suscrito por el señor Coronel de Policía de E.M. Marcelo González Villagómez, Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No. 4, ingresado en este despacho el día 09 de abril de 2012.

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,

Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día jueves 28 de julio de 2011, a las 16h02, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 805-2011-TCE, seguida en contra del señor Naspar Bolívar Anchundia Mero .

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 28 de julio de 2011, a las 16h20.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Oficio No. 2011-1657-CCPNM-M de 25 de julio de 2011, suscrito por el Teniente Coronel de Policía de E.M. Wladimir León Jara, Comandante Cantonal de Policía Manta (Acc). (fs. 1-2)

b) Copia del Parte Informativo Nro. 7821 de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 3).

c) Boleta Informativa BI-042005-2011-TCE de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 4)

d) Auto de admisión a trámite dictado dentro de la presente causa el día 28 de marzo de 2012, a las 09h50. (fs. 6).

e) Razón suscrita por el señor Marco Tulio Restrepo Díaz, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en relación que no fue posible ubicar la dirección del presunto infractor. (fs. 8).

f) Oficio No. 066-2012-J.AC-mfp-TCE de 28 de marzo de 2012 dirigido al Comandante Provincial de Policía de Manabí No. 4. (fs.9).

g) Auto de 02 de abril de 2012, a las 15h00 y extracto de citación. (fs. 10 y 11-11vlta).

h) Publicación del extracto de citación en el periódico El Diario (Manabita de Libre Pensamiento), realizada el día 5 de abril de 2012, en la página 21 A.

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 12 de abril de 2012, a las 09h00, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron: el Ab. José Iván Jarre Ponce, defensor público; Cabo Primero de Policía Patricio Chávez Pineda y el señor Ab. Jorge Rivadeneira Sión, funcionario de la Defensoría del Pueblo.

No compareció el presunto infractor por lo tanto la audiencia se realizó en rebeldía, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 251 del Código de la Democracia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 4 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 4. El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez" .En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) El defensor público en su intervención expresó: **1.** Que impugnaba el contenido del parte policial. **2.** Que no existe un nexo causal, entre los elementos de hecho y de derecho para demostrar la materialidad de la infracción. **3.** Que invoca el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, respecto al principio de inocencia, por tanto solicita el archivo de la causa.

b) El señor Cabo Primero de Policía, en su intervención manifestó. **1.** Que el día 24 de julio del año anterior, se encontraba en el recinto electoral en la escuela Juan Isaac Mendoza, en donde estuvieron revisando que las personas no ingresen con armas o en estado de embriaguez. **2.** Que detectó al señor Naspar Bolívar Anchundia Mero, con aliento a licor, por lo cual procedió a informar a su superior y entregó la boleta del Tribunal Contencioso Electoral.

c) En el interrogatorio formulado por el defensor público, al Cabo Primero de Policía, el agente del orden contestó que no realizó prueba de alcohotest y que constató que el ciudadano Anchundia Mero Naspar, se encontraba en estado de embriaguez porque tenía aliento a licor y que no tomó alguna fotografía, respecto a este hecho.

d) El Abogado de la Defensoría del Pueblo, manifestó: Que le preocupa la ausencia del presunto infractor, por tanto se debería considerar que al momento de entregarle la boleta informativa, los policías señalen la dirección exacta de su domicilio y algún correo o teléfono. Sugiere que se debería privilegiar la citación o notificación en persona y para el caso en el que no sea posible, efectuar la citación por la prensa.

e) En aplicación de las reglas de la sana crítica, por todo lo expuesto durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se determina que no existe prueba fehaciente e inequívoca para determinar que el señor Naspar Bolívar Anchundia Mero, hubiere vulnerado la prohibición electoral establecida en el artículo 291 numeral 4 del Código de la Democracia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Naspar Bolívar Anchundia Mero.

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Naspar Bolívar Anchundia Mero, a través de su Ab. José Iván Jarre Ponce, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** A la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico, Portoviejo, 12 de abril de 2012.

f.) Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 811-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 12 de abril de 2012.- Las 17h00. **VISTOS.-** Agréguese a los autos copia certificada del Oficio de 5 de abril de 2012, suscrito por el señor Coronel de Policía de E.M. Marcelo González Villagómez, Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No. 4, ingresado en este despacho el día 09 de abril de 2012.

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía

procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día jueves 28 de julio de 2011, a las 16h02, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 811-2011-TCE, seguida en contra de la señora Lissette Carmen Alonzo Mero.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 28 de julio de 2011, a las 16h26.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Oficio No. 2011-1657-CCPNM-M de 25 de julio de 2011, suscrito por el Teniente Coronel de Policía de E.M. Wladimir León Jara, Comandante Cantonal de Policía Manta (Acc). (fs. 1-2)

b) Copia del Parte Informativo Nro. 7821 de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 3).

c) Boleta Informativa BI-042011-2011-TCE de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 4)

d) Auto de admisión a trámite dictado dentro de la presente causa el día 28 de marzo de 2012, a las 10h00. (fs. 6)

e) Razón suscrita por el señor Marco Tulio Restrepo Díaz, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la citación para la señora Lissette Carmen Alonzo Mero. (fs. 8)

f) Oficio No. 067-2012-J.AC-mfp-TCE de 28 de marzo de 2012 dirigido al Comandante Provincial de Policía de Manabí No. 4. (fs.9-9vlta)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 12 de abril de 2012, a las 10h00, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron: la señora Lissette Carmen Alonzo Mero, el Ab. Alfredo Mendoza Castillo, defensor público; el Ab. Jorge Rivadeneira Sion, funcionario de la Defensoría del Pueblo; el Cabo Primero de Policía Patricio Chávez Pineda y el Policía Diego Lomas.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 1 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 1. Quien haga propaganda dentro del recinto electoral en el día de los comicios."

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) La señora Lissette Carmen Alonzo, manifestó que el día de las elecciones, a la salida del recinto, aproximadamente a una cuadra de su lugar de votación, se encontró con unos amigos, en ese momento llegó la policía y le entregaron la boleta informativa, sin que exista motivo alguno, porque niega hubiere realizado propaganda.

b) En su intervención el defensor público expresó: **1.** Que se tome en cuenta la versión de su defendida. **2.** Que no existe prueba para demostrar lo que se indica en boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, salvo lo señalado en el parte elaborado por el policía. **3.** Que se deje sin efecto la sanción y se confirme la inocencia de su defendida.

c) El señor Policía Nacional que entregó la boleta del Tribunal Contencioso Electoral, expresó que: **1.** El día anterior a la revocatoria del mandato participó en una capacitación sobre el proceso electoral, en donde le indicaron las normas y prohibiciones aplicables, entre ellas: la prohibición respecto a realizar propaganda electoral. **2.** Que en la escuela Antonio Borrero, unas personas estaban agrupadas realizando actos proselitistas, en ese grupo estaba la señora Lissette Carmen Alonzo Mero, ante esta situación le indicó que no podía hacerlo, pero ellos continuaron en su actitud, por tanto procedió a entregarle la boleta informativa a la referida ciudadana**. 3.** Que el sector del recinto electoral comprendía desde la barricada que es custodiada por la policía nacional, antes del ingreso a la Escuela, en donde se encontraban las mesas electorales. **4.** El acto que realizó la señora Alonzo, fue gritar consignas a favor de la señora Doris López, en esa época Alcaldesa del cantón Jaramijó.

d) En el interrogatorio formulado por el defensor público al señor policía nacional, se constató que no existen más testigos sobre el hecho que los agentes del orden que acompañaron el día de la revocatoria en ese recinto electoral, y que no consta junto al parte policial alguna evidencia física que verifique el cometimiento de la infracción.

e) El señor Cabo Primero de Policía Patricio Chávez manifestó que elaboró el parte policial, en base a la información que le proporcionó el señor policía Diego Lomas Manzzini respecto a lo que sucedió entre su compañero y la señora Alonzo en el recinto electoral y que eso es lo único que puede afirmar.

f) El señor Defensor del Pueblo manifestó que: Para asegurar la normativa relacionada con el cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso, se debe considerar que la versión de los agentes de la policía, no es suficiente para declarar la culpabilidad de la señora Lissette Carmen Alonzo Mero. Por tanto, se sumó a la petición del defensor público, a fin que se declare la inocencia de la señora Alonzo y se ordene el archivo de la causa.

g) En aplicación de los principios de valoración de la prueba, se considera que los elementos probatorios son insuficientes para determinar si la señora Lissette Carmen Alonso Mero, vulneró la prohibición electoral determinada en el artículo 291 numeral 1 del Código de la Democracia, en tal virtud prevalece el principio de presunción de inocencia ante la falta de pruebas de cargo.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señora Lissette Carmen Alonzo Mero.

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia: **a)** A la señora Lissette Carmen Alonzo Mero, a través de su Ab. Mendoza Castillo Alfredo, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** A la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico, Portoviejo, 12 de abril de 2012.

Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

SENTENCIA

CAUSA No. 812-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 12 de abril de 2012.- Las 17h20. **VISTOS.-** Agréguese a los autos copia certificada del Oficio de 5 de abril de 2012, suscrito por el señor Coronel de Policía de E.M. Marcelo González Villagómez, Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No. 4, ingresado en este despacho el día 09 de abril de 2012.

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día jueves 28 de julio de 2011, a las 16h02, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 812-2011-TCE, seguida en contra de la señora Diana Carolina Vera Bailón.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 28 de julio de 2011, a las 16h27.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Oficio No. 2011-1657-CCPNM-M de 25 de julio de 2011, suscrito por el Teniente Coronel de Policía de E.M. Wladimir León Jara, Comandante Cantonal de Policía Manta (Acc). (fs. 1-2)

b) Copia del Parte Informativo Nro. 7821 de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 3).

c) Boleta Informativa BI-042012-2011-TCE de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 4).

d) Auto de admisión a trámite dictado dentro de la presente causa el día 28 de marzo de 2012, a las 11h00. (fs. 6).

e) Razón suscrita por el señor Marco Tulio Restrepo Díaz, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la citación a la presunta infractora. (fs. 8)

f) Oficio No. 068-2012-J.AC-mfp-TCE de 28 de marzo de 2012 dirigido al Comandante Provincial de Policía de Manabí No. 4. (fs.9).

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 12 de abril de 2012, a las 11h00, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron: la señora Diana Carolina Vera Bailón; el Ab. Alfredo Enrique Mendoza Castillo, defensor público; Ab. Jorge Rivadeneira Sion, funcionario de la Defensoría del Pueblo; el Cabo Primero de Policía Patricio Chávez Pineda y el señor Policía Diego Lomas.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 1 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 1. Quien haga propaganda dentro del recinto electoral"

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) La señora Diana Carolina Vera Bailón, expresó que desconoce la infracción por la cual se la acusa, y que es inocente.

b) El defensor público expresó: **1.** Que su representada no cometió la infracción. **2.** Que en el expediente no constan fotografías y que en la audiencia no se han presentado testigos que corroboren lo que afirman los policías. **3.** Que lo único que existe en la causa es un parte policial, por tanto solicitó que se archive el caso.

c) El señor Policía nacional expresó en su versión que la señora Diana Carolina Vera, en el ingreso al recinto electoral, se encontraba realizando propaganda electoral a favor de la señora Doris López, que en ese tiempo era Alcaldesa del cantón Jaramijó. Que por dos ocasiones le pidió que no siguiera en esta actividad pero la señora Vera, se negó a detenerse, por lo cual le entregó la boleta del

Tribunal Contencioso Electoral. El defensor público preguntó al agente del orden si tenía alguna prueba, a lo cual contestó el policía que no tiene pruebas de los hechos que ocurrieron el día 24 de julio del 2011.

d) El señor Cabo Primero de Policía expresó que por información proporcionada por el señor policía Diego Lomas, conoce que a la señora Diana Carolina Vera Bailón, se le entregó una boleta y que no presenció directamente cómo ocurrieron los hechos.

e) El Abogado de la Defensoría del Pueblo, expresó: Los agentes de policía, se encontraban bajo las órdenes de las autoridades del Consejo Nacional Electoral, por tanto su versión carece de fuerza legal, y en ese sentido se suman a la petición de la defensa para que la ciudadana Diana Carolina Vera Balión sea absuelta.

f) En aplicación de las garantías del debido proceso, se considera que no existen elementos de prueba para determinar si la señora Diana Carolina Vera Bailón, vulneró la disposición contenida en el artículo 291 numeral 1 del Código de la Democracia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señora Diana Carolina Vera Bailón.

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia: **a)** A la señora Diana Carolina Vera Bailón, a través de su Ab. Mendoza Castillo Alfredo, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** A la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico, Portoviejo, 12 de abril de 2012.

Dra. María Fernanda Paredes Loza, **SECRETARIA RELATORA.**

CAUSA No. 0857-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 13 de abril de 2012, las 10h25**.- VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **N° 0857-2011-TCE,** ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **ALEX FERNANDO ROMERO BRAVO**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en la parroquia Hualtaco, cantón Huaquillas, provincia de El Oro, el día sábado 23 de julio del 2011, a la 21h35.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.-** a) En el parte policial suscrito por el señor Cbos. de Policía Franklin Jimbo Maza, dirigido al Jefe del Comando del Servicio Rural El Oro No. 3, indica que procedió a citar con boleta No. BI-014282-2011-TCE al ciudadano ALEX FERNANDO ROMERO BRAVO, por haberse encontrado libando y por no respetar la disposición. b) El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral y recibidos en la Secretaría General de este Organismo el 17 de agosto de 2011, a las 11h09, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. c) El 14 de marzo de 2012, a las 11h30, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor Alex Fernando Romero Bravo, en su domicilio ubicado en la Ciudadela Choferes Sporman, ciudad y cantón Huaquillas, provincia de El Oro; señalándose el día viernes 13 de abril de 2012, a las 09h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO**.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: a) Mediante providencia de 14 de marzo de 2012, a las 11h30, se dispuso citar al presunto infractor ALEX FERNANDO ROMERO BRAVO, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho

suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 051-DQ-ML.TCE de fecha 14 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. b) Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Cbos. de Policía Franklin Jimbo Maza, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. c) De la razón sentada por el Ab. Cristian Jiménez León, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que se dio cumplimiento a la diligencia de citación al presunto infractor en su domicilio señalado; **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día viernes 13 de abril de 2012, a las 09h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2012, a las 11h30; del desarrollo de la misma, se desprende: a) La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Cbos. de Policía Franklin Jimbo Maza, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien fue legal y debidamente citado para esta diligencia. b) El señor Juez al conceder la palabra al presunto infractor señor ALEX FERNANDO ROMERO BRAVO, manifestó que no se encontraba bebiendo, que estaba con su esposa en un estadio de fútbol y que estaban al lado de unas personas que consumían cervezas. Acto seguido interviene la abogada Johanna Andrea Orellana Tinoco, con matrícula No. 1086 C.A.O, Defensora Pública de El Oro y defensora del presunto infractor, quien manifestó se declare en rebeldía al policía Cbos. Franklin Jimbo Maza por no haber comparecido a esta audiencia oral de prueba y juzgamiento, pese a estar debidamente notificado y que por no haber pruebas suficientes y en consideración al principio constitucional de inocencia, se libere de culpa a su defendido. **SEXTO.-** Si bien es cierto, el parte policial y boleta informativa elaborados por la autoridad policial, tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, éstos no han sido ratificados en su contenido por la autoridad que los emitió, entratándose de una audiencia oral de prueba y juzgamiento, misma que debe llevarse conforme a los que prescribe el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República y bajo los principios del artículo 169 de la referida constitución. Para realizar el análisis de los medios probatorios, éstos deben ser presentados y practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y valorados acorde a las reglas de la sana critica; pues, la no comparecencia del Cbos. de policía a la audiencia impide la contradictoriedad de la prueba documental, por lo que este juez llega a la conclusión de que no se ha probado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas; **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA:** Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **ALEX FERNANDO ROMERO BRAVO**, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**.-

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Machala, 13 de abril de 2012

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR.**

SENTENCIA

CAUSA 0342-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Zamora, 13 de abril de 2012. Las 14h30.- **VISTOS:** Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional de la Dra. Francia Beatriz Toledo Peláez en su calidad de defensora pública; copia simple de la credencial del cabo segundo de policía Stalin Contento; copia simple de la cédula de ciudadanía del presunto infractor y copias de cédulas de ciudadanía de los señores Monfilio Gilberto Silva León y María de las Nieves Cantuña Zaruma quienes intervienen en calidad de testigos.

A la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte de señor **CRISTÓBAL EFRÉN JIMÉNEZ CORDERO**. Esta causa ha sido identificada con el número 0342-2011-TCE y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar por vulneración de normas electorales y su fallos son de última instancia, de acuerdo al artículo 217 inciso segundo, en

concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador.

b) El día 07 de mayo de 2011 se realizó el referéndum y consulta popular convocado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) El juzgamiento de las infracciones electorales corresponde en primera instancia, a una de las juezas o jueces, por sorteo y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo con el artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

d) Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral llevarán adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realizará conforme lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

La jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, quedan asegurados con las normas enunciadas, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) En el parte informativo suscrito por el cabo segundo de policía Stalin Contento, perteneciente al Comando Provincial de Zamora Chinchipe No. 18, Tercer Distrito, Plaza de Zamora Chinchipe, consta que el día jueves 5 de mayo de 2011 a las 17h15, en el Barrio Tunantza (Sector 7 Pingas) se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-011952-2011-TCE, al señor **CRISTÓBAL EFRÉN JIMÉNEZ CORDERO**, portador de la cédula de ciudadanía número 110301530-9, por contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 4).

b) Mediante oficio No. 209-D-CNE-DPZCH-2011 de 11 de mayo de 2011, la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-011952-2011-TCE, recibido en la Secretaría General el día jueves doce de mayo del dos mil once a las quince horas y veinte y siete minutos (fs 1 a 5).

c) La Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral procede a sortear la causa el día jueves doce de mayo del dos mil once a las quince horas y veinte y siete minutos, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 6).

d) El 31 de enero de 2012 a las 11h30, se admite a trámite la presente causa y se ordena la citación al señor **CRISTÓBAL EFRÉN JIMÉNEZ CORDERO**, con domicilio en la calle Amazonas y Capitán Yoo, parroquia 10 de Noviembre, provincia de Zamora Chinchipe; se señala que el día viernes 13 de abril de 2012 a las 09h00 se realizará la audiencia oral de prueba y juzgamiento en las oficinas de la Delegación Electoral de Zamora Chinchipe; además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 7 y 7 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Para garantizar el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **CRISTÓBAL EFRÉN JIMÉNEZ CORDERO** fue citado en forma personal el día jueves 15 de marzo de 2012 a las 15h00, conforme se desprende de la razón de citación sentada por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 vta.)

b) El cabo segundo de policía Stalin Contento fue notificado en el Comando Provincial de la Policía de Zamora Chinchipe No. 18, el día jueves 15 de marzo de 2012 a las 14h36, a fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados. (fs. 9).

c) Mediante oficio No. 018-SMM-P-TCE-2012, de 14 de marzo de 2012 se solicitó al Coordinador/a de la Defensoría Pública de Zamora Chinchipe que se designe a un defensor público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia de la Dra. Francia Beatriz Toledo Peláez en calidad de defensora pública. (fs. 8)

d) El viernes 13 de abril de 2012 a partir de las 11h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en la cual se tuteló el debido proceso garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **CRISTÓBAL EFRÉN JIMÉNEZ CORDERO,** portador de la cédula de ciudadanía número 110301530-9, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Según al parte informativo y la boleta informativa ya referidos se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 13 de abril de 2012 a partir de las 09h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Zamora Chinchipe, ubicada en la Av. Del Ejército, entre las calles Flavio Paz y José Duran de la ciudad de Zamora. Se cuenta con la presencia del presunto infractor y de la defensora pública Dra. Francia Beatriz Toledo Peláez.

b) De lo actuado en la audiencia se desprende lo siguiente: Se lee el parte policial de la causa y es reconocido por el agente del orden. A continuación la señora jueza concede la palabra al agente de policía quien dice: Que el día jueves 5 de mayo de 2011 se encontraba de patrullaje como Yankee 07, percatándose que unos compañeros en el carro de la UNAC realizaban un operativo, llamando la atención al presunto infractor y a otro señor por haber estado ingiriendo bebidas alcohólicas, razón por la cual se les trasladó a la prevención para emitirles las boletas de contravención. Al interrogatorio realizado por la señora jueza respondió lo siguiente: **1)** ¿Las personas a las que usted ha señalado se les dio la boleta realizaron algún incidente? Respuesta: No, se les emitió por estar ingiriendo bebidas alcohólicas, porque estaba prohibido en la ley seca; **2)** ¿Cómo se percató? Respuesta: Se encontraban en un vehículo blanco doble cabina y al momento que yo llegué, procedí a emitirles la contravención; **3)** ¿Usted encontró, algún tipo de botellas? Respuesta: Sí, eran botellas de cerveza y una botella de whisky; **4)** ¿Usted pudo identificar algún efecto en las personas? Respuesta: Sí, además lo admitieron, por ello se los llevó a la prevención. La Dra. Francia Toledo, en su calidad de defensora pública manifestó: **i)** Que la presunción de inocencia lo contempla el artículo 76 numeral 2 de la Constitución y es en audiencia en donde se debe determinar la culpabilidad y practicarse las pruebas; **ii)** Que el parte policial es meramente referencial, que no existen fotografías que demuestren que su defendido estuvo consumiendo bebidas alcohólicas el día de los hechos; **iii)** Que su defendido sí estuvo frente a las 7 Pingas en un local donde venden comidas típicas, por cuanto vino un familiar desde España, pero que fueron a comer y no a beber; **iv)** Que no se le aplicó la prueba de alcotech y que tampoco es cierto que su defendido haya admitido haber estado bebiendo; **v)** Que si el policía dice que vio botellas, esas pudieron haber sido de otras personas. A pedido de la defensa se procede a receptar el testimonio del señor Monfilio Gilberto Silva Leòn, quien a sus generales de ley indicó que sus nombres y apellidos son los ya indicados, de 45 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación empleado público, domiciliado en el Instituto Pedagógico, Jorge Mosquera, barrio Benjamín Carrión, Av. Del Ejército y Marcelo Reyes, sin número. Al interrogatorio formulado por la defensa respondió: **1)** ¿El día 5 de mayo de 2011, dónde se encontraba? Respuesta: Estaba con el señor Jiménez; **2)** ¿Le encontró consumiendo bebidas? Respuesta: No; **3)** ¿Qué estaban haciendo? Respuesta: Estábamos comiendo cecina de chancho; **4)** ¿Qué acontecimiento festejaban? Respuesta: Nos invitaron a comer porque había venido un familiar del señor Jiménez de España; **5)** ¿Estaban consumiendo bebidas alcohólicas? Respuesta: No, había unas botellas en la mesa pero no eran de nosotros. En ese momento llegó la policía fueron bastantes; **6)** ¿En dónde los detuvieron? Respuesta: En el puente; **7)** ¿Les leyeron sus derechos? Respuesta: No, les subieron al patrullero; **8)** ¿Admitieron que estaban bebidos? Respuesta: No. La señora hermana del señor Jiménez estaba con un niño y los llevaron en el patrullero a la prevención; **9)** ¿Le vio al cabo aquí presente? Respuesta: Sí habían bastantes policías; **10)** ¿Después de que tiempo salieron? Respuesta: como a las 6 y media de la tarde. Al interrogatorio realizado por la señor jueza respondió: **1)** ¿Durante la comida, observó que estaba tomando? Respuesta: No. **2)** ¿Alguna otra persona tenía botellas? Respuesta: No, no había; **3)** ¿Presenció la detención del señor? Respuesta: Sí; **4)** ¿Entre el estar en el restaurante y la detención, cuánto tiempo pasó? Respuesta: unos cinco minutos; **5)** ¿Se los detuvo en el restaurante? Respuesta: No, se lo detuvo en el carro, habían bastantes policías; **6)** ¿Quién manejaba? Respuesta: un muchacho; **7)** ¿Este señor participó en la comida? Respuesta: Sí; **8)** ¿De las personas que estuvieron, a quiénes se les dio la boleta; Respuesta: Solo a dos; **9)** ¿Quiénes iban? Respuesta: Mi persona, el muchacho que manejaba, dos personas más y un niño; 1**0)** ¿Les dieron a los otros las boletas? Respuesta: No. A continuación se recepta el testimonio de la señora María de las Nieves Cantuña Zaruma, quien a sus generales de ley indicó que sus nombres y apellidos son los ya señalados, de 41 años de edad, de estado civil divorciada, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada en el Barrio Benjamín Carrión, en la Av. Del Ejército sin número. Al interrogatorio de la defensa respondió: **1.** ¿Dónde estuvo el 5 de mayo de 2011, qué estaba haciendo? Respuesta: Yo salía de la Espera, vi un tumulto de gente y me acerqué a ver y pude observar allí al señor Jiménez que lo subían al patrullero; **2.** ¿Estuvo borracho? Respuesta: No, no estaba; **3.** ¿A quiénes pudo observar? Respuesta: Al señor, a una hermana y un cuñado; **4.** ¿Había un niño? No, no vi, eso me dijeron después; **5.** ¿Les dieron alguna boleta a los otros. Respuesta: No, no les dieron. Al interrogatorio de la señora jueza respondió: **1.** ¿Usted pudo ver si tenían botellas? No, no pude constatar. A continuación se procede a receptar el testimonio del presunto infractor, quien a sus generales de ley respondió que sus nombres y apellidos son Cristóbal Efrén Jiménez Cordero, de 42 años de edad, de estado civil casado, de ocupación comerciante, domiciliado en la calle Amazonas y Capitán Yoo, sin número. Sobre los hechos se ratifica en lo manifestado por su abogada, que es inocente y que jamás estuvo ingiriendo licor. Al interrogatorio de la señora jueza respondió: **1)** ¿Le dieron la boleta? Respuesta: No en ese momento. Nosotros no conocimos de ninguna boleta. No nos entregaron a ninguno. Nosotros pensamos que nos detenían porque mi cuñado es de la costa y habla duro, pensamos que era por escándalo. Si usted ve la firma impuesta en la boleta no corresponde con la de mi cédula; **2)** ¿Es esta su firma? Respuesta: No, no es mi firma; **3)** ¿Los llevaron al comisario? Respuesta: No solo a la prevención del Comando; **4)** ¿Les informaron qué estaban haciendo? Respuesta: Nos dijeron que era porque estábamos bebiendo. Como no era cierto, mi hermana reclamó, y nos dijeron que mi hermana había hablado mal de los policías; **5)** ¿Cuando estaban comiendo, habían más personas? Respuesta: Sí; **6)** ¿A las otras les detuvieron? Respuesta No. El señor agente del orden interviene para manifestar que los llevaron a la prevención para darles la contravención, y si el señor dice que no es su firma, se debería hacer una prueba para ver si es la firma o no, en

cuanto a la hermana sí se les trasladó a la prevención junto con su hijo porque ella pidió que lo hiciéramos, pero nunca estuvieron detenidos, se los llevó allá para emitirles la boleta y que jamás actuó de mala fe, que yo hago mi trabajo que es hacer cumplir la ley. La señora jueza pregunta al agente de policía: Por qué a la señora dueña del restaurante no se le extendió la boleta; Respuesta: Yo no los detuve a los señores en el local, sino en el carro. En el alegato final, la defensa señaló: Que ha demostrado en forma unívoca la inocencia de su defendido, que en el vehículo no había ninguna botella y si estuvo consumiendo por qué no se le hizo la prueba, y no se le realizó porque no estaba con aliento a licor, y de los testimonios rendidos se prueba que su defendido es inocente y que no es responsable de la infracción contemplada en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, por lo que solicito dicte sentencia absolutoria a mi defendido.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas durante el periodo que la ley electoral prohibía. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son el artículo 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas; y, el artículo 291 numeral 3, del mismo cuerpo legal, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa a la luz de las normas enunciadas, el testimonio del cabo segundo de policía Stalin Contento, quien reconoce el contenido del parte y boleta informativa, no puede ser totalmente corroborado. Al ser interrogado el presunto infractor de manera enfática y firme niega el hecho; y, los testigos en forma clara, detallada y espontánea manifiestan que el presunto infractor no se encontraba ingiriendo o consumiendo bebidas alcohólicas. Por otro lado, el testimonio del agente del orden no es claro en señalar si efectivamente se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas, ni indicar el estado en que se encontraba el presunto infractor, además el presunto infractor no fue detenido en el lugar de expendio de bebidas alcohólicas, sino en el puente del semáforo a 5 kilómetros más delante de lo señalado en el parte policial. Estas contradicciones no permiten tener indicios claros de que se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas; y, ante la ausencia de elementos probatorios que establezcan un nexo causal entre la responsabilidad y la materialidad de la infracción, impide que haya prueba fehaciente que el señor Cristóbal Efrén Jiménez Cordero, tenga responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **CRISTÓBAL EFRÉN JIMÉNEZ CORDERO**, portador de la cédula de ciudadanía número 110301530-9.

2. Se ordena el archivo del presente expediente.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Zamora, 13 de abril de 2012.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA

CAUSA 0343-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Zamora, 13 de abril de 2012, a las 15h15. **VISTOS:** Agréguese al expediente: **a)** Escrito de 13 de abril de 2012, suscrito por la Dra. Francia Toledo Peláez y los anexos adjuntos; **b)** Copias simples de la credencial profesional de Dra. Francia Beatriz Toledo Peláez en su calidad de defensora pública y del cabo segundo de policía Stalin Contento; **c)** Copias simples de las cédulas de ciudadanía del presunto infractor y de los señores Monfilio Gilberto Silva León y María de las Nieves Cantuña Zaruma en calidad de testigos.

Por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte de señor **LUCIO JUVENAL RÍOS TACURI**. Esta causa ha sido identificada con el número 0343-2011-TCE y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato del artículo 217, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos; y, particularmente, para sancionar por vulneración de normas electorales.

b) El Consejo Nacional Electoral convocó a proceso de referéndum y consulta popular para el día 07 de mayo de 2011, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) Para juzgamiento de las infracciones electorales existen dos instancias, la primera corresponde a las juezas o jueces, por sorteo y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

d) Cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral llevarán adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales, se encuentra previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) En el parte policial informativo que viene a conocimiento de esta jueza se señala el día jueves 5 de mayo de 2011 a las 17h15, en el Barrio Tunantza (Sector 7 Pingas) se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-011951-2011-TCE, al señor **LUCIO JUVENAL RÍOS TACURI**, portador de la cédula de ciudadanía número 07025513-3, por contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Este documento ha sido suscrito por el cabo segundo de policía Stalin Contento, perteneciente al Comando Provincial de Zamora Chinchipe No. 18, Tercer Distrito, Plaza de Zamora Chinchipe (fs. 4).

b) La Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-011951-2011-TCE, mediante oficio No. 209-D-CNE-DPZCH-2011 de 11 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General el día jueves doce de mayo del dos mil once a las quince horas y veinte y siete minutos (fs 1 a 5).

c) La Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral sortea la causa el día jueves doce de mayo de dos mil doce a las quince horas con veintisiete minutos, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 6).

d) Con auto de 31 de enero de 2012 a las 12h00, se admite a trámite la presente causa; y se ordena la citación al señor **LUCIO JUVENAL RÍOS TACURI.** Por desconocer su domicilio, se ordena, mediante auto de 21 de marzo de 2012 a las 11h30, se lo cite por la prensa; se señala que el día viernes 13 de abril de 2012 a las 11h00 se realizará la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la Delegación Electoral de Zamora Chinchipe; además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 7 y 7 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Para garantizar el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **LUCIO JUVENAL RÍOS TACURI** no pudo ser citado en la dirección descrita en la boleta informativa, conforme se desprende de la razón sentada el día jueves 15 de marzo de 2012, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 8 vta.), mediante auto de 22 de febrero de 2012 a las 10h30 se dispone la citación por la prensa. Tal citación se publica en el diario "Correo" el jueves 5 de abril de 2012, conforme consta a fojas catorce del expediente, en ella se le hace conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa, concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada, y que en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Loja.

b) El cabo segundo de policía, Stalin Contento fue notificado en el Comando Provincial de la Policía de Zamora Chinchipe No. 18, el día jueves 15 de marzo de 2012 a las 15h00, a fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados. (fs. 10)

c) El 14 de marzo de 2012, mediante oficio No. 018-SMM-P-TCE-2012 se solicitó al Coordinador/a de la Defensoría Pública de Zamora Chinchipe designe a un defensor público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia de la Dra. Francia Beatriz Toledo Peláez, en calidad de defensora pública. (fs. 9).

d) El viernes 13 de abril de 2012, a partir de las 15h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **LUCIO JUVENAL RÍOS TACURI,** portador de la cédula de ciudadanía número 07025513-3, de acuerdo a los datos que constan en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

La infracción electoral presuntamente cometida está contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, de acuerdo al parte informativo y a la boleta informativa ya referidos.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) El día viernes 13 de abril de 2012 a partir de las 11h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Zamora Chinchipe, ubicada en la Av. Del Ejército, entre las calles Flavio Paz y José Durán de la ciudad de Zamora. No compareció el presunto infractor, sin embargo se contó con la presencia de la Dra. Francia Beatriz Toledo Peláez, en calidad de defensora pública.

b) De lo actuado en la audiencia se desprende lo siguiente: Se lee el parte policial de la causa y es reconocido por el agente del orden. A continuación la señora jueza concede la palabra al agente de policía quien manifestó: Que el día jueves 5 de mayo de 2011 se encontraba de patrullaje en el Sector 7 Pingas, en donde se percató que el señor Lucio Juvenal Ríos Tacuri se encontraba en compañía del señor Efrén Jiménez, los cuales estaban ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que procedió a trasladarles a la prevención para emitirles la respectiva boletas. A continuación la señora jueza preguntó: 1) ¿Qué elementos le permiten determinar que estaban ingiriendo bebidas alcohólicas? Respuesta: Estaban con envases de cerveza y whisky y estaban consumidas; 2) ¿Hubo alguna alteración? Respuesta: No, no hubo nada, solo procedí como lo manda la ley, esto es entregar la respectiva contravención; 3) ¿En qué sitio los detuvo? Respuesta: Como estaban en un vehículo doble cabina blanca, al momento de proceder a darles a la prevención, se avanzó hasta el puente de la avenida del Ejército, allí se procedió a entregarles la boleta. La defensora pública interviene para realizar el siguiente interrogatorio: 1) ¿En dónde vio a mi defendido consumir bebidas alcohólicas. Respuesta: Donde venden el licor 7 pingas, en ese sector; 2) ¿Usted los halló? Respuesta: Sí, estaban en el vehículo. Procedieron a avanzar hasta Zamora en el vehículo; 3) ¿De dónde usted los vio hasta cerca del puente del Ejército, qué distancia hay hasta el puente? Respuesta: Unos cinco kilómetros más o menos; 4) ¿Usted observó botellas? Respuesta: Sí, en el vehículo; 5) ¿Les hicieron alguna prueba de alcoholemia? Respuesta: Se negaron y además no podían expresarse; 6) ¿A qué personas las detuvo? Respuesta: solo se les trasladó para darles las boletas; 7) ¿Luego de qué tiempo le dejaron libre? Respuesta: Después de darles la contravención; 8) ¿Los detuvieron el 5 de mayo y los sacaron el mismo día? Respuesta: Al señor le dieron otro parte y un compañero tomó otro procedimiento, yo tan solo le emití la boleta por estar bebiendo bebidas alcohólicas. El procedimiento que tomó mi compañero, desconozco. La señora jueza intervino para preguntar: 1) ¿Usted lo llevó a darle la boleta? Respuesta: Sí; 2) ¿Hubo algún altercado? Respuesta: Hasta cuando yo le dí la boleta todo estuvo normal. Yo simplemente le di la contravención, el señor firmó. Si después hizo escándalo, no sé; 3) ¿Usted sabe si abandonó el sitio? Respuesta: No sé. 4) ¿Estuvo detenido o se fue a su casa? Respuesta: Desconozco. A continuación la señora jueza concedió la palabra a la defensora pública quien señaló: i) Que a nombre de su defendido, debe indicar que es imposible que esté presente aquí su representado, por cuanto vive hace 20 años en España y tiene doble nacionalidad; ii) Que el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, habla de la presunción de inocencia y que es en la audiencia donde probará la inocencia de su defendido; iii) Que ese día su defendió se fue a comer con unos familiares en el sector 7 Pingas donde hacen comidas acompañado de su mujer, su hijo y su cuñado y no cometiendo ninguna infracción; iv) Que en el parte policial se dice que fue en el sector de 7 Pingas y la detención se la hace en el puente de Benjamín Carrión que queda aproximadamente a 4 km de ese sector, y que en el carro no hubo ninguna botella de licor; v) Que su defendido se le detuvo sin indicarle las razones de la detención y que la libertad la obtuvo al otro día, que se le procedió a detener sin tener elementos de juicio o prueba plena para probar que su defendido consumió bebidas alcohólicas. A solicitud de la defensa solicita se recepte la versión del señor Cristóbal Efrén Jiménez Cordero, quien a sus a sus generales de ley respondió que sus nombres y apellidos son los ya indicados, de 42 años de edad, de estado civil casado, de ocupación comerciante, domiciliado en la calle Amazonas y Capitán Yoo, sin número. Al interrogatorio formulado por la defensa respondió: 1) ¿Qué tiempo conoce a mi defendido? Respuesta: Es la primera vez que lo veía, mi hermana lo conoció allí en España; 2) ¿Qué tiempo vive allí? Respuesta: De lo que conozco está entre 12 a 14 años; 3) ¿Nos puede decir, en carro cuánta distancia hay desde el sector de 7 Pingas hasta el puente del barrio Benjamín Carrión? Respuesta: Tal vez cinco minutos; 4) ¿Por qué lo detuvieron? Respuesta: Dijeron que estaba ingiriendo bebidas alcohólicas; 5) ¿Usted supo que estuvo detenido? Respuesta: Sí; 6) ¿Lo sacaron inmediatamente? Respuesta: No, al día siguiente; 7) ¿Qué pasó ese día? Respuesta: En el momento de la detención, íbamos en una camioneta. Lo bajaron a mi cuñado y sin decirnos nada, mi hermana empezó a reclamarles a los policías y por eso lo detuvieron a él; 8) ¿El cabo estuvo allí? Respuesta: Sí ahí estuvo pero solo para darle la boleta; 9) ¿Encontraron botellas? Respuesta: No; 10) ¿Había un niño? Respuesta: Sí, igual lo detuvieron a mi hermana y al niño. Ella reclamó por el niño y allí lo soltaron. A mi parecer hubo abuso de autoridad, fue un operativo tremendo; 11) ¿Cuántos policías hubo? Respuesta: Había unos seis patrulleros adelante y cuatro o cinco atrás, mi celular me lo arrancharon; 12) ¿Quién fue el que le quitó el teléfono? Respuesta: No sé, habían muchos policías. La señora jueza realizó el siguiente interrogatorio: 1) ¿Ustedes en el transcurso del salón hasta el puente hicieron alguna acción para que una persona llame a la policía? Respuesta: No, ninguna no hubo escándalo. No hicimos nada; 2) ¿Cuando estuvieron en el salón estaban ingiriendo bebidas alcohólicas? Respuesta: No; 3) ¿En el salón estaban vendiendo bebidas? Respuesta: No, le pedimos a la dueña del salón pero no nos dio; 4) ¿Dónde quedó detenido su cuñado? Respuesta: A él le dijeron que por la esposa le metían al calabozo. Buscamos un abogado y al día siguiente logró sacarlo; 4) ¿Conoce el nombre del abogado? Respuesta: No; 5) ¿Recuerda si a su cuñado, le cobraron multa. Respuesta: No. La señora jueza llamó al señor Monfilio Gilberto Silva León, quien a sus generales de ley indicó que sus nombres y apellidos son los ya

señalados, de 45 años, de estado civil soltero, de ocupación empleado público, domiciliado en el Instituto Pedagógico, Jorge Mosquera, barrio Benjamín Carrión, Av. Del Ejército y Marcelo Reyes, sin número. Al interrogatorio de la señora Jueza respondió: 1. ¿Cuando los detuvieron tenían botellas? RESPUESTA: No. PREGUNTA: Estaban con aliento a licor? Respuesta: No; 2. ¿El señor Lucio Ríos Tacuri salió al otro día? Respuesta: Sí, al otro día, porque la señora había actuado mal; 3. ¿Qué distancia hay desde el sector 7 Pingas hasta el puente? Respuesta: A unos seis kilómetros; 4. ¿Alguno de ellos ingería bebidas? Respuesta: No, estaban comiendo. La señora jueza llama como testigo a la señora María de las Nieves Cantuña Zaruma, quien a sus generales de ley indicó que sus nombres y apellidos son los ya señalados, de 41 años de edad, de estado civil divorciada, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada en el Barrio Benjamín Carrión, en la Av. Del Ejército sin número. Al interrogatorio de la defensa respondió: 1) ¿Usted estuvo presente cuando a mi defendido se lo detuvo? Respuesta: Sí; 2) ¿En qué sitio lo detuvieron? Respuesta: En el puente del semáforo; 3) ¿Usted les vio que estaban con botellas? Respuesta: No; 4) ¿Pudo ver si estaban mareados? Respuesta: No; 5) ¿Tiene conocimiento que lo detuvieron? Respuesta: Sí; 6) ¿Salió en forma inmediata? Respuesta: No. Lo habían hecho quedar hasta el otro día; 7) ¿Sabe por qué. RESPUESTA: No sé. Al interrogatorio de la señora jueza respondió: 1) ¿Usted pudo ver alguna actitud agresiva en las personas? Respuesta: No, no se veía nada así; 2) ¿Cuántos policías habían? Respuesta: Habían bastantes, unos cinco patrulleros, motos, bastantes. La señora jueza preguntó al agente de policía si quiere agregar algo más a lo dicho, respondiendo que no estuvieron detenidos, se los llevó a la prevención para emitir las respectivas boletas. En el alegato final la defensa manifestó que su defendido no cometió infracción alguna, y que en este caso existe duda de que si verdaderamente se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas, mas aun cuando el procesado es de nacionalidad española, que se ha demostrado que en ese lugar su defendido se encontraba comiendo y no bebiendo, por todo lo manifestado solicita sentencia absolutoria.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte policial informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día 5 de mayo de 2011 a las 17h15, esto es durante el periodo que la ley electoral prohibía hacerlo. Este hecho está tipificado como infracción el artículo 123 del Código de la Democracia que indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas; y, el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala la sanción para esta infracción y textualmente señala que se sancionará con multa equivalente al 50% de la remuneración mensual básica unificada a: "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa a la luz de las normas enunciadas anteriormente deducimos que, el testimonio del cabo segundo de policía Stalin Contento, quien reconoce el contenido del parte y boleta informativa, no puede ser totalmente corroborado, ya que, al ser contrastado con las declaraciones de los testigos, éstos son claros en afirmar de manera enfática que el señor Lucio Juvenal Ríos Tacuri no se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas; además del testimonio del agente del orden se establece que el presunto infractor no fue detenido en el lugar de expendio de bebidas alcohólicas, sino en el puente del semáforo, es decir a 5 kilómetros más delante de lo señalado en el parte policial. Estas contradicciones no permiten tener indicios que hagan presumir fehacientemente el nexo causal entre la infracción electoral y el presunto responsable, ya que para esto, los indicios deben ser varios, unívocos, concordantes y directos, de tal manera que conduzca lógica y naturalmente a una sola conclusión: el haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. En este caso, la sola versión del policía no constituye prueba plena y contundente que conduzca a esta autoridad a establecer la responsabilidad, por lo que no es posible probar fehacientemente que el señor Lucio Juvenal Ríos Tacuri tenga responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **LUCIO JUVENAL RÍOS TACURI**, portador de la cédula de ciudadanía número 07025513-3.

2. Se ordena el archivo del presente expediente.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Zamora, 13 de abril de 2012.

Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA.

CAUSA Nº 0858-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 17 de abril de 2012, las 10h40.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **N° 0858-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **HUGO ANTONIO ANDRADE CARRERA**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en la parroquia Hualtaco, cantón Huaquillas, provincia de El Oro, el día sábado 23 de julio de 2011, a la 18h20.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Cbos. de Policía Franklin Jimbo Maza y dirigido al Jefe del Comando del Servicio Rural El Oro No. 3, indica que procedió a citar al ciudadano Hugo Antonio Andrade Carrera con boleta No. BI-014281, por haberse encontrado libando y por no respetar la disposición en la fecha antes señalada, a las 18h20, ocurrido en la Ciudadela Puerto Hualtaco, cantón Huaquillas, provincia de El Oro. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el 17 de agosto de 2011, a las 11h09, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 14 de marzo de 2012, a las 11h45, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor **HUGO ANTONIO ANDRADE CARRERA**, en su domicilio ubicado en la Ciudadela Hualtaco, parroquia Hualtaco, cantón Huaquillas, provincia de El Oro; señalándose el día martes 17 de abril de 2012, a las 09h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 14 de marzo de 2012, a las 11h45, se dispuso citar al presunto infractor Hugo Antonio Andrade Carrera, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N°-056-DQ-ML-TCE de fecha 14 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Cbos. de Policía Franklin Jimbo Maza, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Milton Paredes Paredes, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que se ha dado cumplimiento a la diligencia de citación al ciudadano HUGO ANTONIO ANDRADE CARRERA**; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día martes 17 de abril de 2012, a las 09h00, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2012, a las 11h45; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Cbos. de Policía Franklin Jimbo Maza, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo acogerse a todo el contenido del parte policial que se elaboró en la fecha señalada, en donde hizo notar que el ciudadano HUGO ANTONIO ANDRADE CARRERA**,** se encontraba libando, es decir ingiriendo bebidas alcohólicas en el lugar y hora constante en el parte policial, mientras se encontraba realizando el control de revisión de la ley seca, por lo que procedió a entregarle la boleta informativa al presunto infractor. **b)** El señor Juez concede la palabra a la Dra. Marcia Romero Laines, Defensora Publica de El Oro; y, abogada defensora del presunto infractor, quien no compareció a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, a pesar de estar debidamente notificado, quien manifestó que en su calidad de Defensora Pública de El Oro, habiendo sido designada para que comparezca a esta diligencia, impugnaba el parte policial suscrito por el agente de policía que se encontraba presente en la audiencia, que el parte policial tenía el carácter de informativo, que siendo la audiencia oral y contradictoria, no se han presentado elementos vinculantes que relacionen a su representado con la infracción que se lo acusa, que de conformidad con el mandato constitucional se acogía a la presunción de inocencia solicitando que revisando el contenido de las piezas procesales se corrobore que no existía prueba de alcoholemia que demuestre lo afirmado en el parte policial, por lo que solicitó que en sentencia se desestime el contenido del parte policial y se declare inocente a su representado el señor Hugo Antonio Andrade Carrera. **SEXTO.-** La versión del agente de policía rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día martes

17 de abril de 2012, a las 09h00, dentro de este trámite, en lo sustancial, reconoció la firma y rubrica constante en el parte policial informativo y en la boleta electoral como suya, no aportando con otros medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, éstos han sido destruidos por el rechazo e impugnación que realizó el presunto infractor a través de su abogada defensora. Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. La versión rendida por el agente de policía en la audiencia oral de prueba y juzgamiento constituye un solo elemento probatorio, por tanto como lo he señalado en varias resoluciones, para que de ellos se pueda presumir, los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana critica, llego a la conclusión de que no se ha probado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas; **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **HUGO ANTONIO ANDRADE CARRERA**, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio.- **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Machala, 17 de abril de 2012

Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR.**

CAUSA Nº 0325-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 17 de abril de 2012, las 12h50.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **N° 325-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **YONNI FROILAN ROJAS ALBAN**, con cédula de ciudadanía No. 0702259854, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en la Ciudadela Las Brisas, parroquia La Providencia, cantón Machala, provincia de El Oro, el día 07 de mayo de 2011, a las 18h00.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Cbos. de Policía Encarnación Valle Tito y dirigido al Comandante Provincial de la Policía Nacional El Oro No. 3, indica que el día 07 de mayo de 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio en el Recinto Electoral Héroes de Paquisha, observó que el ciudadano Yonni Froilan Rojas Alban, se encontraba en estado etílico pretendiendo ingresar al recinto electoral, razón por la cual procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 012461, al ciudadano antes mencionado. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el 12 de mayo del 2011, a las 15h05, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 14 de marzo de 2012, a las 12h00, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor YONNI FROILAN ROJAS ALBAN, en su domicilio ubicado en el Barrio San Francisco, cantón Machala, provincia de El Oro; señalándose el día martes 17 de abril de 2012, a las 11h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes

diligencias: **a)** Mediante providencia de 14 de marzo de 2012, a las 12h00, se dispuso citar al presunto infractor YONNI FROILAN ROJAS ALBAN, en su domicilio ubicado anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 061-DQ-ML-TCE de fecha 14 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Cbos. de Policía Encarnación Valle Tito, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Cristian Jiménez León, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que se procedió a citar con el contenido de la providencia respectiva, en persona al ciudadano YONNI FROILAN ROJAS ALBAN**; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día martes-17 abril de 2012, a las 11h30, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2012, a las 12h00; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Cbos. de Policía Encarnación Valle Tito, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo acogerse a todo el contenido del parte policial, en donde hizo notar que mientras se encontraba de servicio, el día siete de mayo del dos mil once, siendo aproximadamente las dieciocho horas, procedió a detener al señor, que cuando lo vio, salió en precipitada carrera dejando su moto, por lo que procedió a seguirlo y detenerlo por encontrarse en estado etílico, que se negó a firmar la boleta por lo que sus familiares la firmaron por él, luego de lo cual se la entregó". Acto seguido el señor Juez concede la palabra al señor YONNI FROILAN ROJAS ALBAN**,** quien dijo; que sufragó más o menos a la una de la tarde, y que se fue a descansar a su domicilio, que aproximadamente a las tres y media de la tarde le llamó un amigo, diciendo que fuera a retirar una moto; que un policía le había dicho que estaba mareado y que por tal razón se retirara del lugar antes de que le entregue una boleta, ante lo cual le dijo que se la entregue porque no estaba mareado, razón por la cual cuando lleno la boleta y se la quiso entregar se negó a firmarla, por lo que en ese momento llegó su yerno que también es policía y le dijo que no haga problema y reciba la boleta; que luego no le quisieron entregar su moto, para lo cual solicitaron que le entregaran sus papeles y que no se la iban a entregar a él sino a sus familiares". A continuación el señor Juez concedió la palabra a la Dra. Marcia Romero Laines, abogada defensora del presunto infractor, quien señalo; que lo señalado por su representado tiene relación con el parte policial informativo suscrito por el señor agente de policía que acudió a la audiencia, parte que lo impugnó en todo su contenido ya que siendo esta diligencia oral y contradictoria no se han presentado elementos que guarden relación a probar la presunta infracción que hubiere podido cometer su defendido, que en consideración a la presunción de inocencia que asiste al presunto infractor, no existía ningún elemento que relacione alguna responsabilidad en su contra, en tal virtud, solicitó que en sentencia se rechace el parte policial y declare inocente a su representado. Solicitó que se tome en consideración la actitud tomada por los señores agentes del orden, la misma que evidencia abuso flagrante contra los ciudadanos, que se tenga en cuenta que se origina la detención de su defendido por una causa principal como es llevar a cabo el cumplimiento de una boleta de apremio en contra de otro ciudadano e involucran a su representado sin tomar conciencia de la gravedad de la situación en que lo inmiscuye por el contenido del parte policial, que la concurrencia a esta audiencia sin fundamentos por parte del Tribunal en pleno así como de la suscrita, acarrean gastos onerosos para el Estado sin tener ninguna consecuencia favorable para el Estado o la ciudadanía. **SEXTO.-** La versión del agente de policía rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día martes 17 de abril de 2012, a las 11h30, dentro de este trámite, en lo sustancial, se ratifica en el parte policial informativo y en la boleta electoral, no aportando con otros medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto, los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, éstos han sido destruidos tanto por la versión rendida por el ciudadano Yonni Froilan Rojas Alban, quien afirma no haberse encontrado en estado etílico el día en que el oficial de policía le extendió la boleta; y, por el rechazo e impugnación del contenido del parte policial por parte de la Dra. Marcia Romero Laines, defensora del presunto infractor. Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. La versión de ratificación constituye un solo elemento probatorio, por tanto como lo he señalado en varias resoluciones, para que de ellos se pueda presumir los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana critica, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 4. "El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez"; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL**

PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **YONNI FROILAN ROJAS ALBAN**, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Machala, 17 de abril de 2012

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR.**

CAUSA Nº 0324-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 17 de abril de 2012, las 16h25.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **N° 324-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **ULVIO PAOLO PACCHA LIMA**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en la Y de Baloza, parroquia Retiro, cantón Machala, provincia de El Oro, el día 06 de mayo del 2011, a la 17h00.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Sgos. de Policía Omar Coloma Guerrero, y dirigido al Comandante Provincial de la Policía Nacional El Oro No. 3, indica que el día 06 de mayo de 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio de patrullaje en el lugar y hora indicados, se percató que en el costado de la vía se encontraba estacionado el vehículo automóvil marca Suzuki, color azul y en la parte posterior se encontraba el ciudadano ULVIO PAOLO PACCHA LIMA, en estado de embriaguez, razón por la cual procedió a entregarle la Boleta Informativa No. 013411-2011-TCE, **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el 12 de mayo del 2011, a las 15h05, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 14 de marzo de 2012, a las 12h15, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor ULVIO PAOLO PACCHA LIMA, en su domicilio ubicado en las calles Buenavista y 8va. Norte, cantón Machala, provincia de El Oro; señalándose el día martes 17 de abril de 2012, a las 15h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 14 de marzo de 2012, a las 12h15, se dispuso citar al presunto infractor ULVIO PAOLO PACCHA LIMA, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 066-DQ-ML-TCE de fecha 14 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Sgos. de Policía Omar Coloma Guerrero , para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Christian Jiménez León, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que se cumplió con la diligencia de citación al ciudadano ULVIO PAOLO PACCHA LIMA, en su domicilio indicado anteriormente**; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día martes 17 de abril de 2012, a las 15h00, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2012, a las 12h15; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Sgos. de Policía Omar Coloma Guerrero, responsable de la entrega de la boleta informativa

y del parte policial, quien dijo acogerse a todo el contenido del parte policial que se elaboró en la fecha señalada. **b)** El señor Juez al conceder la palabra a la Abogada Paola Terrero Andrade, designada por el presunto infractor señor ULVIO PAOLO PACCHA LIMA, quien impugnó y rechazó los fundamentos constantes en el parte policial por considerar que los hechos narrados en el mismo se encuentran totalmente aislados de la realidad, solicitó que se tome en cuenta como prueba a su favor la no existencia de certificación o examen de alcoholemia realizado a su representado, acogiéndose al principio de inocencia previsto en la Constitución, solicitó que se absuelva a representado el seño Ulvio Paola Pacha Lima. **SEXTO.-** La versión del agente de policía rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día martes 17 de abril de 2012, a las 15h00, dentro de este trámite, en lo sustancial, se ratifica en el parte policial informativo y en la boleta electoral, no aportando con otros medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, éstos han sido destruidos por el rechazo e impugnación que realizó la abogada defensora del presunto infractor. Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. La versión de ratificación constituye un solo elemento probatorio, por tanto como lo he señalado en varias resoluciones, para que de ellos se pueda presumir los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana critica, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **ULVIO PAOLO PACCHA LIMA**, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Machala, 17 de abril de 2012

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR.**

CAUSA Nº 0323-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 18 de abril de 2012, las 10h55.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **N° 323-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro (4) fojas útiles que contiene dos oficios, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **JEFERSON GABRIEL SUCO ZÚÑIGA**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 288, numeral 2 del Código de la Democracia: "Serán sancionados con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años: (…) 2. Quien haga desaparecer los documentos electorales o dolosamente los altere", hecho presuntamente ocurrido en las calles Gonzales Suárez y Arízaga (Escuela Galo Plaza Lasso), de la ciudad y cantón Machala, provincia de El Oro, el día 07 de mayo de 2011, a la 08h55- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Oficial de Policía Carlos Alberto Rubio Cano y dirigido al Comandante Provincial de la policía Nacional El Oro No. 3, indica que el día 07 de mayo del 2011, a las 08h55, en circunstancias que se encontraba de servicio de patrullaje como oficial de control de los recintos electorales en la ciudad de Machala, en la Escuela Galo Plaza Lasso, señalada anteriormente, tomó contacto con el Cbop. de Policía Agusto Fabián Herrera Valarezo, quien solicitó colaboración para la extensión de la boleta informativa No. 012161-2011-TCE del Tribunal Contencioso Electoral en contra del ciudadano JEFERSON GABRIEL SUCO

ZUÑIGA, en vista que este ciudadano había recibido un certificado de votación de la consulta popular para ser emplasticado, de manos de la señora Mariana Campoverde Torres y que el mencionado certificado era de su hija Alison Carolina Reinoso Campoverde, y que este certificado se encuentra extraviado. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el 12 de mayo del 2011, a las 15h05, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 14 de marzo de 2012, a las 12h30, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor **JEFERSON GABRIEL SUCO ZUÑIGA**, en su domicilio ubicado en el Barrio La Providencia, ciudad de Machala, provincia de El Oro; señalándose el día miércoles 18 de abril de 2012, a las 09h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 14 de marzo de 2012, a las 12h30, se dispuso citar al presunto infractor Jeferson Gabriel Suco Zuñiga, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N°071-DQ-ML-TCE de fecha 14 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada al señor Oficial de Policía Carlos Alberto Rubio Cano, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Cristian Jiménez León, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica la imposibilidad de citar en persona al presunto infractor, por lo que mediante providencia de 28 de marzo de 2012, a las 10h20, se dispuso citarlo mediante publicación por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación provincial, de acuerdo a lo que determina el artículo 28 e inciso final del artículo 85 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral**; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día miércoles 18 de abril de 2012, a las 09h00, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2012, a las 12h30; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Oficial de Policía Carlos Alberto Rubio Cano, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo acogerse a todo el contenido del parte policial que se elaboró en la fecha señalada, **b)** El señor Juez concedió la palabra a la Abogada Johanna Orellana Tinoco, Defensora Pública de El Oro; y, abogada defensora del ciudadano antes mencionado, quien manifestó que; comparece en nombre y representación del señor Jeferson Gabriel Suco Zuñiga, rechazó e impugnó el parte policial por cuanto no se encuentra apegado a la realidad, que su defendido goza de la presunción de inocencia y él es quien en cada proceso electoral se ha venido desempeñando como emplasticador, que se debe considerar que no hay las pruebas suficientes, esto es una denuncia que haya hecho la supuesta perjudicada sobre la supuesta pérdida del certificado de votación en contra de su defendido, que al no haber las pruebas suficientes y no encontrarse el parte policial apegado a la realidad, solicitaba que en sentencia se declare absuelto a su defendido y no se aplique ninguna sanción por no haber ningún merito para hacerlo. **SEXTO.-** El capitán de Policía, Carlos Rubio Cano, al rendir su versión en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el día miércoles 18 de abril de 2012, a las 09h00, se ratificó en el parte y boleta informativa electoral, indicando que extendió los mismos por cuanto se le denunció que el ciudadano Jeferson Gabriel Suco Zúñiga, extravió el certificado de votación de la ciudadana Reinoso Campoverde Alison Carolina que recibió de manos de la señora Campoverde Torres Mariana, situación que fue impugnada por la abogada de la defensa, por lo que hay que considerar bajo una interpretación sistemática y concordante de la norma legal establecida en el artículo 288 numeral 2, en relación con el marco constitucional que, la finalidad de la norma referida está orientada a la seguridad de los documentos electorales. Como se desprende de la versión del señor agente de policía, el certificado de votación fue entregado por la autoridad electoral a su destinataria, quien por intermedio de otra persona le entregó al presunto infractor y, es en manos de él que el referido documento se pierde, lo que no se ha justificado conforme a derecho, por lo que conforme a las reglas de la sana crítica, este juez considera que no han concurrido los elementos que constituyen la infracción señalada en el artículo 288, numeral 2 del Código de la Democracia: "Serán sancionados con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años: (…) 2. Quien haga desaparecer los documentos electorales o dolosamente los altere"; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **JEFERSON GABRIEL SUCO ZÚÑIGA,** por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Machala, 18 de abril de 2012

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR.**

CAUSA Nº 0844-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 18 de abril de 2012, las 12h25.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el N° 844-2011-TCE, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **BENIGNO ROMERO HERRERA**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en la Ciudadela Unión Lojana, de la ciudad y cantón Huaquillas, provincia de El Oro, el día domingo 24 de julio de 2011, a la 13h40.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Cbos. de Policía Jaime Japón Dávila y dirigido al Jefe de Policía del cantón Huaquillas, indica que el día 24 de julio del 2011, realizó la entrega de la boleta informativa No. 014291-2011-TCE al ciudadano Benigno Romero Herrera, por haber infringido el Art. 291 No. 3 del Código de la Democracia. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el 17 de agosto del 2011, a las 11h09, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 14 de marzo de 2012, a las 12h45, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor BENIGNO ROMERO HERRERA, en su domicilio ubicado en la Ciudadela 18 de Noviembre, ciudad y cantón Huaquillas, provincia de El Oro; señalándose el día miércoles 18 de abril de 2012, a las 11h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 14 de marzo de 2012, a las 12h45, se dispuso citar al presunto infractor BENIGNO ROMERO HERRERA, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N°076-DQ-ML-TCE de fecha 14 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Cbos. de Policía Jaime Japón Dávila, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Milton Paredes Paredes , citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica la imposibilidad de citar en persona al ciudadano Benigno Romero Herrera, por lo que mediante providencia de 28 de marzo de 2012, a las 10h30, se dispuso citarlo mediante publicación por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación provincial, de acuerdo a lo que determina el artículo 28 e inciso final del artículo 85 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral**; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día miércoles 18 de abril de 2012, a las 11h30, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2012, a las 12h45; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Cbos. de Policía Jaime Japón Dávila , responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo acogerse a todo el contenido del parte policial que se elaboró en la fecha señalada, en donde hizo notar que mientras se encontraba de servicio en la UPC, unión Lojana, pudo percatarse que el ciudadano estaba en estado etílico, por lo que se acercó a solicitarle su cédula por haber vulnerado la Ley Seca en los días de elecciones. Que se percató que estaba en estado etílico y como no hubo detención no se le realizó el examen médico. A continuación se concede la palabra a la Dra. Marcia Romero Laines, abogada defensora del presunto infractor, quien: impugno y redarguyo el contenido del parte policial suscrito por el señor Jaime Japón Dávila, que del expediente no obran elementos constitutivos que

reflejen el cometimiento de la infracción, que de autos constaba el parte policial que es meramente informativo y que al encontrase en la audiencia oral y contradictoria, no se han presentado elementos que puedan relacionar a su representado con el cometimiento de la presunta infracción, por todo lo expuesto solicitó que en sentencia, desechando el parte policial, se declare la inocencia de su representado. S**EXTO.-** La versión del agente de policía rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el día miércoles 18 de abril de 2012, a las 11h30, dentro de este trámite, en lo sustancial, se ratifica en el parte policial informativo y en la boleta electoral, no aportando con otros medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto, conforme lo prescribe el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República, las diligencias se llevaran a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivos; esto es, que las pruebas deben practicarse en dicha audiencia, en presencia del juez y de las partes y, a decir de la boleta y parte informativo conforme lo prescribe el art. 33 del Reglamento de Tramites Contencioso Electoral, tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad y no son meramente informativos como lo ha señalado la abogada del presunto infractor, han sido impugnados y rechazados, por lo que para su valoración debió presentar otros medios probatorios. No obstante a la presunción de veracidad de que gozan los señalados documentos, estos solos son un indicio y, para que de ellos se pueda presumir la existencia de la infracción, conforme lo señala Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; estos deben ser varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión. Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad; en consecuencia realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana critica, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **BENIGNO ROMERO HERRERA**, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Machala, 18 de abril de 2012

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR**

CAUSA Nº 0845-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 18 de abril de 2012, las 16h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **Nº0845-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **ROOSVELTH PATRICIO HERRERA FIGUEROA**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en la Ciudadela Barrio Ecuador, ciudad y cantón Huaquillas, provincia de El Oro, el día sábado 23 de julio del 2011,a las 17h40.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Cbos. de Policía Walter Barros Vila y dirigido al Jefe del Comando del Servicio Rural El Oro No. 3, indica que el día sábado 23 de julio del 2011, a las 17h40, se realizó la entrega de la boleta informativa No. BI-014271-2011-TCE, al ciudadano ROOSVELTH PATRICIO HERRERA FIGUEROA, por

haber infringido el Art. 291 N. 3 del Código de la Democracia**. b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el 17 de agosto del 2011, a las 11h09, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 14 de marzo de 2012, a las 13h00, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor ROOSVELTH PATRICIO HERRERA FIGUEROA, en su domicilio ubicado en la Ciudadela Barrio Ecuador, ciudad y cantón Huaquillas, provincia de El Oro; señalándose el día miércoles 18 de abril de 2012, a las 14h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 14 de marzo de 2012, a las 13h00, se dispuso citar al presunto infractor **ROOSVELTH PATRICIO HERRERA FIGUEROA**, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N°-081-DQ-ML-TCE de fecha 14 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Cbos. de Policía Walter Barros Vila, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Milton Paredes Paredes, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que se procedió a citar con el contenido de la providencia respectiva al ciudadano ROOSVELTH PATRICIO HERRERA FIGUEROA**; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día miércoles 18 de abril de 2012, a las 14h30, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2012, a las 13h00; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Cbos. de Policía Walter Barros Vila, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, a pesar de haber sido debidamente notificado conforme consta en el expediente. **b)** El señor Juez al conceder la palabra al presunto infractor señor ROOSVELTH PATRICIO HERRERA FIGUEROA, quien interviene a través de la Dra. Marcia Romero Laines, Defensora Pública de El Oro, quien manifestó: acusaba la rebeldía del suscriptor del parte policial, quien a pesar de haber sido notificado por el Tribunal Contencioso Electoral, no ha comparecido a esta audiencia, que de autos no consta ningún hecho constitutivo que tenga relación con la infracción prevista en el articulo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, que de conformidad con la Constitución de la República en su artículo 11 numeral 3 y 5 ibídem, así como del principio de presunción de inocencia solicito que se considere mi exposición con todos sus argumentos y del parte policial que impugnó todo su contenido, en sentencia deseche el mismo y declare la inocencia de su representado. **SEXTO.-** Del análisis de los autos, se desprende que además de la boleta informativa y parte policial constantes en el expediente, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, no se aporta con otros medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto, los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, era necesaria la comparecencia de la autoridad que emitió la misma para que señale las circunstancias de su emisión y con ello validar dichos documentos, más aún cuando estos han sido impugnados por la abogada del presunto infractor. En esta clase de trámites, las pruebas deben ser producidas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento y, como se hace notar en ella, no se han producido ninguna con la que se pueda establecer el cometimiento de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor. Cabe señalar que pese a estar legalmente notificado el señor Cbos. de la Policía Nacional, Walter Barros Vila; para que comparezca a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, no asistió a la mencionada diligencia; la inasistencia del referido miembro policial, que emitió la boleta y parte informativo ha sido el fundamento para que el juzgador no cuente con elementos probatorios sobre la existencia de la infracción que se juzga, afectando la administración de justicia electoral y la imagen de la institución Policial. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**: **a)** Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **Roosvelth Patricio Herrera Figueroa,** por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano, **b)** Ofíciese al señor Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, y al Comandante Provincial de la Policía Nacional de la provincia del El Oro con copia de esta resolución; y, **c)** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Machala, 18 de abril de 2012

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR**

CAUSA Nº 0847-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 18 de abril de 2012, las 17h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **N° 0847-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **JOEL JUAN SOLANO SANANGO**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en la ciudad y cantón Huaquillas, provincia de El Oro, el día sábado 23 de julio de 2011, a las 001h20.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Cbop, de Policía Luis Martínez Vega; y, dirigido al Jefe del Servicio Rural El Oro No. 3, informa que en circunstancias que se encontraba dando cumplimiento a las disposiciones, procedió a realizar operativos por la Ley en diferentes sectores de la ciudad de Huaquilllas, entregando la boleta informativa No. BI- 014351, por infringir la ley seca. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el 17 de agosto de 2012, a las 11h09, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 14 de marzo de 2012, a las 14h00, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor JOEL JUAN SOLANO SANANGO, en su domicilio ubicado en en la ciudad de Huaquillas, provincia de El Oro; señalándose el día miércoles 18 de abril de 2012, a las16h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 14 de marzo de 2012, a las 14h00, se dispuso citar al presunto infractor JOEL JUAN SOLANO SANANGO, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N°086-DQ-ML-TCE de fecha 14 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Cbop. de Policía Luis Martínez Vega, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Milton Paredes Paredes, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica la imposibilidad de citar en persona al ciudadano Joel Juan Solano Sanango, por lo que mediante de 28 e marzo de 2012, a las 10h40, se dispuso citarlo mediante publicación por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación provincial, de acuerdo a lo que determina el artículo 28 e inciso final del artículo 85 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día miércoles 18 de abril de 2012, a las 16h30, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2012, a las 14h00; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Cbop. de Policía Luis Martínez Vega, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo acogerse a todo el contenido del parte policial que se elaboró en la fecha señalada, que más o menos a la una y veinte de la mañana vio al presunto infractor con una botella de licor, que era evidente que se encontraba mareado, que le dijo que estaba prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en esas fechas por ser ley seca, frente a lo cual le dijo que se encontraba de paseo; que el presunto infracto colaboró con los datos solicitados para llenar la boleta y posteriormente entregársela, que luego de haber recibido la boleta se dirigió a su casa que estaba a pocos metros del lugar donde se la entregó. A continuación se concedió la palabra a la Dra. Marcia Romero Laines, abogada defensora del presunto infractor, quien impugnó el contenido integro del parte policial suscrito por el señor Cbop. Luis Martinez Vega, el mismo que a decir de ella tiene únicamente el carácter de informativo, que en el expediente no existen elementos constitutivos que configuren la infracción establecida en el articulo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, no existen circunstancias probatorias que hagan presumir la existencia de la infracción; solicitó se haga prevalecer la presunción de inocencia a favor de su representado, por lo que solicitó que en sentencia se desestime el parte informativo y declare su inocencia absoluta. **SEXTO.-** La versión del agente de policía rendida en la Audiencia Oral de Prueba y

Juzgamiento el día miércoles 18 de abril de 2012, a las 16h30, dentro de este trámite, en lo sustancial, se ratifica en el parte policial informativo y en la boleta electoral, no aportando con otros medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto, los referidos documentos, conforme a lo prescrito en el artículo 33 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, éstos han sido destruidos por el rechazo e impugnación que realizó la defensora del presunto infractor. Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. La versión de ratificación constituye un solo elemento probatorio, por tanto como lo he señalado en varias resoluciones, para que de ellos se pueda presumir los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana critica, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **JOEL JUAN SOLANO SANANGO**, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Machala, 18 de abril de 2012

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR**

CAUSA Nº 0831-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 19 de abril de 2012, las 10h55.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el N° 831-2011-TCE, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cinco (5) fojas útiles que contiene dos oficios, un parte policial, copia de una cédula y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **PABLO MANUEL RAMÍREZ CARRIÓN**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 4 del Código de la Democracia, " El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez"; hecho presuntamente ocurrido en el recinto electoral del Colegio Vicente Anda Aguirre, cantón Balsas, provincia de El Oro, el día domingo 24 de julio del 2011, a las 10h00.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Capitán de Policía y dirigido al Comandante Provincial de Policía de El Oro , indica que encontrándose de servicio en el lugar, día y hora mencionados, se acercó el señor Ángel Chacaguasay, Vicepresidente de la Junta Provincial de El Oro, manifestándole que retirara del interior del recinto electoral a un camarógrafo y una reportera del canal de televisión HBC, canal 2 del cantón Balsas, percatándose que el camarógrafo se encontraba con aliento a licor, conforme constataron tanto el vicepresidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro y demás personas presentes en ese lugar, por lo que procedió a entregar al camarógrafo Pablo Manuel Ramírez Carrión, la boleta informativa No. 014082. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el jueves 4 de agosto del 2011, a las 09h46, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 14 de marzo de 2012, a las 14h15, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor PABLO MANUEL RAMÍREZ CARRIÓN, en su domicilio ubicado en la ciudad y cantón Balsas, provincia de El Oro; señalándose el día jueves 19 de abril de 2011, a las 09h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que

garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 14 de marzo de 2012, a las 14h15, se dispuso citar al presunto infractor PABLO MANUEL RAMÍREZ CARRIÓN, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 091-DQ-ML-TCE, de fecha 14 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Oficial de Policía Byron Navarro Aguirre, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Milton Paredes Paredes, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que se dio cumplimiento a la diligencia de citación con copia de la providencia respectiva, al ciudadano PABLO MANUEL RAMÍREZ CARRIÓN**; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día jueves 19 de abril de 2012, a las 09h00, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2012, a las 14h15; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** no comparece a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Oficial de Policía, Capitán Byron Robinson Navarro Aguirre, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial. **b)** Acto seguido intervino la Dra. Marcia Romero Laines, Defensora Publica de El Oro, en representación del señor Pablo Manuel Ramírez Carrión, quien manifestó que impugnaba y rechazaba el contenido integro del parte policial suscrito por el Capitán Byron Robinson Navarro Aguirre, acusó la rebeldía del Capitán de Policía anteriormente referido, en virtud a que pese haber sido legalmente citado por intermedio del Tribunal Contencioso Electoral, con antelación a la diligencia, que en la carpeta de investigación que se ha iniciado en contra de su representado no existen elementos básicos que puedan corroborar el contenido de la boleta informativa; es decir, la supuesta infracción que contiene el articulo 291 numeral 5, que el parte policial únicamente refleja meras suposiciones, que en el expediente no consta ninguna prueba de alcoholemia con la que se prueba la existencia de infracción, que no se ha comprobado la materialidad de la infracción mucho peor la responsabilidad del presunto infractor, que en consecuencia, en sentencia se rechace el contenido del parte policial y declare la inocencia total de su representado el señor Pablo Manuel Ramírez. **SEXTO.- A**demás de la boleta informativa y parte policial constantes en el expediente, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, no se aporta con otros medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto, los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, era necesaria la comparecencia de la autoridad que emitió la misma para que señale las circunstancias de su emisión y con ello validar dichos documentos, más aún cuando estos han sido impugnados por la abogada del presunto infractor. En esta clase de trámites, las pruebas deben ser producidas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento y, como se hace notar en ella, no se han producido ninguna con la que se pueda establecer el cometimiento de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor. Cabe señalar que pese a estar legalmente notificado el Capitán de la Policía Nacional Byron Robinson Navarro Aguirre; para que comparezca a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, no asistió a la mencionada diligencia; la inasistencia del referido miembro policial, que emitió la boleta y parte informativo ha sido el fundamento para que el juzgador no cuente con elementos probatorios sobre la existencia de la infracción que se juzga, afectando la administración de justicia electoral y la imagen de la institución Policial. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**: **a)** Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **PABLO MANUEL RAMÍREZ CARRIÓN;** por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano, **b)** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Machala, 19 de abril de 2012

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR**

CAUSA Nº 0336-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 19 de abril de 2012, las 16h15.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **N° 336-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro (4) fojas útiles que contiene dos oficios, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **VÍCTOR MANUEL TENE LOAIZA** , puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho

presuntamente ocurrido en la parroquia y cantón Piñas, provincia de El Oro, el día sábado 07 de mayo del 2011, a las 14h45.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Subop. de Policía Javier Cevallos Briceño; y, dirigido al Comandante Provincial de El Oro, indica que el día 07 de mayo del 2011, encontrándose de servicio por las calles Nueve de Octubre y González Suárez, a las 14h45, se percató que el ciudadano Víctor Manuel Tene Loaiza, se encontraba con aliento a licor, habiendo sido trasladado a la prevención para entregarle la Boleta Informativa No. BI-013762-201-TCE. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el 12 de mayo del 2011, a las 15h05, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 14 de marzo de 2012, a las 14h45, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor VICTOR MANUEL TENE LOAIZA, en su domicilio ubicado en la parroquia Moro moro, cantón Piñas, provincia de El Oro; señalándose el día jueves 19 de abril de 2012, a las 15h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 14 de marzo de 2012, a las 14h45, se dispuso citar al presunto infractor VICTOR MANUEL TENE LOAIZA, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 101-DQ-ML-TCE de fecha 14 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Subop. de Policía Javier Cevallos Briceño, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Milton Paredes Paredes , citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que se dio cumplimiento a la diligencia de citación con copia de la providencia respectiva al ciudadano VÍCTOR MANUEL TENE LOAIZA**; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día jueves 19 de abril de 2012, a las 15h00, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2012, a las 14h45; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Subop. de Policía Javier Cevallos Briceño, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo acogerse a todo el contenido del parte policial que se elaboró en la fecha señalada, en donde hizo el señor se encontraba con aliento a alcohol, por eso le entregue la boleta de citación porque estaba con aliento a alcohol, de acuerdo a lo que consta en el parte". **b)** El señor Juez al conceder la palabra al presunto infractor señor VICTOR MANUEL TENE LOAIZA, quien lo realiza a través de la Dra. Marcia Romero Laines, Defensora Publica de El Oro, quien manifiesta que en el parte policial en el que hace constar que su patrocinado se ha encontrado con aliento a licor, es meramente informativo, que en el expediente no existe ningún elemento que haga relación a justificar lo expresado en el artículo 291 numeral 3, que no obra de autos la prueba de alcoholemia que hubiera podido justificar lo relatado en el parte policial, que no se ha comprobado la materialidad de la infracción, mucho peor la culpabilidad del presunto infractor, solicitó que en sentencia se rechace el parte policial y se declare la inocencia de su patrocinado por no existir ningún elemento que justifique la existencia de la infracción. **SEXTO.-** La versión del agente de policía rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día jueves 19 de abril de 2012, a las 15h00, dentro de este trámite, en lo sustancial, se ratifica en el parte policial informativo y en la boleta electoral, no aportando con otros medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, éstos han sido destruidos por el rechazo e impugnación que realizó el presunto infractor. Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. La versión de ratificación constituye un solo elemento probatorio, por tanto como lo he señalado en varias resoluciones, para que de ellos se pueda presumir los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia realizado el análisis de los

medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana critica, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **VÍCTOR MANUEL TENE LOAIZA,** por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Machala, 19 de abril de 2012

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR**

CAUSA Nº 0859-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 19 de abril de 2012, las 12h25.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **N° 0859-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **WALTER PALERMO RENTERÍA ROJAS**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en el sector Playitas, cantón Huaquillas, provincia de El Oro, el día viernes 22 de julio del 2011, a las 20h15.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Cbos. de Policía Víctor Gómez Ludeña y dirigido al Jefe de Policía del cantón Huaquillas, provincia de El Or , indica que el día viernes 22 de julio del 2011, a las 20h15, procedió a citar con la boleta informativa No. 014321, por haber sido encontrado libando y no respetar las disposiciones. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el miércoles 17 de agosto de 2011, a las 11h09, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 14 de marzo de 2012, a las 14h30, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor WALTER PALERMO RENTERÍA ROJAS, en su domicilio ubicado en las calles Arenillas y Benalcázar de la ciudad y cantón Huaquillas, provincia de El Oro; señalándose el día jueves 19 de abril de 2012, a las 11h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 14 de marzo de 2012, a las 14h30, se dispuso citar al presunto infractor WALTER PALERMO RENTERÍA ROJAS, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 096-DQ-ML-TCE de fecha 14 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Cbos. de Policía Víctor Gómez Ludeña, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Milton Paredes

Paredes, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que se procedió a dar cumplimiento la citación con copia de la providencia respectiva al ciudadano WALTER PALERMO RENTERÍA ROJAS; **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día 19 de abril de 2012, a las 11h30, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2012, a las 14h30; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Cbos. de Policía Víctor Gómez Ludeña, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo acogerse a todo el contenido del parte policial que se elaboró en la fecha señalada, en donde hizo notar que mientras se encontraba patrullando en el sector especificado en el parte policial pudo darse cuenta que el presunto infractor Walter Palermo Rentería Rojas, salió con una botella de cerveza, razón por la cual le preguntó lo que estaba haciendo, recibiendo como respuesta que se dirigía a su casa, percibiendo en este momento el estado etílico en el que se encontraba, por lo que le dijo que no podía ingerir alcohol en esas fecha y procedió a entregarle la boleta informativa; que no practicó ningún examen de alcoholemia, por cuanto su Capitán García, le había instruido que únicamente procedan a extender la boleta informativa correspondiente a las personas que se encuentren ingiriendo bebidas alcohólicas. Acto seguido el señor Juez concede la palabra al señor WALTER PALERMO RENTERÍA ROJAS**,** quien intervino por intermedio de la Dra. Marcia Romero Laines, abogada defensora del presunto infractor, quien manifestó; que impugnaba el contenido integro del parte policial, suscrito por el Cbos. de Policía Víctor Gómez Ludeña, que tiene únicamente carácter de informativo, que no existen indicios de responsabilidad en contra de su representado, que no existe prueba de alcoholemia que justifique lo expresado en el parte informativo, finalmente solicitó que en sentencia deseche el parte policial informativo y declare la total inocencia de su representado el señor Walter Palermo Renteria Rojas, por no existir ningún elemento que demuestre su culpabilidad o que lo relacione con lo expresado en el articulo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, ante lo manifestado por el Agente Policial en su segunda intervención señaló que el desconocimiento de la ley no exonera de sus responsabilidades, que con el examen de alcoholemia se hubiera podido establecer su responsabilidad. **SEXTO.-** La versión del agente de policía rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día jueves 19 de abril de 2012, a las 11h30, dentro de este trámite, quien en lo sustancial, se ratifica en el parte policial informativo y en la boleta electoral, no aportando con otros medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, éstos han sido destruidos por el rechazo e impugnación que realizó el presunto infractor. Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. La versión de ratificación constituye un solo elemento probatorio, por tanto como lo he señalado en varias resoluciones, para que de ellos se pueda presumir los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana critica, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **WALTER PALERMO RENTERÍA ROJAS,** por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Machala, 19 de abril de 2012

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR**

CAUSA Nº 0337-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 20 de abril de 2012, las 10h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **N° 337-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro (4) fojas útiles que contiene dos oficios, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **SEGUNDO GONZALO FERNÁNDEZ LOAIZA**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas";

hecho presuntamente ocurrido en las calles Nueve de Octubre y González Suárez, parroquia y cantón Piñas, provincia de El Oro, el día sábado 07 de mayo del 2011, a las 14h45.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Subop. de Policía Javier Cevallos Briceño y dirigido al Comandante Provincial de El Oro No. 3, indica que el día 07 de mayo del 2011, a las 14h45, en circunstancias que se encontraba de servicio realizando patrullaje por el lugar, fecha y hora señalados, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor SEGUNDO GONZALO FERNÁNDEZ LOAIZA, por encontrarse con aliento a licor. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el 12 de mayo del 2011, a las 15h05, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 14 de marzo de 2012, a las 15h00, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor SEGUNDO GONZALO FERNÁNDEZ LOAIZA, en su domicilio ubicado en el sitio Damas, parroquia Piedras, cantón Piñas, provincia de El Oro; señalándose el día viernes 20 de abril de 2012, a las 09h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 14 de marzo de 2012, a las 15h00, se dispuso citar al presunto infractor SEGUNDO GONZALO FERNÁNDEZ LOAIZA, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 106-DQ-ML-TCE de fecha 14 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Subop. de Policía Javier Cevallos Briceño, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Milton Paredes Paredes, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que se dio cumplimiento con la diligencia de citación al ciudadano SEGUNDO GONZALO FERNÁNDEZ LOAIZA**; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día viernes 20 de abril de 2012, a las 09h00, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2012, a las 15h00; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Subop. de Policía Javier Cevallos Briceño, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, limitó a acogerse a todo el contenido del parte policial que se elaboró en la fecha señalada, sin aportar con ningún otro elemento referente a los hechos por los cuales procedió a extender la boleta informativa y elevar el correspondiente parte policial. **b)** El señor Juez concedió la palabra al presunto infractor señor SEGUNDO GONZALO FERNÁNDEZ LOAIZA, quien lo realizó a través de su abogada defensora, la Dra. Marcia Romero Laines, Defensora Pública de El Oro, quien impugnó y redarguyó el contenido del parte policial suscrito por el agente de policía, que en el expediente no existe ningún elemento que haga presumir alguna culpabilidad de su representado con respecto a la presunta infracción, finalmente solicitó que se acepte la presunción de inocencia a su defendido, al no haberse comprobado la materialidad de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, solicitando se deseche la misma y se declare la presunción de inocencia de su patrocinado. **SEXTO.- a)** El Agente del Orden, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento realizada el día viernes 20 de abril de 2012, a las 09h00, se ratificó en el parte policial informativo y en la boleta electoral, no aportando con otros medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto, los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, conforme lo prescribe el Artículo 33 del reglamento de Tramites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, para que estos alcancen el valor de prueba deben estar acompañados de otros medios probatorios, previo al principio de contradicción conforma lo señala el Numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, pero esto no aconteció en la referida audiencia; **b)** Por su parte el presunto infractor por intermedio de su defensora en el acto de audiencia, rechazó e impugnó el parte policial y boleta informativa y en la replica el agente de policía no rebatió la misma; **c)** Para evitar la impunidad, en esta clase de infracciones, los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de la infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo, deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, para que en el acto de la diligencia se

presenten y se practiquen los mismos, lo que no ha sucedido; en consecuencia, conforme a la Constitución y las reglas de la sana critica, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada; esto es, que el ciudadano Segundo Gonzalo Fernández Loaiza, subsumió su conducta en lo que prescribe el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **SEGUNDO GONZALO FERNÁNDEZ LOAIZA,** por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Machala, 20 de abril de 2012

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR**

SENTENCIA

CAUSA 586-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, viernes 20 de abril de 2012, las 12H00.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 586-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-034094-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor WASHINGTON ALCIVIADES ROMÁN ALBURQUEQUE con cédula de ciudadanía No. 091362200-7, el día sábado siete de mayo de dos mil once, a las catorce horas, en la ciudad de Guayaquil, en las calles Once y Sucre, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."* Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, *"Función Electoral"*, en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los *"Principios de la Administración de Justicia",* de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda *"Juzgamiento y Garantías"* del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano WASHINGTON ALCIVIADES ROMÁN ALBURQUEQUE, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 3).

b) En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por el señor Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, el agente procedió a entregar la Boleta

Informativa No. BI-034094-2011-TCE al ciudadano con nombres WASHINGTON ALCIVIADES ROMÁN ALBURQUEQUE por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

d) El treinta de marzo de dos mil doce, a las nueve horas, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor WASHINGTON ALCIVIADES ROMÁN ALBURQUEQUE, en el domicilio ubicado en la ciudad de Guayaquil en el sitio denominado "AMAULADO"; señalándose el día martes diecisiete de abril de dos mil doce, a las once horas, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según consta a fojas 4 del expediente. Mediante providencia de diez de abril de dos mil doce, a las doce horas, se difiere la audiencia para el día viernes veinte de abril del dos mil doce, a las nueve horas (fs. 12).

e) A fojas 17 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

f) El Ab. Marco Tulio Restrepo Díaz, Citador-Notificador, suscribe la razón en la que certifica la entrega de la boleta de citación en persona al señor WASHINGTON ALCIVIADES ROMÁN ALBURQUEQUE (fs. 13 vlta.)

g) Se encuentra a fojas 18 del expediente la providencia de fecha 18 de abril de 2012, a las 09h00, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: "Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."*

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-034094-2011-TCE, de fecha sábado 7 de mayo de 2011, a las 14h00, el presunto infractor que se identificó con el nombre de WASHINGTON ALCIVIADES ROMÁN ALBURQUEQUE, con cédula de ciudadanía 091362200-7, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."*

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, el día viernes veinte de abril de dos mil doce, a partir de las nueve horas. Al efecto comparecieron el señor WASHINGTON ALCIVIADES ROMÁN ALBURQUEQUE, en compañía del el defensor público Ab. Jimmy Delgado Barzola. No comparece a esta audiencia el agente de policía Cabo Segundo Carlos Velasteguí Cabezas, responsable de la emisión de la boleta informativa No. BI-034094-2011-TCE, pese a estar debidamente notificado

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Principio de Juez Natural

Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post. facto así como los juzgamientos pro comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia, ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella".*

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) El Defensor Público en representación del señor WASHINGTON ALCIVIADES ROMÁN ALBURQUEQUE, impugnó y rechazó el parte policial, solicitando la versión de su defendido, que luego de rendir las generales de ley, manifestó que ese día sólo tomó agua y que por ello le emitieron la boleta informativa, al ser preguntado por la defensa sobre si se encontraba bebiendo respondió que jamás y que fue llevado al calabozo media hora; de la versión del testigo señor Manuel Epifanio Román Sanguines, éste ratifica el hecho de que el presunto infractor no se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas y que el policía le entregó la boleta informativa sin tener razón, que estaba tomando cualquier cosa pero menos alcohol. En el alegato final el defensor público manifestó que se ha desmentido la versión del policía y del parte policial y boleta informativa y no teniendo indicios de responsabilidad y tomando en cuenta la presunción de inocencia, solicita se declare la inocencia de su defendido.

c) Al respecto esta jueza considera que el hecho de la materialidad de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción electoral debe contener ciertos requisitos o condiciones que se precisan para que una infracción sea calificada como tal, en consecuencia debe cumplir con algunos preceptos que son tres elementos sustanciales o constitutivos: de carácter general, de carácter constitutivo especial o de carácter constitutivo accidental, que den elementos al juzgador para determinar el nexo causal existente entre la infracción tipificada en la legislación y los hechos suscitados, en la causa que se analiza la no comparecencia del agente del orden para rendir su versión impide corroborar lo señalado en el parte policial y la boleta informativa, por lo mismo no puede constituir prueba plena que establezca un nexo causal y directo que conduzca a establecer la materialidad de la infracción y la relación con el hecho, más aun cuando de la versión del presunto infractor niega la comisión del acto ilícito electoral, ya que señala que únicamente se acercó a tomar una agua y que en ese momento el agente le entregó la boleta sin dejarle hablar, al no existir prueba testimonial del agente del orden para que ratifique la existencia material de la infracción electoral, y tomando en cuenta que el artículo 76 numeral 2 de la constitución de la República, manda en su parte pertinente que: *"En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas." (...) "2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."* La presunción de inocencia es una garantía y derecho de toda persona, estado jurídico que en todo el transcurso de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. En el presente caso, **se ha respetado** la presunción de inocencia; la parte acusadora estuvo obligada a demostrar el hecho y a encontrar la responsabilidad del procesado, lo que no ha sucedido, a fin de que se pueda juzgar en derecho lo que corresponda; los medios probatorios en todo proceso deben respetar las normas del debido proceso, por ello con apego al artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que determina: *"El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita".* En el presente caso el agente de policía no ha comparecido ni ha incorporado al expediente ninguna prueba determinante y concluyente que establezca la culpabilidad del presunto infractor, por lo que se concluye que no existe certeza de que señor Washington Alcivíades Román Alburqueque haya cometido la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción de inocencia del ciudadano WASHINGTON ALCIVIADES ROMÁN ALBURQUEQUE, portador de la ciudadanía número 091362200-7

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actué en la presente causa la Dra. Andreína Pinzón Alejandro, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.

4) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Guayaquil, 20 de abril de 2012.

f.) Dra. Andreína Pinzón Alejandro, **SECRETARIO RELATOR AD-HOC.**

SENTENCIA

CAUSA 597-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, viernes 20 de abril de 2012, las 12h30.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 597-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-035471-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor JOSÉ APOLINARIO GRANOBLE PIZA con cédula de ciudadanía No. 130192396-5, el día sábado siete de mayo de dos mil once, a las veintidós horas con diez minutos, en la ciudad de Guayaquil, en el Colegio Fermín Vera, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, "Función Electoral", en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los "Principios de la Administración de Justicia", de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda "Juzgamiento y Garantías" del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano JOSÉ APOLINARIO GRANOBLE PIZA, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 3).

b) En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por el señor Teniente de Policía Carlos Velasteguí Cabezas, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa número BI-035471-2011-TCE al ciudadano con nombres JOSÉ APOLINARIO GRANOBLE PIZA por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

d) El treinta de marzo de dos mil doce, a las nueve horas, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor JOSÉ APOLINARIO GRANOBLE PIZA, en el domicilio ubicado en la ciudad de Guayaquil, en el barrio Flor de Bastión, Bloque 6, Manzana 139, Solar 28; señalándose el día viernes veinte de abril del dos mil doce, a las diez horas (fs. 4).

e) A fojas 10 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

f) EL Ab. Cristian Jiménez León, Citador-Notificador, suscribe la razón en la que certifica la entrega de la boleta de citación a la señora María Chiquito Neira, portador de la cédula de ciudadanía No. 130686494-1, cónyuge del ciudadano JOSÉ APOLINARIO GRANOBLE PIZA (fs. 5)

g) Se encuentra a fojas 18 del expediente la providencia de fecha 18 de abril de 2012, a las 09h00, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: "Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (…) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-035471-2011-TCE, de fecha sábado 7 de mayo de 2011, a las 15h30, el presunto infractor que se identificó con el nombre de JOSÉ APOLINARIO GRANOBLE PIZA, con cédula de ciudadanía 130192396-5, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Teniente de Policía Carlos Velasteguí Cabezas, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, el día viernes veinte de abril de dos mil doce, a partir de las diez horas. Al efecto, comparecieron el señor JOSÉ APOLINARIO GRANOBLE PIZA, en compañía de su abogado defensor Dr. Luis Calvo Urigüen y el agente de policía Teniente Carlos Velasteguí Cabezas, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-035471-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Principio de Juez Natural

Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud de esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post- facto así como los juzgamientos pro comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia, ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que "toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella".

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del comedimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) Con relación a la versión de los hechos, se considera, el contenido del parte policial y de la boleta informativa N° 035471-2011-TCE elaborados por el señor Teniente Carlos Velasteguí Cabezas, responsable de su emisión y entrega, quien reconoció su firma y rúbrica constantes en esos documentos. Se toma en cuenta que los documentos del parte policial y la boleta informativa en esta causa no han sido obtenidos con violación de la Constitución de la República y la Ley, y por cuanto se cumple con lo determinado en el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral", por lo que se declara la validez del parte policial.

c) El abogado defensor en representación de la defensa en la audiencia no impugnó la boleta informativa del TCE, pero sí el parte policial, señalando además que no se realizó prueba de alcoholemia que demuestre el estado de ebriedad para determinar la responsabilidad de su defendido en el cometimiento de la infracción electoral.

d) Al respecto esta jueza considera que el hecho de la materialidad de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción electoral debe contener ciertos requisitos o condiciones que se precisan para que una infracción sea calificada como tal, en consecuencia debe cumplir con algunos preceptos que son tres elementos sustanciales o constitutivos: de carácter general, de carácter constitutivo especial o de carácter constitutivo accidental, que den elementos al juzgador para determinar el nexo causal existente entre la infracción tipificada en la legislación y los hechos suscitados, en la causa que se analiza el agente del orden rindió su versión diciendo que no hizo prueba alguna de alcoholemia, lo que impide corroborar lo señalado en el parte policial y la boleta informativa, por lo mismo no puede constituir prueba plena que establezca un nexo causal y directo que conduzca a establecer la materialidad de la infracción y la relación con el hecho, al no existir prueba del agente del orden para que ratifique la existencia material de la infracción electoral. El testigo se remitió a indicar que el presunto infractor no se encontraba en estado de ebriedad.- Tomando en cuenta que el artículo 76 numeral 2 de la constitución de la República, manda en su parte pertinente que: "En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas." (…) "2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada." La presunción de inocencia es una garantía y derecho de toda persona, estado jurídico que en todo el transcurso de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, **se ha respetado,** en el presente caso la presunción de inocencia; la parte acusadora estaba obligada a demostrar el hecho y a encontrar la responsabilidad del procesado, cosa que no ha sucedido, a fin de que se pueda juzgar en derecho lo que corresponda; los medios probatorios en todo proceso deben respetar las normas del debido proceso, por ello con apego al artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que determina: "El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita". En el presente caso el agente de policía no ha incorporado al expediente ninguna prueba determinante y concluyente que establezca la culpabilidad del presunto infractor, por lo que se concluye que no existe certeza de que señor JOSÉ APOLINARIO GRANOBLE PIZA haya cometido la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

e) Se colige de lo expuesto, que al no haberse presentado prueba alguna que permita a esta jueza establecer el nexo causal entre el hecho y la infracción que señala la ley electoral, para determinar que el presunto infractor, el ciudadano JOSÉ APOLINARIO GRANOBLE PIZA, portador de la cédula de identidad número 130192396-5, se encontraba en estado de ebriedad, por lo que se presume su inocencia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1 Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción de inocencia del ciudadano JOSÉ APOLINARIO GRANOBLE PIZA, portador de la cédula de ciudadanía número 130192396-5.

2 Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3 Actúe en la presente causa la Dra. Andreína Pinzón, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.

4 CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Guayaquil, 20 de abril de 2012.

f.) Dra. Andreina Pinzón A. **SECRETARIO RELATOR AD-HOC**.

CAUSA Nº 0842-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 24 de abril de 2012, las 10h20.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **N° 0842-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro (4) fojas útiles que contiene dos oficios, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **EDWIN ROSALINO GRANDA ORDOÑEZ**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en el sector del Puente Internacional antiguo, de la ciudad y cantón Huaquillas, provincia de El Oro, el día lunes 25 de julio de 2011, a la 00h20.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Cbop. de Policía Bairon Gallardo Murillo y dirigido al Jefe del Servicio Rural El Oro No. 3, se indica que el día 25 de julio de 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio en el sector señalado en el respectivo parte policial, a las 00h20, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor EDWIN ROSALINO GRANDA ORDOÑEZ, por haberse encontrado libando y por no respetar las disposiciones. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el 17 de agosto de dos mil once, a las 11h09, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 15 de marzo de 2012, a las 09h00, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor EDWIN ROSALINO GRANDA ORDOEZ, en su domicilio ubicado en la ciudad y cantón Huaquillas, provincia de El Oro; señalándose el día martes 24 de abril de 2012, a las 09h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 15 de marzo de 2012, a las 09h00, se dispuso citar al presunto infractor EDWIN ROSALINO GRANDA ORDOÑEZ, en su domicilio antes señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N°111-2012-DQ-ML-TCE de 15 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Cbop. de Policía Bairon Gallardo Murillo, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Cristian Jiménez León, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, se indica que citó en persona, con copia de la providencia respectiva al ciudadano EDWIN ROSALINO GRANDA ORDOÑEZ**; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día martes 24 de abril de 2012, a las 09h00, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2012, a las 09h00; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Cbop. de Policía Bairon Gallardo Murillo, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, **b)** El señor Juez al conceder la palabra al presunto infractor manifestó que en la fecha que se señala se encontraba en el puente internacional, que luego de haber sufragado se trasladó a su casa, lugar del que salió a trabajar, que cuando estaba en el puente con un grupo de amigos esperando, el señor policía pasaba por ahí y como estaba la ley seca se acercó a ellos y solo a él pidió la cédula, la que le entregó, procediendo el policía ha extender la boleta, quedándose en el lugar, con sus amigos esperando el carro ya que son estibadores de frutas. En la intervención que realizó el doctor Eleuterio Edulfo Aguilar Heredia, abogado del presunto infractor, dijo que era oportuno señalar la no comparecencia del policía que extendió la boleta informativa y parte policial, lo que impide la contradicción. Que su defendido ha comparecido a esta audiencia para hacer valer sus derechos, ya que no ha estado consumiendo bebidas alcohólicas o haber estado bajo los efectos de alcohol. Que su defendido es cargador y que no ha estado libando sino trabajando, estando en ese lugar, esperando un carro para poder trabajar y que le llama la atención que el policía solo a su defendido le pidió la cédula y le extiende la boleta. Que bajo el principio de la sana crítica se resuelva a favor de su defendido y que se le notifique en el casillero judicial No. 233 de El Oro. **SEXTO.- a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano EDWIN ROSALINO GRANDA ORDOÑEZ, y que consta de la boleta informativa, es la contenida en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-

Código de la Democracia que establece: " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". **b)** Tanto la boleta informativa como el parte policial, constituyen instrumentos públicos conforme lo señalan los artículos 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil, mismo que ha decir de la Ley Electoral goza de veracidad, conforme lo estipulado en el artículo 33 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, pero la no comparecencia del agente de policía que los emitió, no permitió establecer la contradicción para que el juzgador realice la valoración de los referidos documentos, ya que a decir del numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, la prueba debe realizarse en la audiencia oral y de acuerdo con los principios de contradicción, concentración y dispositivo. Por lo que, conforme a las reglas de la sana crítica el juez considera que no se ha comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción, ni la responsabilidad del presunto infractor, señor Edwin Rosalino Granda Ordoñez. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**: a) Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **EDWIN ROSALINO GRANDA ORDOÑEZ,** por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; b) Con copia de la presente resolución ofíciese al señor Comandante General de la Policía Nacional y al Comandante Provincial de Policía de El Oro, haciéndole conocer de la inasistencia a la audiencia oral de prueba y juzgamiento del Cbop. Bairon Gallardo Murillo; y, c) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio.- **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Machala, 24 de abril de 2012

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR**

CAUSA Nº 0843-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 24 de abril de 2012, las 12h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **N° 0843-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **WALTER BENITO CUENCA ALAVA**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en el Puente Internacional antiguo, ciudad y cantón Huaquillas, provincia de El Oro, el día lunes 25 de julio del 2011, a las 00h20.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Cbop. de Policía Bairon Gallardo Murillo, y dirigido al Jefe del Servicio Rural El Oro N o. 3, se indica que el día 25 de julio del 2011, a las 00h20, en el lugar indicado en el parte policial, en circunstancias que se encontraba de servicio, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor Walter Benito Cuenca Alava, por haberse encontrado consumiendo bebidas alcohólicas. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el miércoles 17 de agosto de 2011, a las 11h09, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 15 de marzo de 2012, a las 09h15, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor **WALTER BENITO CUENCA ALAVA** en su domicilio ubicado en la ciudad de Zaruma de la provincia de El Oro; señalándose el día martes 24 de abril de 2012, a las 11h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 15 de marzo de 2012, a las 09h15, se dispuso citar al presunto infractor WALTER BENITO CUENCA ALAVA, en su domicilio ubicado en la ciudad de Zaruma, provincia de El Oro, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con

defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 116-2012-DQ-ML-TCE, de fecha 15 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Cbop. de Policía Bairon Gallardo Murillo , para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Cristian Jiménez León, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, se indica que se cumplió con la diligencia de citación al ciudadano WALTER BENITO CUENCA ALAVA**; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día 24 de abril de 2012, a las 11h30, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2012, a las 09h15; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Cbop. de Policía Bairon Gallardo Murillo, responsable de la entrega de la boleta, quien reconoce como suya la firma y rúbrica que consta en los mismos, ratificándose en su contenido. Que cuando pasaron tres personas en un vehículo libando, haciendo detener la marcha del vehículo, pidiéndole al señor que está presente en la audiencia que soplara, lo que hizo y pudo percibir aliento a licor. En su segunda intervención señaló que el presunto infractor pretendió darle una coima para librarlo de culpa; **b)** Concedida la palabra al presunto infractor señor WALTER BENITO CUENCA ALAVA, indicando que lo hará por él, su defensora la Dra. Marcia Romero Laines, Defensora Publica de El Oro, quien en lo sustancial impugnó el contenido íntegro del parte policía y boleta informativa. Que los hechos no han sido corroborados por ninguna otra clase de pruebas. Que no se ha practicado la prueba de alcoholemia a su representado, ni que existe otro tipo de versión que corrobore lo expresado en e l parte policial, por lo que de conformidad con la Constitución de la República en su Art. 76 numeral 2, debe declararse la inocencia, que no se declare la responsabilidad de su defendido y que en sentencia se deseche el contenido del parte policial y declare en total inocencia a su patrocinado en razón de que en el expediente no existen elementos que justifiquen la materialidad de la infracción, ni la responsabilidad del presunto infractor. **SEXTO.- a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano WALTER BENITO CUENCA ALAVA, y que consta de la boleta informativa, es la contenida en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas", por tanto, los medios probatorios deben apuntar a ese objeto; esto es, a establecer el quebrantamiento de la norma indicada y la responsabilidad del presunto infractor**;** **b)** Tanto el parte policial como la boleta informativa, constituyen instrumentos públicos, conforme lo señalan los artículos 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil, mismo que ha decir de la Ley Electoral gozan de presunción validez, conforme lo estipulado en el artículo 33 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, presunción que fue desvirtuada o negada por la abogada de la defensa y, como efectivamente lo indicó, no se aportaron con medios probatorios tendientes a justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor; **c)** El agente de policía en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada el día martes 24 de abril de 2012, a las 11h30, únicamente se ratifica en el parte policial informativo y en la boleta electoral, no aporta con otros medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad; por tanto, como lo he señalado en varias resoluciones, para que de ellos se pueda presumir los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana critica, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **WALTER BENITO CUENCA ÁLAVA**; por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Machala, 24 de abril de 2012

f.) Dr. Manuel López Ortiz, SECRETARIO RELATOR

CAUSA 071-2011

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 24 de abril de 2012.- Las 13h50.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el **No. 071-2011-TCE**; en seis (6) fojas útiles, que contiene el parte policial, en cuyo contenido se presume que la ciudadana **CARRERA TIPSE SANDRA JEANETH**, con cédula de ciudadanía 171101593-1; puede encontrarse incursa en una infracción electoral, esto es por expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, hecho ocurrido en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, el día jueves 5 de mayo de 2011, a las 22h00. **PRIMERO.-** Al tenor de lo previsto en el artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral 3; y numeral 2, e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene como atribución la de sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones a las normas electorales. De conformidad con el numeral 13 del artículo 70 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, la de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;" y, al amparo del inciso tercero y cuarto del artículo 72 del cuerpo legal mencionado, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de los jueces o juezas por sorteo para cada proceso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siendo el trámite a seguir el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. .- **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo**. TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 13 de abril de 2012, las 12h7, y celebrada el día 24 de abril de 2012, cuya acta forma parte de esta sentencia que a continuación se transcribe: "En la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, a los 24 días del mes de abril del año dos mil doce, siendo las 09h07, en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles Abascal N37-49 y Portete, dentro de la causa número 071-2012, contra la presunta infractora **CARRERA TIPSE SANDRA JEANETH,** ante el Dr. Juan Paúl Ycaza Vega, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. María Gabriela Puertas Indarte, Secretaria Relatora Ad-hoc que certifica, comparece la ciudadana **CARRERA TIPSE SANDRA JEANETH,** presunta infractora, con su abogada defensora Dra. Gloria Faviola Guerrón Almeida, el señor SBTE. de Policía Paco Santiago Moscoso Pesántez del Comando Provincial de Policía Pichincha N° 1, Primer Distrito Plaza Quito, que suscribe la boleta informativa y el parte policial. Se verifica que la notificación fue debidamente realizada en persona el día 18 de abril de 2012. El Sr. Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 13 de abril de 2012, las 12h07, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento, y de la infracción que se le imputa, esto es expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, tipificada en el Art. 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **CUARTO.-** EL Sr. Juez, conforme a derecho, consulta expresamente a las partes procesales si se dan por citados para la realización de esta Audiencia de Juzgamiento, a lo que Dra. Gloria Guerrón, abogada defensora, de la ciudadana **CARRERA TIPSE SANDRA JEANETH,** presunta infractora, SBTE. de Policía Paco Santiago Moscoso Pesántez aceptan y se dan por citados. Una vez leído el parte policial de la causa, el señor Juez pregunta si se encuentra presente el policía que extendió la boleta a lo que la Secretaria Relatora Ad-hoc informa que si se encuentra presente. **QUINTO.-** El Sr. Juez concede la palabra al Sr. Subteniente que suscribe el parte policial que fue previamente juramentado y advertido de las penas de perjurio indicando que:"-Como funcionario encargado de cumplir la ley, pienso que no fue necesario realizar el examen de alcohol- chek a la infractora ya que existen otros métodos por los cuales se pueden verificar el consumo de alcohol, por lo que se procedió a realizar una prueba de percepción, con la que se puede determinar si efectivamente hubo ingesta de alcohol. La señora se encontraba a además en compañía de otra persona, la que en ese momento no podía caminar normalmente y tenía aliento a licor, por lo que procedí a entregarle la boleta respectiva, después de haber procedido a realizar las pruebas antes mencionadas durante la audiencia. **5.1** El señor Juez da la palabra a la presunta infractora, la misma que argumenta que nunca ingirió alcohol, que fue llevada al retén de policía y que ahí se le realizaron unos exámenes, pero que ninguno determinó que se encontraba bajo los efectos del alcohol. Además aduce que ella no era responsable, ya que lo único que hizo fue acompañar a su amiga, la misma que era menor de edad y de la cual se hizo responsable. **5.2.** La defensa de la procesada argumenta que impugna el parte policial en todas sus partes, ya que no existen pruebas suficientes que corroboren con la materialidad de la infracción y que además, su defendida ejerció su derecho al sufragio y que no fue detenida por el cometimiento de la infracción que se le imputa, acudiendo así, el dìa sábado al recinto electoral **5.3**. Es importante señalar porque tiene relación con el caso, que el argumento de la defensa de no existen pruebas pertinentes que prueben la materialidad de la infracción, esto tiene relación a otra clase de infracciones como las de tránsito o las penales cuando se comete un delito en estado de embriaguez; en el caso de las infracciones electorales y específicamente, la del numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. La conducta prohibida en materia electoral busca exclusivamente garantizar el desarrollo de un proceso de elecciones, y por ello, los verbos rectores de la infracción electoral no tienen que ver con el estado de embriaguez, sino con el mero hecho de expender o consumir bebidas alcohólicas en el período electoral determinado lo que lleva a concluir al juzgador que existe comprobación suficiente de la materialidad de la infracción electoral así como de la culpabilidad de la procesada, más aún por encontrarse a cargo de una persona menor de edad y de la cual ella es por el relato de los hechos la responsable de la misma .- Por todas estas consideraciones **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: I** Se declara a la Sra. CARRERA

TPSE SANDRA JEANETH, culpable de la infracción electoral prevista en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, en consecuencia se le impone el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, actualmente equivalente a ciento cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, para cuya recaudación se notificará a la procesada y en el caso de no cumplir con la sanción impuesta se iniciará el proceso de cobro coactivo que corresponda a través de las autoridades competentes para tal efecto.- Una vez cumplida la sanción el monto de la misma se depositará en la cuenta correspondiente a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en conformidad con el oficio No. 1220-POS-CNE-2011, de 23 de noviembre de 20111 suscrito por el Presidente del Consejo Nacional Electoral y dirigido a la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral. **II** Actúe en la presente causa la Abogada María Gabriela Puertas Indarte en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la página web del mismo Organismo, la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y en los domicilios judiciales señalados en cuanto corresponda.

f.) Dr. Juan Paúl Ycaza Vega, **JUEZ ELECTORAL DEL TCE**

Certifico, Quito, 24 abril de 2012.

f.) Ab. María Gabriela Puertas Indarte, **SECRETARIA RELATORA AD-HOC.**

SENTENCIA

CAUSA No. 813-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 24 de abril de 2012.- Las 17h30. **VISTOS.-**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día jueves 28 de julio de 2011, a las 16h02, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 813-2011-TCE, seguida en contra del señor Felipe Enrique Martínez Rivera.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 28 de julio de 2011, a las 16h28.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Oficio No. 2011-1262-SJCTSV-J, suscrito por el Subteniente de Policía Jorge Collantes Salazar, Jefe del Distrito Jipijapa (Acc.) (fs. 1).

b) Copia certificada del Acta de Entrega-Recepción suscrita por los señores Juan Pablo Orbe Bonilla, Subteniente de Policía de Jefe del UPC de Puerto López y por el señor Jefe del Comando Sectorial de Jipijapa. (fs. 2).

c) Copia certificada del Oficio No. 363-D-JBM-DPEM-CNE de 26 de julio de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez, Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral. (fs. 3).

d) Boleta Informativa BI-042191-2011-TCE de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 4).

e) Auto de Admisión a trámite de fecha 29 de marzo de 2012, las 10h00. (fs. 6).

f) Razón suscrita por el señor Marco Tulio Restrepo Díaz, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual certifica que citó al señor Felipe Enrique Martínez Rivera. (fs. 7).

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 24 de abril de 2012, a las 14h30, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron el señor Martínez Rivera Felipe Enrique, acompañado de la Ab. Rivera Pincay Gloria Rebeca, abogada defensora; el subteniente de policía Juan Pablo Orbe Bonilla.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291 numeral 5 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 5. Quién suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales."

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) Intervino en primer lugar el señor Felipe Enrique Martínez Rivera presunto infractor quién señaló que: El día de la presunta infracción salió a comprar al mercado aproximadamente a las seis y treinta de la mañana, cuando llegó al mercado observó un disturbio con uno de sus amigos y en ese momento el policía lo lleva al reten donde le entrega la boleta informativa.

b) La abogada defensora, ejerciendo la defensa del señor Felipe Enrique Martínez Rivera señaló que: Se hace referencia al artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, no existe ninguna otra referencia acerca de los hechos ya que su defendido pudo sufragar en ese momento de las elecciones, puesto que si hubiese existido alteración alguna, a su defendido no lo hubieran dejado sufragar, peor aún dejado ingresar al recinto electoral y obtener su papeleta de votación.

c) El señor Subteniente de Policía Juan Pablo Orbe Bonilla, intervino y manifestó: El día 24 de julio del año 2011, aproximadamente a las seis y treinta de la mañana, en Puerto López el mismo que se encontraba en proceso electoral de revocatoria del mandato del alcalde, al cual se le hizo conocer que a dos cuadras del recinto electoral se encontraba un grupo de personas haciendo escándalo en la vía pública entre los cuales se encontraba el señor Martínez Rivera Felipe Enrique que se encuentra presente en la Audiencia, por lo que procedió a entregarle la boleta informativa.

d) La abogada de la defensa, interrogó al señor subteniente de policía Juan Pablo Orbe Bonilla, preguntándole: ¿Le constaba que a esa hora aún no se iniciaba el proceso electoral?. A lo que contestó el Subteniente de Policía, que doce horas antes de las elecciones no se puede hacer escándalo público. En una segunda pregunta, la abogada defensora le pregunta al Subteniente de Policía, ¿Si había realizado algún tipo de detención?. El Subteniente contestó que no podía hacerlo, por lo que procedió a entregarle la boleta informativa. La señora jueza preguntó al señor Subteniente de Policía, en que consistió el escándalo en el que se encontraba el presunto infractor? El Subteniente contestó que estaba en una riña callejera que había gritos en la calle y que se encontraban haciendo escándalo en la vía pública.

e) En la presente causa, se observa que la defensa argumenta la falta de prueba material de que exista algún tipo de infracción electoral. No existe en el expediente ni se presentó en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento algún documento que acredite que se haya perturbado el desarrollo de las votaciones, este hecho se corrobora con lo afirmado por el agente de policía, en esta diligencia; en consecuencia, no existe prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 5 del Código de la Democracia, por parte del señor **FELIPE ENRIQUE MARTÍNEZ RIVERA**.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 5 del Código de la Democracia, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor FELIPE ENRIQUE MARTÍNEZ RIVERA**.**

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Felipe Enrique Martínez Rivera, a través del correo electrónico felip_86@hotmail.com. **b)** Notifíquese a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico, Portoviejo, 24 de abril de 2012.

f.) Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra**, SECRETARIA RELATORA AD-HOC.**

SENTENCIA

CAUSA 600-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 24 de abril de 2012, las 15h00.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 600-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-034881-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor EDISON ERNESTO SOLÓRZANO SALAZAR con cédula de ciudadanía No. 092051963-4, el día sábado siete de mayo de dos mil once, a las dieciocho horas con cuarenta minutos, en la ciudad de Guayaquil, en el sector Guasmito Chongón, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, "Función Electoral", en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los "Principios de la Administración de Justicia", de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda "J*uzgamiento y Garantías*" del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano EDISON ERNESTO SOLÓRZANO SALAZAR, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 3).

b) En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por el señor Sargento Primero de Policía Francisco Gonzaga Malla, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa número BI-034881-2011-TCE al ciudadano con nombres EDISON ERNESTO SOLÓRZANO SALAZAR por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

d) El treinta de marzo de dos mil doce, a las once horas con diez minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno,

quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor EDISON ERNESTO SOLÓRZANO SALAZAR, domiciliado en la parroquia Chongón de la ciudad de Guayaquil; señalándose el día martes veinte y cuatro de abril de dos mil doce, a las nueve horas (fs. 4).

e) A fojas 9 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

f) El Ab. Marco Restrepo Díaz, Citador-Notificador, mediante la cual manifiesta la imposibilidad de citar al señor EDISON ERNESTO SOLÓRZANO SALAZAR (fs. 5 vlta.)

g) Providencia de fecha 16 de abril de 2012, a las 15h10, que en parte pertinente dice que ante la imposibilidad de citar al presunto infractor EDISON ERNESTO SOLÓRZANO SALAZAR y de conformidad con el artículo 85 inciso final del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales, se proceda a citarlo por la prensa (fs. 10)

h) Extracto de citación por la prensa, publicado en el diario el Telégrafo, de fecha 21 de abril de 2012, página 32, constante a fojas 12 del proceso.

i) Se encuentra a fojas 13 del expediente la providencia de fecha 18 de abril de 2012, a las 09h20, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: "*Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso*"; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."*

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-034881-2011-TCE, de fecha sábado 7 de mayo de 2011, a las 18h40, el presunto infractor que se identificó con el nombre de EDISON ERNESTO SOLÓRZANO SALAZAR, con cédula de ciudadanía 092051963-4.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Sargento Primero de Policía Francisco Gonzaga Malla, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."*

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, el día martes veinte y cuatro de abril de dos mil doce, a partir de las nueve horas. El presunto infractor señor EDISON ERNESTO SOLÓRZANO SALAZAR, no compareció a está audiencia, dejándose constancia de este hecho, por lo cual la señora Jueza dispone se proceda a juzgarlo en rebeldía, de conformidad con el artículo 251 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas Código de la Democracia y de acuerdo con el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, en representación del presunto infractor compareció el defensor público Ab. Jimmy Delgado Barzola, a esta diligencia compareció el Sargento Primero Francisco Gonzaga Malla, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-034881-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Principio de Juez Natural

Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella".*

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) En audiencia se destaca lo siguiente: De la versión del Sargento Primero de Policía Francisco Gonzaga Malla, responsable de la emisión del parte policial y de la boleta informativa No. BI-034881-2011-TCE, quien en la audiencia oral de prueba y juzgamiento reconoció que la firma y rúbrica constante en el parte policial son suyas, las mismas que usas en todos sus actos, y que el día de los hechos en Chongoncito vio en la cancha a un grupo de jóvenes de los cuales uno tenía un galón, debajo de la banca en la cual estaban sentados, al mandar a verificar con su auxiliar constató que era un galón que contenía cerveza, por lo cual entregó la boleta informativa. El Ab. Jimmy Delgado Barzola, en su calidad de defensor público, entre una de las preguntas realizadas preguntó si es que trajo como prueba el galón de cerveza, respondiendo que no se puede adjuntar al parte, en su alegato indicó que el parte policial no corrobora que su representado haya infringido la ley seca, por lo que solicita se ratifique la presunción de inocencia y que se absuelva en sentencia.

c) Al respecto esta jueza considera que el hecho de la materialidad de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción electoral debe contener ciertos requisitos o condiciones que se precisan para que una infracción sea calificada como tal, en consecuencia debe cumplir con algunos preceptos que son tres elementos sustanciales o constitutivos: de carácter general, de carácter constitutivo especial o de carácter constitutivo accidental, que den elementos al juzgador para determinar el nexo causal existente entre la infracción tipificada en la legislación y los hechos suscitados, en la causa que se analiza aun cuando el agente del orden ha comparecido y ha reconocido como suyos el parte policial y la boleta informativa, no constituye prueba plena para establecer responsabilidad, pues no fue realizada prueba de alcoholemia, lo que significa que no hay aporte de elementos probatorios suficientes capaces para establecer el nexo causal directo entre la infracción material y la responsabilidad del infractor. Se toma en cuenta que el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, manda en su parte pertinente que: *"En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas." (...) "2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."* La presunción de inocencia es una garantía y derecho de toda persona, es el estado jurídico que en el transcurso de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento **se ha respetado**; la parte acusadora estuvo obligada a demostrar el hecho y a encontrar la responsabilidad del procesado -lo que no ha sucedido-, a fin de que se pueda juzgar en derecho lo que corresponda. Los medios probatorios en todo proceso deben respetar las normas del debido proceso. El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que determina: *"El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita".* En el presente caso, el agente de policía habría aportado prueba si hubiere incorporado evidencia del hecho, como habría sido el galón de cerveza con el cual mencionó fue sorprendido el presunto infractor, o la demostración del estado en el que se encontraba, por tal razón no existen indicios que hagan presumir fehacientemente la comisión de la infracción, los cuales deben ser varios, unívocos, concordantes y directos, de tal manera que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, el haber consumido bebidas alcohólicas; la sola versión del policía no es prueba ni certeza de que señor Edison Solórzano Salazar haya cometido la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, por lo cual se presume su inocencia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción de inocencia del ciudadano EDISON ERNESTO SOLÓRZANO SALAZAR, portador de la cédula de ciudadanía número 092051963-4.

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actúe en la presente causa la Dra. Andreína Pinzón Alejandro, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.

4) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Guayaquil 24 del abril del 2012.

f.) Dra. Andreina Pinzón A., **SECRETARIA RELATORA AD-HOC**.

SENTENCIA

CAUSA No. 814-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 24 de abril de 2012.- Las 17h40. **VISTOS.-**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día jueves 28 de julio de 2011, a las 16h02, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 814-2011-TCE, seguida en contra del señor Néstor Daniel Toala Feijoo.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 28 de julio de 2011, a las 16h29.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Oficio No. 2011-1262-SJCTSV-J, suscrito por el Subteniente de Policía Jorge Collantes Salazar, Jefe del Distrito Jipijapa (Acc.) (fs. 1)

b) Copia certificada del Acta de Entrega-Recepción suscrita por los señores Juan Pablo Orbe Bonilla, Subteniente de Policía de Jefe del UPC de Puerto López y por el señor Jefe del Comando Sectorial de Jipijapa. (fs. 2)

c) Copia certificada del Oficio No. 363-D-JBM-DPEM-CNE de 26 de julio de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez, Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral. (fs. 3)

d) Boleta Informativa BI-042192-2011-TCE de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 4)

e) Auto de Admisión a trámite de fecha 29 de marzo de 2012, las 10h20. (fs. 6)

f) Razón suscrita por el señor Marco Tulio Restrepo Díaz, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la citación al señor Néstor Daniel Toala Feijoo. (fs. 7)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 24 de abril de 2012, a las 15h30, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron el señor Toala Feijoo Néstor Daniel, acompañado de la Ab. Rivera Pincay Gloria Rebeca, abogada defensora; el subteniente de policía Juan Pablo Orbe Bonilla, el señor Ab. Alfredo Enrique Mendoza Castillo, Defensor Público; y, el señor Ab. Gonzalo Alfredo Cárdenas Cevallos, funcionario de la Defensoría del Pueblo.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291 numeral 5 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 5. Quién suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales."

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) Intervino en primer lugar el señor Toala Feijoo Néstor Daniel presunto infractor quién señaló que: El día de la presunta infracción salió a comprar al mercado aproximadamente a las seis y treinta de la mañana, cuando llegó al mercado observó un disturbio con uno de sus amigos y en ese momento el policía lo lleva al reten donde le entrega la boleta informativa.

b) La abogada defensora, ejerciendo la defensa del señor Toala Feijoo Néstor Daniel señaló que: Se hace referencia al artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, no existe ninguna otra referencia acerca de los hechos ya que su defendido pudo sufragar en ese momento de las elecciones, puesto que si hubiese existido alteración alguna, a su defendido no lo hubieran dejado sufragar, peor aún dejado ingresar al recinto electoral y obtener su papeleta de votación.

c) El señor Subteniente de Policía Juan Pablo Orbe Bonilla, intervino y manifestó: El día 24 de julio del año 2011, aproximadamente a las seis y treinta de la mañana, en Puerto López el mismo que se encontraba en proceso electoral de revocatoria del mandato del alcalde, al cual se le hizo conocer que a dos cuadras del recinto electoral se encontraba un grupo de personas haciendo escándalo en la vía pública entre los cuales se encontraba el señor Toala Feijoo Néstor Daniel que se encuentra presente en la Audiencia, por lo que procedió a entregarle la boleta informativa.

d) La abogada de la defensa, interrogó al señor subteniente de policía Juan Pablo Orbe Bonilla, preguntándole: ¿Le constaba que a esa hora aún no se iniciaba el proceso electoral?. A lo que contestó el Subteniente de Policía, que doce horas antes de las elecciones no se puede hacer escándalo público. En una segunda pregunta, la abogada defensora le pregunta al Subteniente de Policía, ¿Si había realizado algún tipo de detención?. El Subteniente contestó que no podía hacerlo, por lo que procedió a entregarle la boleta informativa. La señora jueza preguntó al señor Subteniente de Policía, en que consistió el escándalo en el que se encontraba el presunto infractor? El Subteniente contestó que estaba en una riña callejera que había gritos en la calle y que se encontraban haciendo escándalo en la vía pública.

e) En la presente causa, se observa que la defensa argumenta la falta de prueba material de que exista algún tipo de infracción electoral. No existe en el expediente ni se presentó en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento algún documento que acredite que se haya perturbado el desarrollo de las votaciones, este hecho se corrobora con lo afirmado por el agente de policía, en esta diligencia; en consecuencia, no existe prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 5 del Código de la Democracia, por parte del señor **NÉSTOR DANIEL TOALA FEIJOO.**

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 5 del Código de la Democracia, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **NÉSTOR DANIEL TOALA FEIJOO.**

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Néstor Daniel Toala Feijoo, a través del correo electrónico nesdato86@hotmail.com. **b)** Notifíquese a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico, Portoviejo, 24 de abril de 2012.

f.) Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra**, SECRETARIA RELATORA AD-HOC.**

SENTENCIA

CAUSA 601-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 24 de abril de 2012, las 15h30.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 601-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-034882-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor ERWIN MIGUEL SALAZAR TERÁN con cédula de ciudadanía No. 092882099-2, el día sábado siete de mayo de dos mil once, a las dieciocho horas con cuarenta minutos, en la ciudad de Guayaquil, en el sector Guasmito, Chongón, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, "Función Electoral", en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los "Principios de la Administración de Justicia", de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda "Juzgamiento y Garantías" del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano ERWIN MIGUEL SALAZAR TERÁN, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 3).

b) En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por el señor Sargento Primero de Policía Francisco Gonzaga Malla, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa número BI-034882-2011-TCE al ciudadano con nombres ERWIN MIGUEL SALAZAR TERÁN por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

d) El treinta de marzo de dos mil doce, a las once horas con veinte minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor ERWIN MIGUEL SALAZAR TERÁN, domiciliado en la parroquia Chongón de la ciudad de Guayaquil; señalándose el día martes veinte y cuatro de abril de dos mil doce, a las diez horas (fs. 4).

e) A fojas 10 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

f) El Ab. Marco Restrepo Díaz, Citador-Notificador, suscribe la razón en la que certifica la entrega de la boleta de citación a la señora Mónica Mirthe, suegra del ciudadano ERWIN MIGUEL SALAZAR TERÁN (fs. 6)

g) Se encuentra a fojas 12 del expediente la providencia de fecha 23 de abril de 2012, a las 09h25, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: "Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (…) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-034882-2011-TCE, de fecha sábado 7 de mayo de 2011, el presunto infractor que se identificó con el nombre de ERWIN MIGUEL SALAZAR TERÁN, con cédula de ciudadanía 092882099-2.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Sargento Primero de Policía Francisco Gonzaga Malla, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, el día martes veinte y cuatro de abril de dos mil doce, a partir de las diez horas. Al efecto, comparecieron el señor ERWIN MIGUEL SALAZAR TERÁN, en compañía del defensor público Ab. Jimmy Delgado Barzola y el agente de policía Sargento Primero Francisco Gonzaga Malla responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-034882-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Principio de Juez Natural

Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post. facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella"*.

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con

criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) De la audiencia oral de prueba y juzgamiento se destaca lo siguiente: La versión del Sargento Primero de Policía Francisco Gonzaga Malla, responsable de la emisión del parte policial y de la boleta informativa BI-034882-2011-TCE, quien reconoció que las firma y rúbrica constantes en el parte policial son suyas, por lo cual se ratifica en todo su contenido; que el día sábado 07 de mayo de 2011, sorprendió al señor Erwin Salazar Terán, en flagrancia con un galón, que al pedir a su auxiliar verifique su contenido encontró que se trataba de cerveza, por lo que se le procedió a emitir la boleta. El Ab. Jimmy Delgado Barzola, en su calidad de defensor público, indicó que su defendido no consumió bebidas alcohólicas, que no se verificó quien tenía la botella ni se le realizó ninguna prueba de alcoholemia a su defendido. El señor Erwin Salazar Terán, indicó que se encontraba realizando deporte, y que el agente se acercó y le pidió su cédula, y que pidió se le realice una prueba de alcoholemia, a lo cual el agente policial respondió que no. La señora Jueza al preguntarle al agente del orden que por qué no realizó la prueba de alcoholemia, responde que no se le realizó porque se lo encontró en flagrancia.

c) Al respecto esta jueza considera que el hecho de la materialidad de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción electoral debe contener ciertos requisitos o condiciones que se precisan para que una infracción sea calificada como tal, en consecuencia debe cumplir con algunos preceptos que son tres elementos sustanciales o constitutivos: de carácter general, de carácter constitutivo especial o de carácter constitutivo accidental, que den elementos al juzgador para determinar el nexo causal existente entre la infracción tipificada en la legislación y los hechos suscitados, en la causa que se analiza aun cuando el agente del orden ha comparecido y ha reconocido como suyos el parte policial y la boleta informativa, no constituye prueba plena para establecer responsabilidad, pues no fue realizada prueba de alcoholemia, no se presentó prueba alguna que demuestre que el presunto infractor ingirió bebidas alcohólicas, sin embargo que fue solicitado según así mencionó el presunto infractor; hecho que de haberse realizado e incorporado al proceso habría constituido prueba plena para aplicar la norma sancionatoria. El artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, manda en su parte pertinente que: *"En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas." (...) "2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."* La presunción de inocencia es una garantía y derecho de toda persona, es el estado jurídico que en el transcurso de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento **se ha respetado**; la parte acusadora estuvo obligada a demostrar el hecho y a encontrar la responsabilidad del procesado -lo que no ha sucedido-, a fin de que se pueda juzgar en derecho lo que corresponda. Los medios probatorios en todo proceso deben respetar las normas del debido proceso. El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que determina: *"El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita"*. En el hecho que analiza no hay indicios para establecer un nexo causal directo entre la infracción material y la responsabilidad del infractor, en vista de que el agente de policía no aportó prueba de los hechos, como habría sido la prueba de alcoholemia, o cualquiera otra que demuestre que el presunto infractor había consumido la cerveza que según la versión contenía el aludido galón con el cual dijo además haber sorprendido al presunto infractor; de haberse realizado prueba de alcoholemia, se configuraba el nexo causal con la flagrancia o se corroboraba el estado de ingesta del presunto infractor. Por todo lo enunciado se concluye que no existen evidencias ni prueba alguna que fehacientemente conduzca a concluir que el presunto infractor haya consumido bebidas alcohólicas en el día de prohibición que manda la ley electoral con motivo de la consulta popular y referéndum convocado el día 7 de mayo de 2011; la sola versión del policía no es prueba ni certeza de que señor Erwin Miguel Salazar Terán haya cometido la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, por lo cual se presume su inocencia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción de inocencia del ciudadano ERWIN MIGUEL SALAZAR TERÁN, portador de la cédula de ciudadanía número 092882099-2.

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actué en la presente causa la Dra. Andreina Pinzón, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.

4) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Guayaquil, 24 de abril de 2012.

f.) Dra. Andreina Pinzón A., **SECRETARIA RELATORA AD-HOC**.

SENTENCIA

CAUSA 602-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 24 de abril de 2012, las 15H30.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 602-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-034861-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor JOSÉ GENARO RAMÍREZ FERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía No. 090093999-2, el día sábado siete de mayo de dos mil once, a las dieciséis horas con quince minutos, en la ciudad de Guayaquil, en las calles Villavicencio y Capitán Nájera, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*." Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, "*Función Electoral*", en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los "*Principios de la Administración de Justicia*", de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda "J*uzgamiento y Garantías*" del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano JOSÉ GENARO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, en 1 parte policial y 1 boleta informativa y 1 fotografía que conforman tres fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 4).

b) En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por el señor Cabo Segundo de Policía Diego Paca Telenchano, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa número BI-034861-2011-TCE al ciudadano con nombres JOSÉ GENARO RAMÍREZ FERNÁNDEZ por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 4).

d) El treinta de marzo de dos mil doce, a las once horas con treinta minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor JOSÉ GENARO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, domiciliado en Villavicencio y Capitán Nájera de la ciudad de Guayaquil; señalándose el día martes veinte y cuatro de abril de dos mil doce, a las once horas (fs. 5).

e) A fojas 10 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

f) El Ab. Marco Restrepo Díaz, Citador-Notificador, mediante la cual manifiesta la imposibilidad de citar al señor JOSÉ GENARO RAMÍREZ FERNÁNDEZ (fs. 6 vlta.)

g) Providencia de fecha 16 de abril de 2012, a las 15h20, que en parte pertinente dice que ante la imposibilidad de citar al presunto infractor JOSÉ GENARO RAMÍREZ

FERNÁNDEZ y de conformidad con el artículo 85 inciso final del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales, se proceda a citarlo por la prensa (fs. 11)

h) Extracto de citación por la prensa, publicado en el diario el Telégrafo de fecha 21 de abril de 2012, página 32, constante a fojas 13 del proceso.

i) Se encuentra a fojas 15 del expediente la providencia de fecha 23 de abril de 2012, a las 09h28, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: "*Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso*"; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."*

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-034861-2011-TCE, de fecha sábado 7 de mayo de 2011, a las 16h10, el presunto infractor que se identificó con el nombre de JOSÉ GENARO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, con cédula de ciudadanía 090093999-2, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Cabo Segundo de Policía Diego Paca Telenchano, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, el día martes veinte y cuatro de abril de dos mil doce, a partir de las once horas. El presunto infractor señor JOSÉ GENARO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, no compareció a esta audiencia, dejándose constancia de este hecho, por lo cual la señora jueza dispone se proceda a juzgarlo, de conformidad con el artículo 251 de la ley Orgánica y de Organizaciones Políticas Código de la Democracia y de acuerdo con el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, en representación del presunto infractor compareció el defensor público Ab. Jimmy Delgado Barzola y el agente de policía Cabo Segundo Diego Paca Telenchano, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-034861-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Principio de Juez Natural

Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post. facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella"*.

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) De la audiencia evacuada se destaca lo siguiente: La versión del Cabo Segundo de Policía Diego Paca Telenchano, responsable de la emisión del parte policial y de la boleta informativa No. BI-034881-2011-TCE, quien reconoce que las firma y rúbrica constantes en el parte policial son suyas, por lo cual se ratifica en todo su contenido; señaló que vio a varios ciudadanos se encontraban libando en la vía pública, en las calles Capitán Nájera y Villavicencio, frente a un bazar; que en la segunda vuelta que dio por el lugar se acercó, les solicito sus identificaciones y les entregó las boletas indicándoles la disposición de que en tiempo electoral no se debía ingerir bebidas alcohólicas. A la pregunta realizada por la señora Jueza en cuanto a que si estaban consumiendo bebidas alcohólicas, Respuesta: el presunto infractor manifestó que ellos desconocían que estaban en ley seca. El Ab. Jimmy Delgado Barzola, en su calidad de defensor público, intervino realizando preguntas, entre las que se destacan las siguientes: P. Cuántas personas estaban en la tienda consumiendo bebidas; R. Como consta en la foto, el señor estaba consumiendo junto con las demás personas; P. Cómo puede determinar que la fotografía es del presunto infractor y que es él y que se encuentra en esas calles; R. Las calles son las que se observaron ese momento. A la pregunta formulada por la señora Jueza responde: P. Si el lugar en el que se encontró al presunto infractor y la botella que se le encontró le pertenecía al presunto infractor, R. Sí, el señor no es menor de edad para ser engañado, Yo le expliqué en un primer llamado que no debía estar ahí; en la segunda vez seguía ahí y por eso le tomé la foto y le di la boleta. En el alegato final el defensor público manifestó que del testimonio del agente del orden sus respuestas no respaldan el contenido de la boleta informativa, por lo cual solicita que se absuelva y no se imponga ninguna multa a su defendido.

c) En el caso que se analiza, se toma como prueba el parte policial, la fotografía que el agente policial registró e incorporó al parte policial, como consta en el expediente, a fjs. 3 y, con apego al artículo 76, numeral 4 de la Constitución se establece que la prueba actuada en esta causa no ha sido obtenida con violación de la Constitución de la República, así como se cumple con lo determinado en el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contenciosos Electoral, que dispone: "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral" por lo que se declara su validez. No fue impugnado el parte policial ni la boleta informativa por parte del defensor público; se considera que la prueba documental agregada al proceso como es la fotografía, el parte policial, la boleta informativa y la versión del agente del orden constituye prueba plena de la comisión de la infracción, la cual establece un nexo causal y directo entre la infracción y la responsabilidad del presunto infractor. No existiendo prueba que contradiga los hechos y al ser varios los indicios, cuales son unívocos y concordantes, nos conduce a la conclusión de que el señor JOSÉ GENARO RAMÍREZ FERNÁNDEZ se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, el día 7 de mayo de 2011, convocado por el Consejo Nacional Electoral a consulta popular y referéndum, por lo cual la conducta de aquél se adecua a la norma establecida en el Art. 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara al señor JOSÉ GENARO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, con cédula de ciudadanía número 090093999-2, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente en el año 2011, que equivale a ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132); valor que se aplica en función del Acuerdo Ministerial número 00249 de fecha 23 de diciembre de 201, dictado por el B.A. Richard Espinoza Guzmán, en el entonces, Ministro de Relaciones Laborales y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011, valor que deberá ser depositado en la cuenta de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la Provincia del Guayas, de conformidad con el oficio número 1220-P-OS-CNE-2011, en el caso de no cumplirse con esta decisión, se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, para tal efecto ofíciese a través de la Secretaría de este despacho.

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actúe en la presente causa la Dra. Andreina Pinzón, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.

4) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Guayaquil, 24 de abril de 2012.

f.) Dra. Andreina Pinzón A., **SECRETARIA RELATORA AD-HOC**.

CAUSA Nº 0849-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 24 de abril de 2012, las 15h32.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **N° 0849-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **ALFONSO CRIOLLO CUJILEMA**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en la parroquia Milton Reyes, cantón Huaquillas, provincia de El Oro, el día viernes 22 de julio del 2011, a las 21h45.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Cbop. de Policía Bairon Gallardo Murillo, y dirigido al Jefe del Servicio Rural Eo Oro No. 3, indica que el día 22 de julio del 2011, a las 21h45, en circunstancias que se encontraba de servicio, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor Alfonso Criollo Cujilema, por haberse encontrado libando y no respetar las disposiciones. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el día miércoles 17 de agosto de 2011, a las 11h09, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 15 de marzo de 2012, a las 09h20, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor ALFONSO CRIOLLO CUJILEMA, en su domicilio ubicado en la Ciudadela El Cisne, calles 9 de octubre y Tungurahua, ciudad y cantón Huaquillas, provincia de El Oro; señalándose el día martes 24 de abril de 2012, a las 15h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 15 de marzo de 2012, a las 09h20, se dispuso citar al presunto infractor ALFONSO CRIOLLO CUJILEMA, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 121-2012-DQ-ML-TCE, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Cbop. de Policía Bairon Gallardo Murillo, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Cristian Jiménez León, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, se indica que se dio cumplimiento con la diligencia de citación al ciudadano ALFONSO CRIOLLO CUJILEMA**; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día martes 24 de abril de 2012, a las 15h00, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2012, a las 09h20; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Cbop. de Policía Bairon Gallardo Murillo, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo: "Tal como está en el parte policial se dio el procedimiento doctor"; **b)** El señor Juez al conceder la palabra a la Dra. Marcia Romero Laines, Defensora Publica de El Oro y defensora en esta causa del presunto infractor señor ALFONSO CRIOLLO CUJILEMA, quien en nombre de su representado manifestó que dentro del expediente no existe ninguna clase de pruebas que tengan relación con la infracción que se presume ha cometido su representado ALFONSO CRIOLLO CUJILEMA, que de conformidad a lo que prescribe la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 2 debe declararse inocencia, principio del que goza toda persona hasta que se le demuestre lo contrario. Que se acepte la impugnación del parte policial en virtud de que no se ha justifica la materialidad de la infracción mucha la responsabilidad de su representado, a quien debe declararse inocente. **SEXTO.- a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano ALFONSO CRIOLLO CUJILEMA, y que consta de la boleta informativa, es la contenida en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". **b) El** agente de policía únicamente se limitó a decir: "Tal como está en el parte policial se dio el procedimiento doctor" y reconoció como suya la firma que consta en el parte informativo, sin

aportar con otros medios probatorios para comprobar el hecho que se juzga. El parte policial y la boleta informativa, constituyen instrumentos públicos conforme lo señalan los artículos 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil, y gozan de presunción de validez, conforme lo estipulado en el artículo 33 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; estableciéndose, como bien lo afirmó la abogada defensora la no existencia de pruebas que tengan relación con la infracción que se juzga; **c**) Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad; por tanto, como lo he señalado en varias resoluciones, para que de ellos se pueda presumir los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana critica se llega a establecer el no cometimiento de la infracción señalada en el literal a), de este considerando sexto. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **ALFONSO CRIOLLO CUJILEMA**; por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Machala 20 del abril del 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR.**

SENTENCIA

CAUSA No. 807-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 24 de abril de 2012.- Las 17h50. **VISTOS.-** Agréguese a los autos copia certificada del Oficio de 5 de abril de 2012, suscrito por el señor Coronel de Policía de E.M Marcelo González Villagómez, Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No. 4, ingresado en este despacho el día 09 de abril de 2012.

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día jueves 28 de julio de 2011, a las 16h02, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 807-2011-TCE, seguida en contra del señor Juan Nicolás Chávez Mero.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 28 de julio de 2011, a las 16h22.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Oficio No. 2011-1657-CCPNM-M de 25 de julio de 2011, suscrito por el Teniente Coronel de Policía de E.M. Wladimir León Jara, Comandante Cantonal de Policía Manta (Acc). (fs. 1-2).

b) Copia del Parte Informativo Nro. 7821 de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 3).

c) Boleta Informativa BI-042007-2011-TCE de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 4)

d) Auto de admisión a trámite dictado dentro de la presente causa el día 28 de marzo de 2012, a las 09h10. (fs.6)

e) Razón suscrita por el señor Marco Tulio Restrepo Díaz, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la citación al señor Juan Nicolás Chávez. (fs. 8)

f) Oficio No. 062-2012-J.AC-mfp-TCE de 28 de marzo de 2012 dirigido al Comandante Provincial de Policía de Manabí No. 4. (fs. 9 -9vlta)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 11 de abril de 2012, a las 10h00 en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el señor Ab. Hugo Ernesto Santana Delgado, defensor particular y el señor Cabo Primero de Policía Patricio Chávez Pineda.

La reinstalación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó el día martes 24 de abril de 2012, a las 16h30, concurrió el Ab. Hugo Santana para lo cual mediante Secretaría ingresó el escrito de legitimación de personería, con lo cual se ratificó su intervención.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 4 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 4.El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez" En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) Ofreciendo poder o ratificación interviene el señor Ab. Hugo Ernesto Santana Delgado. Señora ecuatoriano, mayor de edad, estado civil divorciado, en el libre ejercicio profesional, y domiciliado en el cantón Jaramijó a usted comparezco respetuosamente ofreciendo poder o ratificación de gestiones del señor Juan Nicolás Chávez Mero, y manifiesta: 1. Que del expediente que se ha iniciado en contra de su mandante se desprende que solamente existe un parte policial, del cual todos conocen que este es meramente referencial, es decir no constituye prueba alguna de la supuesta contravención, que se acusa a Juan Nicolás Chávez Mero, **2.** Deja establecido que en todo proceso solo las debidamente actuadas dentro del hacen prueba plena tal es el caso de que el parte policial señalado, no constituye prueba legalmente actuada. Ya que viola el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución, y procede a su lectura. **3.** Que a su mandante se le acusa de haber estado en el recinto electoral en estado etílico o de ebriedad, yo pregunto a usted señora jueza si en el expediente que tiene a la mano la prueba de alcoholemia, o algún otra prueba científica que determine que el presunto infractor se encontraba en estado etílico, por lo que dentro del expediente no se ha podido justificar la contravención que se acusa. 4. El numeral 3 del artículo 11 de la Constitución habla que los derechos y garantías establecidos en la Constitución, y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por u ante cualquier servidor o servidora pública, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte, con esto quiere decir que no existiendo la prueba fehaciente debidamente actuada, y que el parte que hemos señalado es solamente referencial, no existen contravención que haya cometido su mandante..5 En base a lo expuesto solicitó de la forma más respetuosa que se ordene declarar sin lugar la presente causa ya que vuelve a reiterar no existe en los autos que indique o señale que su mandante cometió la infracción o contravención de la que se acusa. 6. Solicito que se le conceda el término de quince días para legitimar su intervención en la presente diligencia, porque las notificaciones que le correspondan las recibirá en el casillero judicial No. 514 de la Corte Provincial de justicia de Manabí, en caso de ser necesario se reserva el derecho de hacer uso de la palabra posteriormente.

b) El señor Cabo Primero de Policía manifestó que: el momento en que se encontraba en la puerta del recinto electoral de varones, nos percatamos con un oficial que estaba encargado y con un clase más antiguo que se percató que el señor Chavéz Mero Juan Nicolás se encontraba presumiblemente con aliento a licor, entonces el señor clase más antiguo le dijo que no podía ingresar y que le entregue una boleta informativa, le solicitó la cédula y lleno la boleta informativa. El señor defensor particular manifestó que: con lo que ha escuchado fue suficiente, hay un presunción con el derecho a la duda se queda a favor de su mandante. Por lo que no tiene más pruebas, solicita nuevamente aplicando la justicia, la ley y la constitución declare sin lugar la causa y orden su archivo.

c) Respecto del tiempo para legitimar la intervención considerando las circunstancias de que su defendido es pescador, se le concedió hasta el día martes 24 de abril de 2012 a las 16h30, para que el señor Ab. Hugo Santana Delgado, legitime la personería con la que actúo.

d) El señor Chavéz Mero Juan Nicolás, ratificó la intervención de su abogado defensor Ab. Hugo Santana Delgado, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, llevada a cabo el día miércoles 11 de abril de 2012, el abogado de la defensa simplemente acotó que no existe prueba suficiente que inculpen a su defendido, por lo que solicita se declare sin lugar la presente causa.

e) Analizados en su conjunto los argumentos presentados por la defensa así como los documentos que obran del expediente, se concluye que no existe prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por parte del señor Juan Nicolás Chavéz Mero.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **JUAN NICOLÁS CHÁVEZ MERO**.

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Juan Nicolás Chávez Mero, a través de su Ab. Hugo Santana Delgado, en su casillero judicial No. 514 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** A la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **c)** A la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico, Portoviejo, 24 de abril de 2012.

Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra**, SECRETARIA RELATORA AD-HOC.**

SENTENCIA

CAUSA 074-2011

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 24 de abril de 2012.- Las 17h27.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el **No. 074-2011-TCE**; en seis (6) fojas útiles, que contiene el parte policial, de cuyo contenido se presume que el ciudadano **CARRASCO MENA VÍCTOR FERNANDO**, con cédula de ciudadanía 172229513-4, puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es por expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, hecho ocurrido en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, el día jueves 5 de mayo de 2011, a las 21h15. **PRIMERO.-** Al tenor de lo previsto en el artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral 3; y numeral 2, e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene como atribución la de sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones a las normas electorales. De conformidad con el numeral 13 del artículo 70 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, la de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;" y, al amparo del inciso tercero y cuarto del artículo 72 del cuerpo legal mencionado, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de los jueces o juezas por sorteo para cada proceso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siendo el trámite a seguir el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. .- **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo**. TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 13 de abril de 2012, las 12h27 y celebrada el día 24 de abril de 2012, las 10h10,

cuya acta a continuación se transcribe: "En la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, a los 24 días del mes de abril del año dos mil doce, siendo las 11h09, en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles Abascal N37-49 y Portete, dentro de la causa número 074-2011, contra el presunto infractor, señor **CARRASCO MENA VÍCTOR FERNANDO,** ante el Dr. Juan Paúl Ycaza Vega, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. María Gabriela Puertas Indarte, Secretaria Relatora Ad-hoc que certifica, comparece el ciudadano **CARRASCO MENA VÍCTOR FERNANDO,** presunto infractor, con su abogada defensora, Dra. Gloria Faviola Carrasco Almeida, la señorita teniente Macarena Encalada Castillo, del Comando Provincial de Policía Pichincha N° 1, Primer Distrito Plaza Quito, que suscribe la boleta informativa y el parte policial. Se verifica que la notificación fue debidamente realizada en persona el día 18 de abril de 2012; El Sr. Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 13 de abril de 2012, las 12h27, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento, y de la infracción que se le imputa, esto es expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, tipificada en el Art. 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Sr. Juez, conforme a derecho, consulta expresamente a las partes procesales si se dan por citados para la realización de esta Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a lo que la, abogada defensora, del ciudadano **CARRASCO MENA VÍCTOR FERNANDO,** presunto infractor, la señorita Policía Macarena Encalada Castillo del Comando Provincial de Policía Pichincha N° 1, Primer Distrito Plaza Quito aceptan y se dan por citados. **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al ciudadano **CARRASCO MENA VÍCTOR FERNANDO,** corresponde a los hechos tipificados en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que establece: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." De los testimonios rendidos en la Audiencia cabe resaltar lo siguiente: El señor Juez toma el juramento a la señorita Teniente Encalada Castillo Macarena Isolina a lo que responde que: Sí jura decir la verdad de los hechos. En primer lugar toma la palabra la Teniente Encalada Castillo Macarena Isolina que en lo principal manifiesta: después de la capacitación impartida, nosotros como Policía Nacional tenemos la obligación de precautelar el orden y la seguridad ciudadana, por tanto en los días de prohibición, es decir desde el jueves estábamos en los patrullajes de rutina, y en el sector de la Acosta Soberón, en un parque, vimos a tres personas que estaban consumiendo licor, no les hice el alcohocheck, ya que esa prueba tiene un costo, pero en el operativo de esas elecciones recolectamos 12 jabas y 38 botellas de licor, además yo entregué 77 boletas informativas. Al señor que está aquí, ese día estaba con calentador y sin lentes estaba consumiendo bebidas alcohólicas, no estoy aseverando que estaba en estado de embriaguez, de ahí nos trasladamos hasta el UPC y cada uno se retiró a su casa, no sin antes indicarles que estábamos en ley seca y que por tanto no debían consumir bebidas alcohólicas. Yo tomé fotos pero no las traje porque se encuentran en el disco duro de la computadora, no sabía que iba a venir acá. El señor Juez pregunta Qué método utilizan para determinar la ingesta alcohólica? Le puedo aseverar que estaba con aliento a licor pero no le puedo asegurar que estaba en estado de ebriedad. El señor Juez expone: Usted afirma que tiene fotografías, por qué no las trajo? Yo tengo las fotos en el disco duro pero no ahora porque yo en Conocoto estaba de cursante, y la tienda le hicimos clausurar por el expendio de las bebidas. El señor Juez toma el juramento al presunto infractor, el mismo que afirma: ese día estábamos con un grupo de amigos en el parque, estábamos caminando y ni siquiera teníamos botellas, vinieron los policías y dijeron soplen y ya, eran un grupo más grande pero nos llevaron a tres, porque los otros no estaban con aliento a licor, nos llevaron al retén y nos hicieron las boletas, yo quiero ver esas fotos porque yo no tenía botellas de licor. La abogada defensora pública Gloria Guerrón Almeida en uso de la palabra expresa: asisto a esta audiencia en la defensa del sr. Carrasco, impugno el parte policial de la capitana, ella menciona unas fotos, pero debió haber traído, quisiera que se tome en cuenta la versión de mi defendido, no se ha probado la materialidad de la infracción por lo que solicito se absuelva a mi defendido. El señor Juez pregunta a la señorita ex Teniente de Policía, ahora Capitán Macarena Encalada Castillo: ¿Usted afirma que tiene fotografías que prueban lo que relata anteriormente? ¿Fue, usted notificada con suficiente tiempo de anterioridad para que traiga las fotos? "Me notificaron ayer en la tarde, las fotos están en Loja, y yo trabajo en Quito, y todo el material mandé a la casa de mis papás, pero si usted gusta yo le envío al correo electrónico".**QUINTO**.- **5.1**. De los testimonios rendidos por las partes en la Audiencia y especialmente de la Teniente de Policía quien no aportó la prueba tendiente a justificar la existencia material de infracción y la responsabilidad del imputado, ya que la conducta prohibida en materia electoral busca exclusivamente garantizar el desarrollo de un proceso de elecciones, y por ello los verbos rectores de la infracción electoral no tienen que ver con el estado de embriaguez, sino con el hecho de expender o consumir bebidas alcohólicas en el período electoral determinado. **5.2.** La abogada defensora pública refiriéndose al testimonio de la señorita Agente de Policía, puntualizó la necesidad de que debieron presentarse las pruebas (fotos) conducentes a justificar la existencia material de la infracción y ya que aquello no ocurrió, solicitó la absolución de su defendido.- Por todas estas consideraciones y tomando en cuenta en que no se presentaron las pruebas a las cuales hace mención la ahora Capitán de Policía Macarena Encalada Castillo y en vista de que para el desarrollo de la presente Audiencia es fundamental el que se presente toda prueba de cargo y de descargo **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR**, **Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**: **I** Este Juzgador establece la inexistencia de la materialidad de la infracción con los alcances que quedan expuestos en esta sentencia y, por consiguiente no se le impone sanción alguna al procesado VÍCTOR FERNANDO CARRASCO MENA.**II** Actúe en la presente causa la Abogada María Gabriela Puertas Indarte en su calidad de Secretaría Relatora Ad-Hoc.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) Dr. Juan Paúl Ycaza Vega, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico, Quito, 25 de abril de 2012

f.) Ab. María Gabriela Puertas Indarte, **SECRETARIA RELATORA AD-HOC.**

CAUSA Nº 0850-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 25 de abril de 2012, las 10h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **Nº0850-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **EDISON JAVIER MOROCHO PUGA**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en la Ciudadela unión Lojana, ciudad y cantón Huaquillas, provincia de El Oro, el día domingo 24 de julio del 2011, a las 09h30.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Cbop. de Policía Bairon Gallardo Murillo, y dirigido al Jefe del Servicio Rural El Oro No. 3, indica que el día 24 de julio del 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio en sector y hora señalados en el parte policial, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor Edison Javier Morocho Pulla, por haberse encontrado libando y no respetar las disposiciones. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el día miércoles 17 de agosto de 2011, a las 11h09, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 15 de marzo de 2012, a las 09h25, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor **EDISON JAVIER MOROCHO PULLA**, en su domicilio ubicado en la Ciudadela Manuel Aguirre, parroquia Unión Lojana, ciudad y cantón Huaquillas, provincia de El Oro; señalándose el día miércoles 25 de abril de 2012, a las 09h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 15 de marzo de 2012, a las 09h25, se dispuso citar al presunto infractor EDISON JAVIER MOROCHO PULLA, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 126-2012-DQ-ML-TCE de fecha 15 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Cbop. de Policía Bairon Gallardo Murillo, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Cristian Jiménez León, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que dio cumplimiento a la diligencia de citación al ciudadano EDISON JAVIER MOROCHO PULLA**; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día miércoles 25 de abril de 2012, a las 09h00, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2012, a las 09h25; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Cbop. de Policía Bairon Gallardo Murillo, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo ratificarse en el parte acogerse a todo el contenido del parte policial que se elaboró en la fecha señalada, en donde hizo notar que el ciudadano EDISON JAVIER MOROCHO PULLA**,** se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en el lugar y hora constante en el parte policial, por lo que procedió a entregarle la boleta informativa al presunto infractor y se ratifica en el parte. **b)** El señor Juez al conceder la palabra a la Dra. Marcia Romero Laines, Defensora Publica de El Oro, quien lo hará por el presunto infractor señor EDISON JAVIER MOROCHO PULLA, manifestó que su comparecencia es para representar al ciudadano Edison Javier Morocho Pulla. Impugnó el contenido integro del parte policial en razón de que el mismo tiene hechos meramente informativos los cuales no han podido ser

confirmados por ningún elemento convincente que conste de autos, por lo que, solicitó que de conformidad con la Constitución de la República art. 76 numera 2 expresó la inocencia de su defendido y que en sentencia se acepte la impugnación y dicte sentencia absolutoria. **SEXTO.- a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano EDISON JAVIER MOROCHO PULLA, y que consta de la boleta informativa, es la contenida en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; **b)** Señaló el agente de policía que el día 24 de julio de 2011, a las 09h30, procedió a entregar la boleta informativa al señor EDISON JAVIER MOROCHO PULLA, por haberse encontrado consumiendo bebidas alcohólicas y por no respetar las disposiciones; pues, la boleta informativa y el parte policial constituyen instrumentos públicos conforme lo señalan los artículos 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil, mientras que la Ley Electoral dice que los referidos documentos gozan de eficacia, conforme lo estipulado en el artículo 33 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, pero se ha vuelven en ineficaz por la impugnación realizada por el presunto infractor y la no presentación de otros medios probatorios. La oralidad, según el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República, consiste en la presentación de los medios probatorios en consideración a los principios dispositivos de concentración, contradicción e inmediación y, para que de los indicios, se pueda presumir, éstos deben ser varios, concordantes y relacionados, mismos que deben guardar relación con el hecho que se juzga; **c)** Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y que los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo, deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad; por lo que, conforme al artículo 35 del referido Reglamento, el Juez considera que no existen indicios suficientes con el que se llega a establecer el cometimiento de la infracción señalada en el literal a), ni la responsabilidad de EDISON JAVIER MOROCHO PULLA, este considerando sexto. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **EDISON JAVIER MOROCHO PULLA**; por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico.- Machala 25 del abril del 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR.**

CAUSA Nº 0852-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala, 25de abril de 2012, las 11h55.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **N° 0852-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **JHONY JAVIER CEDILLO ZAPATA**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en la Ciudadela Unión Lojana, ciudad y cantón Huaquillas, provincia de El Oro, el día domingo 24 de julio del 2011, a las 09h30.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Cbop. de Policía Bairon Gallardo Murillo, y dirigido al Jefe del Servicio Rural El Oro No. 3, indica que el día 24 de julio del 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio en el lugar y hora señalados en el parte policial, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor JHONY JAVIER CEDILLO ZAPATA, por haberse encontrado consumiendo bebidas alcohólicas y por no respetar las disposiciones. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el miércoles 17 de agosto de 2011, a las 11h09, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 15 de marzo

de 2012, a las 09h30, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor JHONY JAVIER CEDILLO ZAPATA, en su domicilio ubicado en el sector de Los Girasoles, ciudad y cantón Huaquillas, provincia de El Oro; señalándose el día miércoles 25 de abril de 2012, a las 11h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 15 de marzo de 2012, a las 09h30, se dispuso citar al presunto infractor JHONY JAVIER CEDILLO ZAPATA, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 131-2012-DQ-ML-TCE de fecha 15 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Cbop. de Policía Bairon Gallardo Murillo, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Cristian Jiménez León, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que dio cumplimiento a la diligencia de citación con copia de la providencia respectiva, en persona al ciudadano JHONY JAVIER CEDILLO ZAPATA**; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día miércoles 25 de abril de 2012, a las 11h30, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2012, a las 09h30; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Cbop. de Policía Bairon Gallardo Murillo, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo acogerse a todo el contenido del parte policial que se elaboró en la fecha señalada, ratificarse en el contenido del parte y manifiesta que la firma y rúbrica que consta en la boleta informativa es la suya propia la misma que la utiliza en todos sus actos públicos y privados. Acto seguido por no estar presente, el señor Juez concede la palabra a la Dra. Marcia Romero Laines, abogada defensora del presunto infractor señor JHONY JAVIER CEDILLO ZAPATA**,** quien impugnó el contenido integro del parte policial informativo en virtud de que el mismo solo hace conocer las novedades y circunstancias del presunto hecho sucedido. Que los documentos no se encuentran sustentados con ninguna diligencia que puedan corroborar la existencia de la presunta infracción y que no se ha probado la materialidad de la presunto infracción, ni la responsabilidad del presunto infractor; alegando la presunción de inocencia de su defendido, invocando el artículo 76 No 2 de la Constitución**.- SEXTO.-** La versión del agente de policía rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día miércoles 25 de abril de 2012, a las 11h30, dentro de este trámite, en lo sustancial, se ratifica en el parte policial informativo y en la boleta electoral, no aporta con otros medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, éstos han sido destruidos por el rechazo e impugnación que realizó el presunto infractor. Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. La versión de ratificación constituye un solo elemento probatorio, por tanto como lo he señalado en varias resoluciones, para que de ellos se pueda presumir los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana critica, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **JHONY JAVIER CEDILLO ZAPATA**, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Machala 20 del abril del 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR.**

SENTENCIA

CAUSA No. 815-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 25 de abril de 2012.- Las 14h30. **VISTOS.-**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día jueves 28 de julio de 2011, a las 16h02, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 815-2011-TCE, seguida en contra del señor Pedro Junior Toala Feijoo.
Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 28 de julio de 2011, a las 16h30.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Oficio No. 2011-1262-SJCTSV-J, suscrito por el Subteniente de Policía Jorge Collantes Salazar, Jefe del Distrito Jipijapa (Acc.) (fs. 1)

b) Copia certificada del Acta de Entrega-Recepción suscrita por los señores Juan Pablo Orbe Bonilla, Subteniente de Policía de Jefe del UPC de Puerto López y por el señor Jefe del Comando Sectorial de Jipijapa. (fs. 2)

c) Copia certificada del Oficio No. 363-D-JBM-DPEM-CNE de 26 de julio de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez, Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral. (fs. 3)

d) Boleta Informativa BI-042193-2011-TCE de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 4)

e) Auto de Admisión a trámite de fecha 29 de marzo de 2012, las 10h40. (fs. 7)

f) Razón suscrita por el señor Marco Tulio Restrepo Díaz, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, según la cual se certifica que citó al señor Pedro Junior Toala Feijoo. (fs. 8)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 25 de abril de 2012, a las 09h10, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron la abogada Enma Violeta Cedeño Vélez; el subteniente de policía Juan Pablo Orbe Bonilla; y, el abogado Jorge Rivadeneira Sión.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291 numeral 5 dispone que: (…) "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 5. Quién suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales."

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como

tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".
Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) La defensora pública ejerciendo la defensa del señor Pedro Junior Toala Feijoo señaló que: **1.** Que se encuentra presente en la Audiencia Oral de prueba y juzgamiento por mandato constitucional, para garantizar el derecho a la defensa. **2.** Que para que se sancione a una persona por este tipo de infracción en materia electoral no existen elementos suficientes, ni se ha comprobado el hecho material, en el presente caso, de que el presunto infractor haya estado involucrado en alteración o perturbación de las elecciones. **3.** Que no se ha roto o quebrantado el principio de inocencia que le garantiza la Constitución de la República del Ecuador y demás tratados internacionales que ampara al señor Pedro Junior Toala Feijoo, por lo que solicita la inadmisión del hecho y declarar la inocencia de su defendido.

b) El señor Subteniente de Policía Juan Pablo Orbe Bonilla, intervino y manifestó: El día 24 de julio del año 2011, aproximadamente a las seis y treinta de la mañana, en Puerto López el mismo que se encontraba en proceso electoral de revocatoria del mandato del alcalde, al cual se le hizo conocer que a dos cuadras del recinto electoral se encontraba un grupo de personas haciendo escándalo en la vía pública entre los cuales se encontraba el presunto infractor señor Pedro Junior Toala Feijoo, por lo que se procedió a entregarle la boleta informativa.

c) La abogada de la defensa, interrogó al señor subteniente de policía Juan Pablo Orbe Bonilla, preguntándole, el hecho que usted manifiesta se suscito a dos cuadras del recinto electoral? Contestó el señor Subteniente de Policía que sí, que la riña fue a esa distancia, la defensora pública preguntó, si tiene alguna prueba como fotos o testigos que corroboren con lo que ha manifestado? A lo que el Subteniente manifestó que no tiene prueba alguna.

d) El defensor del pueblo interrogó al señor subteniente de policía Juan Pablo Orbe Bonilla, preguntándole: Usted ha manifestado que al presunto infractor se lo llevo a la Unidad de Policía Comunitaria después de eso que paso? El subteniente de policía contestó, que lo único que se realizó es cumplir con entregarles las boletas informativas y que procedieron a retirarse de la UPC.

e) En la presente causa, se observa que la defensa argumenta la falta de prueba material de que exista algún tipo de infracción electoral. No existe en el expediente ni se presentó en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento algún documento que acredite que se haya perturbado el desarrollo de las votaciones, este hecho se corrobora con lo afirmado por el agente de policía, en esta diligencia; en consecuencia, no existe prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 5 del Código de la Democracia, por parte del señor **PEDRO JUNIOR TOALA FEIJOO.**

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 5 del Código de la Democracia, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **PEDRO JUNIOR TOALA FEIJOO.**

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Pedro Junior Toala Feijoo, a través de su Ab. Enma Violeta Cedeño Vélez, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico, Portoviejo, 25 de abril de 2012.

f.) Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra**, SECRETARIA RELATORA AD-HOC.**

SENTENCIA

CAUSA No. 818-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 25 de abril de 2012.- Las 14h40. **VISTOS.**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día jueves 28 de julio de 2011, a las 16h02, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 818-2011-TCE, seguida en contra del señor José Gabriel Franco Marcillo.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 28 de julio de 2011, a las 16h33.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Oficio No. 2011-1262-SJCTSV-J, suscrito por el Subteniente de Policía Jorge Collantes Salazar, Jefe del Distrito Jipijapa (Acc.) (fs. 1).

b) Copia certificada del Acta de Entrega-Recepción suscrita por los señores Juan Pablo Orbe Bonilla, Subteniente de Policía de Jefe del UPC de Puerto López y por el señor Jefe del Comando Sectorial de Jipijapa. (fs. 2)

c) Copia certificada del Oficio No. 363-D-JBM-DPEM-CNE de 26 de julio de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez, Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral. (fs. 3)

d) Boleta Informativa BI-042196-2011-TCE de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 4)

e) Auto de Admisión a trámite de fecha 29 de marzo de 2012, las 11h00. (fs. 6)

f) Razón suscrita por el señor Marco Tulio Restrepo Díaz, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, según la cual se certifica que citó al señor José Gabriel Franco Marcillo. (fs. 8).

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 25 de abril de 2012, a las 10h00, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron el señor José Gabriel Franco Marcillo, acompañado de la Ab. Enma Violeta Cedeño Vélez, Defensora Pública; el Subteniente de Policía Juan Pablo Orbe Bonilla, el señor Ab. Jorge Rivadeneira Sión, funcionario de la Defensoría del Pueblo.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291 numeral 3 dispone que: (…) "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante

resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) Intervino en primer lugar la abogada Enma Violeta Cedeño Vélez, defensora pública, a nombre del señor José Gabriel Franco Marcillo, quién manifestó lo siguiente: **1.** Que se encuentra presente en la Audiencia Oral de prueba y juzgamiento por mandato constitucional, para garantizar el derecho a la defensa. **2.** Que para que se sancione a una persona por este tipo de infracción en materia electoral no existen elementos suficientes, ni se ha comprobado el hecho material, en el presente caso, no existe una prueba de alcoholtest que demuestre que su defendido haya estado consumiendo algún tipo de bebida alcohólica. **3.** Que no se ha roto o quebrantado el principio de inocencia que le garantiza la Constitución al señor José Gabriel Franco Marcillo, por lo que solicita la inadmisión del hecho y declarar la inocencia de su defendido.

b) El señor Subteniente de Policía Juan Pablo Orbe Bonilla durante su intervención manifestó: Que el día 24 de julio de 2011, aproximadamente a las 16h30 minutos, recibieron una llamada telefónica donde se alertó que a la vuelta del recinto electoral habían personas consumiendo bebidas alcohólicas y se acercaron a las covachas del malecón de Puerto López y donde constato que efectivamente se encontraban dos personas que estaban consumiendo licor, por lo que se procedió a extender las boletas informativas al presunto infractor en cumplimiento de lo que establece el Código de la Democracia. La abogada de la Defensa preguntó al señor Subteniente de Policía Juan Pablo Orbe Bonilla, si en la covacha habían dos personas o más, a lo que contestó el subteniente de policía que se encontraban dos personas y el dueño del local, cuántos años está en el servicio de policía, a lo que contestó 6 años, cuando una persona está en estado de embriaguez que tipo de prueba se realiza, contestando que cuando están conduciendo se les realiza la prueba de alcoholtest y también se realice prueba psicosomáticas, tiene alguna prueba que demuestre que el presunto infractor estaba en estado de embriaguez, el subteniente contestó que no tiene prueba alguna. El abogado de la Defensoría del Pueblo, preguntó al señor Subteniente de Policía Juan Pablo Orbe Bonilla, como tiene la constancia de que las botellas que hace referencia eran de alcohol, a lo que el subteniente contestó que eran botellas de cervezas.

c) En la intervención del funcionario de la Defensoría del Pueblo manifestó que no existe certeza de que el hecho que se está juzgando haya ocurrido, por lo que se unen al pedido de la Defensora Pública y se declare la inocencia del señor José Gabriel Franco Marcillo.

d) En la presenta causa, se observa que la defensa argumenta la falta de prueba material. No existe en el expediente ni se presentó en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento algún documento que acredite la práctica de una prueba de alcoholtest, este hecho se corrobora con lo afirmado por el agente de policía, en esta diligencia; en consecuencia, no existe prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, por parte del señor JOSÉ GABRIEL FRANCO MARCILLO.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **JOSÉ GABRIEL FRANCO MARCILLO.**

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor José Gabriel Franco Marcillo, a través de su Ab. Enma Cedeño Vélez, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f) Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico, Portoviejo, 25 de abril de 2012.

f.) Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra**, SECRETARIA RELATORA AD-HOC**

SENTENCIA

CAUSA No. 819-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 25 de abril de 2012.- Las 14h50. **VISTOS.-**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día jueves 28 de julio de 2011, a las 16h02, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 819-2011-TCE, seguida en contra del señor Diego Armando Chancay Bermúdez.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 28 de julio de 2011, a las 16h34.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Oficio No. 2011-1262-SJCTSV-J, suscrito por el Subteniente de Policía Jorge Collantes Salazar, Jefe del Distrito Jipijapa (Acc.) (fs. 1).

b) Copia certificada del Acta de Entrega-Recepción suscrita por los señores Juan Pablo Orbe Bonilla, Subteniente de Policía de Jefe del UPC de Puerto López y por el señor Jefe del Comando Sectorial de Jipijapa. (fs. 2).

c) Copia certificada del Oficio No. 363-D-JBM-DPEM-CNE de 26 de julio de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez, Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral. (fs. 3)

d) Boleta Informativa BI-042197-2011-TCE de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 4)

e) Auto de Admisión a trámite de fecha 29 de marzo de 2012, las 11h20. (fs. 6)

f) Razón suscrita por el señor Marco Tulio Restrepo Díaz, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en relación a la citación al señor Diego Armando Chancay Bermúdez (fs. 7)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 25 de abril de 2012, a las 11h00, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron el señor Diego Armando Chancay Bermúdez, acompañado de la Ab. Enma Violeta Cedeño Vélez, Defensora Pública; el Subteniente de Policía Juan Pablo Orbe Bonilla, el señor Ab. Jorge Rivadeneira Sión, funcionario de la Defensoría del Pueblo.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291 numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al

momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) Intervino en primer lugar la abogada Enma Violeta Cedeño Vélez, defensora pública, a nombre del señor Diego Armando Chancay Bermúdez, quién manifestó lo siguiente: **1.** Que se encuentra presente en la Audiencia Oral de prueba y juzgamiento por mandato constitucional, para garantizar el derecho a la defensa. **2.** Que para que se sancione a una persona por este tipo de infracción en materia electoral no existen elementos suficientes, ni se ha comprobado el hecho material, en el presente caso, no existe una prueba de alcoholtest que demuestre que su defendido haya estado consumiendo algún tipo de bebida alcohólica. **3.** Que no se ha roto o quebrantado el principio de inocencia que le garantiza la Constitución al señor Diego Armando Chancay Bermúdez, por lo que solicita la inadmisión del hecho y declarar la inocencia de su defendido.

b) El señor Subteniente de Policía Juan Pablo Orbe Bonilla durante su intervención manifestó: Que el día 24 de julio de 2011, aproximadamente a las 16h30 minutos, recibieron en la Unidad de Policía Comunitaria una llamada telefónica donde se alertó que a la vuelta del recinto electoral donde iban a efectuarse las elecciones estaban personas consumiendo bebidas alcohólicas inmediatamente se acercaron a las covachas del malecón de Puerto López y pudieron constatar que efectivamente se encontraban dos personas que estaban consumiendo licor, por lo que se procedió a extender las boletas informativas al presunto infractor en cumplimiento de lo que establece el Código de la Democracia. La abogada de la Defensa preguntó al señor Subteniente de Policía Juan Pablo Orbe Bonilla, si en la covacha habían dos personas o más, a lo que contestó el subteniente de policía que se encontraban dos personas y el dueño del local, cuántos años está en el servicio de policía, a lo que contestó 6 años, cuando una persona está en estado de embriaguez que tipo de prueba se realiza, contestando que cuando están conduciendo se les realiza la prueba de alcoholtest y también se realice prueba psicosomáticas, tiene alguna prueba que demuestre que el presunto infractor estaba en estado de embriaguez, el subteniente contestó que no tiene prueba alguna. El abogado de la Defensoría del Pueblo, preguntó al señor Subteniente de Policía Juan Pablo Orbe Bonilla, como tiene la constancia de que las botellas que hace referencia eran de alcohol, a lo que el subteniente contestó que eran botellas de cervezas.

c) En la intervención del funcionario de la Defensoría del Pueblo manifestó que no existe certeza de que el hecho que se está juzgando haya ocurrido, por lo que se unen al pedido de la Defensora Pública y se declare la inocencia del señor Diego Armando Chancay Bermúdez.

d) En la presenta causa, se observa que la defensa argumenta la falta de prueba material. No existe en el expediente ni se presentó en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento algún documento que acredite la práctica de una prueba de alcoholtest, este hecho se corrobora con lo afirmado por el agente de policía, en esta diligencia; en consecuencia, no existe prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, por parte del señor DIEGO ARMANDO CHANCAY BERMÚDEZ.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **DIEGO ARMANDO CHANCAY BERMÚDEZ**.

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Diego Armando Chancay Bermúdez, a través de su Ab. Enma Cedeño Vélez, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico, Portoviejo, 25 de abril de 2012.

f.) Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra**, SECRETARIA RELATORA AD-HOC.**

SENTENCIA

CAUSA 604-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 25 de abril de 2012, las 15H00.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 604-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-034852-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor MARCO HIPÓLITO BALDEÓN MORALES con cédula de ciudadanía número 091661319-3, el día viernes seis de mayo de dos mil once, a las veintidós horas treinta, en la ciudad de Guayaquil, en el sector de las calles O' Connor y Antepara de la ciudad de Guayaquil, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas*." Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, *"Función Electoral"*, en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los *"Principios de la Administración de Justicia"*, de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda *"Juzgamiento y Garantías"* del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano MARCO HIPÓLITO BALDEÓN MORALES, un parte policial y una boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 3).

b) En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por el señor Subteniente de Policía Carlos Pacheco Cornejo, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa número BI-034852-2011-TCE al ciudadano con nombres MARCO HIPÓLITO BALDEÓN MORALES por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

d) El treinta de marzo de dos mil doce, a las once horas con cincuenta minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor MARCO HIPÓLITO BALDEÓN MORALES, domiciliado en la calles 24 y Capitán Nájera de la parroquia García Moreno de la ciudad de Guayaquil; señalándose el día miércoles veinticinco de abril de dos mil doce, a las nueve horas (fs. 4).

e) A fojas 10 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

f) EL Ab. Carlos López, Citador-Notificador, suscribe la razón en la que certifica la entrega de la boleta de citación a la hermana del ciudadano MARCO HIPÓLITO BALDEÓN MORALES (fs. 6)

g) Se encuentra a fojas 11 del expediente la providencia de fecha 23 de abril de 2012, a las 09h33, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al

debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: *"Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."*

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-034852-2011-TCE, de fecha viernes 6 de mayo de 2011, a las 22h30, el presunto infractor que se identificó con el nombre de MARCO HIPÓLITO BALDEÓN MORALES, con cédula de ciudadanía 091661319-3, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Subteniente de Policía Carlos Pacheco Cornejo, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."*

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, el día miércoles veinticinco de abril de dos mil doce, a las nueve horas. Al efecto, comparecieron el señor MARCO HIPÓLITO BALDEÓN MORALES, en compañía del defensor público Ab. Jimmy Delgado Barzola y el agente de policía Subteniente Carlos Pacheco Cornejo, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-034852-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Principio de Juez Natural

Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post. facto así como los juzgamientos pro comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia, ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella"*.

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) Realizada la audiencia, se destaca lo siguiente: La versión del Subteniente de Policía Carlos Pacheco Cornejo, quien reconoce su firma y rubrica contenidas en el parte policial y boleta informativa; entre las preguntas realizadas por la señora jueza al agente del orden se resaltan las siguientes: **i)** ¿Si hubo algún altercado en la entrega de la

boleta? R. que el documentos es elaborado en el cuartel, y que a los presuntos infractores se les explicó el procedimiento que se seguía en esos casos; **ii)** ¿Sí se les encontraron con bebidas alcohólicas? R. Sí, con bebidas. A solicitud de la defensa se procede a receptar la versión del señor Marco Hipólito Baldeón Morales, quien manifestó que estuvo bebiendo tres vasos y nada más, que el agente policial entró al lugar en que se encontraba y que les hizo la entrega de la citación, que el agente cumplía con su deber, por ello recibió la boleta y firmó. En el alegato el Defensor Público manifestó que acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 37 del Código Penal, solicita que al momento de resolverse lo dicho por su defendido sea un atenuante y no se lo sancione.

c) Al respecto esta jueza considera que el hecho de la materialidad de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción electoral debe contener ciertos requisitos o condiciones que se precisan para que una infracción sea calificada como tal, en consecuencia debe cumplir con algunos preceptos que son tres elementos sustanciales o constitutivos: de carácter general, de carácter constitutivo especial o de carácter constitutivo accidental, que den elementos al juzgador para determinar el nexo causal existente entre la infracción tipificada en la legislación y los hechos suscitados, en la causa que se analiza aun cuando el presunto infractor ha reconocido el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, se ha respetado su derecho a la no auto-incriminarse y el principio constitucional del artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República que: *"En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas." (...) "2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."* La presunción de inocencia es una garantía y derecho de toda persona, estado jurídico de inocencia que en la presente Audiencia **se ha respetado**. El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que: *"El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita"*. En el presente caso, el agente de policía manifestó que el día 06 de abril de 2011, encontró al señor Marco Baldeón Morales, consumiendo bebidas alcohólicas, fecha en que estaba prohibido el expendio y consumo de bebidas alcohólicas con motivo del referéndum y consulta popular que se realizó el día 07 de mayo de 2011, y es el presunto infractor quien al rendir su testimonio, reconoce explícitamente haber estado ingiriendo cerveza, por lo que su testimonio refuerza la veracidad del contenido del parte y de la boleta informativa, declaración que la realiza libre y voluntariamente en presencia de su Defensor Público, por lo que de acuerdo a lo que prescribe el artículo 35 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, este Jueza toma en consideración la confesión de parte del presunto infractor que releva de prueba, lo cual conforme a derecho el señor Marco Baldeón Morales cometió la infracción señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara al señor MARCO HIPÓLITO BALDEÓN MORALES, con cédula de ciudadanía número 091661319-3, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente en el año 2011, que equivale a ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132); valor que se aplica en función del Acuerdo Ministerial número 00249 de fecha 23 de diciembre de 201, dictado por el B.A. Richard Espinoza Guzmán, Ministro de Relaciones Laborales y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011, que deberá ser depositado en la cuenta de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la Provincia del Guayas, de conformidad con el oficio número 1220-P-OS-CNE-2011, en el caso de no cumplirse con esta decisión, se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, para tal efecto ofíciese a través de la Secretaría de este despacho.

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actúe en la presente causa la Dra. Andreina Pinzón, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.

4) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Guayaquil, 25 de abril de 2012.

Lo que comunico para los fines de Ley.-

f.) Dra. Andreina Pinzón Alejandro, **SECRETARIA RELATORA AD-HOC**.

CAUSA Nº 0853-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala, 25 de abril de 2012, las 15h05.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **N° 0853-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **ANIBAL RICARDO BERNAL AÑAZCO**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la

Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en la Ciudadela Juan Núñez, ciudad y cantón Huaquillas, provincia de El Oro, el día 24 de julio del 2011, a las 19h20.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Cbop. de Policía Bairon Gallardo Murillo, y dirigido al Jefe del Servicio Rural de El Oro No 3, indica que el día 24 de julio del 2011, a la hora y lugar señalado en el parte policial, en circunstancias que se encontraba de servicio, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor ANIBAL RICARDO BERNAL AÑAZCO, por haberse encontrado consumiendo bebidas alcohólicas y por no respetar las disposiciones. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el miércoles 17 de agosto del 2011, a las 11h09, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 15 de marzo de 2012, a las 09h35, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor ANIBAL RICARDO BERNAL AÑAZCO, en su domicilio ubicado en la ciudad y cantón Huaquillas, provincia de El Oro; señalándose el día miércoles 25 de abril de 2012, a las 14h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 15 de marzo de 2012 , a las 09h35, se dispuso citar al presunto infractor ANIBAL RICARDO BERNAL AÑAZCO, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N°136-2012-DQ-ML-TCE de fecha 15 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Cbop. de Policía Bairon Gallardo Murillo, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Cristian Jiménez León, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica la imposibilidad de cumplir con la diligencia de citación en persona al ciudadano ANIBAL RICARDO BERNAL AÑAZCO, por lo que mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2012, suscrita por la Dra. Nelly Cevallos Borja, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, se dispuso citarlo mediante publicación por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia de El Oro**; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día miércoles 25 de abril de 2012, a las 14h30, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2012, a las 09h35; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Cbop. de Policía Bairon Gallardo Murillo, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo acogerse a todo el contenido del parte policial que se elaboró en la fecha señalada, en donde hizo notar que el ciudadano Aníbal Ricardo Bernal Añazco**,** el 24 de julio del 201, en el lugar y hora señalados en el parte policial, se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que procedió a entregarle la boleta informativa al presunto infractor; **b)** El señor Juez concede la palabra la Dra. Marcia Romero Laines, Defensora Publica de El Oro, quien lo hace en nombre del presunto infractor señor ANIBAL RICARDO BERNAL AÑAZCO, quien impugnó y objeto el contenido íntegro del parte policial suscrito por el agente de policía, por cuanto a su criterio en el se hacen conocer meras presunciones de una infracción. Que no existe ningún elemento de presunción que corrobore el contenido del parte policial. Que no se ha podido probar la materialidad de la infracción ni la responsabilidad de su representado, acogiéndose al derecho de inocencia, de conformidad al Art. 76 No 2 de la Constitución y que se declare sin lugar el parte informativo y se ratifique la inocencia total de su representado. **SEXTO.-** La versión del agente de policía rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día miércoles 25 de abril de 2012, a las 14h30, dentro de este trámite, en lo sustancial, se ratifica en el parte policial informativo y en la boleta electoral, no aporta con otros medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, éstos han sido destruidos por el rechazo e impugnación que realizó el presunto infractor. Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de

infracciones quedarían en la impunidad. La versión de ratificación constituye un solo elemento probatorio, por tanto como lo he señalado en varias resoluciones, para que de ellos se pueda presumir los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana critica, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **ANIBAL RICARDO BERNAL AÑAZCO**, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil 25 del abril del 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR.**

SENTENCIA

CAUSA 605-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 25 de abril de 2012, las 15H30.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: a) Escrito de fecha 25 de abril de 2012, presentado a las 9h45, suscrito por el señor Alfredo Vera Mantuano conjuntamente con su abogado Defensor, el Ab. Jhonny Sarabia García; b) Escrito de ratificación presentado el 25 de abril de 2012, a las 12h57.- A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 605-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-034853-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor ALFREDO VICENTE VERA MANTUANO con cédula de ciudadanía número 091312863-3, el día viernes seis de mayo de dos mil once, a las veintidós horas con treinta minutos, en la ciudad de Guayaquil, en el sector de las calles O´Connor y Antepara, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."* Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, *"Función Electoral",* en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los *"Principios de la Administración de Justicia"*, de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda *"Juzgamiento y Garantías"* del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de

justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano ALFREDO VICENTE VERA MANTUANO, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 3).

b) En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por el señor Subteniente de Policía Carlos Pacheco Cornejo, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa número BI-034853-2011-TCE al ciudadano con nombres ALFREDO VICENTE VERA MANTUANO por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

d) El treinta de marzo de dos mil doce, a las doce horas, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor ALFREDO VICENTE VERA MANTUANO, domiciliado en la calles 49 y Francisco Segura, de la parroquia García Moreno de la ciudad de Guayaquil; señalándose el miércoles veinticinco de abril de dos mil doce, a las diez horas (fs. 4).

e) A fojas 10 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

f) EL Ab. Carlos López, Citador-Notificador, suscribe la razón en la que certifica la entrega de la boleta de citación a la sobrina del ciudadano ALFREDO VICENTE VERA MANTUANO (fs.6)

g) Se encuentra a fojas 11 del expediente la providencia de fecha 23 de abril de 2012, a las 09h35, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: *"Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso";* en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor*."

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-034853-2011-TCE, de fecha viernes 6 de mayo de 2011, a las 22h30, el presunto infractor que se identificó con el nombre de ALFREDO VICENTE VERA MANTUANO, con cédula de ciudadanía 091312863-3, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Subteniente de Policía Carlos Pacheco Cornejo, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en el Auditorio de la Delegación del Consejo Nacional Electoral, en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, el día miércoles veinticinco de abril de dos mil doce, a las diez horas. El presunto infractor señor ALFREDO VICENTE VERA MANTUANO no compareció a esta audiencia, sin embargo, en su representación actuó su defensor particular, el Ab. Jonny Enrique Sarabia García, autorizado legalmente por el presunto infractor, conforme consta del escrito que consta a fjs. 15 del expediente y de su ratificación, a fjs. 16. Estuvo presente el agente de policía Subteniente Carlos Pacheco Cornejo, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-034853-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Principio de Juez Natural

Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito

por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post. Facto así como los juzgamientos pro comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia, ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella"*.

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) Realizada la audiencia se destaca lo siguientes: De la versión del Subteniente de Policía Carlos Pacheco Cornejo, responsable de la emisión del parte policial y de la boleta informativa N° 034853-2011-TCE, reconoce que la firma y rubrica constantes en los documentos son suyas y se ratifica en todo su contenido. El Ab. Jonny Enrique Sarabia García, quien a nombre de su defendido justifica el error de su cliente y que entró al lugar y tomó un vasito de cerveza, que fue advertido por el agente de policía que estaba prohibido y que recibió la boleta informativa, por lo cual acepta el cometimiento de la infracción y somete a las disposiciones contenidas en el Código de la Democracia.

c) Al respecto esta jueza considera que el hecho de la materialidad de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción electoral debe contener ciertos requisitos o condiciones que se precisan para que una infracción sea calificada como tal, en consecuencia debe cumplir con algunos preceptos que son tres elementos sustanciales o constitutivos: de carácter general, de carácter constitutivo especial o de carácter constitutivo accidental, que den elementos al juzgador para determinar el nexo causal existente entre la infracción tipificada en la legislación y los hechos suscitados.- En la causa que se analiza el abogado defensor Ab. Johnny Enrique Sarabia García reconoció por expresa disposición del presunto infractor, que su defendido cometió la infracción señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, conforme lo manifestado en la audiencia; la aceptación de culpabilidad fue reconocida en el transcurso del acto procesal de la audiencia, esto es, en el momento en que se debe aportar con prueba para demostrar o no la responsabilidad o la culpabilidad.- De conformidad con lo que establece el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República que: *"En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas." (...) "2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.",* en la presente causa, **se ha respetado** el derecho de presunción de inocencia, estado jurídico que se enerva únicamente cuando se declare la culpabilidad mediante sentencia firme. El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que: *"El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita".* En el presente caso, el agente de policía manifestó que el día 06 de abril de 2011, encontró al señor Alfredo Vera Mantuano, consumiendo bebidas alcohólicas, fecha en que estaba prohibido por disposición de la autoridad competente el expendio y consumo de bebidas alcohólicas con motivo del referéndum y consulta popular, hecho que fue ratificado por el abogado defensor del presunto infractor, por lo cual esta Jueza llega considera que la declaración efectuada por el señor ALFREDO VICENTE VERA MANTUANO, por medio de su abogado defensor, releva la prueba, lo que conduce a establecer la responsabilidad de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, en la persona del señor Alfredo Vicente Vera Mantuano.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara al señor ALFREDO VICENTE VERA MANTUANO, con cédula de ciudadanía número 091312863-3, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente en el año 2011, que equivale a ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132); valor que se aplica en función del Acuerdo Ministerial número 00249 de fecha 23 de diciembre de 201, dictado por el B.A. Richard Espinoza Guzmán, Ministro de Relaciones Laborales y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011, que deberá ser depositado en la cuenta de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la Provincia del Guayas, de conformidad con el oficio número 1220-P-OS-CNE-2011, en el caso de no cumplirse con esta decisión, se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, para tal efecto ofíciese a través de la Secretaría de este despacho.

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actúe en la presente causa la Dra. Andreína Pinzón Alejandro, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.

4) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Guayaquil, 25 de abril de 2012.

f.) Dra. Andreina Pinzón Alejandro, **SECRETARIA RELATORA AD-HOC**.

SENTENCIA

CAUSA 603-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 24 de abril de 2012, las 16:H00.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 603-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-034851-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor VÍCTOR VICENTE BORJA MONSERRATE con cédula de ciudadanía número 091621423-2, el día viernes seis de mayo de dos mil once, a las veintidós horas con treinta minutos, en la ciudad de Guayaquil, en el sector de las calles O´Connor y Antepara, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:*

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, *"Función Electoral",* en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los *"Principios de la Administración de Justicia"*, de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda *"Juzgamiento y Garantías"* del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano VÍCTOR VICENTE BORJA MONSERRATE, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 3).

b) En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por el señor Subteniente de Policía Carlos Pacheco Cornejo, el agente procedió a entregar la Boleta

Informativa número BI-034851-2011-TCE al ciudadano con nombres VÍCTOR VICENTE BORJA MONSERRATE por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

d) El treinta de marzo de dos mil doce, a las once horas con cuarenta minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor VÍCTOR VICENTE BORJA MONSERRATE, domiciliado ubicado en la Ciudadela Santa Mónica de la Parroquia García Moreno de la ciudad de Guayaquil; señalándose el día martes veinte y cuatro de abril de dos mil doce, a las doce horas (fs. 4).

e) A fojas 9 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

f) El Ab. Marco Restrepo Díaz, Citador-Notificador, mediante la cual manifiesta la imposibilidad de citar al señor VÍCTOR VICENTE BORJA MONSERRATE (fs. 5 vlta).

g) Providencia de fecha 16 de abril de 2012, a las 15h30, que en parte pertinente dice que ante la imposibilidad de citar al presunto infractor VÍCTOR VICENTE BORJA MONSERRATE y de conformidad con el artículo 85 inciso final del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales, se proceda a citarlo por la prensa (fs.10).

h) Extracto de citación por la prensa, publicado en el diario el Telégrafo de fecha 21 de abril de 2012, página 30, constante a fojas 12 del proceso.

i) Se encuentra a fojas 13 del expediente la providencia de fecha 23 de abril de 2012, a las 09h30, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: *"Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."*

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-034851-2011-TCE, de fecha viernes 6 de mayo de 2011, a las 22h30, el presunto infractor que se identificó con el nombre de VÍCTOR VICENTE BORJA MONSERRATE, con cédula de ciudadanía 091621423-2, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Subteniente de Policía Carlos Pacheco Cornejo, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."*

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, el día martes veinte y cuatro de abril de dos mil doce, a partir de las doce horas con diez minutos. El presunto infractor señor VÍCTOR VICENTE BORJA MONSERRATE, no compareció a esta audiencia, dejándose constancia de este hecho, por lo cual la señora jueza dispone se proceda a juzgarlo de conformidad con el artículo 251 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y de acuerdo con el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; en representación del presunto infractor compareció el defensor público Ab. Jimmy Delgado Barzola y el Subteniente Carlos Pacheco Cornejo, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-034851-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Principio de Juez Natural

Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella"*.

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) Realizada la audiencia, se destaca lo siguiente: De la versión del Subteniente de Policía señor Carlos Pacheco Cornejo, quien se ratifica en el contenido del parte policial. A la pregunta formulada por la señora jueza respondió: P. Sí son varias las personas que infringieron la ley seca, R. Que sí, eran varios y que uno de ellos es el presunto infractor. El Ab. Jimmy Delgado en su calidad de defensor público, señaló que su representado al no acudir a esta diligencia no puede darle la motivación suficiente para la misma, y con ello tener la certeza de los hechos suscitados, y que además el parte informativo no es prueba fehaciente de la existencia de la contravención, por lo que solicita que no se imponga sanción alguna a su defendido.

c) Al respecto esta jueza considera que el hecho de la materialidad de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción electoral debe contener ciertos requisitos o condiciones que se precisan para que una infracción sea calificada como tal, en consecuencia debe cumplir con algunos preceptos que son tres elementos sustanciales o constitutivos: de carácter general, de carácter constitutivo especial o de carácter constitutivo accidental, que den elementos al juzgador para determinar el nexo causal existente entre la infracción tipificada en la legislación y los hechos suscitados, en la causa que se analiza aun cuando el agente del orden ha comparecido y ha reconocido como suyos el parte policial y la boleta informativa, no constituye prueba plena para establecer responsabilidad, lo que significa que no hay aporte de elementos probatorios suficientes capaces para establecer el nexo causal directo entre la infracción material y la responsabilidad del infractor. Se toma en cuenta que el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, manda en su parte pertinente que: *"En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas." (...) "2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."* La presunción de inocencia es una garantía y derecho de toda persona, estado jurídico que en la presente Audiencia **se ha respetado**; la parte acusadora estuvo obligada a demostrar el hecho y a encontrar la responsabilidad del procesado -lo que no ha sucedido. El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que: *"El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita"*. En el presente caso, el agente de policía no ha aportado prueba; su versión es demasiado escueta y no hay relación circunstanciada del hecho ni una explicación lo suficientemente clara y contundente para establecer que el presunto infractor se haya encontrado ingiriendo bebidas alcohólicas o datos que indiquen el estado en que se encontraba, por tal razón no existen indicios ni elementos probatorios que permitan señalar fehacientemente que el señor Víctor Vicente Borja Monserrate haya cometido la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, por lo cual se presume su inocencia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción de inocencia del ciudadano VÍCTOR VICENTE BORJA MONSERRATE, portador de la cédula de ciudadanía número 091621423-2.

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actúe en la presente causa la Dra. Andreina Pinzón Alejandro, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.

4) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Guayaquil, 24 de abril de 2012.

f.) Dra. Andreina Pinzón Alejandro, **SECRETARIA RELATORA AD-HOC**.

SENTENCIA

CAUSA 606-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 25 de abril de 2012, las 6H00.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 606-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-034854-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor JOFRE GUILLERMO GUTIÉRREZ CRUZ con cédula de ciudadanía número 091481706-9, el día viernes seis de mayo de dos mil once, a las veintidós horas con treinta minutos, en la ciudad de Guayaquil, en el sector O´Connor y Antepara, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."* Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, del Capítulo Sexto, *"Función Electoral",* en concordancia con los artículos 167 y 168, de los *"Principios de la Administración de Justicia"*, de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda *"Juzgamiento y Garantías"* del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano JOFRE GUILLERMO GUTIÉRREZ CRUZ, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 3).

b) En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por el señor Subteniente de Policía Carlos Pacheco Cornejo, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa número BI-034854-2011-TCE al ciudadano con nombres JOFRE GUILLERMO GUTIÉRREZ CRUZ por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

d) El treinta de marzo de dos mil doce, a las doce horas con diez minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor JOFRE GUILLERMO GUTIÉRREZ CRUZ, domiciliado en la ciudadela Santa Mónica, de la parroquia García Moreno, ciudad de Guayaquil; señalándose el miércoles veinticinco de abril de dos mil doce, a las once horas (fs. 4).

e) A fojas 9 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

f) El Ab. Marco Restrepo Díaz, Citador-Notificador, mediante la cual manifiesta la imposibilidad de citar al señor JOFRE GUILLERMO GUTIÉRREZ CRUZ (fs.5 vlta).

g) Providencia de fecha 16 de abril de 2012, a las 15h40, que en parte pertinente dice que la imposibilidad de citar al presunto infractor JOFRE GUILLERMO VILLATA ZAMORA y de conformidad con el artículo 85 inciso final del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales, se procede a citarlo por la prensa (fs. 10).

h) Extracto de citación por la prensa, publicado en el diario el Telégrafo de fecha 21 de abril de 2012, página treinta, constante a fojas 12 del proceso.

i) Se encuentra a fojas 13 del expediente la providencia de fecha 23 de abril de 2012, a las 09h37, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: "Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (…) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-034854-2011-TCE, de fecha viernes 6 de mayo de 2011, a las 22h30, el presunto infractor que se identificó con el nombre de JOFRE GUILLERMO GUTIÉRREZ CRUZ, con cédula de ciudadanía 091481706-9, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por la Subteniente de Policía Carlos Pacheco Cornejo, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."*

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, el día miércoles veinticinco de abril de dos mil doce, a partir de las once horas. Al efecto, comparecieron el señor JOFRE GUILLERMO GUTIÉRREZ CRUZ, en compañía del defensor público Ab. Jimmy Delgado Barzola y el agente de policía Subteniente Carlos Pacheco Cornejo, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-034854-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Principio de Juez Natural

Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella"*.

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) Realizada la audiencia, se destaca lo siguiente: El Subteniente de Policía señor Carlos Pacheco Cornejo, reconoció que la firma y rubrica del parte policial y de la boleta informativa No. 034854-2011-TCE son suyas. A solicitud de la defensa se procedió a tomar la versión del presunto infractor señor Jofre Guillermo Villalta Zamora, el cual una vez tomada sus generales de ley, en cuanto a los hechos manifestó que estaba dentro de un local viendo asuntos de trabajo, que el señor policía llegó y le señaló lo que dice la ley, es decir que no debía ingerir bebidas alcohólicas en días no permitidos, señala que se encontraba en ese lugar pero no tomando. El Ab. Jimmy Delgado Barzola en su intervención realizó algunas preguntas al agente del orden, entre las que se destaca la siguiente: ¿Se encontraba dentro de un domicilio? R. No, era un local, del cual ingresaban y salían; que de ese sitio salió un señor de la tercera edad que le indicó que se encontraban personas dentro, se les preguntó si estaban bebiendo, a lo que contestaron que sólo estaban ahí, razón por la cual se les extendió la boleta. Entre las preguntas realizadas por la señora Jueza al presunto infractor se destaca la siguiente: ¿Diga el lugar en donde se encontraban? R. Era O' Connor y Francisco Segura, ahí venden comida, bebidas, es adentro, trabajamos y salimos a comer en ese lugar. El Defensor Público en su alegato manifestó que se examine el caso en conjunto y que apelando a la sana crítica se resuelva con apego a derecho.

c) Al respecto esta jueza considera que el hecho de la materialidad de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción electoral debe contener ciertos requisitos o condiciones que se precisan para que una infracción sea calificada como tal, en consecuencia debe cumplir con algunos preceptos que son tres elementos sustanciales o constitutivos: de carácter general, de carácter constitutivo especial o de carácter constitutivo accidental, que den elementos al juzgador para determinar el nexo causal existente entre la infracción tipificada en la legislación y los hechos suscitados, en la causa que se analiza aun cuando el agente del orden ha comparecido y ha reconocido como suyos el parte policial y la boleta informativa, no constituye prueba plena para establecer responsabilidad, lo que significa que no hay aporte de elementos probatorios suficientes capaces para establecer el nexo causal directo entre la infracción material y la responsabilidad del infractor. Se toma en cuenta que el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, manda en su parte pertinente que: *"En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas." (...) "2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."* La presunción de inocencia es una garantía y derecho de toda persona, estado jurídico que en la presente Audiencia **se ha respetado**; la parte acusadora estuvo obligada a demostrar el hecho y a encontrar la responsabilidad del procesado -lo que no ha sucedido-. El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que: *"El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita"*. En el presente caso, el agente de policía no aportó prueba; su versión fue ambigua y escueta no determinó la relación circunstanciada del hecho ni una explicación lo suficientemente clara y contundente para establecer que el presunto infractor estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas; el presunto infractor negó el hecho de haber estado consumiendo bebidas alcohólicas, por tal razón no existen indicios ni elementos probatorios que permitan probar fehacientemente y sin dudas que el señor JOFRE GUILLERMO GUTIÉRREZ CRUZ, haya cometido la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, por lo cual se presume su inocencia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción de inocencia del ciudadano JOFRE GUILLERMO GUTIÉRREZ CRUZ, portador de la cédula de ciudadanía número 091481706-9.

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actué en la presente causa la Dra. Andreína Pinzón Alejandro, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.

4) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Guayaquil, 25 de abril de 2012.

f.) Dra. Andreina Pinzón Alejandro, **SECRETARIA RELATORA AD-HOC**.

SENTENCIA

CAUSA 607-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 25 de abril de 2012, las 16H20.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 607-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-034855-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor JUAN MANUEL CHEVEZ ALVARADO con cédula de ciudadanía número 091863220-9, el día viernes seis de mayo de dos mil once, a las veintidós horas con treinta minutos, en la ciudad de Guayaquil, en el sector de las calles O' Connor y Antepara, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."* Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, *"Función Electoral"*, en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los *"Principios de la Administración de Justicia",* de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda *"Juzgamiento y Garantías"* del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano JUAN MANUEL CHEVEZ ALVARADO, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 3).

b) En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por el señor Subteniente de Policía Carlos Pacheco Cornejo, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa número BI-034855-2011-TCE al ciudadano con nombres JUAN MANUEL CHEVEZ ALVARADO por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

d) El treinta de marzo de dos mil doce, a las doce horas con veinte minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor JUAN MANUEL CHEVEZ ALVARADO, domiciliado en la calles 49 y Francisco Segura de la ciudad de Guayaquil; señalándose el miércoles veinticinco de abril de dos mil doce, a las doce horas (fs. 4).

e) A fojas 10 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

f) El Ab. Marco Restrepo, Citador-Notificador, suscribe la razón en la que certifica la entrega de la boleta de citación a la esposa del ciudadano JUAN MANUEL CHEVEZ ALVARADO (fs.6)

g) Se encuentra a fojas 11 del expediente la providencia de fecha 23 de abril de 2012, a las 09h39, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: *"Las*

causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."*

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-034855-2011-TCE, de fecha viernes 6 de mayo de 2011, a las 22h30, el presunto infractor que se identificó con el nombre de JUAN MANUEL CHEVEZ ALVARADO, con cédula de ciudadanía 091863220-9, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Subteniente de Policía Carlos Pacheco Cornejo, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, el día miércoles veinticinco de abril de dos mil doce, a las doce horas con diez minutos. Al efecto, comparecieron el señor JUAN MANUEL CHEVEZ ALVARADO, en compañía del defensor público Ab. Jimmy Delgado Barzola y el agente de policía Subteniente Carlos Pacheco Cornejo, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-034855-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Principio de Juez Natural

Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella"*.

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) Realizada la audiencia, se destaca lo siguiente: El Subteniente de Policía Carlos Pacheco Cornejo, se ratifica y reconoce que la firma y rúbrica puestas en el parte policial y boleta informativa son suyas. A las preguntas realizadas al agente del orden por parte de la señora Jueza se dijo: ¿Pidió que se retiren del lugar? R. Señalando que si lo hicieron. El señor Juan Manuel Chevez Alvarado, luego de indicar las generales de ley, señaló que lo citaron por estar bebiendo y que justamente por ello le entregaron la boleta. Al ser preguntado que indique la dirección de en donde se

encontraba, respondió que no recordaba el lugar, pero que no estaba en la calle y que se encontraban cuatro personas y una más, que luego llegó el agente, le solicitó la cédula y dijo que era un procedimiento normal ya que les entregaron la boleta y que se retiren. El Ab. Jimmy Delgado Barzola, preguntó al presunto infractor, si al momento de la emisión de la boleta se encontraban en un domicilio, respondiendo que era un lugar conocido de todo el grupo. Alegó el defensor público manifestó que el desconocimiento de la ley no es aplicable, pero la inobservancia y descuido no merece ser sancionados, sin embargo deja a la libertad de la señora jueza la sanción que crea correspondiente.

c) Al respecto esta jueza considera que el hecho de la materialidad de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción electoral debe contener elementos sustanciales o constitutivos: de carácter general, de carácter constitutivo especial o de carácter constitutivo accidental, que den elementos al juzgador para determinar el nexo causal existente entre la infracción tipificada en la legislación y los hechos suscitados. En la presente causa aun cuando el presunto infractor haya manifestado que se le entregó la boleta por estar bebiendo, su aceptación de responsabilidad no es considerada por el derecho a la no auto-incriminación y el derecho a la presunción de inocencia establecida en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República que establece: *"En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas." (...) "2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."* La presunción de inocencia es una garantía y derecho de toda persona, estado jurídico de inocencia que en la presente Audiencia **se ha respetado**. El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que: *"El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita"*. En el presente caso, el agente de policía se ha ratificado en el contenido del parte y afirma que el presunto infractor consumió bebidas alcohólicas, situación y afirmación que no fue desmentida por la defensa, por lo que, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 35 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, esta Jueza considera que se ha comprobado conforme a derecho que el señor Juan Manuel Chevez Alvarado, por su propia afirmación cometió la infracción señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara al señor JUAN MANUEL CHEVEZ ALVARADO, con cédula de ciudadanía número 091863220-9, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente en el año 2011, que equivale a ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132); valor que se aplica en función del Acuerdo Ministerial número 00249 de fecha 23 de diciembre de 201, dictado por el B.A. Richard Espinoza Guzmán, Ministro de Relaciones Laborales y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011, que deberá ser depositado en la cuenta de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la Provincia del Guayas, de conformidad con el oficio número 1220-P-OS-CNE-2011, en el caso de no cumplirse con esta decisión, se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, para tal efecto ofíciese a través de la Secretaría de este despacho.

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actúe en la presente causa la Dra. Andreina Pinzón Alejandro, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.

4) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Guayaquil, 25 de abril de 2012.

f.) Dra. Andreína Pinzón A., **SECRETARIA RELATORA AD-HOC**.

SENTENCIA

CAUSA No. 820-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 25 de abril de 2012.- Las 17h00. **VISTOS.-**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día jueves 28 de julio de 2011, a las 16h02, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 820-2011-TCE, seguida en contra del señor Julio Arcenio Menoscal Figueroa.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 28 de julio de 2011, a las 16h35.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Oficio No. 2011-1262-SJCTSV-J, suscrito por el Subteniente de Policía Jorge Collantes Salazar, Jefe del Distrito Jipijapa (Acc.) (fs. 1)

b) Copia certificada del Acta de Entrega-Recepción suscrita por los señores Juan Pablo Orbe Bonilla, Subteniente de Policía de Jefe del UPC de Puerto López y por el señor Jefe del Comando Sectorial de Jipijapa. (fs. 2)

c) Copia certificada del Oficio No. 363-D-JBM-DPEM-CNE de 26 de julio de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez, Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral. (fs. 3)

d) Boleta Informativa BI-042198-2011-TCE de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 4)

e) Auto de Admisión a trámite de fecha 29 de marzo de 2012, las 11h40. (fs. 6).

f) Razón suscrita por el señor Marco Tulio Restrepo Díaz, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual certifica que no fue posible citar al presunto infractor. (fs. 7)

g) Auto de 09 de abril de 2012, las 17H00 y extracto de citación por la prensa. (fs. 8 y 9)

h) Publicación del extracto de citación realizada en el periódico El Diario, pág. 22 A, el día viernes 13 de abril de 2012. (fs. 10).

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 25 de abril de 2012, a las 14h00, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron el abogado José Iván Jarre Ponce, Defensor Público; el Subteniente de Policía Juan Pablo Orbe Bonilla; y, el señor Ab. Alberto Antonio Macías Chilán, funcionario de la Defensoría del Pueblo. No estuvo presente el presunto infractor.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291 numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) En la intervención del Defensor Público, en nombre del señor Julio Arcenio Menoscal Figueroa, manifestó: **1.** Que se encuentra presente en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento por mandato constitucional, para garantizar el derecho a la defensa de su defendido. **2.** Que impugna en

todo su contenido el parte policial emitido por el Subteniente de Policía. **3.** Que en la presente causa no existe un nexo causal de la materialidad de la infracción, es decir no existe prueba suficiente que demuestre que su defendido hubiese incurrido en alguna infracción electoral. **4.** Que no se ha demostrado la culpabilidad del señor Julio Arcenio Menoscal Figueroa, por lo que solicita el archivo de la presente causa.

b) El señor Subteniente de Policía durante su intervención manifestó: **1.** Que el día 24 de julio de 2011, aproximadamente a las 16h40 mientras realizaba el recorrido en el recinto electoral fue alertado por varios moradores del sector de Puerto López que habían algunas personas que se encontraban consumiendo licor, y al dirigirse al sector constató que dos personas estaban ingiriendo alcohol, por lo que procedió a emitir las boletas informativas y entregárselas. **2.** El abogado de la defensa preguntó al señor Subteniente de Policía Juan Pablo Orbe Bonilla, si realizó algún tipo de prueba científica que demuestre si consumió licor su defendido? A lo cual contestó el Subteniente que no porque este tipo de exámenes se las realiza cuando están manejando, como verificó que estaba tomando mi defendido? El subteniente manifiesta que visualmente, por lo que el Defensor Público solicita que aclare a que se refiere con visualmente, el subteniente indica que en donde se encontraban los presuntos infractores son covachas y estaban con los vasos y olor a licor, el Defensor público preguntó si tiene alguna prueba material que demuestre lo que ha manifestado? El Subteniente contestó que no, que lo único que tenía era la boleta informativa.

c) En la presenta causa, se observa que la defensa argumenta la falta de prueba material. No existe en el expediente ni se presentó en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento algún documento que acredite la práctica de una prueba de alcoholtest, este hecho se corrobora con lo afirmado por el agente de policía, en esta diligencia; en consecuencia, no existe prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, por parte del señor JULIO ARCENIO MENOSCAL FIGUEROA.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **JULIO ARCENIO MENOSCAL FIGUEROA**.

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Julio Arcenio Menoscal Figueroa, a través de su Ab. José Iván Jarre Ponce, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico, Portoviejo, 25 de abril de 2012.

f.) Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra**, SECRETARIA RELATORA AD-HOC.**

SENTENCIA

CAUSA No. 821-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 25 de abril de 2012.- Las 17h10. **VISTOS.-**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones

electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día jueves 28 de julio de 2011, a las 16h02, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 821-2011-TCE, seguida en contra del señor Genaro Menoscal Figueroa.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 28 de julio de 2011, a las 16h36.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Oficio No. 2011-1262-SJCTSV-J, suscrito por el Subteniente de Policía Jorge Collantes Salazar, Jefe del Distrito Jipijapa (Acc.) (fs. 1)

b) Copia certificada del Acta de Entrega-Recepción suscrita por los señores Juan Pablo Orbe Bonilla, Subteniente de Policía de Jefe del UPC de Puerto López y por el señor Jefe del Comando Sectorial de Jipijapa. (fs. 2)

c) Copia certificada del Oficio No. 363-D-JBM-DPEM-CNE de 26 de julio de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez, Director de la Delegación Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral. (fs. 3)

d) Boleta Informativa BI-042199-2011-TCE de fecha 24 de julio de 2011. (fs. 4)

e) Auto de Admisión a trámite de fecha 29 de marzo de 2012, las 12h00 y extracto de citación por la prensa. (fs. 6 y 7)

f) Publicación del extracto de citación realizada en el periódico El Diario, pág. 23 A, el día viernes 13 de abril de 2012. (fs. 8).

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 25 de abril de 2012, a las 15h00, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron el abogado José Iván Jarre Ponce, Defensor Público; el Subteniente de Policía Juan Pablo Orbe Bonilla; y, el señor Ab. Alberto Antonio Macías Chilán, funcionario de la Defensoría del Pueblo. No estuvo presente el presunto infractor.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291 numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) En la intervención del Defensor Público, en nombre del señor Genaro Desiderio Menoscal Figueroa, manifestó: **1.** Que se encuentra presente en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento por mandato constitucional, para garantizar el derecho a la defensa de su defendido. **2.** Que impugna en todo su contenido el parte policial emitido por el Subteniente de Policía. **3.** Que en la presente causa no existe un nexo causal de la materialidad de la infracción, es decir no existe prueba suficiente que demuestre que su defendido hubiese incurrido en alguna infracción electoral. **4.** Que no se ha demostrado la culpabilidad del señor Genaro Desiderio Menoscal Figueroa, por lo que solicita el archivo de la presente causa.

b) El señor Subteniente de Policía durante su intervención manifestó: **1.** Que el día 24 de julio de 2011,

aproximadamente a las 16h40 mientras realizaba el recorrido en el recinto electoral fue alertado por varios moradores del sector de Puerto López que habían algunas personas que se encontraban consumiendo licor, y al dirigirse al sector constató que dos personas estaban ingiriendo alcohol, por lo que procedió a emitir las boletas informativas y entregárselas. **2.** El abogado de la defensa preguntó al señor Subteniente de Policía Juan Pablo Orbe Bonilla, si realizó algún tipo de prueba científica que demuestre si consumió licor su defendido? A lo cual contestó el Subteniente que no porque este tipo de exámenes se las realiza cuando están manejando, como verificó que estaba tomando mi defendido? El subteniente manifiesta que visualmente, por lo que el Defensor Público solicita que aclare a que se refiere con visualmente, el subteniente indica que en donde se encontraban los presuntos infractores son covachas y estaban con los vasos y olor a licor, el Defensor público preguntó si tiene alguna prueba material que demuestre lo que ha manifestado? El Subteniente contestó que no, que lo único que tenía era la boleta informativa.

c) En la presenta causa, se observa que la defensa argumenta la falta de prueba material. No existe en el expediente ni se presentó en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento algún documento que acredite la práctica de una prueba de alcoholtest, este hecho se corrobora con lo afirmado por el agente de policía, en esta diligencia; en consecuencia, no existe prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, por parte del señor GENARO DESIDERIO MENOSCAL FIGUEROA.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **GENARO DESIDERIO MENOSCAL FIGUEROA**.

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Genaro Desiderio Menoscal Figueroa, a través de su Ab. José Iván Jarre Ponce, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico, Portoviejo, 25 de abril de 2012.

f.) Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra**, SECRETARIA RELATORA AD-HOC**

CAUSA Nº 0854-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala, 25 de abril de 2012, las 17h10.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **N° 0854-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **LUIS HUMBERTO HERRERA MERA**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en la parroquia Huaquillas, cantón Huaquillas, provincia de El Oro, el día domingo 24 de julio de 2011, a las 19h20.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Cbop. de Policía Bairon Gallardo Murillo, y dirigido al Jefe del Servicio Rural El Oro No. 3, indica que el día 24 de julio del 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio en el sector y hora señalados en el parte policial, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor LUIS HUMBERTO HERRERA MERA, por haberse encontrado consumiendo bebidas alcohólicas y por no respetar las disposiciones. **b)**

El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el 17 de agosto de 2011, a las 11h09, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 15 de marzo de 2012, a las 09h40, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor LUIS HUMBERTO HERRERA MERA, en su domicilio ubicado en la ciudad y cantón Huaquillas, provincia de El Oro; señalándose el día miércoles 25 de abril de 2012, a las 16h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 15 de marzo de 2012, a las 09h40, se dispuso citar al presunto infractor LUIS HUMBERTO HERRERA MERA, en su domicilio ANTERIORMENTE SEÑALADO, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N°141-2012-DQ-ML-TCE de fecha 15 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Cbop. de Policía Bairon Gallardo Murillo, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Cristian Jiménez León, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que se dio cumplimiento a la diligencia de citación al ciudadano LUIS HUMBERTO HERRERA MERA**; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día miércoles 25 de abril de 2012, a las 16h30, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2012, a las 09h40; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Cbop. de Policía Bairon Gallardo Murillo, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo acogerse a todo el contenido del parte policial que se elaboró en la fecha señalada, en donde hizo notar que el ciudadano LUIS HUMBERTO HERRERA MERA**,** se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en el lugar y hora constante en el parte policial, mientras se encontraba de servicio, por lo que procedió a entregarle la boleta informativa al presunto infractor, y que se ratifica en el parte. **b)** El señor Juez concede la palabra a la Dra. Marcia Romero Laines, Defensora Publica de El Oro, quien manifestó en nombre y representación del presunto infractor, señor LUIS HUMBERTO HERRERA MERA, la objeción al contenido íntegro del parte policial que se hace conocer y que no consta de autos pruebas que hagan presumir la existencia de la presunta infracción; esto es, no se ha establecido la materialidad de la infracción ni la responsabilidad de su representado, alegando expresamente la presunción de inocencia de conformidad al artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y, solicita que al momento de dictar sentencia deseche el parte policial y declare a la inocencia de mi patrocinado". **SEXTO.-E**l agente de policía, en su versión rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día miércoles 25 de abril de 2012, a las 16h30, dentro de este trámite, en lo sustancial, se ratifica en el parte policial informativo y en la boleta electoral, no aporta con otros medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, éstos han sido destruidos por el rechazo e impugnación que realizó el presunto infractor. Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. La versión de ratificación constituye un solo elemento probatorio, por tanto como lo he señalado en varias resoluciones, para que de ellos se pueda presumir los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana critica, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **LUIS HUMBERTO HERRERA MERA,** por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Portoviejo 25 del abril del 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR.**

CAUSA Nº 0851-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 26 de abril de 2012, las 10h25.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **N° 0851-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **HENRY NELSON ANALUIZA NAVARRO**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en la parroquia Unión Lojana, cantón Huaquillas, provincia de El Oro, el día domingo 24 de julio de 2011, a las 09h30.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Cbop. de Policía Bairon Gallardo Murillo y dirigido al Jefe del Servicio Rural El Oro No. 3, indica que el día 24 de julio del 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio en el lugar y hora señalados en el parte policial, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor HENRY NELSON ANALUIZA NAVARRO, por haber estado consumiendo bebidas alcohólicas y por no respetar las disposiciones. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el 17 de agosto del 2011, a las 11h09, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 15 de marzo de 2012, a las 09h50, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor HENRY NELSON ANALUIZA NAVARRO, en su domicilio ubicado en la Ciudadela Manuel Aguirre, cantón Huaquillas, provincia de El Oro; señalándose el día jueves 26 de abril de 2012 a las 09h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 15 de marzo de 2012, a las 09h50, se dispuso citar al presunto infractor HENRY NELSON ANALUIZA NAVARRO, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 146-2012-DQ-ML-TCE de fecha 15 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Cbop. de Policía Bairon Gallardo Murillo, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Cristian Jiménez León, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que se cumplió la diligencia de citación con copia de la providencia respectiva al ciudadano HENRY NELSON ANALUIZA NAVARRO**; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día jueves 26 de abril de 2012, a las 09h00, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2012, a las 09h50; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Cbop. de policía Bairon Gallardo Murillo, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo acogerse a todo el contenido del parte policial que se elaboró en la fecha señalada, en donde hizo notar que el ciudadano Henry Nelson Analuiza Navarro, se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en el lugar y hora constante en el parte policial, mientras se encontraba de servicio, por lo que procedió a entregarle la boleta informativa al presunto infractor, y que se ratifica en su contenido; **b)** El señor Juez al conceder la palabra a la Dra. Marcia Romero Laines, Defensora Publica de El Oro, abogada del presunto infractor señor HENRY NELSON ANALUIZA NAVARRO, quien impugnó y objetó el contenido íntegro del parte policial suscrito por el señor miembro policial ya que contiene hechos meramente informativos, que en los autos no se aprecia la existencia material de la infracción, ni la responsabilidad de su defendido, por lo que solicitó la aplicación del principio

constitucional de inocencia prescrito en el artículo 72, numeral 2 de la Constitución de la República. **SEXTO.-** En su versión rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada el día jueves 26 de abril de 2012, a las 09h10, dentro de este trámite, el agente de policía, en lo sustancial, se ratifica en el parte policial informativo y en la boleta electoral, no aporta con otros medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, éstos han sido destruidos por el rechazo e impugnación que realizó el presunto infractor. Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. La versión de ratificación constituye un solo elemento probatorio, por tanto como lo he señalado en varias resoluciones, para que de ellos se pueda presumir los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia, realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana critica, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **HENRY NELSON ANALUIZA NAVARRO,** por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Machala, 26 de abril del 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR.**

CAUSA Nº 0327-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 26 de abril de 2012, las 12h50.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **N° 0327-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **LENIN MANUEL GARCÍA ROMERO**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en la ciudad y cantón Huaquillas, provincia de El Oro, el día domingo 08 de mayo del 2011.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Teniente de Policía y dirigido al Comandante Provincial de la Policía Nacional El Oro No. 3, indica que el día 08 de mayo del 2011, en circunstancias que se encontraba de patrullaje como Oficial de Modulo de amanecida, procedió a extender la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor Lenin Manuel García Romero, por haber infringir el Art. 291 Nral. 3 del Código de la Democracia. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el 12 de mayo del 2011, a las 15h05, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 15 de marzo de 2012, a las 10h00, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor LENIN MANUEL GARCÍA ROMERO, en su domicilio ubicado en la ciudad de Machala, provincia de El Oro; señalándose el día jueves 26 de abril de 2012, a las 11h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 15 de marzo de 2012, a las 11h30, se dispuso citar al presunto

infractor LENIN MANUEL GARCÍA ROMERO, en su domicilio ubicado en el lugar antes señalado , para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 151-2012-DQ-ML-TCE de fecha 15 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Milton Paredes Paredes, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que se dio cumplimiento a la diligencia de citación al ciudadano LENIN MANUEL GARCÍA ROMERO**; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día jueves 26 de abril de 2012, a las 11h30, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2012, a las 10h00; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona, quien manifestó que la firma y rúbrica que consta en la boleta informativa es la suya y que el día y hora señalada en el parte,, es como ha pasado un tiempo no recordaba muy bien, pero en la boleta consta que el acto fue realizado en el mes de mayo, que estando de control entregó unas boletas que hizo conocer mediante el parte a la autoridad por el consumo de bebidas alcohólicas al aquí presente, quien estuvo bebiendo con alguno amigos. Luego de dársele la palabra por segunda ocasión, manifestó que lo único que el abogado quiere hacer es defender a su cliente. Que solamente se le entregaron las boletas sin que se les disponga realizar croquis ni prueba de estado etílico. Que hubo un amigo de ellos Que no hay policía de apellidos Aldas y que fue un policía que les llamó la atención, quienes lo llama por ser el oficial que tenía a su cargo las boletas. **b)** El presunto infractor LENIN MANUEL GARCÍA ROMERO**,** por intermedio de su defensor manifestó el rechazo e impugnación al informe policial puesto en conocimiento de la autoridad competente, puesto que aquel día se entregaron las boletas a los jóvenes que estaban en el vehículo del señor Beltrán en conjunto de Diego García, Francisco Ariadel y el doctor Rafael Barcia, y que luego de desayunar, aproximadamente a las seis horas del día de las elecciones, con el fin de cumplir con su derecho al sufragio, en forma oportuna se dirigieron al recinto electoral correspondiente y que al llegar a la calle Tarqui y Rocafuerte en la ciudad de Machala, los jóvenes que han sido citados a esta diligencia o audiencia de juzgamiento, fueron interceptados por un vehículo patrulla de la Policía Nacional, solo por el hecho de escuchar música en el vehículo y que mediante sonrisas y alegrías propios de los jóvenes el agente de policía de apellido Aldas interceptó al vehículo ya citado, y lo primero que señaló fue que estaban en estado etílico e infringiendo la veda electoral o prohibición de ingerir bebidas alcohólica; el citado agente policial en forma abusiva, altanera y conforme la costumbre de algunos equivocados de profesión procedió a extender las boletas que motivan esta acto procesal, señor Juez. Al rechazar e impugnar nuevamente el parte y boleta policial, el policía Aladas debió adjuntar el examen de alcoholemia para conocer el supuesto estado etílico, así mismo verificar los embases o recipientes que hubiesen habido en el vehículo interceptado; y, en lo fundamental cumplir lo que dice el artículo 163 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial en cuyos formatos y en su reverso debe inexorablemente constas croquis, fotografías y otros elementos de rigor. Solicito a su Señoría, señor juez que, al desechar y declarar sin lugar la boleta y parte policial que existen al expediente y ante todo contar con su sana crítica, decirle como decimos los críticos del derecho que los partes policiales siendo algunos de excepción reales por la influencia de infractores, que el presente caso jamás tuvo asidero legal ni procesal y menos técnico son partes que deben ser tomados en cuenta como simples referencias para que el operador de justicia incline su balanza en derecho; la prensa seria y los periodistas profesionales hemos señalado que los partes policiales son el resultado del abuso de quienes hacen daño a una institución como la Policía Nacional. Finalmente, señor juez a lo expuesto dígnese tomar en cuenta lo señalado en la Constitución de la República Art. 76 numerales 3 b 4, 12, 14, 18, 23, 75, 76, 82 y en especial el relativo al artículo numero 83 numeral 2 que dice:"Ama killa, ama llulla, ama shwa": NO SER OCIOSO, NO MENTIR, NO ROBAR; ya que en especial el no mentir es querer exigirse a quienes visten el uniforme y traten de ser profesionales y revertir un sueldo que pagamos los ecuatorianos. Por lo expuesto anteriormente, señor Juez, al solicitar una vez mas que se tenga por impugnado y rechazado la boleta policial, la que además el oficial aquí presente jamás le contó que los supuestos infractores hayan ingerido bebidas alcohólicas; en tal virtud al haberle entregado a usted señor Juez los hechos pido respetuosamente me conceda el derecho resolviendo la inocencia del señor Lenin Manuel García Romero, quien además de no ingerir bebidas alcohólicas ni fumar y siendo a mucho honor mi hijo, solicito declare su inocencia y tome en cuenta varias certificaciones de honorabilidad y buen nombre del mismo originales y copias solicitando el desglose correspondiente. Que es lamentable que aquí se quiera justificar el abuso policial. Los infractores son los policías, a quienes hay que enjuiciarlos. El oficial aquí presente está mintiendo. Debe declarase inocente a mi defendido.". El testigo Juan Francisco Ariadel Pérez con número de cedula No. 070283553-9 , al responder las preguntas formuladas negó los hechos; esto es, que ellos no estaban ingiriendo bebidas alcohólicas, sino que como es costumbre de los domingos, se trasladaron a desayunar, momentos en el cual fueron interceptados y se les entejó las boletas por un agente de policía.**SEXTO.-** La versión del agente de policía rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día jueves 26 de abril de 2012, a las 11h37, dentro de este trámite, en lo sustancial, se ratifica en el parte policial informativo y en la boleta electoral, no aporta con otros medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto, los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad,

conforme a lo prescrito en el artículo 33 del Reglamento de Trámites Contencioso Lectorales del Tribunal Contenciosos Electoral y no meramente informativos como lo afirmó el abogado de la defensa; éstos han sido destruidos por el rechazo e impugnación que realizó el presunto infractor. Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. La versión de ratificación del agente de policía, constituye un solo elemento probatorio; por tanto, como lo he señalado en varias resoluciones, para que de ellos se pueda presumir los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia, realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana critica, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **LENIN MANUEL GARCÍA ROMERO,** por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f) Ab. Douglas Quintero Tenorio. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Machala, 26 de abril del 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR.**

SENTENCIA

CAUSA 608-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 26 de abril de 2012, las 14H00.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 608-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-032972-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor ROBERTO EDUARDO VILLALTA ZAMORA con cédula de ciudadanía número 090785105-9, el día viernes seis de mayo de dos mil once, a la una y veinte, en la ciudad de Guayaquil, en las calles Francisco de Marcos y Coronel, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."* Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, *"Función Electoral"*, en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los *"Principios de la Administración de Justicia"*, de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda *"Juzgamiento y Garantías"* del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano ROBERTO EDUARDO VILLALTA ZAMORA, un parte policial y una boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 3).

b) En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por la Subteniente de Policía Paola Zambrano Toromoreno, la agente procedió a entregar la Boleta Informativa número BI-032972-2011-TCE al ciudadano con nombres ROBERTO EDUARDO VILLALTA ZAMORA por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

d) El treinta de marzo de dos mil doce, a las doce horas con treinta minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor ROBERTO EDUARDO VILLALTA ZAMORA, domiciliado en la calles Maldonado y La 6 de Marzo, de la parroquia Ayacucho de la ciudad de Guayaquil; señalándose el día jueves veinte y seis de abril de dos mil doce, a las nueve horas (fs. 4).

e) A fojas 11 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

f) El Ab. Marco Restrepo Díaz, Citador-Notificador, mediante la cual manifiesta la imposibilidad de citar al señor ROBERTO EDUARDO VILLALTA ZAMORA (fs. 5vlta.)

g) Providencia de fecha 16 de abril de 2012, a las 15h50, que en la parte pertinente dice que ante la imposibilidad de citar al presunto infractor ROBERTO EDUARDO VILLALTA ZAMORA y de conformidad con el artículo 85 inciso final del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales, se proceda a citarlo por la prensa (fs. 10)

h) Extracto de citación por la prensa, publicado en el diario el Telégrafo de fecha 21 de abril de 2012, página 24, constante a fojas 12 del expediente.

i) Se encuentra a fojas 12 del expediente la providencia de fecha 23 de abril de 2012, a las 09h25, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: *"Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."*

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-032972-2011-TCE, de fecha viernes 6 de mayo de 2011, a las 00h20, el presunto infractor que se identificó con el nombre de ROBERTO EDUARDO VILLALTA ZAMORA, con cédula de ciudadanía 090785105-9, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por la Subteniente de Policía Paola Zambrano Toromoreno, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."*

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de

Guayas, en el Auditorio de la Delegación Electoral de Guayas del Consejo Nacional Electoral, el día jueves veintiséis de abril de dos mil doce, a partir de las nueve horas con diez minutos. El presunto infractor señor ROBERTO EDUARDO VILLALTA ZAMORA, no compareció a esta audiencia, dejándose constancia de este hecho, por lo cual la señora jueza dispone se proceda a juzgarlo de conformidad con el artículo 251 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y de acuerdo con el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; en representación del presunto infractor compareció el defensor público Ab. Jimmy Delgado Barzola. Tampoco comparece la Subteniente de Policía Paola Zambrano Toromoreno, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-032972-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Principio de Juez Natural
Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella"*.

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) Realizada la Audiencia se destaca lo siguiente: Se da lectura del parte policial y la boleta informativa, cuyo contenido no ha podido ser reconocido por la Subteniente de Policía Paola Zambrano Toromoreno. Acto seguido se concede la palabra al Ab. Jimmy Delgado Barzola quien actúa en la causa en calidad de defensor público del señor Roberto Eduardo Villalta Zamora y manifiesta que una vez constatada la inasistencia de la agente del orden, a fin de ratificar o no el contenido del parte policial elaborado el día 6 de mayo de 2011, pide se le declare en rebeldía y procede a impugnar la boleta informativa y el parte policial, solicitando el archivo de la causa.

c) Al respecto esta jueza considera que el hecho de la materialidad de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción electoral debe contener ciertos requisitos o condiciones que se precisan para que una infracción sea calificada como tal, en consecuencia son tres los elementos sustanciales o constitutivos: de carácter general, de carácter constitutivo especial o de carácter constitutivo accidental, que den elementos al juzgador para determinar el nexo causal existente entre la infracción tipificada en la legislación y los hechos suscitados, en la causa que se analiza la no comparecencia del agente del orden para rendir su versión impide confirmar lo señalado en el parte policial y la boleta informativa, por lo mismo no puede constituir prueba plena que conduzca a establecer un nexo causal y directo entre la materialidad de la infracción y la relación con el hecho, más aun cuando la parte acusadora estuvo obligada a demostrar el hecho y a encontrar la responsabilidad del procesado, lo que en el presente caso no ha sucedido. Por lo tanto, se concluye que no existe certeza de que señor Roberto Eduardo Villalta Zamora, haya infringido el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción de inocencia del ciudadano ROBERTO EDUARDO VILLALTA ZAMORA, portador de la cédula de ciudadanía número 090785105-9.

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actúe en la presente causa la Dra. Andreína Pinzón Alejandro, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.

4) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Guayaquil, 26 de abril de 2012.

f.) Dra. Andreína Pinzón Alejandro, **SECRETARIA RELATORA AD-HOC**.

SENTENCIA

CAUSA No. 491-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 26 de abril de 2012.- Las 14h10. **VISTOS.-**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 491-2011-TCE, seguida en contra del señor Francisco Roberto Torres Mendoza.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a las 13h51.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Of. No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaño, Director de la DPEM. (fs. 1-2)

b) Copia del Oficio No. 2011-2141-CP-4, de 8 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs. 3)

c) Parte Informativo elevado al Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No. 4, suscrito por el señor René Cumbajin Viracocha, SgoS de Policía y por el señor Nexar J. Carvajal Cedeño, CboS de Policía. (fs. 4)

d) Boleta Informativa BI-015691-2011-TCE de fecha 06 de mayo de 2011. (fs. 5)

e) Auto de Admisión a trámite de fecha 03 de abril de 2012, las 12h00. (fs. 7)

f) Razón suscrita por el señor Marco Tulio Restrepo Díaz, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, según la cual se certifica que no fue posible notificar al presunto infractor. (fs. 9)

g) Auto de 09 de abril de 2012 a las 10h10 y extracto de citación. (fs. 10-11)

h) Publicación del extracto de citación realizada en el periódico El Diario, pág. 23 A, el día viernes 13 de abril de 2012. (fs. 12)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 26 de abril de 2012, a las 10h10, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron el abogado José Iván Jarre Ponce, Defensor Público y el abogado Jorge Rivadeneira Sión, funcionario de la Defensoría del Pueblo. No estuvieron presentes el presunto infractor, ni el agente de policía responsable de la entrega de la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral. Los alegatos presentados por las partes procesales constan en la correspondiente acta que obra en el expediente.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral
La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho
La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) No compareció el presunto infractor, por tanto la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se la realizó en rebeldía, en aplicación delo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, asumió su defensa la Defensoría Pública.

b) El abogado de la Defensoría Pública, manifestó lo siguiente: **1.** Impugna todo lo actuado por el policía ya que el parte policial carece de fundamentos de hecho y de derecho ya que no existe el nexo causal de la materialidad de la infracción, y que conforme lo señala el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se debe ratificar la inocencia de su defendido. **2.** Solicita se declare en rebeldía al señor Cabo Segundo de Policía Nexar Carvajal Cedeño, quien emitió la boleta y parte policial y esto se tome a favor de su defendido.

c) El artículo 253 del Código de la Democracia, dispone que: "En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". En la presente causa, no concurrió a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el señor Policía Nacional, que elaboró el parte policial informativo y que entregó la boleta del Tribunal Contencioso Electoral ni tampoco concurrió el presunto infractor, por tanto no se pudo conocer cuáles fueron sus versiones sobre los hechos presuntamente suscitados el día 06 de mayo de 2011. El defensor público, por su parte sustentó su defensa en base al principio constitucional de la presunción de inocencia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **FRANCISCO ROBERTO TORRES MENDOZA.**

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Francisco Roberto Torres Mendoza, a través de su Ab. José Iván Jarre Ponce, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico, Portoviejo, 26 de abril de 2012.

f.) Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, **SECRETARIA RELATORA AD-HOC.**

SENTENCIA

CAUSA 610-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 26 de abril de 2012, las 14H30.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 610-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-032974-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta

infracción electoral presuntamente cometida por el señor ROBERTO JAVIER GORDILLO RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía No. 090654581-9, el día viernes seis de mayo de dos mil once, a las cero horas con veinte minutos, en la ciudad de Guayaquil, en las calles Francisco De Marcos y Coronel, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."* Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, *"Función Electoral",* en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los *"Principios de la Administración de Justicia",* de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda *"Juzgamiento y Garantías"* del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano ROBERTO JAVIER GORDILLO RODRÍGUEZ, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 3).

b) En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por la Subteniente de Policía Paola Zambrano Toromoreno, la agente procedió a entregar la Boleta Informativa No. BI-032974-2011-TCE al ciudadano con nombres ROBERTO JAVIER GORDILLO RODRÍGUEZ por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

d) El treinta de marzo de dos mil doce, a las trece horas, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor ROBERTO JAVIER GORDILLO RODRÍGUEZ, domiciliado en La Floresta 1, Manzana 2 Villa 6, de la parroquia Ayacucho de la ciudad de Guayaquil; señalándose el día jueves veinte y seis de abril de dos mil doce, a las once horas, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según consta a fojas 4 del expediente.

e) A fojas 9 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

f) El Ab. Marco Restrepo Díaz, Citador-Notificador, mediante la cual manifiesta la imposibilidad de citar al señor ROBERTO JAVIER GORDILLO RODRÍGUEZ (fs. 5 vlta.)

g) Providencia de fecha 16 de abril de 2012, a las 16h10, que en parte pertinente dice que ante la imposibilidad de citar al presunto infractor ROBERTO JAVIER GORDILLO RODRÍGUEZ y de conformidad con el artículo 85 inciso final del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales, se proceda a citarlo por la prensa (fs. 10)

h) Extracto de citación por la prensa, publicado en el diario el Telégrafo de fecha 12 de abril de 2012, página 22, constante a fojas doce del proceso.

i) Se encuentra a fojas 13 del expediente la providencia de fecha 23 de abril de 2012, a las 09h45, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que

determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: "Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (…) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-032974-2011-TCE, de fecha sábado 06 de mayo de 2011, a las 00h40, el presunto infractor que se identificó con el nombre de ROBERTO JAVIER GORDILLO RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía 090654581-9, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por la subteniente de Policía Paola Zambrano Toromoreno, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."*

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, en el Auditorio de la Delegación del Consejo Electoral del Guayas, el día jueves veinte y seis de abril de dos mil doce, a partir de las once horas con diez minutos. El presunto infractor señor ROBERTO JAVIER GORDILLO RODRÍGUEZ, no compareció a esta audiencia, dejándose constancia de este hecho, por lo cual la señora jueza dispone se proceda a juzgarlo de conformidad con el artículo 251 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y de acuerdo con el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; en representación del presunto infractor compareció el defensor público Ab. Jimmy Delgado Barzola. No comparece la Subteniente Paola Zambrano Toromoreno, responsable de la emisión de la boleta informativa No. BI-032974-2011-TCE, pese a estar debidamente notificado

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a)Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post. facto así como los juzgamientos pro comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia, ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella"*.

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) Realizada la audiencia, se destaca lo siguiente: Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron leídos; su contenido no pudo ser reconocido por la Subteniente de Policía Paola Zambrano Toromoreno, responsable de la emisión y entrega de estos documentos; el Ab. Jimmy Delgado Barzola, en su calidad de defensor público manifiesta que rechaza la boleta y el parte policial suscrito por la agente del orden, quien no está aquí para corroborar o negar, no existiendo pruebas suficientes ni elementos de convicción solicita el archivo del proceso.

c) Al respecto esta jueza considera que el hecho de la materialidad de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción electoral debe contener ciertos requisitos o condiciones que se precisan para que una infracción sea calificada como tal, en consecuencia son tres los elementos sustanciales o constitutivos: de carácter general, de carácter constitutivo especial o de carácter constitutivo accidental, que den elementos al juzgador para determinar el nexo causal existente entre la infracción tipificada en la legislación y los hechos suscitados. En la causa que se analiza se ha respetado la presunción de inocencia del presunto infractor, de conformidad con lo que establece el artículo 291 numeral 2 de la Constitución de la República, y no habiendo comparecido el agente del orden para rendir su versión, no ha sido posible corroborar lo señalado en el parte policial y la boleta informativa. No se presentó prueba alguna que conduzca a establecer un nexo causal y directo entre la materialidad de la infracción y la relación con el hecho, más aun cuando la parte acusadora estuvo obligada a demostrar el hecho y a encontrar la responsabilidad del procesado, lo que en el presente caso no ha sucedido. Al no existir prueba, se concluye que tampoco hay certeza de que señor Roberto Javier Gordillo Rodríguez haya cometido la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción de inocencia del ciudadano ROBERTO JAVIER GORDILLO RODRÍGUEZ, portador de la ciudadanía número 090654581-9

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actué en la presente causa la Dra. Andreina Pinzón Alejandro, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.

4) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f) Dra. Amanda Páez Moreno **JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Guayaquil, 26 de abril de 2012.

f.) Dra. Andreína Pinzón Alejandro, **SECRETARIA RELATORA AD-HOC.**

SENTENCIA

CAUSA 0906-2011-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 26 de abril de 2012. Las 14h50.- **VISTOS:** Agréguese al expediente copias simples de las credencial profesional de la Dra. Leonor Aguirre, en su calidad de defensora pública de Pichincha y del teniente de policía Marco Amores Rueda.

La presente causa, llega a conocimiento de esta autoridad, a través del sorteo efectuado por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con el fin de conocer y resolver el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **LUIS ANTONIO MUROMINACHO CABASCANGO**. Esta causa ha sido identificada con el número 0906-2011-TCE y, al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La competencia y jurisdicción del Tribunal Contencioso Electoral para administrar justicia en materia de derechos políticos y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales, se hallan contempladas en el artículo 217 en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador.

b) Mediante resolución PLE-CNE-2-28-9-2011 de 28 de septiembre de 2011, el Consejo Nacional Electoral convocó a las ciudadanas y ciudadanos aptos para sufragar registrados en la Comunidad de Caspigasi del Carmen, a consulta popular para decidir sobre la pertenencia de las tierras comunitarias de Caspigasí del Carmen a la jurisdicción de la parroquia de Calacalí, al amparo de lo dispuesto en los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El Tribunal Contencioso Electoral llevará adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo, cuando se reciba denuncia sobre el cometimiento de una infracción electoral,

e) El Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 al 259 del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala el juzgamiento de las infracciones electorales.

Con las normas enunciadas en los literales precedentes, queda asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) El teniente de policía Marco Amores Rueda, perteneciente al Distrito de Policía La Delicia, Primer Distrito, Plaza de Quito, suscribió el parte informativo en el que consta que el día domingo 27 de noviembre de 2011 a las 08h00, en la Escuela Fiscal Antonio Aillón, sector Comuna Caspigasí del Carmen, procedió a entregar la boleta informativa No. BI-005501-2011-TCE, al señor **LUIS ANTONIO MUROMINACHO CABASCANGO**, portador de la cédula de ciudadanía número 170323316-1, por contravenir el artículo 291 numeral 4 del Código de la Democracia (fs. 3).

b) Mediante oficio No. 2011-922-CIRCUITO-SAP y oficio No. 2011-996-CIRCUITO SAP de 05 y 14 de diciembre de 2011, respectivamente, recibidos en la Secretaría General el día miércoles siete de diciembre de dos mil once a las quince horas con cuarenta y tres minutos, el capitán de policía José Luis Erazo Villarreal, Jefe Operativo del Circuito San Antonio de Pichincha remite al Tribunal Contencioso Electoral la boleta informativa No. BI-005501-2011-TCE y el parte policial No. 1797 suscrito por el teniente de policía Marco Amores Rueda, en su orden. (fs. 1 a 4).

c) El día lunes doce de diciembre de dos mil once, la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, procedió a sortear la causa, correspondiendo su conocimiento a esta autoridad. (fs. 5).

d) La causa fue admitida a trámite mediante auto de 17 de abril de 2012, a las 11h08 y se ordenó la citación al señor **LUIS ANTONIO MUROMINACHO CABASCANGO**, con domicilio en la comuna de Caspigasí, calle Los Laureles, parroquia San Antonio de Pichincha, provincia de Pichincha; se señaló para el día jueves 26 de abril de 2012 a las 11h00, la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral; y, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Para garantizar el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **LUIS ANTONIO MUROMINACHO CABASCANGO** fue citado en la dirección descrita en la boleta informativa, esto es en la comuna Caspigasí del Carmen, calle Los Laureles, conforme se desprende de la razón sentada el día jueves diecinueve de abril de dos mil once a las once horas con treinta minutos, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 11); en ella se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa, concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Pichincha.

b) Ese mismo día, jueves 19 de abril de 2012 a las 10h00, el teniente de policía Marco Amores Rueda fue notificado en la Unidad de Policía Comunitaria de San Antonio de Pichincha, a fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados, mediante oficio No. 024-SMM-P-TCE-2012 de 18 de abril de 2012. (fs. 9).

c) Con oficio No. 023-SMM-P-TCE-2012, de 18 de abril de 2012, se solicitó al Doctor Ernesto Pazmiño, designe a un defensor público de Pichincha, conforme consta a fojas 7 del proceso, para lo cual se designó a la Dra. Fabiola Guerrón, en calidad de defensora pública.

d) El jueves 26 de abril de 2012, a partir de las 11h10, se llevó a efecto la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **LUIS ANTONIO MUROMINACHO CABASCANGO,** portador de la cédula de ciudadanía número 170323316-1, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 4 del Código de la Democracia, según consta en el parte informativo y en la boleta informativa ya referidos.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día jueves 26 de abril de 2012, a partir de las 11h10, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José María Abascal, entre Portete y María Angélica Carrillo de la ciudad de Quito. Se contó con la presencia del presunto infractor y de la Dra. Fabiola Guerrón, como defensora pública.

b) De la audiencia se destaca lo siguiente: No compareció el presunto infractor ; se lo declaró en rebeldía de acuerdo con el artículo 251 del Código de la Democracia. Se leyó el parte policial de la causa y su contenido fue reconocido por el agente del orden; se concedió la palabra al teniente de policía Marco Amores Rueda, quien manifestó: **i)** Que el día 27 de noviembre de 2011 aproximadamente a las 08h00 el señor Luis Antonio Murominacho Cabascango trató de ingresar al recinto electoral en estado de embriaguez. **ii)** Que esto fue advertido por él, ya que era notorio que había consumido bebidas alcohólicas y que por ello se le extendió

la boleta No. 005501 entregada por el Tribunal Contencioso Electoral. **iii)** Que al emitir la boleta al mencionado ciudadano, verificó que no pudo firmar. La abogada defensora expresó: **i)** Que impugna el parte policial por cuanto no se encuentra una prueba fehaciente que demuestre que su defendido el señor Luis Antonio Murominacho Cabascango haya estado ebrio. **ii)** Que dentro del proceso no existe ninguna prueba de alcoholemia, por lo que solicita no se le aplique ninguna sanción a su defendido, por no existir prueba fehaciente. El agente del orden a las preguntas realizadas por la señora jueza respondió: **1)** PREGUNTA: ¿Cómo pudo usted darse cuenta que el ciudadano estaba en estado de embriaguez? RESPUESTA: Por la manera de caminar, al momento de acercarnos nos percatamos del fuerte aliento a licor, se le hizo una pregunta y no pudo contestar por lo que le trasladamos a la UPC para extenderle la boleta. PREGUNTA: ¿Tuvo tiempo para hacerle preguntas y con ello constatar si estaba en estado de embriaguez? RESPUESTA. Se pudo evidenciar que el señor estaba en ese estado por la manera de caminar, es decir no mantenía el equilibrio. Al abordarle al señor, le hicimos ciertas preguntas a las cuales no podía contestar, ya que estaba en estado de embriaguez y que esto fue presenciado por varias personas entre ellas sus compañeros policías y gente que se encontraba en el recinto. En el alegato final la Dra. Leonor Aguirre, defensora pública, señaló: que las personas que estaban con el agente de policía no se los puede considerar como testigos presenciales, por lo tanto, por presunciones no se puede sancionar, por lo que pide se absuelva a su defendido.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida por el señor Luis Antonio Murominacho Cabascango es haberse presentado a votar en estado de embriaguez. Las normas electorales que contienen la tipificación de la infracción y la sanción son el artículo 291 numeral 4 y 123 del Código de la Democracia que textualmente señalan que comete una infracción electoral: "El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez"; y que "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". Las normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76 contempla la garantía del debido proceso que, entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

En el testimonio del agente de policía se indicó que el presunto infractor se encontraba con aliento a licor y con otras manifestaciones que aparentemente pueden considerarse que se encontraba en estado de embriaguez. Sin embargo cabe señalar que la simple observación de la pérdida de equilibrio, el aliento a licor y otros síntomas que pueden dar lugar a presumir que una persona se encuentra en estado de embriaguez, son prueba suficiente para determinar la ingesta de alcohol, pero no para el estado de embriaguez. Por lo tanto, el parte informativo suscrito por el agente de policía y su testimonio no prueban que el señor Luis Antonio Murominacho Cabascango haya cometido la infracción establecida en el artículo 291 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **LUIS ANTONIO MUROMINACHO CABASCANGO**, portador de la cédula de ciudadanía número 170323316-1.

2. Se ordena el archivo del presente expediente.

3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, 26 de abril de 2012.

f.) Dra. Sandra Melo Marín, SECRETARIA RELATORA.

SENTENCIA

CAUSA 609-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 26 de abril de 2012, las 15H00.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 609-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-032973-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor WALTER GUIDO PAREDES ALMEIDA con cédula de ciudadanía número 090662562-9, el día viernes seis de mayo de dos mil once, a las cero horas veinte minutos, en la

ciudad de Guayaquil, en las calles Francisco de Marcos y Coronel, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."* Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, "*Función Electoral"*, en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los *"Principios de la Administración de Justicia",* de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda *"Juzgamiento y Garantías"* del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano WALTER GUIDO PAREDES ALMEIDA, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 3).

b) En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por la Subteniente de Policía Paola Zambrano Toromoreno, la agente procedió a entregar la Boleta Informativa número BI-032973-2011-TCE al ciudadano con nombres WALTER GUIDO PAREDES ALMEIDA por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

d) El treinta de marzo de dos mil doce, a las doce horas con cuarenta minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor WALTER GUIDO PAREDES ALMEIDA, domiciliado en la calles Yaguachi y Calicuchima, de la parroquia Ayacucho de la ciudad de Guayaquil; señalándose el día jueves veinte y seis de abril de dos mil doce, a partir de las diez horas (fs. 4).

e) A fojas 9 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

f) EL Ab. Carlos López, Citador-Notificador, mediante la cual manifiesta la imposibilidad de citar al señor WALTER GUIDO PAREDES ALMEIDA (fs. 5vlta).

g) Providencia de fecha 16 de abril de 2012, a las 16h00, que en parte pertinente dice que ante la imposibilidad de citar al presunto infractor WALTER GUIDO PAREDES ALMEIDA y de conformidad con el artículo 85 inciso final del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales, se proceda a citarlo por la prensa (fs. 10)

h) Extracto de citación por la prensa, publicado en el diario el Telégrafo de fecha 21 de abril de 2012, página 24, constante a fojas 12 del proceso.

i) Se encuentra a fojas 13 del expediente la providencia de fecha 23 de abril de 2012, a las 09h43, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: *"Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias:

el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."*

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-032973-2011-TCE, de fecha viernes 6 de mayo de 2011, a las 00h40, el presunto infractor que se identificó con el nombre de WALTER GUIDO PAREDES ALMEIDA, con cédula de ciudadanía 090662562-9, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por la Subteniente de Policía Paola Zambrano Toromoreno, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."*

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento tuvo lugar en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, en el Auditorio de la Delegación del Consejo Nacional Electoral, el día jueves veinte y seis de abril de dos mil doce, a partir de las diez horas con diez minutos. El presunto infractor señor WALTER GUIDO PAREDES ALMEIDA, no compareció a esta audiencia, dejándose constancia de este hecho, por lo cual la señora jueza dispone se proceda a juzgarlo de conformidad con el artículo 251 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y de acuerdo con el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; en representación del presunto infractor compareció el defensor público Ab. Jimmy Delgado Barzola. No comparece la Subteniente Paola Zambrano Toromoreno, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-032973-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella"*.

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) Realizada la audiencia, se destaca lo siguiente: Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron leídos; su contenido no pudo ser reconocido por la Subteniente de Policía Paola Zambrano Toromoreno, responsable de la emisión y entrega de estos documentos; el Ab. Jimmy Delgado Barzola, en su calidad de defensor público

manifestó que la boleta y el parte policial no constituyen prueba de la infracción y no existiendo evidencia alguna impugna y rechaza el contenido del parte policial, solicitando se lo declare en rebeldía a la agente del orden ausente, se mantenga la presunción de inocencia de su defendido y se disponga el archivo de la causa.

c) Al respecto esta jueza considera que el hecho de la materialidad de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción electoral debe contener ciertos requisitos o condiciones que se precisan para que una infracción sea calificada como tal, en consecuencia son tres los elementos sustanciales o constitutivos: de carácter general, de carácter constitutivo especial o de carácter constitutivo accidental, que den elementos al juzgador para determinar el nexo causal existente entre la infracción tipificada en la legislación y los hechos suscitados. En la causa que se analiza se ha respetado la presunción de inocencia del presunto infractor, de conformidad con lo que establece el artículo 291 numeral 2 de la Constitución de la República, y no habiendo comparecido el agente del orden para rendir su versión, no ha sido posible corroborar lo señalado en el parte policial y la boleta informativa. No se presentó prueba alguna que conduzca a establecer un nexo causal y directo entre la materialidad de la infracción y la relación con el hecho, más aun cuando la parte acusadora estuvo obligada a demostrar el hecho y a encontrar la responsabilidad del procesado, lo que en el presente caso no ha sucedido. Al no existir prueba, se concluye que tampoco hay certeza de que señor Walter Guido Paredes Almeida haya infringido el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción de inocencia del ciudadano WALTER GUIDO PAREDES ALMEIDA, portador de la cédula de ciudadanía número 090662562-9.

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actúe en la presente causa la Dra. Andreína Pinzón Alejandro, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.

4) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Guayaquil, 26 de abril de 2012.

f.) Dra. Andreína Pinzón Alejandro, **SECRETARIA RELATOR AD-HOC**.

CAUSA Nº 0328-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 26 de abril de 2012, las 16h25.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **N° 0328-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **DIEGO VLADIMIR GARCÍA ROMERO**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en el sector del centro de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, el día domingo 08 de mayo de 2011, a la 06h45.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona y dirigido al Comandante Provincial de la Policía Nacional, indica que el día 08 de mayo de 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio de patrullaje como Oficial de Modulo de Amanecida, en el lugar y hora señalados en el parte policial, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor DIEGO VLADIMIR GARCÍA ROMERO, por infringir el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el día jueves 12 de mayo de 2011, a las 15h05, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 15 de marzo de 2012, a las 10h20, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor DIEGO VLADIMIR GARCÍA ROMERO en su domicilio ubicado en la ciudad de Machala, provincia de El Oro; señalándose el día jueves 26 de abril de 2012, a las 15h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 15 de

marzo de 2012, a las 10h20, se dispuso citar al presunto infractor DIEGO VLADIMIR GARCÍA ROMERO, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 156-2012-DQ-ML-TCE de fecha 15 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Milton Paredes Paredes, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que se dio cumplimiento a la diligencia de citación con copia de la providencia respectiva, entregándole de manera personal en su domicilio al ciudadano DIEGO VLADIMIR GARCÍA ROMERO**; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día jueves 26 de abril de 2012, a las 15h00, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2012, a las 10h20; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte informativo, quien reconoce como suyas las firma y rúbrica que consta en los referidos documentos; además, es el mismo caso de la audiencia de la mañana que el cabo de policía Núñez, solicita la presencia para que se llene la boleta de las personas que se encontraban en el vehículo ya que notó que las personas estaban con aliento a licor y el procede a llenar las boletas y retirarse del lugar. Que si el señor abogado tienen algo con un miembro policial debe señalarlo y no generalizar, que él no tiene qué mentir, que la boleta la mandan estructurada para que sea llenada, que lo que les piden es únicamente llenar los datos y no hacer. El doctor Manuel García Suquilanda, defensor del presunto infractor señor DIEGO VLADIMIR GARCÍA ROMERO**,** rechazó e impugnó el parte policial y boleta informativa del día ocho de mayo del dos mil once, su defendido Diego Vladimir Gracia Romero se trasladaban conjuntamente con sus vecinos y amigos Alain Beltrán, Danny Agila, Abogado Francisco Ariadel, Dr. Rafael Barcia y egresado Lenin García Romero, al cruzar la calle Tarqui y Rocafuerte de esta ciudad de Machala fueron interceptados por un patrullero y que uno de los uniformados le hizo detener la marcha del vehículo por exceso de velocidad, siendo imposible que se haya dado esa infracción, que en actitud descortés se han dirigido a su defendido y los demás ocupantes del vehículo, que ellos escuchaban música y hacían sus comentarios entre sonrisas propios de la juventud, que considera que no hay elemento consustancial, que debió constar croquis, fotografías y otros elementos que en forma conexas como lo señala en el artículo 163 de la Ley de Tránsito, y que en mérito a lo que señalado la Constitución de la República, artículo 76 numerales 3 b 4, 12, 14, 18, 23, 75, 76, 82 y en especial el relativo al artículo 83 numeral 2 que dice:"Ama killa, ama llulla, ama shwa": NO SER OCIOSO, NO MENTIR, NO ROBAR se debe declarar sin lugar la boleta y parte policial que sustenta este expediente ya que no es responsable de delito o infracción, por lo que debe considerarse su inocencia. **SEXTO.- a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano DIEGO VLADIMIR GARCÍA ROMERO, y que consta de la boleta informativa, es la contenida en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". **b)** Señaló el agente de policía que es su firma la que consta en la boleta informativa y parte policial, misma que extendió al haber sido llamado por otro compañero y que constató que el presunto infractor se encontraba en estado etílico, pero no acompañó las pruebas necesarias para comprobar sus aseveraciones. Tanto la boleta informativa como el parte policial, constituyen instrumentos públicos conforme lo señalan los artículos 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil, mismo que ha decir de la Ley Electoral goza de veracidad, conforme lo estipulado en el artículo 33 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, pero bajo los principios dispositivos señalados en la Constitución de la República, en el artículo 168 numerales 6, las pruebas deben practicarse en la audiencia oral y bajo los principios de concentración, inmediación y contradicción. Pues, considero que los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad, **c)** El presunto infractor ha expresado en la audiencia una serie de hechos que no guardan relación con el objeto de esta audiencia. En varias resoluciones he señalado que, para que de los indicios se pueda presumir éstos deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana critica, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **DIEGO VLADIMIR GARCÍA ROMERO**, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución

de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f). Ab. Douglas Quintero Tenorio. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Machala, 26 de abril del 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR.**

CAUSA Nº 0329-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 27 de abril de 2012, las 10h32.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **N° 0329-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **BISMARK RAFAEL BARCIA SÁNCHEZ**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en el sector del centro e la ciudad de Machala, provincia de El Oro, el día domingo 08 de mayo del 2011, a las 06h45.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona y dirigido al Comandante Provincial de la Policía Nacional, indica que el día 08 de mayo del 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio de patrullaje en el lugar y hora señalados en el parte policial, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor Bismark Rafael Barcia Sánchez, por haber infringido EL Art. 291, Nral. 3 del Código de la Democracia. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el día jueves 12 de mayo de 2011, a las 15h05, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 15 de marzo de 2012, a las 10h30, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor BISMARK RAFAEL BARCIA SÁNCHEZ, en su domicilio ubicado en la ciudad de Machala, provincia de El Oro; señalándose el día viernes 27 de abril de 2012, a las 09h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 15 de marzo de 2012, a las 10h30, se dispuso citar al presunto infractor, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 161-2012-DQ-ML-TCE de fecha 15 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Milton Paredes Paredes, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que se dio cumplimiento a la diligencia de citación con copia de la providencia respectiva, al ciudadano BISMARK RAFAEL BARCIA SÁNCHEZ**; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día viernes 27 de abril de 2012, a las 09h00, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2012, a las 10h30; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo que la firma que consta al pie del parte policial que se elaboró en la fecha señalada es la suya, que en él notó que al ciudadano Bismark Rafael Barcia Sánchez, estaba con aliento a licor por lo que le entregó la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, en el lugar y hora indicados, por haber infringido el Art. 291, numeral 3 del Código de la

Democracia, indicándoles que tienen el derecho de apelar. Que es un profesional y no se presta para dar una falsa información y que no quería caer en desacato. Mientras que el abogado del presunto infractor, doctor Manuel García Suquilanda, manifestó que rechaza e impugna los documentos por ser falsos en su contenido. Que su defendido es un médico, quien estaba en compañía de sus amigos Alain Beltrán, Diego García Romero, Lenin García Romero, Danny Águila y abogado Francisco Ariadel y al cruzar la calle Tarqui y al llegar a la Rocafuerte, fueron abordados por un vehículo policial y uno de los uniformados se bajó y dijo que estaban conduciendo con exceso de velocidad, lo que no es cierto y, luego dijeron que estaban ingiriendo bebidas alcohólicas actitud que fue hecha en forma descortés y que ha estado bebiendo licor lo que no es verdad. Que en los días 7 al 8 de mayo del 2011 hasta cerca de las seis de la mañana estaba de guardia en la Clínica La Cigüeña. Que la boleta informativa y parte policial debió cumplir lo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transporte Terrestre y además hacer constar botellas o envases de licor que supuestamente llevarían los jóvenes en dicho móvil, invocando la Constitución de la República, artículo 76 numerales 3 b 4, 12, 14, 18, 23, 75, 76, 82 y en especial el relativo al artículo 83 numeral 2 que dice:"Ama killa, ama llulla, ama shwa": NO SER OCIOSO, NO MENTIR, NO ROBAR y que se considere la inocencia y declarar sin lugar la boleta o parte policial que sustenta del expediente y sin ser responsable de delito o infracción. **SEXTO.-** La versión del agente de policía rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día viernes 27 de abril de 2012, a las 09h10, dentro de este trámite, señala que la firma y rúbrica que consta en el parte policial informativo y en la boleta electoral es suya, que lo llamaron y constató el estado etílico del presunto infractor, pero no aporta con medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto, los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, éstos han sido destruidos por el rechazo e impugnación que realizó el presunto infractor. Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. La versión de ratificación constituye un solo elemento probatorio, por tanto como lo he señalado en varias resoluciones, para que de ellos se pueda presumir los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana critica, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **BISMARK RAFAEL BARCIA SÁNCHEZ**, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Machala, 26 de abril del 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR.**

SENTENCIA

CAUSA 611-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 27 de abril de 2012, las 14H00.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 611-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-032975-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor VICENTE FRANKLIN LÓPEZ BAILÓN con cédula de ciudadanía No. 090136085-9, el día viernes seis de mayo de dos mil once, a las cero horas con veinte minutos, en la ciudad de Guayaquil, en las calles Francisco De Marcos y Coronel, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."* Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, *"Función Electoral",* en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los *"Principios de la Administración de Justicia",* de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda *"Juzgamiento y Garantías"* del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano VICENTE FRANKLIN LÓPEZ BAILÓN, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 3).

b) En el parte policial consta a fojas 1 del proceso, la Boleta Informativa No. BI-032975-2011-TC suscrita por la subteniente de Policía Paola Zambrano Toromoreno, la misma que la agente procedió a entregar al ciudadano con nombres VICENTE FRANKLIN LÓPEZ BAILÓN por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

d) El treinta de marzo de dos mil doce, a las trece horas con diez minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor VICENTE FRANKLIN LÓPEZ BAILÓN, en el domicilio ubicado en la ciudad de Guayaquil, en las calles Colón y Malecón, de la parroquia Ayacucho; señalándose el día viernes veinte y siete de abril de dos mil doce, a las nueve horas, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según consta a fojas 4 del expediente.

e) A fojas 9 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

f) La razón sentada por el Ab. Carlos López, Citador-Notificador, mediante la cual se deja constancia de la imposibilidad de citar al señor VICENTE FRANKLIN LÓPEZ BAILÓN (fs. 5 vlta.)

g) Providencia de fecha 16 de abril de 2012, a las 16h20, que en parte pertinente dice que ante la imposibilidad de citar al presunto infractor VICENTE FRANKLIN LÓPEZ BAILÓN y de conformidad con el artículo 85 inciso final del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales, se proceda a citarlo por la prensa (fs. 10)

h) Extracto de citación por la prensa, publicado en el diario el Telégrafo de fecha veintiuno de abril de 2012, página 22, constante a fojas doce del expediente.

i) Se encuentra a fojas 13 del expediente la providencia de fecha 23 de abril de 2012, a las 09h47, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: "*Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso";* en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden,

se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (…) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-032975-2011-TCE, de fecha sábado 06 de mayo de 2011, a las 00h40, el presunto infractor que se identificó con el nombre de VICENTE FRANKLIN LÓPEZ BAILÓN, con cédula de ciudadanía 090136085-9, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por la subteniente de Policía Paola Zambrano Toromoreno, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."*

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, el día viernes veinte y siete de abril de dos mil doce, a partir de las nueve horas. El presunto infractor señor VICENTE FRANKLIN LÓPEZ, no compareció a esta audiencia, dejándose constancia de este hecho, por lo cual la señora jueza dispone se proceda a juzgarlo de conformidad con el artículo 251 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y de acuerdo con el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; comparecieron el defensor público Ab. Jimmy Delgado Barzola, de acuerdo con el Art. 250 del Código de la Democracia, quien actúa como defensor de oficio, y la Subteniente de Policía Paola Zambrano Toromoreno, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-032975-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella"*.

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) Realizada la audiencia, se destaca lo siguiente: La subteniente de Policía Paola Zambrano Toromoreno, reconoció que la firma y rubrica del parte policial y de la boleta informativa No. BI-032975-2011-TCE son suyas; en cuanto a los hechos indicó que ese día que se encontraba de amanecida, encontró en el lugar de los hechos que el presunto infractor estaba ingiriendo bebidas alcohólicas. El Ab. Jimmy Delgado Barzola, en su calidad de defensor público manifestó que en el proceso solo se cuenta con un parte y una boleta, lo cual no constituye elemento probatorio, era obligación de la agente del orden aportar con pruebas de convicción para determinar alguna sanción, por lo cual solicitó el archivo de la causa. La subteniente de Policía Paola Zambrano Toromoreno indicó que había la disposición de ley seca que era la prohibición de consumo y ventas de bebidas alcohólicas, razón por la cual se le

entregó la boleta al infractor, el mismo que aceptó la entrega de la boleta informativa. La defensa intervino para realizar algunas preguntas: ¿Qué clase de bebida alcohólica se encontraba ingiriendo el presunto infractor? R. No, no puedo determinar en este momento, sin embargo la cuestión no es que clase de bebida, si no el hecho de estar haciéndolo, nos percatamos de presencia de los ciudadanos bebiendo; ¿Por qué no trajo como pruebas las bebidas? Respuesta: Porque en ese momento estaban vacías, y por cuanto aceptaron el hecho de que lo estaban haciendo; ¿Mencioné si estaban llenos o no? R. A cierta distancia observamos que estaban bebiendo e intentaron vaciarse el líquido que había dentro de las mismas. En el alegato la defensa manifestó primero que la agente de policía ha obviado en el parte que estaban ingiriendo licor, segundo, que los envases estaban vacíos y, tercero, que intentaban vaciar el licor, por lo que solicita que se declare la presunción de inocencia al no existir prueba.

c) Al respecto esta jueza considera que el hecho de la materialidad de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción electoral debe contener ciertos requisitos o condiciones que se precisan para que una infracción sea calificada como tal, en consecuencia son tres los elementos sustanciales o constitutivos: de carácter general, de carácter constitutivo especial o de carácter constitutivo accidental, que den elementos al juzgador para determinar el nexo causal existente entre la infracción tipificada en la legislación y los hechos suscitados. En la causa que se analiza se ha respetado la presunción de inocencia del presunto infractor, de conformidad con lo que establece el artículo 291 numeral 2 de la Constitución de la República. Se analiza los hechos de la presente causa, el testimonio de la Subteniente de Policía Paola Zambrano Toromoreno, quien reconoce el contenido del parte y boletas informativas, lo que no puede ser totalmente corroborado ya que al ser preguntada por la defensa sus respuestas son contradictorias, pues manifestó la agente del orden que al presunto infractor se le encontró ingiriendo licor, sin embargo no contestó qué tipo de bebidas, en segundo lugar, si tenía botellas de licor al momento de ser sorprendido, las mismas no fueron retenidas y agregadas al proceso como prueba que evidencie la comisión de la infracción, tampoco este hecho se dijo nada en el parte policial, así también no se presentó prueba documental o de otro tipo para confirmar la parte aseverada sobre el consumo de bebidas alcohólicas. Al no existir prueba material o documental que sea contundente y conduzca a establecer un nexo causal directo entre la materialidad de la infracción y la relación con el hecho, se concluye que no hay certeza de que señor VICENTE FRANKLIN LÓPEZ BAILÓN haya cometido la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción de inocencia del ciudadano VICENTE FRANKLIN LÓPEZ BAILÓN, portador de la ciudadanía número 090136085-9

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actúe en la presente causa la Dra. Andreína Pinzón Alejandro, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.

4) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Guayaquil, 27 de abril de 2012.

f.) Dra. Andreína Pinzón Alejandro, **SECRETARIA RELATORA AD-HOC.**

SENTENCIA

CAUSA 612-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 27 de abril de 2012, las 14H15.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: Copia simple Oficio No. 252-P1-2012-CP-23, suscrito por Oficial (e) de la Gestión Administrativa del CP-23 Tcnl. Roberto Sosa Santamaría, dirigido a la Ab. Nieve Solorzano, Secretaria Relatora del Tribunal Contencioso Electoral. A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 612-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-032971-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor LUIS FERNANDO FLORES TORRES con cédula de ciudadanía número 091880021-0, el día cinco de mayo de dos mil once, a las veintidós horas con quince minutos, en la ciudad de Guayaquil, en las calles Capitán Nájera y Guaranda, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."* Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, *"Función Electoral"*, en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los *"Principios de la*

Administración de Justicia", de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda *"Juzgamiento y Garantías"* del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano LUIS FERNANDO FLORES TORRES, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 3).

b) En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por el señor Subteniente de Policía Freddy Tonato Tenorio, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa número BI-032971-2011-TCE al ciudadano con nombres LUIS FERNANDO FLORES TORRES por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

d) El treinta de marzo de dos mil doce, a las trece horas con veinte minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor LUIS FERNANDO FLORES TORRES, domiciliado en la calles Guaranda 4-14 y Huancavilca, de la parroquia Ximena de la ciudad de Guayaquil; señalándose el día viernes veintisiete de abril de dos mil doce, a partir de las diez horas (fs. 4).

e) A fojas 10 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

f) El Ab. Marco Restrepo, Citador-Notificador, suscribe la razón en la que certifica la entrega de la boleta de citación a la esposa del ciudadano LUIS FERNANDO FLORES TORRES (fs. 6)

g) Se encuentra a fojas 11 del expediente la providencia de fecha 23 de abril de 2012, a las 09h49, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: *"Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."*

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-032971-2011-TCE, de fecha 5 mayo de 2011, a las 22h15, el presunto infractor que se identificó con el nombre de LUIS FERNANDO FLORES TORRES, con cédula de ciudadanía 091880021-0, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Subteniente de Policía Freddy Tonato Tenorio, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."*

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a efecto en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, en el Auditorio de la Delegación Electoral del Guayas, el día viernes veinte y siete de abril de dos mil doce, a partir de las diez horas diez minutos. Al efecto, compareció el señor LUIS FERNANDO FLORES TORRES, en compañía del defensor público Ab. Jimmy Delgado Barzola. No comparece el agente de policía Subteniente Freddy Tonato Tenorio, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-032971-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella"*.

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) De la audiencia, se destaca lo siguiente: Una vez realizada la lectura del parte policial y boleta informativa, contenido que no ha podido ser reconocido por el Subteniente de Policía Freddy Tonato, por no haber comparecido a la audiencia. Se concede la palabra al Defensor Público Ab. Jimmy Delgado Barzola quien a nombre del presunto infractor manifestó que carece de veracidad el parte por lo que impugna. A solicitud de la defensa se procedió a receptar la versión del señor Fernando Flores Torres, quién indicó que el agente de policía lo encontró en una tienda y nada más, que le percibió aliento alcohol, ya que la mañana había tenido una reunión y que recién se acababa de levantar, le indicó al agente del orden que no estaba conforme con la entrega de la boleta informativa ya que no comenzaba la prohibición y que no ha votado evidencia como señala el parte policial ni nada. En el alegato final el Defensor Público manifestó que en virtud de que su defendido no ha contravenido la ley electoral y no existiendo elementos de convicción de responsabilidad solicita se considere la presunción de inocencia de su defendido.

c) En la causa que se analiza se hace las siguientes consideraciones: en primer lugar que el hecho de la materialidad de la acción en el presente caso no se ha comprobado, ya que la falta de comparecencia del agente del orden que suscribe el parte policial impide que la prueba documental pueda constituirse un elemento probatorio, al no existir prueba no hay certeza de la comisión material de la infracción, en segundo lugar la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas en el proceso de referéndum y consulta popular realizada el día 7 de mayo de 2011, comenzaba a partir de la media noche del día jueves 5 de mayo, en vista del artículo 123 del Código de la Democracia que señala: *"Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas",* en tal razón en el caso de que el presunto infractor hubiera consumido bebidas alcohólicas el día 05

de mayo a las 22h15, su conducta no infringía la norma electoral, por lo expuesto se concluye que el señor Luis Fernando Flores Torres, no es responsable de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción de inocencia del ciudadano LUIS FERNANDO FLORES TORRES, portador de la cédula de ciudadanía número 091880021-0.

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actúe en la presente causa la Dra. Andreina Pinzón Alejandro, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.

4) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Guayaquil, 27 de abril de 2012.

f.) Dra. Andreina Pinzón Alejandro, **SECRETARIA RELATORA AD-HOC**.

SENTENCIA

CAUSA 613-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 27 de abril de 2012, las 14H30.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 613-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-035001-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor JOSÉ RUBÉN ARIAS HERRERA con cédula de ciudadanía número 092345087-8, el día seis de mayo de dos mil once, a las ocho horas con veinte minutos, en la ciudad de Guayaquil, en la Zona Segura Victoria, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."* Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, *"Función Electoral"*, en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los *"Principios de la Administración de Justicia*", de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda *"Juzgamiento y Garantías"* del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano JOSÉ RUBÉN ARIAS HERRERA, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 3).

b) En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por el señor Teniente de Policía Luis Aníbal Carrión Romero, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa número BI-035001-2011-TCE al ciudadano con nombres JOSÉ RUBÉN ARIAS HERRERA por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

d) El treinta de marzo de dos mil doce, a las trece horas con treinta minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor JOSÉ RUBÉN ARIAS HERRERA, domiciliado en la calles Manuel Galecio y Riobamba, de la parroquia Rocafuerte de la ciudad de Guayaquil; señalándose el día viernes veinte y siete de abril de dos mil doce, a partir de las once horas (fs. 4).

e) A fojas 10 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

f) El Ab. Carlos López, Citador-Notificador, suscribe la razón en la que certifica la entrega de la boleta de citación al tío del ciudadano JOSÉ RUBÉN ARIAS HERRERA (fs. 6)

g) Se encuentra a fojas 11 del expediente la providencia de fecha 23 de abril de 2012, a las 09h51, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: *"Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."*

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-035001-2011-TCE, de fecha viernes 6 de mayo de 2011, a las 00h50, el presunto infractor que se identificó con el nombre de JOSÉ RUBÉN ARIAS HERRERA, con cédula de ciudadanía 092345087-8, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Teniente de Policía Luis Aníbal Carrión Romero, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."*

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, en el Auditorio de la Delegación Electoral del Guayas, el día viernes veinte y siete de abril de dos mil doce, a partir de las once horas diez minutos. Al efecto, comparecieron el señor JOSÉ RUBÉN ARIAS HERRERA, en compañía del defensor público Ab. Jimmy Delgado Barzola y el agente de policía Teniente Luis Aníbal Carrión Romero, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-035001-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e*

imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella".

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) De la audiencia se destaca lo siguiente: La versión del Teniente de Policía Luís Aníbal Carrión Romero, responsable de la emisión del parte policial y de la boleta informativa No. BI-035001-2011-TCE, quien reconoce que la firma y rúbrica constante en el parte policial es suya, por lo cual se ratifica en todo su contenido; en cuanto a los hechos señaló que tenía la disposición de entregar la boleta a quienes infrinjan la ley seca, como él estaba al mando del operativo encontró al presunto infractor junto con otras personas que estaban ingiriendo bebidas alcohólicas por lo que se le pidió al presunto infractor sus datos y número de cédula y se lo llevó al retén en donde se elaboró el parte. A solicitud de la defensa se procedió a tomar la versión del señor José Rubén Arias Herrera, quién indicó que el día miércoles había llegado de los Estados Unidos, sabiendo que el día viernes al medio día aún no se infringía la ley seca, pero ese día de madrugada al llegar los agentes de policía se quedó parado, mientras los demás salieron corriendo cerraron la puerta y que desde dentro se mofaban de la autoridad, luego lo llevaron al retén, solicitó que se le realice la prueba del alcoholemia para con ese resultado poder apelar la decisión, que había acudido a la PJ, para la prueba, ya que no quería hacer problema. La señora Jueza intervino para preguntar al agente del orden lo siguiente: ¿Cuál fue la evidencia encontrada al señor Arias? R. La botellas de cerveza, las metieron a su domicilio los que le acompañaban, él estaba con las demás personas y por encontrarse con aliento a licor se le entregó la boleta. El ab. Jimmy Delgado Barzola en su calidad de defensor público realizó algunas preguntas entre las que se destaca la siguiente: ¿ÉL no se encontraba bebiendo alcohol, quién le mencionó que debía ir hacerse la prueba de alcoholemia a la PJ, usted le manifestó o fue el otro agente? R. El presunto infractor señaló que el otro policía. En su alegato final indicó que quien elaboró el parte solo da su versión, la cual no ninguna prueba, por ello impugnó el parte policial y solicitó que no se fije multa a su defendido porque no hay prueba que sustente la infracción.

c) Al respecto esta jueza considera que el hecho de la materialidad de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción electoral debe contener ciertos requisitos o condiciones que se precisan para que una infracción sea calificada como tal, en consecuencia son tres los elementos sustanciales o constitutivos: de carácter general, de carácter constitutivo especial o de carácter constitutivo accidental, que den elementos al juzgador para determinar el nexo causal existente entre la infracción tipificada en la legislación y los hechos suscitados. Analizando los hechos de la presente causa la sola ratificación que hace el agente de policía al parte policial y boleta informativa no constituyen indicios suficientes para determinar la materialidad de la infracción, más aún el presunto infractor en su versión ha manifestado que solicitó al agente del orden la realización de la prueba de alcoholemia, prueba que de haberse realizado habría demostrado el ilícito electoral, y como lo ha manifestado que es por esa razón que no se alejaó del lugar en que se encontraba cuando llegó la policía. Por todo lo enunciado, ante la imposibilidad de establecer el nexo causal entre la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se concluye que no hay certeza de que la conducta del señor JOSÉ RUBÉN ARIAS HERRERA, se encuentre adecuada en la norma prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción de inocencia del ciudadano JOSÉ RUBÉN ARIAS HERRERA, con cédula de ciudadanía número 092345087-8.

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actúe en la presente causa la Dra. Andreína Pinzón Alejandro, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.

4) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Guayaquil, 27 de abril de 2012.

f.) Dra. Andreína Pinzón Alejandro, **SECRETARIA RELATORA AD-HOC**.

SENTENCIA

CAUSA 614-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 27 de abril de 2012, las 14H45.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 614-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-035002-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor JOEL ALFREDO VERA CORTÉZ con cédula de ciudadanía No. 131098265-5, el día viernes seis de mayo de dos mil once, a las ocho horas con veinte minutos, en la ciudad de Guayaquil, en la Zona Segura Victoria, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:*

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, *"Función Electoral",* en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los *"Principios de la Administración de Justicia"*, de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda *"Juzgamiento y Garantías"* del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano JOEL ALFREDO VERA CORTÉZ, un parte policial y una boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 3).

b) En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por el teniente de Policía Luis Aníbal Carrión Romero, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa No. BI-035002-2011-TCE al ciudadano con nombres JOEL ALFREDO VERA CORTÉZ por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo su conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

d) El treinta de marzo de dos mil doce, a las trece horas con cuarenta minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor JOEL ALFREDO VERA CORTÉZ, en el domicilio ubicado en la ciudad de Guayaquil, en las calles Santa Elena 1200 y Aguirre, de la parroquia Rocafuerte; señalándose el día viernes veinte y siete de abril de dos mil doce, a las doce horas, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según consta a fojas 4 del expediente.

e) A fojas 9 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

f) El Ab. Carlos López, Citador-Notificador, sienta razón de la imposibilidad de citar al señor JOEL ALFREDO VERA CORTÉZ (fs. 5 vlta.).

g) Providencia de fecha 16 de abril de 2012, a las 16h30, que en parte pertinente dice que ante la imposibilidad de citar al presunto infractor JOEL ALFREDO VERA CORTÉZ y de conformidad con el artículo 85 inciso final del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales, se proceda a citarlo por la prensa (fs. 10)

h) Extracto de citación por la prensa, publicado en el diario el Telégrafo de fecha 21 de abril de 2012, página 18, constante a fojas 12 del proceso.

i) Se encuentra a fojas 13 del expediente la providencia de fecha 23 de abril de 2012, a las 09h54, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: *"Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso*"; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."*

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-035002-2011-TCE, de fecha sábado 06 de mayo de 2011, a las 03h00, el presunto infractor que se identificó con el nombre de JOEL ALFREDO VERA CORTÉZ, con cédula de ciudadanía 131098265-5, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritos por el Teniente de Policía Luis Aníbal Carrión Romero, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."*

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, el día viernes veinte y siete de abril de dos mil doce, a las doce horas con diez minutos. Al efecto se deja constancia que el señor JOEL ALFREDO VERA CORTÉZ, no compareció a esta audiencia, por lo cual la señora jueza dispone se proceda a juzgarlo de conformidad con el artículo 251 de la ley Orgánica y de Organizaciones Políticas Código de la Democracia y de acuerdo con el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, en representación del presunto infractor compareció el defensor público Ab. Jimmy Delgado Barzola. Comparece el agente de policía teniente Luis Aníbal Carrión Romero, responsable de la emisión de la boleta informativa No. BI-035002-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Principio de Juez Natural

Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post facto así como los juzgamientos pro comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia, ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que "toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella".

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) De la audiencia se estaca lo siguiente: La versión del Teniente de Policía Luís Aníbal Carrión Romero, responsable de la emisión del parte policial y de la boleta informativa No. BI-035002-2011-TCE, quien reconoce que la firma y rúbrica constante en el parte policial es suya, por lo cual se ratifica en todo su contenido; en cuanto a los hechos señaló que entregó la boleta informativa al presunto infractor porque tenía la disposición a quien se encontraba infringiendo la ley seca, por lo cual realizó el parte y la boleta. El Ab. Jimmy Delgado Barzola en su calidad de Defensor Público manifestó que pide la presunción de inocencia de su defendido, se lo absuelva y se archive la causa por no existir evidencia que verifique el cometimiento de la infracción. El agente del orden al ser preguntado por la señora Jueza que explique cuál el procedimiento utilizado por el agente del orden, indicó que aproximadamente a las 3 de la mañana el presunto infractor fue visto por él y todo el personal que lo acompañaba, esto es en las calles Veléz y Lorenzo Garaicoa y por ello entregó la boleta.

c) Al respecto esta jueza considera que el hecho de la materialidad de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción electoral debe contener ciertos requisitos o condiciones que se precisan para que una infracción sea calificada como tal, en consecuencia son tres los elementos sustanciales o constitutivos: de carácter general, de carácter constitutivo especial o de carácter constitutivo accidental, que den elementos al juzgador para determinar el nexo causal existente entre la infracción tipificada en la legislación y los hechos suscitados. Analizando los hechos de la presente causa la versión del Teniente de Policía Luís Aníbal Carrión Romero, no contiene elementos suficientes ni contundentes para establecer que el presunto infractor se haya encontrado ingiriendo bebidas alcohólicas el día de los hechos; su versión escueta hace imposible establecer un nexo causal entre la infracción y la responsabilidad, por lo que se concluye que no hay certeza para determinar que la conducta del señor Álvaro Sagitario Espinoza Mora, se adecue en la norma prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción de inocencia del ciudadano JOEL ALFREDO VERA CORTÉZ, portador de la ciudadanía número 131098265-5

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actúe en la presente causa la Dra. Andreina Pinzón, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.

4) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Guayaquil, 27 de abril de 2012.

f.) Dra. Andreína Pinzón Alejandro, **SECRETARIA RELATORA AD-HOC.**

CAUSA Nº 0330-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 02 de mayo de 2012, las 10h55.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **N° 0330-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **JONNY JAVIER AJILA ARMIJOS o DANNY JAVIER AJILA ARMIJOS** , puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en el centro de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, el día domingo 08 de mayo del 2011, a las 06h45.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona y dirigido al Comandante Provincial de la Policía Nacional, indica que el día 08 de mayo del 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio de patrullaje en el lugar y hora señalados en el parte policial, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor JONNY JAVIER AJILA ARMIJOS o DANNY JAVIER AJILA ARMIJOS, por haber infringido el Art. 291, Nral. 3 del Código de la Democracia. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la

Secretaría General de este Organismo el día jueves 12 de mayo de 2011, a las 15h05, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 15 de marzo de 2012, a las 11H00, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor JONNY JAVIER AJILA ARMIJOS o DANNY JAVIER AJILA ARMIJOS en su domicilio ubicado en la ciudad de Machala, provincia de El Oro; señalándose el día miércoles 02 de mayo de 2012, a las 09h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 15 de marzo de 2012, a las 11h00, se dispuso citar al presunto infractor, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 166-2012-DQ-ML-TCE de fecha 15 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Cristian Jiménez León, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que no se pudo dar cumplimiento a la diligencia de citación con copia de la providencia respectiva al presunto infractor, por lo que se dispuso citarlo mediante publicación por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación provincia, de acuerdo a lo que determina el artículo 28 e inciso final del artículo 85 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día miércoles 2 de mayo de 2012, a las 09h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2012, a las 11h00; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** No compareció a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, el señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, pese a estar debidamente notificado, conforme se desprende de los autos; **b)** Concedida la palabra al presunto infractor, ciudadano Jonny Javier Ajila Armijos o Danny Javier Ajila Armijos, expresó que lo hará por èl su defensor, el doctor Manuel García Suquilanda, quien impugnó y rechazó la boleta y parte policial emitido el ocho de marzo del año dos mil once, a las seis horas, agregando que su defendido en compañía de los señores Alain Beltrán, los hermanos García Romero, el señor Juan Francisco Ariadel y Rafael Barcia, circulaban por las calles Tarqui y Rocafuerte, cuando fueron abordados por un vehículo policial aduciendo que estaban conduciendo en exceso de velocidad, manifestando que es absurdo e imposible por cuanto es una calle céntrica y en ese sector existen semáforos, que acto seguido el policía los acusó de estar consumiendo bebidas alcohólicas, por el volumen que llevaban en el vehículo y que se mezclaba con las risas de los jóvenes que se estaban disponiendo a salir de la ciudad. Señaló que el parte policial a más de no ser cierto, es ilegal, por no cumplir con lo señalado en el art. 136 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, invocó el artículo 76 numerales 2 de la Constitución de la República que se refiere a la presunción de inocencia, así como los numerales 3, 4 del mismo artículo, como los artículos 23, 75, 76, 82 y en especial el relativo al artículo 83 numeral 2 que dice:"Ama killa, ama llulla, ama shwa": NO SER OCIOSO, NO MENTIR, NO ROBAR, del mismo cuerpo legal; en virtud de lo cual solicitó que al ser su defendido un estudiante de derecho, joven, respetuoso, se dejara sin efecto el parte policial y como tal se declare la inocencia de su representado. **c)** El señor Juez luego de tomar la correspondiente declaración juramentada al señor JONNY JAVIER AJILA ARMIJOS / DANNY JAVIER AJILA ARMIJOS, procedió a realizar las siguientes preguntas: **1)** Estaba usted en el vehículo que fue retenido? **Sí**; **2)** Le entregó una boleta informativa el oficial de la policía que lo detuvo? **Sí**; **3)** Que cédula de ciudadanía entregó al policía al ser solicitada? **la anterior a la que entregué en esta audiencia**. **SEXTO.-** El compareciente aceptó ser la persona a la que se le extendió la boleta por parte de la policía, el día 8 de mayo del año dos mil once, por una infracción que dijo no haber cometido, alegando desconocer las razones por la que se hizo constar en la boleta informativa nombres que no le corresponden, y del análisis de autos se desprende que; además, de la boleta informativa y parte policial constantes en el expediente, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, no se aporta con otros medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto, los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, era necesaria la comparecencia de la autoridad que emitió la misma para que señale las circunstancias de su emisión y con ello validar dichos documentos, más aún cuando estos han sido impugnados por el abogado del presunto infractor. En esta clase de trámites, las pruebas deben ser producidas en la audiencia oral de prueba y juzgamiento y, como se hace notar en ella, no se han producido ninguna con la que se pueda establecer el cometimiento de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor. Cabe señalar que pese a estar legalmente notificado el señor Teniente de la Policía Nacional, Franklin Torres Gaona; para que comparezca a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, no asistió a la mencionada diligencia; la inasistencia del referido miembro policial, que emitió la boleta y parte informativo ha sido el fundamento para que el juzgador no cuente con elementos probatorios sobre la existencia de la infracción que se juzga, afectando la administración de justicia electoral y la imagen de la institución Policial. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**: **a)** Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en

contra del ciudadano DANNY JAVIER AJILA ARMIJOS**,** portador de la cédula de identidad 070408925-9; por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano, **b)** Ofíciese al señor Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, y al Comandante Provincial de la Policía Nacional de la provincia del El Oro con copia de esta resolución; y, **c)** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Machala, 02 de mayo del 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR**

CAUSA Nº 0331-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 02 de mayo de 2012, las 12h32.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **N° 0331-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **ALAIN FELIPE BELTRAN MALDONADO**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en el centro de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, el día domingo 08 de mayo del 2011, a las 06h45.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona y dirigido al Comandante Provincial de la Policía Nacional, indica que el día 08 de mayo del 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio de patrullaje en el lugar y hora señalados en el parte policial, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor ALAIN FELIPE BELTRAN MALDONADO, por haber infringido el Art. 291, Nral. 3 del Código de la Democracia. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el día jueves 12 de mayo de 2011, a las 15h05, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 15 de marzo de 2012, a las 11H20, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor ALAIN FELIPE BELTRAN MALDONADO, en su domicilio ubicado en la ciudad de Machala, provincia de El Oro; señalándose el día miércoles 02 de mayo de 2012, a las 11h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 15 de marzo de 2012, a las 11h20, se dispuso citar al presunto infractor, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 171-2012-DQ-ML-TCE de fecha 15 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Milton Paredes Paredes, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que se dio cumplimiento a la diligencia de citación con copia de la providencia respectiva, al presunto infractor; **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día miércoles 02 de mayo de 2012, a las 11h30, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2012, a las 11h20; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo que la

firma y rubrica que consta en el parte y boleta informativa son las suyas, que el día y hora señalado en el parte, a eso de las seis horas con treinta minutos de la mañana al encontrarse como oficial de control de la ciudad, fue llamado por el patrullero Nº 2, para hacerle conocer que en un vehículo estaban varias personas que tenían claras evidencias de haber ingerido bebidas alcohólicas, que lo llamaron por cuanto él tenía las boletas que habían sido dadas por el Tribunal Contencioso Electoral, para que procedan a entregar las boletas a aquellas personas que hayan ingerido bebidas alcohólicas, durante el periodo de ley seca; que cumplió con las disposiciones de haber llenado las boletas y levantar el respectivo parte policial; que los ciudadanos que se encontraban en el vehículo tenían aliento a licor y que incluso los muchachos tomaron a chiste los hechos, pues solicitaron que le entregara una boleta a un ciudadano que se encontraba dormido en el vehículo, al cual no lo había visto. Acto seguido el señor Juez concede la palabra al presunto infractor señor ALAIN FELIPE BELTRAN MALDONADO**,** quien manifestó que lo hará por él su defensor, el doctor Manuel García Suquilanda, quien impugnó y rechazó de falso el parte policial como la boleta informativa correspondiente, toda vez que el día ocho de marzo del año dos mil once, a las seis horas, cuando conjuntamente con los señores Alain Beltrán, los hermanos García Romero, el señor Juan Francisco Ariadel y Rafael Barcia, circulaban por las calles Tarqui y Rocafuerte de esta ciudad de Machala, a fin de prepararse a salir de la ciudad con sus familiares por ser día festivo, que un policía con una actitud grosera detuvo el vehículo aduciendo que estaban a exceso de velocidad, para posteriormente decir que se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas, seguidamente el citado policía había realizado una llamada a otro miembro policial que era el Teniente Franklin Torres Gaona, quien compareció a la Audiencia de Oral de Prueba y Juzgamiento, quien a criterio del defensor mentía pues él nunca se bajó del vehículo, solamente firmó las boletas, mientras que el policía subalterno fue quien las había llenado, que los muchachos nunca estuvieron bebiendo licor y tampoco se encontró en el vehículo botellas de licor; señaló que la boleta no cumplía con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, por cuanto debía insertarse croquis, fotografías y demás elementos que determinen la responsabilidad de su defendido, en virtud de lo expuesto solicitó que se deje sin efecto la presente acción y por tanto se ratifique la presunción de inocencia de su defendido y se disponga el archivo de la causa. **SEXTO.-** La versión del agente de policía rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día miércoles 02 de mayo de 2012, a las 11h30, dentro de este trámite, señala que la firma y rúbrica que consta en el parte policial informativo y en la boleta electoral es suya, que lo llamaron y constató que el presunto infractor junto a sus compañeros estaban con aliento a licor; pero no aporta con medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto, los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, éstos han sido destruidos por el rechazo e impugnación que realizó el abogado del presunto infractor. Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. La versión de ratificación constituye un solo elemento probatorio, por tanto como lo he señalado en varias resoluciones, para que de ellos se pueda presumir los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana critica, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **ALAIN FELIPE BELTRAN MALDONADO**, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Machala, 02 de mayo del 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR.**

CAUSA Nº 0332-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 02 de mayo de 2012, las 16h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **N° 0332-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **JUAN FRANCISCO ARIADEL PÉREZ**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del

Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en el centro de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, el día domingo 08 de mayo del 2011, a las 06h45.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona y dirigido al Comandante Provincial de la Policía Nacional El Oro No. 3, indica que el día 08 de mayo del 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio de patrullaje en el lugar y hora señalados en el parte policial, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor JUAN FRANCISCO ARIADEL PÉREZ, por haber infringido el Art. 291, Nral. 3 del Código de la Democracia. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el día jueves 12 de mayo de 2011, a las 15h05, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 15 de marzo de 2012, a las 11H30, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor Juan Francisco Ariadel Pérez, en su domicilio ubicado en la ciudad de Machala, provincia de El Oro; señalándose el día miércoles 02 de mayo de 2012, a las 15h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 15 de marzo de 2012, a las 11h30, se dispuso citar al presunto infractor, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 176-2012-DQ-ML-TCE de fecha 15 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Milton Paredes Paredes, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que se dio cumplimiento a la diligencia de citación con copia de la providencia respectiva, al ciudadano JUAN FRANCISCO ARIADEL PÉREZ; **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día miércoles 02 de mayo de 2012, a las 15h00, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2012, a las 11h30; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo que la firma y rúbrica que constan en los documentos señalados eran suyas, que al igual que los cuatro anteriores, al encontrarse de oficial de control de la ciudad, recibió la llamada del Cabo Primero Núñez, quien solicitó su presencia, ya que en su poder se encontraban las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral, que a eso de las seis y cuarenta, llegó a las calles Tarqui y Rocafuerte donde se encontraba un vehículo en el que sus ocupantes se encontraban con evidencia de haber estado consumiendo bebidas alcohólicas, por lo que procedió a entregarle al presunto infractor la respectiva boleta informativa, así como a levantar el respectivo parte policial. Acto seguido el señor Juez concede la palabra al presunto infractor señor JUAN FRANCISCO ARIADEL PÉREZ**,** quien manifiesta que lo hará por él su defensor, el doctor Manuel García Suquilanda, quien rechazó e impugnó el parte policial y la boleta informativa, así como lo manifestado por el oficial que compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que el día ocho de marzo del año dos mil once, a las seis horas, el señor abogado Juan Francisco Ariadel Pérez, conjuntamente con los señores Alain Beltrán, los hermanos García Romero, el señor Danny Ajila Armijos y Rafael Barcia, efectivamente se encontraban circulando por las calles Tarqui y Rocafuerte de la ciudad de Machala, que en ese lugar el Cabo Nuñez los detuvo y de forma grosera procedió a decir que estaban en exceso de velocidad, situación que a decir del abogado defensor era errónea, razón por la cual el policía los acusó de estar ingiriendo bebidas alcohólicas, razón por la cual llamó a su superior, quien llegó con las boletas informativas entregadas por el Tribunal Contencioso Electoral para proceder a entregarle la boleta de citación, sin que haya constatado la veracidad de los hechos que su subalterno afirmaba, razón por la cual rechazó el parte policial, solicitó que se tenga en cuenta lo señalado en el art. 136 del Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y Seguridad Vial, por el que a su criterio el policía que emitió el parte debía anexar elementos que respalden la veracidad de los hechos que se describen en los documentos suscrito por el agente de policía presente en la Audiencia, en tal virtud solicitó que se declare la inocencia de su defendido. **SEXTO.-** La versión

del agente de policía rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día miércoles 02 de mayo de 2012, a las 15h05, dentro de este trámite, señala que la firma y rúbrica que consta en el parte policial informativo y en la boleta electoral es suya, que lo llamaron y constató que el presunto infractor se encontraba con claros indicios de haber ingerido bebidas alcohólicas, pero no aporta con medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto, los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, éstos han sido destruidos por el rechazo e impugnación que realizó el presunto infractor. Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. La versión de ratificación constituye un solo elemento probatorio, por tanto como lo he señalado en varias resoluciones, para que de ellos se pueda presumir los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana critica, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **JUAN FRANCISCO ARIADEL PÉREZ**, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Machala, 02 de mayo del 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR.**

CAUSA Nº 0333-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 03 de mayo de 2012, las 10h25.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el N° **0333-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano Raúl Gerardo Rivadeneira Morales, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en el centro de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, el día domingo 08 de mayo del 2011, a las 00h08.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona y dirigido al Comandante Provincial de la Policía Nacional El Oro No. 3, indica que el día 08 de mayo del 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio de patrullaje en el lugar y hora señalados en el parte policial, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor **RAÚL GERARDO RIVADENEIRA MORALES,** por haber infringido el Art. 291, Nral. 3 del Código de la Democracia. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el día jueves 12 de mayo de 2011, a las 15h05, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 15 de marzo de 2012, a las 11H40, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor Raúl Gerardo Rivadeneira Morales, en su domicilio ubicado en la ciudad de Machala, provincia de El Oro; señalándose el día jueves 3 de mayo de 2012, a las 09h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 15 de

marzo de 2012, a las 11h40, se dispuso citar al presunto infractor, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el **artículo 76,** numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 181-2012-DQ-ML-TCE de fecha 15 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Milton Paredes Paredes, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica la imposibilidad de dar cumplimiento a la diligencia de citación al ciudadano RAÚL GERARDO RIVADENEIRA MORALES, por lo que mediante providencia de 2 de abril de 2012, a las 15h30, se dispuso citarlo mediante publicación por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación provincial, de acuerdo a lo que determina el artículo 28 e inciso final del artículo 85 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que se ha dado cumplimiento conforme consta del expediente; **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día jueves 03 de mayo de 2012, a las 09H10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2012, a las 11h40; del desarrollo de la misma, se desprende: a) La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo que la firma y rúbrica que consta en los documentos son los que utiliza en todos sus actos públicos y privados, que el día y hora señalada en la boleta informativa, se encontraba de servicio de patrullaje de la ciudad, que él era el encargado de la entrega de las boletas informativas, que en el sector siete de la ciudad se encontraban dos ciudadanos ingiriendo bebidas alcohólicas, a quienes se les había informado que estaba prohibido consumir bebidas alcohólicas a lo que hicieron caso omiso, razón por la cual lo llamaron y al llegar a entregar las citaciones, los ciudadanos de forma altanera hicieron caso omiso a las indicaciones sobre la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas razón por la cual se les extendió las boletas informativas. Acto seguido el señor Juez concede la palabra a la doctora Marcia Romero Laines, defensora del presunto infractor, quien impugnó el parte policial informativo, por el que se hizo conocer la presunta infracción, que en el expediente se puede verificar que no existe ningún documento que relacione con la infracción a su representado, que no se ha practicado ninguna prueba técnica que justifique que su defendido se haya encontrado consumiendo bebidas alcohólicas, por lo que considera que no se ha demostrado la materialidad de la infracción ni su responsabilidad, de conformidad con el art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, invocó la presunción de inocencia, solicitando que se deseche el parte informativo y se declare la inocencia de su representado. **SEXTO.-** La versión del agente de policía rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día jueves 03 de mayo de 2012, a las 09h10, dentro de este trámite, señala que la firma y rúbrica que consta en el parte policial informativo y en la boleta electoral es suya, que lo llamaron y constató el estado etílico del presunto infractor, pero no aporta con medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto, los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, éstos han sido destruidos por el rechazo e impugnación que realizó el presunto infractor. Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. La versión de ratificación constituye un solo elemento probatorio, por tanto como lo he señalado en varias resoluciones, para que de ellos se pueda presumir los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana critica, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **RAÚL GERARDO RIVADENEIRA MORALES,** por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Machala, 03 de mayo del 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR.**

CAUSA Nº 0334-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 03 de mayo de 2012, las 12h25.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **N° 0334-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **VICENTE KLÉVER PACHA**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en el centro de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, el día domingo 08 de mayo del 2011, a las 06h45.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona y dirigido al Comandante Provincial de la Policía Nacional, indica que el día 08 de mayo del 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio de patrullaje en el lugar y hora señalados en el parte policial, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor VICENTE KLÉVER PACHA, por haber infringido el Art. 291, Nral. 3 del Código de la Democracia. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el día jueves 12 de mayo de 2011, a las 15h05, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 15 de marzo de 2012, a las 11H50, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor Vicente Kléver Pacha en su domicilio ubicado en la CALLE 10 DE AGOSTO, SECTOR El Guabo, ciudad de Machala, provincia de El Oro; señalándose el día jueves 03 de mayo de 2012, a las 11h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 15 de marzo de 2012, a las 11h50, se dispuso citar al presunto infractor, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 186-2012-DQ-ML-TCE de fecha 15 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Milton Paredes Paredes, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica la imposibilidad de dar cumplimiento a la diligencia de citación, al ciudadano VICENTE KLÉVER PACHA**; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día jueves 03 de mayo de 2012, a las 11h30, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2012, a las 11h50; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo que la firma y rúbrica que consta en la boleta informativa le corresponde; que el día siete de mayo al encontrarse de oficial de control de toda la ciudad de Machala le habían dado unas boletas para que en caso de que hubieran infractores de la ley se los proceda a citar; que en las calles 10 de Agosto y Guabo, habían dos señores que se encontraban bebiendo cerveza en la esquina de la calle Guabo, que el patrullero encargo del sector le informó de lo acontecido, por lo que al llegar a la dirección señalada procedió a citar al presunto infractor e hice conocer a sus familiares sobre la infracción, posteriormente informó a mi superior de la entrega de nueve boletas informativos a distintos ciudadanos que habían incurrido en las infracciones electorales, que no se realizaron ningún examen médico porque no se lo habían dispuesto. Acto seguido el señor Juez concedió la palabra a la doctora Marcia Romero Laines, defensora del presunto infractor quien impugnó y redarguyó de autos el contenido integro del parte policial por consideran que es meramente informativo, que no existen diligencias que hagan presumir la existencia de la infracción mucho menos la presunción de responsabilidad de su defendido por lo que solicitó que en

sentencia se declare la nulidad del parte policial y en consecuencia la inocencia de su defendido. **SEXTO.-** La versión del agente de policía rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día jueves 03 de mayo de 2012, a las 11h30, dentro de este trámite, señala que la firma y rúbrica que consta en el parte policial informativo y en la boleta electoral es suya, que lo llamaron y constató el estado etílico del presunto infractor, pero no aporta con medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto, los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, éstos han sido destruidos por el rechazo e impugnación que realizó el presunto infractor. Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. La versión de ratificación constituye un solo elemento probatorio, por tanto como lo he señalado en varias resoluciones, para que de ellos se pueda presumir los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana critica, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **VICENTE KLÉVER PACHA**, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Machala, 03 de mayo del 2012.

f.) Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR.**

CAUSA Nº 0335-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 03 de mayo de 2012, las 16h20.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el **N° 0335-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro (4) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **JORGE WASHINGTON MUÑOZ BLACIO,** puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho presuntamente ocurrido en el centro de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, el día domingo 08 de mayo del 2011, a las 06h45.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona y dirigido al Comandante Provincial de la Policía Nacional El Oro No. 3, indica que el día 08 de mayo del 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio de patrullaje en el lugar y hora señalados en el parte policial, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor JORGE WASHINGTON MUÑOZ BLACIO, por haber infringido el Art. 291, Nral. 3 del Código de la Democracia. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el día jueves 12 de mayo de 2011, a las 15h05, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 15 de marzo de 2012, a las 12H30, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor Jorge Washington Muñoz Blacio, en su domicilio ubicado en la calle 10 de agosto, sector El Guabo, ciudad de Machala, provincia de El Oro; señalándose el día jueves 03 de mayo de 2012, a las 15h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 15 de marzo de

2012, a las 12h30, se dispuso citar al presunto infractor, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 191-2012-DQ-ML-TCE de fecha 15 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Milton Paredes Paredes, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que se dio cumplimiento a la diligencia de citación con copia de la providencia respectiva, al ciudadano JORGE WASHINGTON MUÑOZ BLACIO**; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día jueves 03 de mayo de 2012, a las 15h00, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2012, a las 12h30; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Teniente de Policía Franklin Torres Gaona, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo que la firma y rúbrica que consta en la boleta informativa era suya, que por disposición de sus superiores, se encontraba en calidad de oficial de control de toda la ciudad de Machala a cargo de la entrega de las boletas informativas para los presuntos infractores, y que por llamado del patrullero a cargo del control de la ciudad, lo alertaron que varios ciudadanos se encontraban ingiriendo alcohol, por lo que se dirigió al lugar en el que encontraban los presuntos infractores, observando que dichos ciudadanos se encontraban con aliento a licor y caras que evidenciaban haber estado bebiendo, razón por la cual les extendió las boletas informativas y les explicó de lo que se trataba y donde podían apelar. Acto seguido el señor Juez concede la palabra al presunto infractor señor JORGE WASHINGTON MUÑOZ BLACIO**,** quien manifiesta que lo hará por él su defensora, la doctora Marcia Romero Laines, quien impugnó el contenido integro del parte policial, por cuanto a su criterio, era únicamente informativo; y que dentro del expediente no existe ningún elemento que sirva como justificativo al acontecimiento histórico que se narra en la citación como en el parte policial, y que de conformidad con el art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, alega la presunción de inocencia que le asiste a su representado, que todo lo que existe en el contenido del expediente son meras suposiciones y que en la audiencia no se corroboró con ningún tipo de prueba, por lo tanto que no se comprobó la existencia material de la infracción ni la responsabilidad de su defendido, solicitando que en sentencia deseche el parte policial en todo su contenido y sea declarada la inocencia de su representado. **SEXTO.-** La versión del agente de policía rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día jueves 03 de mayo de 2012, a las 15h00, dentro de este trámite, señala que la firma y rúbrica que consta en el parte policial informativo y en la boleta electoral es suya, que lo llamaron y constató el estado etílico del presunto infractor, pero no aporta con medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto, los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, éstos han sido destruidos por el rechazo e impugnación que realizó el presunto infractor. Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. La versión de ratificación constituye un solo elemento probatorio, por tanto como lo he señalado en varias resoluciones, para que de ellos se pueda presumir los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana critica, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada, esto es lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **JORGE WASHINGTON MUÑOZ BLACIO**, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Machala, 03 de mayo del 2012.

Dr. Manuel López Ortiz, **SECRETARIO RELATOR.**

SENTENCIA

CAUSA No. 003-2010

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 4 de mayo del 2012. Las 9h20.- **VISTOS:** El proceso contencioso electoral signado con el número 003-2010 es admitido a trámite por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con fecha 22 de febrero de 2010 a las 10h30.

I. ANTECEDENTES

El Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-1-15-10-2009 publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 50 el día martes 20 de octubre de 2009 convoca a las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el país o en el exterior mayores de 18 años que estén en goce de sus derechos políticos, interesados en participar en el concurso Público de Oposición y Méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El mencionado Registro Oficial contiene el Reglamento para el concurso de Oposición y Méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, concurso al que postuló el señor Óscar Franklin Raúl Canelos Castillo (fjs. 118-122).

De la documentación del postulante Óscar Franklin Raúl Canelos Castillo remitida por el Consejo Nacional Electoral en ciento noventa y cinco (195) fojas útiles y un anexo del Informe Final de la Auditoría Integral de la Deuda Ecuatoriana de 2008, al Tribunal Contencioso Electoral, el día viernes 24 de febrero de dos mil doce a las 16h39, se considera en lo principal lo siguiente:

a) El postulante Óscar Franklin Raúl Canelos Castillo entrega su documentación constante en ochenta y tres (83) fojas útiles que contienen información personal para el concurso Público de Oposición y Méritos, para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en original y copia al Sr. Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta en su calidad de Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el día cinco de noviembre de dos mil nueve. (fjs. 118-122).

b) Declaración juramentada en la que manifiesta encontrarse en goce de sus derechos políticos; certificado de cumplimiento tributario, otorgado por la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas; certificado del Instituto Nacional de Contratación Pública; documentos varios de certificación, e información referente a liderazgo y participación en iniciativas cívicas de organización, participación, control social y servicios comunitarios, experiencia laboral en temas de control social, participación ciudadana, organización participación y servicios comunitarios, formación académica y capacitación específica en temas relacionados con participación ciudadana, organización, democracia y control social y reconocimientos por su participación en estas actividades. (fjs. 124-200).

c) Resolución PLE-CNE-1-7-10-2009, publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 50, de martes 20 de octubre de 2009, que contiene el Reglamento para el concurso de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (fjs. 100-105).

d) Resolución PLE-CNE-1-15-10-2009-EXT, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 50, relacionada con la convocatoria para participar en el Concurso Público de Oposición y Méritos, a fin de proceder a la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (fjs. 105 vta. y 106).

e) Notificación No. 0003579, del 23 de octubre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-10-22-10-2009, contentiva de la disposición para que se publique en la página WEB del Organismo, los nombres de las ciudadanas y ciudadanos que han sido admitidos como veedores del referido concurso público. (fjs. 112 y vta. y 113 y vta.).

f) Notificación No. 0003805, de 7 de diciembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-4-12-2009, adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral que aprueba el Instructivo para el Procedimiento de Revisión de Méritos del Concurso del Consejo de Participación Ciudadana. (fjs. 114-117 y vta.).

g) Informe de calificación del postulante Óscar Franklin Raúl Canelos Castillo, emitido por el Consejo Nacional Electoral, en el cual se le asigna la calificación final de ochenta y cuatro puntos. (fjs. 230-231).

h) Informe No. 097- CA- CNE-2010, elaborado por la Comisión de Apoyo en la Etapa de Recalificación, del postulante Óscar Franklin Raúl Canelos Castillo. (fjs. 232-235).

i) Informe de revisión de méritos del postulante Óscar Franklin Raúl Canelos Castillo. (fjs. 236-245).

j) Publicación del Consejo Nacional Electoral en Diario Expreso, del 7 de diciembre de 2009, que contiene los "POSTULANTES ADMITIDOS QUE RENDIRÁN LA PRUEBA DE OPOSICIÓN", entre los que consta el postulante Óscar Franklin Raúl Canelos Castillo. (fj.263).

k) Publicación del Consejo Nacional Electoral en Diario La Hora, del 11 de enero de 2010, que contiene la resolución PLE-CNE-1-8-1-2010, adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral, que en lo principal dispone que la Directora de Comunicación Social (E) publique en tres diarios de circulación nacional los puntajes obtenidos por cada uno de los candidatos que participan en el Concurso Público de Oposición y Méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En esta aparece en el puesto 37, el postulante Óscar Franklin Raúl Canelos Castillo, con una calificación total de setenta y cinco puntos. (fj. 264).

l) Petición del Sr. Óscar Franklin Raúl Canelos Castillo, de 14 de enero de 2010, dirigida al Soc. Omar Simón, a ese entonces Presidente del Consejo Nacional Electoral, en la cual solicita la recalificación de los méritos y oposición de su expediente. Adjunta a la solicitud veinte y nueve (29) fojas. (fjs.265 - 293).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala que dicho recurso se podrá plantear sobre "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.". A más de las normas constitucionales y legales citadas, la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 001-SDC-CC-2011 el 16 de noviembre de 2011, en la que luego de un exhaustivo análisis infiere en que "es el Tribunal Contencioso Electoral quien debe conocer y resolver en última y definitiva instancia las impugnaciones respecto del proceso de conformación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a efectos de garantizar en forma adecuada y eficaz el derecho de defensa y en particular del derecho a recurrir de un fallo o resolución que suponga afectación de derechos constitucionales de las personas". Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 1, 2; 72, inciso segundo; 268 numeral 1; 269 numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la sentencia de la Corte Constitucional, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, señala que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72 inciso segundo; 268, numeral 1; y, 269 numeral 12 del Código de la Democracia, y artículos 11, inciso primero, 12, 13, 50, 54 y 55 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412, de jueves 24 de marzo de 2011, correspondiendo, en consecuencia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer, tramitar y resolver en única instancia el presente recurso ordinario de apelación interpuesto.

En tal sentido, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral avocó conocimiento y admitió a trámite el recurso interpuesto por el señor Óscar Franklin Raúl Canelos Castillo, mediante providencia de 22 de febrero de 2010, las 10h30, señalando que: "... el presente recurso se resolverá dentro de los quince días contados desde la notificación de la admisión del recurso, no obstante este plazo correrá desde la recepción del expediente completo y debidamente foliado por parte del Consejo Nacional Electoral".

En la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades sustanciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

III. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El Sr. Óscar Franklin Raúl Canelos Castillo, en su escrito de apelación, cumpliendo con la providencia que dispuso que aclare su solicitud inicial señala que: "...me permito aclarar que el acto del Consejo Nacional Electoral impugnado estriba en la resolución PLE-CNE-102-22-1-2010, de 22 de enero del 2010, mediante el cual se procede a recalificarme de manera defectuosa...". "Pretendo obtener del Tribunal que deje sin efecto tal resolución y disponga que el Consejo Nacional Electoral pondere adecuadamente, sobre todo en lo que tiene que ver con la pertinencia, los siguientes méritos...".

La Corte Constitucional, en su sentencia emitida el 16 de noviembre de 2011 dentro del caso No. 0002-10-DC, en el cual se planteaba un conflicto de competencia positivo entre el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral resolvió a favor del Tribunal Contencioso Electoral, indicando en su fallo que "El derecho a recurrir del fallo o resolución ante el juez o tribunal superior se erige en una garantía primordial en la estructura del debido proceso, la cual se deriva del derecho de defensa del recurrente, sin restringirse a otorgarle posibilidades reales de refutación de la acusación, sino que también permite la posibilidad de impugnar los vicios y errores de la resolución o sentencia de primera instancia(...)"para evitar así un "desamparo procesal" de los recurrentes a la justicia.

A la luz de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 se establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, que tiene como deberes primordiales (Art. 3 numeral 8) "Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción." A ello también hace mención el artículo 83 numeral 4 que establece: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: "4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad."

De acuerdo a la sentencia emitida por la Corte Constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano competente para conocer y resolver el presente recurso, pero no es menos cierto que los jueces son los primeros que deben cumplir y garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico del estado, tomando en cuenta en

primer lugar a la Constitución de la República del Ecuador, y a la luz de la Carta Fundamental en su artículo 83 numeral 7 se establece que se debe "Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir." Todo interés individual o colectivo, para que sea constitucionalmente válido, debe manifestarse de conformidad con cada una de las reglas y principios, formales y sustantivos, previstos en la Carta Magna.

Resulta evidente que en la Constitución existen disposiciones con postulados unitarios y colectivos, que si se hace una interpretación aislada de cada una de ellos se llega a resultados inconsecuentes, por la misma razón de ser postulados unitarios y colectivos. Por tanto, el análisis debe realizarse en base a todas las normas constitucionales.

i) Seguridad Jurídica

En el diccionario enciclopédico de derecho usual de Guillermo Cabanellas de Torres se define a la seguridad jurídica como "La estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la Ley, con el respeto de los derechos proclamados y su amparo eficaz, ante desconocimientos o transgresiones, por la acción restablecedora de la justicia en los supuestos negativos, dentro de un cuadro que tiene por engarce el *Estado de Derecho. (sic)*". Así mismo en la Enciclopedia de la Política del Dr. Rodrigo Borja, afirma que la seguridad jurídica "Es la certidumbre que las personas tienen sobre los alcances y límites de la autoridad pública. (...) Genera en la sociedad un clima de *seguridad jurídica (sic)* y confiere a los gobernados las necesarias certezas y la tranquilidad de ánimo para que puedan desenvolver su vida sin sobresaltos.".

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social fue posesionado el 18 de marzo de 2010 por el Arq. Fernando Cordero, Presidente de la Asamblea Nacional, teniendo a su haber la culminación y realización de varios deberes y atribuciones inherentes a su función como servidoras y servidores del estado Ecuatoriano. El actual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ha designado ya a varias autoridades nacionales como lo son: el Defensor del Pueblo, Fiscal General del Estado, Consejo Nacional Electoral, el Procurador General del Estado, el Superintendente de Bancos y Seguros, la Superintendenta de Compañías y Seguros, el Superintendente de Telecomunicaciones y se encuentra en proceso de selección del Defensor(a) Público(a), los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, Contralor(a) General del Estado, entre otros.

Tomando en cuenta las actuaciones que han tenido cada una de las designadas autoridades nacionales mencionadas, el estado Ecuatoriano debe estar siempre en situación de estabilidad y seguridad jurídica, como queda establecido en varias doctrinas, como la propuesta por el Dr. Carlos Bernal Pulido en el libro "El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales" que en la parte pertinente indica que "La idea de *racionalidad del principio de proporcionalidad* se encuentra dentro del ámbito de la llamada *racionalidad teórica* de los conceptos jurídicos y se relaciona con la noción de racionalidad lógico-operacional. (sic)" (Bernal, C. pp. 495).

Las normas constitucionales son *prima facie*, por tanto son normas a favor de una determinada decisión, de tal forma que al sopesarlas y mediante el principio de proporcionalidad su efecto constituirá de validez definitiva y de aplicación inmediata.

En el artículo 82 de la Carta Fundamental expresa textualmente que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."; así concuerdan los artículos: 424 de la Constitución de la República del Ecuador, 1 del Código Civil, 3 del Código Penal y el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Consecuentemente a lo antes señalado, los procesos públicos de los concursos de méritos y oposición ostentan plazos perentorios y preclusivos, además que una de las garantías para la estabilidad democrática es el conocimiento exacto y oportuno del resultado de un concurso público, pues al expresar su voluntad de pertenecer a un cargo no es factible que so pretexto de garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales, se culmine por negar la seguridad jurídica de un concurso público de oposición y méritos, y con ello tener como resultado la inestabilidad del estado Ecuatoriano.

En ningún caso se podría suspender o retrotraer lo actuado en un período de dos años, pues las funciones de las Consejeras y los Consejeros del CPCCS, así como de las autoridades ya designadas han cumplido los deberes y ejercido las atribuciones instituidas por la Constitución y las leyes.

Este Tribunal considera que si al dirimir la competencia entre el Tribunal Contencioso Electoral y el Consejo Nacional Electoral, la Corte Constitucional hubiera observado el principio de celeridad, el TCEL, en este y otros casos análogos hubiera resuelto con agilidad lo que es de su competencia.

Sin embargo, el Tribunal Contencioso Electoral actúa en el conocimiento de esta causa con el fin de no dejar de tutelar los derechos y garantías constitucionales así como para dejar establecida una jurisprudencia para casos similares que ocurran en el estado Ecuatoriano.

ii) Concurso de Oposición y Méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

Después de revisar los documentos propios del Concurso de Méritos y Oposición para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se advierte que el Sr. Óscar Franklin Raúl Canelos Castillo, ha cumplido con los documentos habilitantes y que debían acreditarse dentro del concurso.

Con respecto a la recalificación de la prueba de oposición y la evaluación de los méritos, según consta en el informe de recalificación de méritos en la resolución PLE-CNE-102-22-1-2010, en lo principal resuelve acoger el informe de la Comisión de Catedráticos Universitarios que realizó la recalificación de oposición rendida por el postulante el 18 de diciembre de 2009 y el informe de la Comisión de Apoyo conformada a través de la resolución PLE-CNE-15-17-11-2009, que realizó la recalificación de la evaluación de méritos. Al tenor de los dos informes, (fjs.30-33) la calificación total del Sr. Óscar Franklin Raúl Canelos Castillo es de 84.00, la misma que consta de 45.00 puntos en la calificación de oposición, 37.00 puntos en la

calificación de méritos y 2.00 puntos, en la calificación de acción afirmativa. Que como consta en la Disposición Transitoria Primera, del Reglamento para el concurso de oposición y méritos para la integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 50, del martes 20 de octubre de 2009: "El pleno del Consejo Nacional Electoral adoptará las resoluciones necesarias para el cumplimiento del proceso de calificación y designación de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para todo lo que no esté previsto en el presente reglamento", por lo que se presume la validez y legitimidad del Informe de la Comisión de Catedráticos que realizaron la recalificación dentro de este proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** dicta la siguiente sentencia:

1. Desestimar, por improcedente, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Sr. Óscar Franklin Raúl Canelos Castillo, ex - postulante a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en vista de que los procesos públicos de méritos y oposición ostentan plazos perentorios y preclusivos, así como que una de las garantías para la estabilidad democrática es el conocimiento exacto y oportuno del resultado de un concurso público. En ningún caso es factible suspender, o retrotraer lo actuado en un período de dos años, pues las funciones de las Consejeras y los Consejeros del CPCCS, así como las autoridades ya designadas han cumplido las obligaciones y ejercido las atribuciones dispuestas en la Constitución y las leyes.

2. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese con copia certificada al Consejo Nacional Electoral y a los demás organismos o autoridades competentes, de acuerdo con el artículo 264 del Código de la Democracia, así como al Sr. Óscar Franklin Raúl Canelos Castillo, en los domicilios que tiene señalados para los fines legales consiguientes.

3. Continúe actuando el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

4. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) Dra. Amanda Páez Moreno, **VICEPRESIDENTE TCE.**

f.) Ab. Juan Paúl Ycaza, **JUEZ TCE.**

f.) Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE.**

f.) Dr. Marcelo Blanco Dávila, **JUEZ TCE (S).**

f.) Dra. Nelly Cevallos Borja, **JUEZA TCE. (S)**

Lo certifico.-

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL TCE.**

SENTENCIA

CAUSA 590-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 15 de mayo de 2012, las 14H30.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 590-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-033951-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor JOSÉ ANTONIO CASTRO FAJARDO con cédula de ciudadanía número 091719749-3, el día sábado siete de mayo de dos mil once, a las catorce horas, en la ciudad de Guayaquil, en las calles Cone y Sucre, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."* Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, "*Función Electoral"*, en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los *"Principios de la Administración de Justicia",* de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda *"Juzgamiento y Garantías"* del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de

este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano JOSE ANTONIO CASTRO FAJARDO, un parte policial y una boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 3).

b) En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por el Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa número BI-033951-2011-TCE al ciudadano con nombres JOSÉ ANTONIO CASTRO FAJARDO por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

d) El treinta de marzo de dos mil doce, a las nueve horas con cuarenta minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor JOSE ANTONIO CASTRO FAJARDO, domiciliado en el Recinto Clementina de la ciudad de Guayaquil; señalándose el día miércoles dieciocho de abril de dos mil doce, a partir de las once horas (fs. 4).

e) El Ab. Cristian Jiménez León, Citador-Notificador, mediante la cual manifiesta la imposibilidad de citar al ciudadano JOSE ANTONIO CASTRO FAJARDO, por cuanto las condiciones climáticas imposibilitaban el acceso al Recinto Clementina (fs. 6).

f) Providencia de fecha 4 de mayo de mayo de 2012, a las 12h20, mediante la cual se dispone que por haber variado las condiciones climáticas en la zona y con el objeto de proseguir el trámite se ordena la citación al presunto infractor JOSE ANTONIO CASTRO FAJARDO, en el Recinto Clementina de la ciudad de Guayaquil, señalándose que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizará el día martes 15 de mayo de 2012, a las 11h00 (fs. 11)

g) A fojas 15 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

h) El Ab. Milton Paredes Paredes, Citador-Notificador, suscribe la razón en la que certifica la entrega de la boleta de citación en forma personal al ciudadano JOSE ANTONIO CASTRO FAJARDO (fs. 13).

g) Se encuentra a fojas 16 del expediente la providencia de fecha 14 de de mayo de 2012, a las 08h55, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: *"Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."*

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-033951-2011-TCE, de fecha sábado 7 de mayo de 2011, a las 14h00, el presunto infractor que se identificó con el nombre de JOSÉ ANTONIO CASTRO FAJARDO, con cédula de ciudadanía 091719749-3, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."*

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento tuvo lugar en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, en el Auditorio de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Guayas, el día martes quince de mayo de dos

mil doce, a partir de las once horas. Al efecto, comparecieron el señor JOSÉ ANTONIO CASTRO FAJARDO, en compañía del defensor público Ab. Carlos Cevallos Morales y el agente de policía Cabo Segundo Luis Medina Lemos, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-033951-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella"*.

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) Realizada la audiencia, se destaca lo siguiente: Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron leídos; su contenido fue reconocido por el Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, quien manifestó que la firma y rúbrica que constan en el parte policial son suyas y las que usa en sus actos públicos y privados. Acto seguido se concedió la palabra al presunto infractor señor José Antonio Carlos Fajardo, quien manifestó que luego de sufragar se fue a buscar a un amigo, que no se encontraba bebiendo. El Ab. Carlos Cevallos en su calidad de defensor público manifestó: **i)** Que su defendido ya ha señalado las circunstancias en las cuales se encontraba en aquel día, que no se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas; **ii)** Que se tome en cuenta la declaración de su defendido como medio de defensa; **iii)** Que se aplique la presunción de inocencia para su defendido; **iv)** Que no existe prueba o elemento de convicción en el proceso para determinar el cometimiento de la infracción por lo que solicitó que al momento de resolver se tome en cuenta las circunstancias y se archive el proceso.

c) Al respecto, esta jueza considera que el hecho de la materialidad de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción electoral debe contener prueba suficiente, capaz de dar al juzgador los elementos necesarios para formar un criterio de responsabilidad. Analizando los hechos de la presente causa la versión del Cabo Segundo de Policía Luís Medina Lemos, no contiene elementos de convicción suficientes ni contundentes para establecer que el presunto infractor se haya encontrado ingiriendo bebidas alcohólicas el día de los hechos; al no existir prueba física material que demuestre un nexo causal entre la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se concluye que no hay certeza para determinar fehacientemente que el señor José Antonio Castro Fajardo, haya infringido la norma prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción de inocencia del ciudadano JOSÉ ANTONIO CASTRO FAJARDO, portador de la cédula de ciudadanía número 091719749-3.

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actúe en la presente causa la Dra. Andreína Pinzón Alejandro, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.

4) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 15 de mayo de 2012.

Dra. Andreína Pinzón Alejandro, SECRETARIA RELATORA AD-HOC.

SENTENCIA

CAUSA 587-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 15 de mayo de 2012, las 15H00.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 587-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-034100-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor MARIO JOSÉ JIMÉNEZ PITA con cédula de ciudadanía número 090950091-0, el día sábado siete de mayo de dos mil once, a las catorce horas, en la ciudad de Guayaquil, en las calles Cone y Sucre, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."* Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, "*Función Electoral"*, en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los *"Principios de la Administración de Justicia",* de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda *"Juzgamiento y Garantías"* del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano MARIO JOSÉ JIMÉNEZ PITA, un parte policial y una boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 3).

b) En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por el Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa número BI-034100-2011-TCE al ciudadano con nombres MARIO JOSÉ JIMÉNEZ PITA por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

d) El treinta de marzo de dos mil doce, a las nueve horas con diez minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor MARIO JOSÉ JIMÉNEZ PITA, domiciliado en el Recinto Clementina de la ciudad de Guayaquil; señalándose el día martes diecisiete de abril de dos mil doce, a partir de las doce horas (fs. 4).

e) El Ab. Milton Paredes, Citador-Notificador, mediante la cual manifiesta la imposibilidad de citar al ciudadano MARIO JOSÉ JIMÉNEZ PITA, por cuanto las condiciones climáticas imposibilitaban el acceso al Recinto Clementina (fs. 6).

f) Providencia de fecha 4 de mayo de mayo de 2012, a las 12h00, mediante la cual se dispone que por haber variado las condiciones climáticas en la zona y con el objeto de proseguir el trámite se ordena la citación al presunto infractor MARIO JOSÉ JIMÉNEZ PITA, en el Recinto Clementina de la ciudad de Guayaquil, señalándose que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizará el día martes 15 de mayo de 2012, a las 09h00 (fs. 11)

g) A fojas 15 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

h) El Ab. 13, Citador-Notificador, suscribe la razón en la que certifica la entrega de la boleta de citación en forma personal al ciudadano MARIO JOSÉ JIMÉNEZ PITA (fs. 13).

g) Se encuentra a fojas 16 del expediente la providencia de fecha 14 de mayo de 2012, a las 08h40, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: *"Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."*

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-034100-2011-TCE, de fecha sábado 7 de mayo de 2011, a las 14h00, el presunto infractor que se identificó con el nombre de MARIO JOSÉ JIMÉNEZ PITA, con cédula de ciudadanía 090950091-0, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."*

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento tuvo lugar en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, en el Auditorio de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Guayas, el día martes quince de mayo de dos mil doce, a partir de las nueve horas con diez minutos. Al efecto, comparecieron el señor MARIO JOSÉ JIMÉNEZ PITA, en compañía del defensor público Ab. Carlos Cevallos Morales y el agente de policía Cabo Segundo Luis Medina Lemos, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-034100-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella"*.

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) Realizada la audiencia, se destaca lo siguiente: Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron leídos; su contenido fue reconocido por el Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, quien manifestó que la firma y rúbrica constante en el parte policial son suyas y la que usa en sus actos públicos y privados. Acto seguido se procedió a receptar la versión del señor José Mario Jiménez Pita, quien señaló que el día 07 de mayo de 2011, se encontraba en un salón conversando con un amigo, que no se encontraba tomando, porque sabía que eran elecciones y que estaba prohibido tomar. El Defensor Público Ab. Carlos Cevallos manifestó, que su defendido no se encontraba tomando, y que en el lugar en el que se encontraba su defendido, no estaba funcionando como salón, ya que eran amigos del dueño, que no hay evidencia física, fotografías ni alguna otra que compruebe que su defendido haya cometido un ilícito, por lo que solicitó la presunción de inocencia de su defendido y que se establezca que no infringió la ley del día 07 de mayo de 2011.

c) Al respecto esta jueza considera que el hecho de la materialidad de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción electoral debe contener prueba suficiente, capaz de dar al juzgador los elementos necesarios para formar un criterio de responsabilidad. Analizando los hechos de la presente causa la versión del Teniente de Policía Luís Aníbal Carrión Romero, no contiene elementos convicción suficientes ni contundentes para establecer que el presunto infractor se haya encontrado ingiriendo bebidas alcohólicas; al no existir prueba física material que demuestre un nexo causal entre la infracción material y la conducta del presunto infractor, se concluye que no hay certeza para determinar fehacientemente que el señor MARIO JOSÉ JIMÉNEZ PITA, haya infringido la norma prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción de inocencia del ciudadano MARIO JOSÉ JIMÉNEZ PITA, portador de la cédula de ciudadanía número 090950091-0.

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actúe en la presente causa la Dra. Andreína Pinzón Alejandro, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.

4) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza Vicepresidenta Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico.- Guayaquil, 15 de mayo de 2012.

f.) Dra. Andreína Pinzón Alejandro, Secretaria Relatora Ad-Hoc.

SENTENCIA
CAUSA 589-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 15 de mayo de 2012, las 15H15.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 589-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-034093-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor ALEX OMAR CASTRO FAJARDO con cédula de ciudadanía número 092488881-1, el día sábado siete de mayo de dos mil once, a las catorce horas, en la ciudad de Guayaquil, en las calles Cone y Sucre, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."* Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, "*Función Electoral"*, en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los *"Principios de la Administración de Justicia",* de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda *"Juzgamiento y Garantías"* del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano ALEX OMAR CASTRO FAJARDO, un parte policial y una boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 3).

b) En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por el Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa número BI-034093-2011-TCE al ciudadano con nombres ALEX OMAR CASTRO FAJARDO por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

d) El treinta de marzo de dos mil doce, a las nueve horas con treinta minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor ALEX OMAR CASTRO FAJARDO, domiciliado en el Recinto Clementina de la ciudad de Guayaquil; señalándose el día miércoles dieciocho de abril de dos mil doce, a partir de las diez horas (fs. 4).

e) El Ab. Milton Paredes, Citador-Notificador, mediante la cual manifiesta la imposibilidad de citar al ciudadano ALEX OMAR CASTRO FAJARDO, por cuanto las condiciones climáticas imposibilitaban el acceso al Recinto Clementina (fs. 7).

f) Providencia de fecha 4 de mayo de mayo de 2012, a las 12h10, mediante la cual se dispone que por haber variado las condiciones climáticas en la zona y con el objeto de proseguir el trámite se ordena la citación al presunto infractor ALEX OMAR CASTRO FAJARDO, en el Recinto Clementina de la ciudad de Guayaquil, señalándose que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizará el día martes 15 de mayo de 2012, a las 10h00 (fs. 12).

g) A fojas 16 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

h) El Ab. Milton Paredes Paredes, Citador-Notificador, suscribe la razón en la que certifica la entrega de la boleta de citación al señor José Castro, hermano del ciudadano ALEX OMAR CASTRO FAJARDO (fs. 14).

g) Se encuentra a fojas 17 del expediente la providencia de fecha 14 de mayo de 2012, a las 08h50, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: *"Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."*

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-034093-2011-TCE, de fecha sábado 7 de mayo de 2011, a las 14h00, el presunto infractor que se identificó con el nombre de ALEX OMAR CASTRO FAJARDO, con cédula de ciudadanía 092488881-1, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."*

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento tuvo lugar en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, en el Auditorio de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Guayas, el día martes quince de mayo de dos mil doce, a partir de las diez horas con diez minutos. Al efecto, comparecieron el señor ALEX OMAR CASTRO FAJARDO, en compañía del defensor público Ab. Carlos Cevallos Morales y el agente de policía Cabo Segundo Luis Medina Lemos, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-034093-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella"*.

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) Realizada la audiencia, se destaca lo siguiente: Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron leídos; su contenido fue reconocido por el Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, quien manifestó que la firma y rúbrica constantes en el parte policial son suyas y las que usa en sus actos públicos y privados. A continuación se procedió a receptar la versión del señor Alex Omar Castro Fajardo, quien indicó que recién había llegado a ese salón, que en ese lugar se encontraba conversando, y que el día 7 de mayo de 2011, sufragó. El Ab. Carlos Cevallos Morales, en su calidad de defensor público se ratifico en todo lo dicho por sus defendido, que a esa hora y lugar solo se encontraba conversando, que en el proceso no existe constancia física que demuestre el cometimiento de la infracción, esto es una botella, foto o documentos, por tal razón solicitó se tome en cuenta la presunción de inocencia de su defendido y se declare sin lugar el juzgamiento.

c) Al respecto esta jueza considera que el hecho de la materialidad de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción electoral debe contener prueba suficiente, capaz de dar al juzgador los elementos necesarios para formar un criterio de responsabilidad. Analizando los hechos de la presente causa la versión del Cabo Segundo de Policía Luís Medina Lemos, no contiene elementos de convicción suficientes ni contundentes para establecer que el presunto infractor se haya encontrado ingiriendo bebidas alcohólicas; al no existir prueba física material que demuestre un nexo causal entre la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se concluye que no hay certeza para determinar fehacientemente que el señor Alex Omar Castro Fajardo, haya infringido la norma prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción de inocencia del ciudadano ALEX OMAR CASTRO FAJARDO, portador de la cédula de ciudadanía número 092488881-1.

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actúe en la presente causa la Dra. Andreína Pinzón Alejandro, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.

4) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 15 de mayo de 2012.

f.) Dra. Andreína Pinzón Alejandro, Secretaria Relatora Ad-Hoc.

SENTENCIA

CAUSA No. 469-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 15 de mayo de 2012.- Las 17h00. **VISTOS.-**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 469-2011-TCE, seguida en contra de la señora Martha Elizabeth Anchundia Anchundia.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a las 13h20.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Of. No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaño, Director de la DPEM. (fs. 1-2)

b) Oficio No. 2011-2175-CP-4, de 9 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs. 3)

c) Oficio No. 2011-968-CCPNM-M, de 8 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Lcdo. Miguel Cisneros Miranda, Comandante Cantonal de Policía Manta. (fs. 4)

d) Copia del Parte Informativo elevado al Jefe del Comando del Cantón Manta, suscrito por el señor Lenín Macías Pico, SgoP de Policía. (fs. 5)

d) Boleta Informativa BI-015712-2011-TCE de fecha 07 de mayo de 2011. (fs. 6)

e) Auto de Admisión a trámite de fecha 03 de mayo de 2012, las 09h40. (fs. 8)

f) Razón suscrita por el señor Maximiliano Albán Pacheco, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual certifica que citó a la señora Martha Elizabeth Anchundia Anchundia. (fs. 10)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 15 de mayo de 2012, a las 14h40, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron la señorita Anchundia Anchundia Martha Elizabeth, Ab. Fabián Humberto Antón Zambrano, Defensor Público, señor Suboficial Segundo de Policía Lenín Macías Pico, el señor Ab. Gonzalo Alfredo Cárdenas Cevallos, funcionario de la Defensoría del Pueblo.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 5 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 5. Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales".

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) Intervino en primer lugar la señorita Anchundia Anchundia Martha Elizabeth, quien señaló que: El día 07 de mayo de 2011, fue a sufragar a las 6 de la mañana en la Escuela Mendoza Borrero en la que le entregaron una boleta pero no de citación sino que era la notificación en la que constaba que era segunda vocal suplente de la mesa electoral, más no se le ha entregado ninguna boleta de citación electoral, después acompañó a su padre que es discapacitado, para lo cual presente el original y la copia de cédula de ciudadanía y carnet del CONADIS, donde justifica la discapacidad de su padre, en el transcurso en el que acompañaba a su padre a sufragar se le extravió la cédula de ciudadanía, ella indica que el señor policía no le entregó la boleta de citación a ella sino a otra persona. Por lo que señala que ella no ha cometido ninguna infracción electoral.

b) El Defensor Público, ejerciendo la defensa de la señorita Anchundia Anchundia Martha Elizabeth señaló que: Una vez revisado el expediente de la presunta infracción electoral cometida por su defendida, se establece que no existe fundamento suficiente que corroboré la supuesta infracción electoral, por lo que se apega al artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que respalda el principio de inocencia, por lo que solicita se absuelva a su defendido.

c) El señor Suboficial Segundo de Policía, intervino y manifestó: Que el día de los hechos se encontraba en las afueras del Colegio de la ciudad de Jaramijó, cuando le informaron sobre un escándalo que ocurría, por lo que procedió a entregarle la boleta de citación a la presunta infractora.

d) El abogado de la Defensoría Pública interrogó al señor Suboficial Segundo de Policía, preguntándole que cuando el llegó al lugar de los hechos que había pasado, a lo que contestó el Suboficial de Policía, que había bulla sobre los concejales y la alcaldesa que estaba ahí en Jaramijó. En una segunda pregunta el Defensor Público le preguntó al Suboficial Segundo de Policía, si le había observado a su defendida haciendo campaña electoral, el Suboficial contestó que si estaban algunas personas haciendo bulla.

e) En su segunda intervención el abogado del Defensoría Pública, expresó que de lo escuchado por el agente policial, él observaba que su defendida no ha cometido ninguna infracción electoral puesto que la boleta informativa se la extendió por perturbación o alteración de las votaciones en el recinto electoral y con lo que se ha referido el Suboficial de Policía es a realizar campaña electoral, por lo que impugnó la boleta informativa puesto que dentro de la misma consta otro tipo de infracción electoral con el de la versión del agente de policía.

f) La Defensoría del Pueblo manifestó que la comparecencia de la Defensoría se encuentra amparada por el Artículo 215 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 18 de la Ley de la Defensoría del Pueblo y que ellos actúan como vigilantes de las garantías del debido proceso ya que todos los ciudadanos tienen ese derecho en el país.

g) No existen pruebas suficientes e inequívocas que en el presente caso, permitan determinar si la señorita Martha Elizabeth Anchundia Anchundia, vulneró la prohibición establecida en el artículo 291 numeral 5 del Código de la Democracia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 5 del Código de la Democracia, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señora **MARTHA ELIZABETH ANCHUNDIA ANCHUNDIA.**

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** A la señorita Martha Elizabeth Anchundia Anchundia, a través de su Ab. Fabián Humberto Antón Zambrano, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico, Portoviejo, 15 de abril de 2012.

f.) Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, Secretaria Relatora Ad – Hoc.

SENTENCIA

CAUSA No. 471-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 16 de mayo de 2012.- Las 13h30. **VISTOS.-**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 471-2011-TCE, seguida en contra del señor Ruddy José Castro Mero.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a las 13h22.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Copia del Oficio No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaño, Director de la DPEM. (fs. 1-2)

b) Copia del Oficio No. 2011-2175-CP-4, de 9 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs. 3)

c) Copia del Oficio No. 2011-968-CCPNM-M, de 8 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Lcdo. Miguel Cisneros Miranda, Comandante Cantonal de Policía Manta. (fs. 4)

d) Copia del Parte Informativo elevado al Jefe del Comando del Cantón Manta, suscrito por el señor Lenín Macías Pico, SgoP de Policía. (fs. 5)

d) Boleta Informativa BI-015713-2011-TCE de fecha 07 de mayo de 2011. (fs. 6)

e) Auto de Admisión a trámite de fecha 03 de mayo de 2012, las 10h20. (fs. 8)

f) Razón suscrita por el señor Maximiliano Albán Pacheco, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual certifica que citó al señor Ruddy José Castro Mero. (fs. 10)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 16 de mayo de 2012, a las 09h10, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron la Abogada Enma Violeta Cedeño Vélez, Defensora Pública, señor Suboficial Segundo de Policía Lenín Macías Pico, el señor Ab. Jorge Rivadeinera Sión, funcionario de la Defensoría del Pueblo.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral
La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 5 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 5. Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales".

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho
La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) No compareció el presunto infractor, por tanto la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se realizó en rebeldía, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que asumió su defensa la Defensoría Pública.

b) La abogada de la Defensoría Pública, ejerciendo la defensa del señor Ruddy José Castro Mero, señaló que se encontraba presente en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para garantizar los derechos del presunto infractor. Manifestó que no existe pruebas suficientes para que su defendido sea juzgado, y que de conformidad con lo que señala el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los instrumentos internacionales, como los señalados en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, vigentes se debe declarar sin lugar la supuesta infracción electoral cometida por mi defendido.

c) El señor Suboficial Segundo de Policía, intervino y manifestó: Las razones por las que el entregó la boleta informativa fue que en la parte interna del recinto el presunto infractor se hallaba haciendo campaña dentro de las instalaciones, por lo que procedió a entregarle la boleta informativa.
d) La abogada de la Defensoría Pública, interrogó al señor Suboficial Segundo de Policía, preguntándole que si el se encontraba en la puerta del recinto electoral. A lo que contestó el señor Suboficial Segundo de Policía, que el evidenció la discusión del infractor y por eso le entregó la boleta. En una segunda pregunta la Defensora Pública preguntó a cuántos metros se encontraba del hecho. El Suboficial manifestó que se encontraba cerca del hecho, como última pregunta por parte de la Defensora Pública al señor Suboficial Segundo de Policía preguntó, si había tomado alguna foto o tiene pruebas que demuestren lo referido en su versión. El Suboficial Segundo de Policía, respondió que no tenía prueba alguna.

e) Intervino el abogado Jorge Rivadeneira Sión, funcionario de la Defensoría del Pueblo, quién manifestó que la Defensoría del Pueblo verifica el cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso y se une al pedido de la Defensora Pública, de declarar la inocencia del presunto infractor.

f) En la presente causa, se observa que la defensa argumenta la falta de prueba material. No existe en el expediente no se presentó en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento alguna prueba que demuestre el cometimiento de su defendido en alguna infracción electoral, este hecho se corrobora con lo afirmado por el agente de policía.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 5 del Código de la Democracia, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **RUDDY JOSÉ CASTRO MERO.**

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Ruddy José Castro Mero, a través de su Ab. Enma Violeta Cedeño Vélez, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico, Portoviejo, 16 de mayo de 2012.

f.) Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, **SECRETARIA RELATORA AD – HOC.**

SENTENCIA

CAUSA No. 472-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 16 de mayo de 2012.- Las 13h40. **VISTOS.-**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 472-2011-TCE, seguida en contra del señor José Cristóbal González Mero.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a las 13h23.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Of. No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaño, Director de la DPEM. (fs. 1-2)

b) Copia del Oficio No. 2011-2175-CP-4, de 9 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs. 3)

c) Copia certificada del Oficio No. 2011-968-CCPNM-M, de 8 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Lcdo. Miguel Cisneros Miranda, Comandante Cantonal de Policía Manta. (fs. 4)

d) Copia del Parte Informativo elevado al Jefe del Comando del Cantón Manta, suscrito por el señor Lenín Macías Pico, SgoP de Policía. (fs. 5)

d) Boleta Informativa BI-015711-2011-TCE de fecha 07 de mayo de 2011. (fs. 6)

e) Auto de Admisión a trámite de fecha 03 de mayo de 2012, las 10h40. (fs. 8)

f) Razón suscrita por el señor Maximiliano Albán Pacheco, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual certifica que citó al señor José Cristóbal González Mero. (fs. 10)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 16 de mayo de 2012, a las 10h00, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron el señor José Cristóbal González Mero, abogado Hugo Ernesto Santana Delgado, señor Suboficial Segundo de Policía Lenín Macías Pico, abogado Jorge Rivadeneira Sión, funcionario de la Defensoría del Pueblo.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 1 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 1. Quien haga propaganda dentro del recinto electoral en el día de los comicios".

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) El abogado defensor ejerciendo la defensa del señor José Cristóbal González Mero manifestó que su defendido se sorprendió al recibir la notificación por la presunta contravención de realizar campaña electoral el día 07 de mayo de 2011, por lo que indica que no existe prueba suficiente que determine que su defendido haya incurrido en alguna infracción electoral, estableció que a su defendido no se le había encontrado con documentos o panfletos, con los que haya tratado de inducir a alguna persona para que sufrague por una candidatura determinada, su defendido lo único que había realizado es cumplir con su derecho al voto, por lo que se ampara en el artículo 76 de la Constitución de la República y que se declare sin lugar la presente infracción electoral.

b) El señor Suboficial Segundo de Policía, intervino y manifestó: Que el día de las elecciones, el presunto infractor se encontraba realizando campaña electoral en la puerta, para lo cual se acercó una señorita de las mesas he informó sobre la situación por lo que procedió a entregarle la boleta informativa.

c) El abogado de la Defensa interrogó al señor Suboficial Segundo de Policía, preguntándole que indique en que Colegio o Escuela fue el recinto electoral. A lo que el Suboficial Segundo de Policía contestó que no sabía el nombre del Colegio pero que era en Jaramijó. En una segunda pregunta el abogado de la defensa preguntó al Suboficial Segundo de Policía, que como se cercioró que el señor hizo campaña. El Suboficial contestó que él estaba en el patio y una de las señoritas de las mesas electorales se acercó para decirle lo que estaba ocurriendo. En una última pregunta al Suboficial de Policía, el abogado de la defensa preguntó si tiene alguna fotografía o grabación que evidencie que su defendido haya realizado campaña electoral. Para lo cual el Suboficial Segundo de Policía contestó que no tenía ninguna fotografía.

d) En una última intervención el abogado de la defensa manifestó que dentro de las preguntas realizadas al señor agente de policía, no se pudo constatar de forma clara si se cometió la supuesta infracción electoral que es la de realizar campaña electoral, por lo que una vez más solicita que se declare sin lugar los supuestos actos que a su defendido se le han imputado ya que no existe ninguna prueba que verifique que sea verdad lo manifestado por el agente de policía.

e) El funcionario de la Defensoría del Pueblo manifestó: Que de lo actuado en autos no existe una prueba contundente que involucre al supuesto infractor por lo que solicitó se mantenga intacto el principio de inocencia que le asiste al presunto infractor.

f) En la presente causa, se observa que la defensa argumenta la falta de prueba material. No existe en el expediente ni se presentó en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento algún documento o prueba alguna que compruebe lo afirmado por el agente de policía, en esta diligencia; en consecuencia no existe prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 1 del Código de la Democracia, por parte del señor **JOSÉ CRISTÓBAL GONZÁLEZ MERO**.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 1 del Código de la Democracia, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **JOSÉ CRISTÓBAL GONZÁLEZ MERO.**

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor José Cristóbal González Mero, a través de su abogado defensor Ab. Hugo Santana Delgado, en el casillero judicial No. 514 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** A la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí **c)** Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico, Portoviejo, 16 de mayo de 2012.

f.) Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, **SECRETARIA RELATORA AD – HOC.**

SENTENCIA

CAUSA 592-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 16 de mayo de 2012, las 14H30.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 592-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-034097-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor LUIS FRANCISCO FAJARDO RAMÍREZ con cédula de ciudadanía número 091630270-6, el día sábado siete de mayo de dos mil once, a las catorce horas, en la ciudad de Guayaquil, en las calles Cone y Sucre, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."* Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, "*Función Electoral"*, en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los *"Principios de la Administración de Justicia",* de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda *"Juzgamiento y Garantías"* del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano LUIS FRANCISCO FAJARDO RAMÍREZ, un parte policial y una boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 3).

b) En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por el Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa número BI-034097-2011-TCE al ciudadano con nombres LUIS FRANCISCO FAJARDO RAMÍREZ por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

d) El treinta de marzo de dos mil doce, a las diez horas, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor LUIS FRANCISCO FAJARDO RAMÍREZ, domiciliado en el Recinto Clementina de la ciudad de Guayaquil; señalándose el día jueves diecinueve de abril de dos mil doce, a partir de las nueve horas (fs. 4).

e) El Ab. Milton Paredes, Citador-Notificador, mediante la cual manifiesta la imposibilidad de citar al ciudadano LUIS FRANCISCO FAJARDO RAMÍREZ, por cuanto las condiciones climáticas imposibilitaban el acceso al Recinto Clementina (fs. 6).

f) Providencia de fecha 4 de mayo de mayo de 2012, a las 12h40, mediante la cual se dispone que por haber variado las condiciones climáticas en la zona y con el objeto de proseguir el trámite se ordena la citación al presunto infractor LUIS FRANCISCO FAJARDO RAMÍREZ, en el

Recinto Clementina de la ciudad de Guayaquil, señalándose que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizará el día miércoles 16 de mayo de 2012, a las 09h00 (fs. 11)

g) A fojas 16 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

h) El Ab. Milton Paredes Paredes, Citador-Notificador, suscribe la razón en la que certifica la entrega de la boleta de citación al señor Danny Fajardo, hermano del ciudadano LUIS FRANCISCO FAJARDO RAMÍREZ (fs. 13)

g) Se encuentra a fojas 17 del expediente la providencia de fecha 14 de mayo de 2012, a las 09h10, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: *"Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."*

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-034097-2011-TCE, de fecha sábado 7 de mayo de 2011, a las 14h30, el presunto infractor que se identificó con el nombre de LUIS FRANCISCO FAJARDO RAMÍREZ, con cédula de ciudadanía 091630270-6, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."*

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento tuvo lugar en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, en el Auditorio de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Guayas, el día miércoles dieciséis de mayo de dos mil doce, a las nueve horas con diez minutos. El presunto infractor señor LUIS FRANCISCO FAJARDO RAMÍREZ, no compareció a esta audiencia, dejándose constancia de este hecho, por lo cual la señora jueza dispone se proceda a juzgarlo de conformidad con el Art. 251 de la ley Orgánica y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y de acuerdo con el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; en representación del presunto infractor compareció el defensor público Ab. Carlos Cevallos Morales; se cuenta también con la presencia del Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-034097-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella"*.

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la

sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) Realizada la audiencia, se destaca lo siguiente: Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron leídos; su contenido fue reconocido por el Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, quien manifestó que la firma y rúbrica constante en el parte policial son suyas y las que usa en todos sus actos públicos y privados; en cuanto a los hechos indicó que encontrándose en Yaguachi, en el tiempo de su rancho, se percató que el local de expendio de bebidas alcohólicas se encontraba abierto, sin embargo no ingresó; posteriormente, por vía telefónica le comunicaron que en ese local se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas. Al ingresar encontró a varias personas libando, unos se habían escondido en la barra y otros aparentaron estar jugando billar, por tal razón se les trasladó a la UPC de Yaguachi, permaneciendo aproximadamente por unos cuarenta minutos para entregarles las boletas informativas. A la pregunta formulada por la señora Jueza, al agente del orden respondió que las botellas que vio eran de color café, marca Pilsener, esto es, cerveza, además indicó que el dueño local le dijo que le clausuraron porque estaba vendiendo licor. El defensor público, Ab. Carlos Cevallos Morales, manifestó que dentro del proceso debe existir pruebas suficientes que demuestren el consumo de bebidas alcohólicas; que no existe constancia de clausura del local en donde supuestamente se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, ni prueba de la existencia de las botellas de licor, por lo cual solicitó que tomando en cuenta el principio de inocencia, en vista de que no existe prueba suficiente que demuestre lo contrario, se presuma la inocencia de su defendido y por tanto, no se le sancione.
c) Al respecto esta jueza indica que siguiendo las normas del debido proceso y respetando la garantía constitucional establecida en el artículo 72 numeral 2 de la Constitución, se ha respetado el principio de presunción de inocencia del presunto infractor, en cuanto a los hechos que son objeto de análisis, la materialidad de una infracción electoral debe ser demostrada con prueba suficiente, capaz de proporcionar al juzgador los suficientes elementos de convicción de culpabilidad, en la presente causa a pesar de que el agente del orden ha comparecido y ha reconocido como suyos el parte policial y la boleta informativa, no constituye prueba, al igual que su testimonio, en vista de que no permite establecer un nexo causal entre la infracción tipificada en la ley y la conducta del infractor; y, conforme también lo establece el artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, correspondía al agente del orden demostrar el hecho y a encontrar la responsabilidad del procesado, proporcionando evidencia física de la comisión del acto, como habría sido las botellas de cerveza u otros recursos de prueba, lo que no ha sucedido ni se encuentran en el expediente. Por todo lo expuesto, no existiendo indicios ni elementos probatorios suficientes, no hay certeza para determinar fehacientemente que el señor LUIS FRANCISCO FAJARDO RAMÍREZ haya infringido el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción de inocencia del ciudadano LUIS FRANCISCO FAJARDO RAMÍREZ, portador de la cédula de ciudadanía número 091630270-6.

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actúe en la presente causa la Dra. Andreína Pinzón Alejandro, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.

4) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 16 de mayo de 2012.

f.) Dra. Andreína Pinzón Alejandro, **SECRETARIA RELATORA AD-HOC.**

SENTENCIA
CAUSA 593-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 16 de mayo de 2012, las 14H45.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 593-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-033953-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor DANIEL GUALBERTO GORDILLO GARCÍA con cédula de ciudadanía número 091060261-4, el día sábado siete de mayo de dos mil once, a las catorce horas, en la ciudad de

Guayaquil, en las calles Cone y Sucre, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."* Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, "*Función Electoral"*, en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los *"Principios de la Administración de Justicia",* de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda *"Juzgamiento y Garantías"* del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano DANIEL GUALBERTO GORDILLO GARCÍA, un parte policial y una boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL (E) DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (FOJAS 3).**

b) En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por el Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa número BI-033953-2011-TCE al ciudadano con nombres DANIEL GUALBERTO GORDILLO GARCÍA por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

d) El treinta de marzo de dos mil doce, a las diez horas con diez minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor DANIEL GUALBERTO GORDILLO GARCÍA, domiciliado en el Recinto Clementina de la ciudad de Guayaquil; señalándose el día jueves diecinueve de abril de dos mil doce, a partir de las diez horas (fs. 4).

e) El Ab. Cristian Jiménez León, Citador-Notificador, mediante la cual manifiesta la imposibilidad de citar al ciudadano DANIEL GUALBERTO GORDILLO GARCÍA, por cuanto las condiciones climáticas imposibilitaban el acceso al Recinto La Clementina (fs. 6).

f) Providencia de fecha 4 de mayo de mayo de 2012, a las 12h50, mediante la cual se dispone que por haber variado las condiciones climáticas en la zona y con el objeto de proseguir el trámite se ordena la citación al presunto infractor DANIEL GUALBERTO GORDILLO GARCÍA, en el Recinto Clementina de la ciudad de Guayaquil, señalándose que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizará el día miércoles 16 de mayo de 2012, a las 10h00 (fs. 11).

g) A fojas 15 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

h) El Ab. Milton Paredes Paredes, Citador-Notificador, suscribe la razón en la que certifica la entrega de la boleta de citación en forma personal al ciudadano DANIEL GUALBERTO GORDILLO GARCÍA (fs. 13).

g) Se encuentra a fojas 16 del expediente la providencia de fecha 14 de mayo de 2012, a las 09h15, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que

determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: *"Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."*

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-033953-2011-TCE, de fecha sábado 7 de mayo de 2011, a las 14h00, el presunto infractor que se identificó con el nombre de DANIEL GUALBERTO GORDILLO GARCÍA, con cédula de ciudadanía 091060261-4, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."*

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento tuvo lugar en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, en el Auditorio de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Guayas, el día miércoles dieciséis de mayo de dos mil doce, a las diez horas. Al efecto, comparecieron el señor DANIEL GUALBERTO GORDILLO GARCÍA, en compañía del defensor público Ab. Carlos Cevallos Morales y el agente de policía Cabo Segundo Luis Medina Lemos, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-033953-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella"*.

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) Realizada la audiencia, se destaca lo siguiente: Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron leídos; su contenido fue reconocido por el Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, quien manifestó que la firma y rúbrica constantes en el parte policial son suyas y las que usa en todos sus actos públicos y privados, en cuanto a los hechos indicó que estando de rancho, observo la puerta del salón

"Pénjamo" entreabierta y a dos ciudadanos en actitud sospechosa, pasado un tiempo volvió a su servicio habitual, observando nuevamente que seguía la puerta del salón entreabierta, al ingresar cerro el local, y a las personas que se encontraban en el lugar les solicitó que le acompañen a la UPC de Yaguachi, ante lo cual salieron en precipitada carreta, unos se metieron en el baño, otros aparentaban estar jugando en la mesa de billar. A las preguntas formuladas por la señora Jueza respondió: ¿Usted les advirtió que estaba prohibido consumir y vender bebidas alcohólicas? R. Sí, al igual que al dueño del local con anterioridad; ¿Qué acciones tomó para probar el cometimiento de estas infracciones, como fotografías y otras pruebas? R. No tenía cámara de fotos y el celular no tenía batería; ¿Cuánto tiempo estuvo abierto el local? R. Estuvo abierta desde el momento que fue a su rancho hasta la tarde. Acto seguido se concedió la palabra al señor Daniel Gualberto Gordillo García, quien señaló que el día domingo de las elecciones, él tenía que votar en el cantón Samborondón, que en ese momento recibió la llamada de su hijo, quien le llamaba para pedirle dinero, indicándole que se encontraba en el salón "Pénjamo", al llegar lugar preguntó sobre su hijo, manifestándole que se encontraba adentro con amigo, posteriormente llego la policía ante lo cual no corrió sino que se quedo en el lugar, acto seguido realizó la siguiente pregunta al agente del orden: ¿Sí le encontró con alguna bebida? R. No, ya que algunas estaban en la mesa, unos corrieron a los baños y otros estaban en la mesa de billar. El Ab. Carlos Cevallos Morales, en su calidad de defensor público manifestó que su defendido no fue encontrado ingiriendo bebidas alcohólicas y que no existiendo prueba que corrobore el cometimiento de la infracción, solicita se tome en cuenta la presunción de inocencia a favor de su defendido.

c) Al respecto esta jueza considera que el hecho de la materialidad de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción electoral debe contener prueba suficiente, capaz de dar al juzgador los elementos necesarios para formar un criterio de responsabilidad. Analizando los hechos de la presente causa ni el parte policial ni boleta informativa constituye prueba, toda vez que no existe prueba material física para demostrar lo consignado en dichos documentos; en cuanto a la versión del Cabo Segundo de Policía Luís Medina Lemos, su testimonio no contiene los suficientes elementos de convicción para establecer que el presunto infractor se haya encontrado ingiriendo bebidas alcohólicas en el salón "Pénjamo" y, al ser preguntado por el presunto infractor si se le encontró con algún tipo de bebida su respuesta fue negativa. Por todo lo expuesto no existiendo evidencia física ni elementos probatorios para establecer un nexo causal entre la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se concluye que no hay certeza para determinar fehacientemente que el señor DANIEL GUALBERTO GORDILLO GARCÍA haya infringido el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción de inocencia del ciudadano DANIEL GUALBERTO GORDILLO GARCÍA, portador de la cédula de ciudadanía número 091060261-4.

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actúe en la presente causa la Dra. Andreína Pinzón Alejandro, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.

4) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 16 de mayo de 2012.

f.) Dra. Andreína Pinzón Alejandro, **SECRETARIA RELATORA AD-HOC.**

SENTENCIA

CAUSA 594-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 16 de mayo de 2012, las 15H00.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 594-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-033952-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor FÉLIX CALDERÓN JIMÉNEZ con cédula de ciudadanía número 091721943-8, el día sábado siete de mayo de dos mil once, a las catorce horas, en la ciudad de Guayaquil, en las calles Cone y Sucre, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."* Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, "*Función Electoral"*, en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los *"Principios de la Administración de Justicia",* de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda *"Juzgamiento y Garantías"* del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano FÉLIX CALDERÓN JIMÉNEZ, un parte policial y una boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 3).

b) En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por el Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa número BI-033952-2011-TCE al ciudadano con nombres FÉLIX CALDERÓN JIMÉNEZ por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

d) El treinta de marzo de dos mil doce, a las diez horas con veinte minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor FÉLIX CALDERÓN JIMÉNEZ, domiciliado en el Recinto Ventanas de la ciudad de Guayaquil; señalándose el día jueves diecinueve de abril de dos mil doce, a partir de las once horas (fs. 4).

e) El Ab. Cristian Jiménez León, Citador-Notificador, mediante la cual manifiesta la imposibilidad de citar al ciudadano FÉLIX CALDERÓN JIMÉNEZ, por cuanto las condiciones climáticas imposibilitaban el acceso al Recinto Ventanas (fs. 6).

f) Providencia de fecha 4 de mayo de mayo de 2012, a las 13h00, mediante la cual se dispone que por haber variado las condiciones climáticas en la zona y con el objeto de proseguir el trámite se ordena la citación al presunto infractor FÉLIX CALDERÓN JIMÉNEZ, en el Recinto Ventanas de la ciudad de Guayaquil, señalándose que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizará el día miércoles 16 de mayo de 2012, a las 11h00 (fs. 11).

g) A fojas 15 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

h) El Ab. Milton Paredes Paredes, Citador-Notificador, suscribe la razón en la que certifica la entrega de la boleta de citación a la señora Mariana Jiménez, prima del ciudadano FELIX CALDERÓN JIMÉNEZ (fs. 13).

g) Se encuentra a fojas 16 del expediente la providencia de fecha 14 de mayo de 2012, a las 09h20, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: *"Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."*

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-033952-2011-TCE, de fecha sábado 7 de mayo de 2011, a las 14h00, el

presunto infractor que se identificó con el nombre de FÉLIX CALDERÓN JIMÉNEZ, con cédula de ciudadanía 091721943-8, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."*

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento tuvo lugar en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, en el Auditorio de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Guayas, el día miércoles dieciséis de mayo de dos mil doce, a las once horas con diez minutos. El presunto infractor señor FÉLIX CALDERÓN JIMÉNEZ, no compareció a esta audiencia, dejándose constancia de este hecho, por lo cual la señora jueza dispone se proceda a juzgarlo de conformidad con el Art. 251 de la ley Orgánica y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y de acuerdo con el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; en representación del presunto infractor compareció el defensor público Ab. Carlos Cevallos Morales; se cuenta también con la presencia del Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-033952-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella".*

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) De la audiencia realizada, se destaca lo siguiente: Se cumplió con leer el parte policial y la boleta informativa; su contenido fue reconocido por el Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, quien manifestó que la firma y rúbrica constante en el parte policial son suyas y las que usa en todos sus actos públicos y privados, en cuanto a los hechos indicó que estando de rancho observó la puerta del salón "Pénjamo" entreabierta y a dos ciudadanos en actitud sospechosa, luego de su rancho volvió a su servicio habitual, observando nuevamente que seguía la puerta del salón entreabierta, al ingresar al lugar encontró a varias personas, unas se escondieron en la barra, otras en el baño y las demás hicieron como que estaban jugando billar, les indicamos –dijo- que debían recibir la boleta informativa, por lo cual les trasladaron a la UPC del Yaguachi. El Ab. Carlos Cevallos Morales, en su calidad de defensor público manifestó que sin embargo de la versión emitida por el agente de policía, no existe prueba alguna en autos que de demuestre el cometimiento de la infracción por parte de su defendido, y en razón de la presunción de inocencia establecida en la Constitución, solicitó se tome en cuenta esta garantía a favor de su defendido para que se lo declare inocente.

c) Al respecto esta jueza indica que siguiendo las normas del debido proceso y respetando la garantía constitucional establecida en el artículo 72 numeral 2 de la Constitución, se ha respetado el principio de presunción de inocencia del presunto infractor, en cuanto a los hechos que son objeto de análisis, la materialidad de una infracción electoral debe ser

demostrada con prueba suficiente, capaz de proporcionar al juzgador los suficientes elementos de convicción de culpabilidad. En la presente causa a pesar de que el agente del orden ha comparecido y ha reconocido como suyos el parte policial y la boleta informativa, no constituye prueba, al igual que su testimonio, ya que no es claro en indicar que el presunto infractor se haya encontraba ingiriendo licor el día 07 de mayo del 2011, la falta de medios probatorios impide que se pueda establecer un nexo causal entre la infracción tipificada en la ley y la conducta del infractor. Por todo lo expuesto al no existir prueba contundente, no hay certeza para determinar fehacientemente que el señor FELIX CALDERÓN JIMÉNEZ haya infringido el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción de inocencia del ciudadano FÉLIX CALDERÓN JIMÉNEZ, portador de la cédula de ciudadanía número 091721943-8.

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actúe en la presente causa la Dra. Andreína Pinzón Alejandro, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.

4) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 16 de mayo de 2012.

Lo que comunico para los fines de Ley.-

f.) Dra. Andreína Pinzón Alejandro, **SECRETARIA RELATORA AD-HOC.**

SENTENCIA

CAUSA 595-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 16 de mayo de 2012, las 15H15.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 595-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-034098-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor TEÓFILO ALFREDO VALENZUELA CHÁVEZ con cédula de ciudadanía número 091051809-1, el día sábado siete de mayo de dos mil once, a las catorce horas, en la ciudad de Guayaquil, en las calles Cone y Sucre, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."* Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, "*Función Electoral"*, en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los *"Principios de la Administración de Justicia",* de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda *"Juzgamiento y Garantías"* del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra

del ciudadano TEÓFILO ALFREDO VALENZUELA CHÁVEZ, un parte policial, una boleta informativa y un permiso de funcionamiento del año 2011, que conforman tres fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 4).

b) En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por el Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa número BI-034098-2011-TCE al ciudadano con nombres TEÓFILO ALFREDO VALENZUELA CHÁVEZ por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 4).

d) El treinta de marzo de dos mil doce, a las diez horas con treinta minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor TEÓFILO ALFREDO VALENZUELA CHÁVEZ, domiciliado en el Recinto Chongón de la ciudad de Guayaquil; señalándose el día jueves diecinueve de abril de dos mil doce, a partir de las doce horas (fs. 5).

e) El Ab. Cristian Jiménez León, Citador-Notificador, mediante la cual manifiesta la imposibilidad de citar al ciudadano TEOFILO ALFREDO VALENZUELA CHÁVEZ, por cuanto las condiciones climáticas imposibilitaban el acceso al Recinto Chongón (fs. 7).

f) Providencia de fecha 4 de mayo de mayo de 2012, a las 13h10, mediante la cual se dispone que por haber variado las condiciones climáticas en la zona y con el objeto de proseguir el trámite se ordena la citación al presunto infractor TEÓFILO ALFREDO VALENZUELA CHÁVEZ, en el Recinto Chongón de la ciudad de Guayaquil, señalándose que la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizará el día miércoles 16 de mayo de 2012, a las 12h00 (fs. 12).

g) A fojas 17 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

h) El Ab. Milton Paredes Paredes, Citador-Notificador, suscribe la razón en la que certifica la entrega de la boleta de citación al señor Alex Valenzuela, hijo del ciudadano TEÓFILO ALFREDO VALENZUELA CHÁVEZ (fs. 14)

g) Se encuentra a fojas 18 del expediente la providencia de fecha 14 de mayo de 2012, a las 09h25, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: *"Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."*

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-034098-2011-TCE, de fecha sábado 7 de mayo de 2011, a las 14h30, el presunto infractor que se identificó con el nombre de TEÓFILO ALFREDO VALENZUELA CHÁVEZ, con cédula de ciudadanía 091051809-1, ha recibido y puesto su huella digital al pie la boleta informativa.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."*

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento tuvo lugar en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, en el Auditorio de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Guayas, el día miércoles dieciséis de mayo de dos mil doce, a las doce horas. Al efecto, comparecieron el

señor TEÓFILO ALFREDO VALENZUELA CHÁVEZ, en compañía del defensor público Ab. Carlos Cevallos Morales y el agente de policía Cabo Segundo Luis Medina Lemos, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-034098-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella"*.

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) Realizada la audiencia, se destaca lo siguiente: Se procedió con la lectura del parte policial como de la boleta informativa; su contenido fue reconocido por el Cabo Segundo de Policía Luis Medina Lemos, quien manifestó que la firma y rúbrica constante en el parte policial, son suyas y las que usa en todos sus actos públicos y privados, en cuanto a los hechos indicó que estando en Yaguachi, en el tiempo de su rancho, observó que un local de expendio de bebidas alcohólicas, se encontraba abierto, posteriormente por vía telefónica le comunicaron que en ese local se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas, al ingresar al lugar, abrió y cerró la puerta, las personas que estaban en el lugar corrieron, unas tras el bar, otras aparentaron estar jugando billar y otras se fueron al baño. Luego les solicitó que le acompañaran al UPC de Yaguachi para entregarles las boletas. Acto seguido se concede la palabra al señor Teófilo Alfredo Valenzuela Chávez, quien señaló que venía desde Samborondón con un amigo, y que al pasar por ahí el agente le preguntó que hacía, que él no sabía nada de trago y que se encontraba ahí porque un amigo le llamó. A la pregunta formulada por la señora Jueza, si se encontraba en el bar "Pénjamo", respondió que sí con sus amigos pero que no se estaba libando. El Ab. Carlos Cevallos Morales en su calidad de Defensor Público manifestó que la presunción de inocencia de su defendido sigue intacta, en vista de que en el proceso no existe elemento probatorio que demuestre lo contrario, por lo que solicita se ratifique la misma y se proceda con el archivo de la causa.

c) Al respecto esta jueza considera que el hecho de la materialidad de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción electoral debe contener prueba suficiente, capaz de dar al juzgador los elementos necesarios para formar un criterio de responsabilidad y atribuir el acto al sujeto activo de la infracción electoral. En el presente caso ni el parte policial ni boleta informativa constituye prueba relevante y contundente, toda vez que no existe prueba material física para demostrar lo consignado en dichos documentos. En cuanto a la versión del Cabo Segundo de Policía Luís Medina Lemos, su testimonio no contiene elementos de convicción suficientes para establecer que el presunto infractor se haya encontrado ingiriendo bebidas alcohólicas. Por todo lo expuesto se concluye que no hay certeza para afirmar fehacientemente que el señor TEOFILO ALFREDO VALENZUELA CHÁVEZ haya infringido el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción de inocencia del ciudadano TEOFILO ALFREDO VALENZUELA CHÁVEZ, portador de la cédula de ciudadanía número 091051809-1.

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actúe en la presente causa la Dra. Andreína Pinzón Alejandro, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.

4) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 16 de mayo de 2012.

f.) Dra. Andreína Pinzón Alejandro, **SECRETARIA RELATORA AD-HOC.**

SENTENCIA

CAUSA No. 477-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 16 de mayo de 2012.- Las 17h00. **VISTOS.-**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 477-2011-TCE, seguida en contra del señor Jorge Luís López López.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a las 13h28.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Copia del Oficio No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaño, Director de la DPEM. (fs. 1-2)

b) Copia del Oficio No. 2011-2142-CP-4, de 8 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs. 3)

c) Copia del Oficio No. 2011-966-CCPNM-M, de 7 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Lcdo. Miguel Cisneros Miranda, Comandante Cantonal de Policía Manta. (fs. 4)

d) Copia del Parte Informativo elevado al Comandante de la Policía Nacional del Cantón Manta, suscrito por el señor Hernán González Pallo, Capitán de Policía. (fs. 5)

d) Boleta Informativa BI-015814-2011-TCE de fecha 07 de mayo de 2011. (fs. 6)

e) Auto de Admisión a trámite de fecha 03 de mayo de 2012, las 11h00. (fs. 8)

f) Razón suscrita por el señor Maximiliano Albán Pacheco, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual certifica que citó al señor Jorge Luís López López. (fs. 10)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 16 de mayo de 2012, a las 11h10, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron

el señor Jorge Luís López López, la Abogada Enma Violeta Cedeño Vélez, Defensora Pública y el Abogado Jorge Rivadeneira Sión, funcionario de la Defensoría del Pueblo. No estuvo presente el agente de policía responsable de la entrega de la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral.
Los alegatos presentados por las partes procesales constan en la correspondiente acta que obra en el expediente.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral
La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho
La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) La abogada de la Defensoría Pública, ejerciendo la defensa del señor Jorge Luís López López señaló que se encontraba presente en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para garantizar los derechos del presunto infractor. Manifestó que no existe pruebas para que su defendido sea juzgado, y que conforme lo señala el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los instrumentos internacionales, como los señalados en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, vigentes, se debe ratificar la inocencia de su representado y dejar sin lugar la infracción electoral que se le ha atribuido.

b) El funcionario de la Defensoría del Pueblo manifestó: Que de lo actuado en autos no existe una prueba contundente que involucre al supuesto infractor por lo que solicitó se mantenga intacto el principio de inocencia que le asiste al presunto infractor, respetando lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

c) El artículo 253 del Código de la Democracia, dispone que: "En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". En la presente causa, no concurrió a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el señor Policía Nacional, que elaboró el parte policial informativo y que entregó la boleta del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto no se pudo conocer cuál fue su versión sobre los hechos presuntamente suscitados el día 07 de mayo de 2011. La defensora pública, por su parte sustentó su defensa en base al principio constitucional de la presunción de inocencia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **JORGE LUÍS LÓPEZ LÓPEZ.**

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Jorge Luís López López, a través de su Ab. Enma Violeta Cedeño Vélez, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico, Portoviejo, 16 de mayo de 2012.

f.) Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, **SECRETARIA RELATORA AD-HOC.**

SENTENCIA

CAUSA No. 478-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 16 de mayo de 2012.- Las 17h10. **VISTOS.-**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 478-2011-TCE, seguida en contra del señor José Máximo Santana Chávez.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a las 13h29.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Of. No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaño, Director de la DPEM. (fs. 1-2)

b) Copia certificada del Oficio No. 2011-2142-CP-4, de 8 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs. 3)

c) Copia del Oficio No. 2011-966-CCPNM-M, de 7 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Lcdo. Miguel Cisneros Miranda, Comandante Cantonal de Policía Manta. (fs. 4)

d) Copia del Parte Informativo elevado al Comandante de la Policía Nacional del Cantón Manta, suscrito por el señor Hernán González Pallo, Capitán de Policía. (fs. 5)

d) Boleta Informativa BI-015812-2011-TCE de fecha 07 de mayo de 2011. (fs. 6)

e) Auto de Admisión a trámite de fecha 03 de mayo de 2012, las 11h20. (fs. 8)

f) Razón suscrita por el señor Maximiliano Albán Pacheco, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual certifica que citó al señor José Máximo Santana Chávez. (fs. 10)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 16 de mayo de 2012, a las 14h00, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron el señor José Máximo Santana Chávez, la Abogada Enma Violeta Cedeño Vélez, Defensora Pública y el Abogado Alberto Antonio Macías Chillán, funcionario de la Defensoría del Pueblo. No estuvo presente el agente de policía responsable de la entrega de la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral.

Los alegatos presentados por las partes procesales constan en la correspondiente acta que obra en el expediente.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho
La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) La abogada de la Defensoría Pública, ejerciendo la defensa del señor José Máximo Santana Chávez señaló que se encontraba presente en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para garantizar los derechos del presunto infractor. Manifestó que no existe pruebas para que su defendido sea juzgado, y que conforme lo señala el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los instrumentos internacionales, como los señalados en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, vigentes, se debe ratificar la inocencia de su representado y dejar sin lugar la infracción electoral que se le ha atribuido.

b) El artículo 253 del Código de la Democracia, dispone que: "En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". En la presente causa, no concurrió a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el señor Policía Nacional, que elaboró el parte policial informativo y que entregó la boleta del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto no se pudo conocer cuál fue su versión sobre los hechos presuntamente suscitados el día 07 de mayo de 2011. La defensora pública, por su parte sustentó su defensa en base al principio constitucional de la presunción de inocencia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **JOSÉ MÁXIMO SANTANA CHÁVEZ.**

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor José Máximo Santana Chávez, a través de su Ab. Enma Violeta Cedeño Vélez, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico, Portoviejo, 16 de mayo de 2012.

f.) Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, **SECRETARIA RELATORA AD – HOC.**

SENTENCIA

CAUSA No. 479-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 16 de mayo de 2012.- Las 17h20. **VISTOS.-**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 479-2011-TCE, seguida en contra del señor José Diógenes López López.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a las 13h30.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Of. No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaño, Director de la DPEM. (fs. 1-2)

b) Copia certificada del Oficio No. 2011-2142-CP-4, de 8 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs. 3)

c) Copia del Oficio No. 2011-966-CCPNM-M, de 7 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Lcdo. Miguel Cisneros Miranda, Comandante Cantonal de Policía Manta. (fs. 4)

d) Copia del Parte Informativo elevado al Comandante de la Policía Nacional del Cantón Manta, suscrito por el señor Hernán González Pallo, Capitán de Policía. (fs. 5)

d) Boleta Informativa BI-015813-2011-TCE de fecha 07 de mayo de 2011. (fs. 6)

e) Auto de Admisión a trámite de fecha 03 de mayo de 2012, las 11h40. (fs. 8).

f) Razón suscrita por el señor Maximiliano Albán Pacheco, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual certifica que citó al señor José Diógenes López López. (fs. 10).

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 16 de mayo de 2012, a las 15h10, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron el señor José Diógenes López López, la Abogada Enma Violeta Cedeño Vélez, Defensora Pública y el Abogado Alberto Antonio Macías Chillán, funcionario de la Defensoría del Pueblo. No estuvo presente el agente de policía responsable de la entrega de la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral.

Los alegatos presentados por las partes procesales constan en la correspondiente acta que obra en el expediente.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) La abogada de la Defensoría Pública, ejerciendo la defensa del señor José Diógenes López López señaló que se encontraba presente en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para garantizar los derechos del presunto infractor. Manifestó que no existe pruebas para que su defendido sea juzgado, y que conforme lo señala el artículo

76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se debe ratificar la inocencia de su representado y dejar sin lugar la infracción electoral que se le ha atribuido, en vista de que no se ha establecido de forma clara de que su defendido haya estado inmerso o no en la infracción electoral que se le está juzgando.

b) El artículo 253 del Código de la Democracia, dispone que: "En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". En la presente causa, no concurrió a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el señor Policía Nacional, que elaboró el parte policial informativo y que entregó la boleta del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto no se pudo conocer cuál fue su versión sobre los hechos presuntamente suscitados el día 07 de mayo de 2011. La defensora pública, por su parte sustentó su defensa en base al principio constitucional de la presunción de inocencia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **JOSÉ DIÓGENES LÓPEZ LÓPEZ.**

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor José Diógenes López López, a través de su Ab. Enma Violeta Cedeño Vélez, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico, Portoviejo, 16 de mayo de 2012.

f.) Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, **SECRETARIA RELATORA AD – HOC.**

SENTENCIA

CAUSA 690-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 17 de mayo de 2012, las 14H30.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 690-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-035633-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor RAFAEL DOUGLAS ASTUDILLO BONILLA con cédula de ciudadanía número 091352088-8, el día domingo ocho de mayo de dos mil once, a las ocho horas con veinte minutos, en la ciudadela Alborada XIII ava Etapa Mz. 08V. 14, Sauces 08MZ. 484 V.17 de la ciudad de Guayaquil, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."* Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, "*Función Electoral"*, en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los *"Principios de la Administración de Justicia",* de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda *"Juzgamiento y Garantías"* del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano RAFAEL DOUGLAS ASTUDILLO BONILLA, un parte policial y una boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 3).

b) En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por el Teniente de Policía Luis Escobar Chumo, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa número BI-035633-2011-TCE al ciudadano con nombres RAFAEL DOUGLAS ASTUDILLO BONILLA por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

d) El cuatro de mayo de dos mil doce, a las trece horas con veinte minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor RAFAEL DOUGLAS ASTUDILLO BONILLA, domiciliado en la Alborada XIII Etapa, Manzana 14, Villa 16, de la parroquia Tarqui de la ciudad de Guayaquil; señalándose el día jueves diecisiete de mayo de dos mil doce, a las nueve horas (fs. 4).

e) A fojas 8 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

f) El Ab. Milton Paredes Paredes, Citador-Notificador, suscribe la razón en la que certifica la entrega de la boleta de citación al señor Raúl Chonillo, primo del ciudadano RAFAEL DOUGLAS ASTUDILLO BONILLA (fs. 6).

g) Se encuentra a fojas 9 del expediente la providencia de fecha 14 de mayo de 2012, a las 09h30, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: *"Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."*

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-035633-2011-TCE, de fecha sábado 7 de mayo de 2011, a las 22h00, el presunto infractor que se identificó con el nombre de RAFAEL DOUGLAS ASTUDILLO BONILLA, con cédula de ciudadanía 091352088-8, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Teniente de Policía Luis Escobar Chumo, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."*

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento tuvo lugar en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, en el Auditorio de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Guayas, el día jueves diecisiete de mayo de dos mil doce, a las nueve horas. Al efecto, comparecieron el señor RAFAEL DOUGLAS ASTUDILLO BONILLA, en compañía del defensor público Ab. Carlos Cevallos Morales y el agente de policía Teniente Luis Escobar Chumo, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-035633-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella"*.

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) Realizada la audiencia, se destaca lo siguiente: Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron leídos; su contenido fue ratificado por el Capitán de Policía Luis Escobar Chumo, quien manifestó que la firma y rúbrica constantes en el parte policial son suyas y las que usa en todos sus actos públicos y privados, en cuanto a los hechos indicó que estando de servicio ese día, en el sector la Alborada, verificó que el ciudadano en mención ingería bebidas alcohólicas, y al encontrarlo en flagrante acto, le entregó la boleta informativa, hecho que sucedió en el sector la Alborada 13 Etapa, y aproximadamente entre las ocho y nueve de la noche y que el presunto infractor firmó y aceptó la boleta sin resistencia. A continuación la señora jueza procedió a receptar la versión del señor Douglas Astudillo Bonilla, quien indicó que ese día luego de sufragar pasaba por ahí, ya que vive en el sector, que se encontraba en una tienda y no se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas, que en esos momentos el agente del orden se acercó, llamándole la atención, le solicitó su cédula y luego le entregó la boleta. El Ab. Carlos Cevallos Morales, en su calidad de defensor público manifestó que acerca de la imputación de su defendido de haber estado ingiriendo bebidas alcohólicas, este hecho no ha sido probado, ya que en el proceso no consta prueba que demuestre el hecho, por lo cual solicitó que se tome en cuenta la presunción de inocencia a favor de sus defendió y se declare sin lugar el juzgamiento.

c) Al respecto esta jueza considera que el hecho de la materialidad de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción electoral debe contener varios indicios, lo cuales deben ser unívocos y concordantes que nos lleve a una sola conclusión, que es la responsabilidad del acto por parte del presunto infractor. En la causa que se analiza, la prueba documental agregada al proceso no constituye prueba, debido a que no permite establecer un nexo causal entre la conducta del infractor y la comisión del acto; en cuanto al testimonio del agente del orden, su versión, no proporciona los suficientes elementos de convicción para determinar que ilícito electoral fue cometido por el señor Rafael Astudillo, y tomando en cuenta que en todo proceso se debe respetar la garantía constitucional de presunción de inocencia establecida en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, situación jurídica, que no se ha enervado, debido a que no hay prueba contundente para establecer que el presunto infractor estuvo consumiendo bebidas alcohólicas. Por todo lo expuesto se concluye que no hay certeza para afirmar fehacientemente que el señor RAFAEL DOUGLAS ASTUDILLO BONILLA haya infringido el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción de inocencia del ciudadano RAFAEL DOUGLAS ASTUDILLO BONILLA, portador de la cédula de ciudadanía número 091352088-8.

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actúe en la presente causa la Dra. Andreína Pinzón Alejandro, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.

4) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 17 de mayo de 2012.

f.) Dra. Andreína Pinzón Alejandro, **SECRETARIA RELATORA AD-HOC.**

SENTENCIA

CAUSA 693-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 17 de mayo de 2012, las 14H45.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 693-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-035636-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor FAUSTO FERNANDO PICO PÉREZ con cédula de ciudadanía número 090553068-9, el día domingo ocho de mayo de dos mil once, a las ocho horas con veinte minutos, en la ciudadela Alborada XIII ava Etapa Mz. 08V. 14, Sauces 08 MZ. 484 V.17 de la ciudad de Guayaquil, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."* Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, "*Función Electoral"*, en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los *"Principios de la Administración de Justicia",* de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda *"Juzgamiento y Garantías"* del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano FAUSTO FERNANDO PICO PÉREZ, un parte policial y una boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde con la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 3).

b) En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por el Teniente de Policía Luis Escobar Chumo, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa número BI-035636-2011-TCE al ciudadano con nombres FAUSTO FERNANDO PICO PÉREZ por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

d) El cuatro de mayo de dos mil doce, a las trece horas con cincuenta minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor FAUSTO FERNANDO PICO PÉREZ, domiciliado en la Alborada IV Etapa, Manzana EK, Villa 03, de la parroquia Tarqui de la ciudad de Guayaquil; señalándose el día jueves diecisiete de mayo de dos mil doce, a las diez horas (fs. 4).

e) A fojas 8 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

f) El Ab. Milton Paredes Paredes, Citador-Notificador, suscribe la razón en la que certifica la entrega de la boleta de citación al señor Neptalí Pico, padre del ciudadano FAUSTO FERNANDO PICO PÉREZ (fs. 6).

g) Se encuentra a fojas 9 del expediente la providencia de fecha 14 de mayo de 2012, a las 09h45, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: *"Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."*

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-035636-2011-TCE, de fecha sábado 7 de mayo de 2011, a las 22h45, el presunto infractor que se identificó con el nombre de FAUSTO FERNANDO PICO PEREZ, con cédula de ciudadanía 090553068-9, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Teniente de Policía Luis Escobar Chumo, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."*

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento tuvo lugar en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, en el Auditorio de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Guayas, el día jueves diecisiete de mayo de dos mil doce, a las diez horas con diez minutos. Al efecto, comparecieron el señor FAUSTO FERNANDO PICO PEREZ, en compañía del defensor público Ab. Carlos Cevallos Morales y el agente de policía Teniente Luis Escobar Chumo, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-035636-2011-TCE.

El presunto infractor señor FAUSTO FERNANDO PICO PÉREZ, no compareció a esta audiencia, dejándose constancia de este hecho, por lo cual la señora jueza dispone se proceda a juzgarlo de conformidad con el Art. 251 de la ley Orgánica y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y de acuerdo con el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; en representación del presunto infractor compareció el defensor público Ab. Carlos Cevallos Morales; se cuenta también con la presencia del Teniente de Policía Luis Escobar Chumo, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-035636-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella"*.

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) Realizada la audiencia, se destaca lo siguiente: Se cumplió con dar lectura tanto del parte policial como la boleta informativa. El contenido del parte policial fue ratificado por el Teniente de Policía Luis Escobar Chumo, quien manifestó que la firma y rúbrica constantes en el parte policial son suyas y las que usa en todos sus actos públicos y privados, en cuanto a los hechos indicó que encontrándose como jefe del sector la Alborada, en donde el ciudadano en mención se encontraba en forma flagrante ingiriendo bebidas alcohólicas en la calle, aproximadamente a las veinte y dos horas con cuarenta y cinco minutos, razón por la cual le entregó la boleta informativa. Acto seguido se le concedió la palabra al señor Fausto Fernando Pico Pérez, indicó que estando por la Alborada, el cual es un sector muy transitado, que se encontraba en ese lugar, en vista de que se le habían invitado a una parrillada en el domicilio de un amigo, que nadie se encontraba tomando, sin embargo que el agente de policía al llegar le entregó la boleta, por lo cual solicitó que se le realice la prueba de alcoholemia, pero que no la realizaron. El Ab. Carlos Cevallos Morales, indicó que en ningún momento se ha podido demostrar que su defendido haya ingerido alcohol, que él estaba consumiendo una parrillada, que se tome en cuenta la presunción de inocencia constitucional y legal en favor de su defendido, en vista que dentro del proceso no consta prueba de alcoholemia, fotografías o cualquiera otra prueba que vulnere su condición de inocencia, por tal motivo solicita se declare sin lugar el juzgamiento.

c) Al respecto esta jueza considera que el hecho de la materialidad de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción electoral debe contener prueba suficiente, capaz de dar al juzgador los elementos necesarios para formar un criterio de responsabilidad. En la causa que se analiza aun cuando el agente del orden ha comparecido y reconocido como suyos el parte policial y la boleta informativa, no constituye prueba plena para establecer un nexo causal entre la infracción tipificada en la ley y la responsabilidad del presunto infractor, teniendo en cuenta que en todo proceso se respetará el estado jurídico de inocencia establecido en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República y dado que correspondía al agente del orden demostrar la comisión de la infracción electoral, con prueba suficiente como habría sido la prueba de alcoholemia, la cual de haberse practicada habría demostrado el ilícito electora. Por todo lo expuesto no habiéndose aportado prueba y no teniendo el testimonio del agente del orden los suficientes elementos de convicción para determinar que el presunto infractor haya conculcado la norma electoral, se concluye que no hay certeza que el señor FAUSTO FERNANDO PICO PEREZ haya infringido el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción de inocencia del ciudadano FAUSTO FERNANDO PICO PEREZ, portador de la cédula de ciudadanía número 090553068-9.

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actúe en la presente causa la Dra. Andreína Pinzón Alejandro, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.

4) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 17 de mayo de 2012.

f.) Dra. Andreína Pinzón Alejandro, **SECRETARIA RELATORA AD-HOC.**

SENTENCIA

CAUSA 691-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 17 de mayo de 2012, las 14H50.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 691-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-035634-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor GABRIEL FERNANDO VERA CAÑIZARES con cédula de ciudadanía número 090653777-4, el día domingo ocho de mayo de dos mil once, a las ocho horas con veinte minutos, en la ciudadela Alborada XIII ava Etapa Mz. 08V. 14, Sauces 08 MZ. 484 V.17 de la ciudad de Guayaquil, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."* Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, "*Función Electoral"*, en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los *"Principios de la Administración de Justicia",* de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda *"Juzgamiento y Garantías"* del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano GABRIEL FERNANDO VERA CAÑIZARES, un parte policial y una boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 3).

b) En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por el Teniente de Policía Luis Escobar Chumo, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa número BI-035634-2011-TCE al ciudadano con nombres GABRIEL FERNANDO VERA CAÑIZARES por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

d) El cuatro de mayo de dos mil doce, a las trece horas con treinta minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor GABRIEL FERNANDO VERA CAÑIZARES, domiciliado en la Alborada XIII Etapa, Manzana 8, Villa 14, de la parroquia Tarqui de la ciudad de Guayaquil; señalándose el día jueves diecisiete de mayo de dos mil doce, a las doce horas (fs. 4).

e) A fojas 8 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

f) El Ab. Milton Paredes Paredes, Citador-Notificador, suscribe la razón en la que certifica la entrega de la boleta de citación a la señora Elizabeth Ordoñez, cónyuge del ciudadano GABRIEL FERNANDO VERA CAÑIZARES (fs. 6).

g) Se encuentra a fojas 9 del expediente la providencia de fecha 14 de mayo de 2012, a las 09h35, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: *"Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."*

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-035634-2011-TCE, de fecha sábado 7 de mayo de 2011, a las 22h20, el presunto infractor que se identificó con el nombre de GABRIEL FERNANDO VERA CAÑIZARES, con cédula de ciudadanía 090653777-4, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Teniente de Policía Luis Escobar Chumo, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."*

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento tuvo lugar en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, en el Auditorio de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Guayas, el día jueves diecisiete de mayo de dos mil doce, a las doce horas con diez minutos. Al efecto, comparecieron el señor GABRIEL FERNANDO VERA CAÑIZARES, en compañía del defensor público Ab. Carlos Cevallos Morales y el agente de policía Teniente Luis Escobar Chumo, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-035634-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella"*.

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) Realizada la audiencia, se destaca lo siguiente: Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron leídos; su contenido fue reconocido y ratificado por el Capitán de Policía Luis Escobar Chumo, quien manifestó que la firma y rúbrica constante en el parte policial son suyas y las que usa en todos sus actos públicos y privados, en cuanto a los hechos indicó que procedió a entregar la boleta informativa al presunto infractor, por cuanto pudo constatar que se encontraba ingiriendo wisky "Something Special" en el exterior de su domicilio, que él personalmente constató que consumían aquella bebida alcohólica, razón por lo cual le explicó el procedimiento a seguir y el presunto infractor le entregó sus datos para incorporar a la boleta informativa y hacer entrega de este documento, lo cual fue aceptado sin resistencia. Acto seguido se concedió la palabra al presunto infractor señor Gabriel Fernando Vera Cañizares, quien indicó que estaba en la casa de su suegro en compañía de otros familiares, que su hijo y un sobrino se encontraba a fuera escuchando música, salió a indicar a la policía que eran menores de edad. La señora jueza procedió a realizar las siguientes preguntas al agente del orden, entre las que se destaca las siguientes: ¿Por qué estaba por ese sector? R. Estaba patrullando en su jurisdicción, esto es de servicio en la Alborada 13 etapa, que constató que varias personas estaban consumiendo bebidas alcohólicas, que el presunto infractor asumió la responsabilidad de las otras personas, ya que en el lugar se encontraba mujeres y menores de edad, que tomó contacto con el presunto infractor y procedió a entregar la boleta informativa, le respondió que pertenece a un partido político, a lo que le respondió que la ley es para todos; ¿El presunto infractor asumió la responsabilidad de otras personas? R. No, estaba tomando el presunto infractor en el balde de una camioneta; ¿Cómo dedujo que el presunto infractor estaba ingiriendo alcohol? R. Que constató por su forma de hablar y el estado de ánimo y por como actuaba el presunto infractor. Acto seguido la señora Jueza procedió a realizar las siguientes preguntas al presunto infractor: ¿Asumió la responsabilidad de otras personas? R. Que asumió la responsabilidad por cuanto era mi hijo quien estaba en la camioneta, por ello salí a responder, por cuanto el volumen de la música pudo haber molestado a los demás. El Ab. Carlos Cevallos Morales, en su calidad de defensor público manifestó que el agente del orden no encontró bebidas alcohólicas en poder de su defendido, el cual estaba viendo los resultados electorales,

que la euforia se debía a que había triunfado el partido de su preferencia y esa emoción no es prueba de que haya estado consumiendo bebidas alcohólicas, que no se ha enervado la presunción de inocencia de su defendido, que no hay pruebas que demuestren lo contrario por lo que pide que se declare sin lugar el presente juzgamiento.

c) Siguiendo las normas del debido proceso y respetando la garantía constitucional, de presunción de inocencia establecida en el artículo 291 numeral 2 de la Constitución de la República, situación jurídica que se ha respetado en todo el transcurso del proceso. En cuanto a los hechos que son objeto de análisis, al no haberse impugnado el parte policial y boleta informativa constituye prueba, toda vez que el Capitán Luis Escobar Chumo ha concurrido a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, los ha reconocido y ratificado; su testimonio no sólo ratifica el contenido del parte policial, sino que de manera clara, detallada y espontánea ha indicado que el presunto infractor fue encontrado ingiriendo bebidas alcohólicas wisky "Something Special", en compañía de otros ciudadanos; testimonio que no fue impugnado por el presunto infractor y tampoco por la defensa, su testimonio tiene presunción de veracidad y constituye prueba. Por todo lo enunciado se concluye que existe nexo causal entre la infracción material y la responsabilidad del señor GABRIEL FERNANDO VERA CAÑIZARES quien ha infringido el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara al señor GABRIEL FERNANDO VERA CAÑIZARES, con cédula de ciudadanía número 090653777-4, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente en el año 2011, que equivale a ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132); valor que se aplica en función del Acuerdo Ministerial número 00249 de fecha 23 de diciembre de 2010, dictado por el B.A. Richard Espinoza Guzmán, Ministro de Relaciones Laborales y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011, que deberá ser depositado en la cuenta de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la Provincia del Guayas, de conformidad con el oficio número 1220-P-OS-CNE-2011, en el caso de no cumplirse con esta decisión, se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, para tal efecto ofíciese a través de la Secretaría de este despacho.

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actúe en la presente causa la Dra. Andreína Pinzón Alejandro, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.

4) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 17 de mayo de 2012.

f.) Dra. Andreína Pinzón Alejandrro, **SECRETARIA RELATORA AD-HOC.**

SENTENCIA

CAUSA 692-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, 17 de mayo de 2012, las 15H00.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 692-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-035635-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor JIMMY DOMINGO VERA CAÑIZARES con cédula de ciudadanía número 090175900-1, el día domingo ocho de mayo de dos mil once, a las ocho horas con veinte minutos, en la ciudadela Alborada XIII ava Etapa Mz. 08V. 14, Sauces 08 MZ. 484 V.17 de la ciudad de Guayaquil, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."* Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentra en el Capítulo sexto, "*Función Electoral"*, en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los *"Principios de la Administración de Justicia",* de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda *"Juzgamiento y Garantías"* del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y seis minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano JIMMY DOMINGO VERA CAÑIZARES, un parte policial y una boleta informativa, que conforman dos fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 3).

b) En el parte policial que consta a fojas 1 del proceso, el cual está suscrito por el Teniente de Policía Luis Escobar Chumo, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa número BI-035635-2011-TCE al ciudadano con nombres JIMMY DOMINGO VERA CAÑIZARES por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El dieciocho de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 3).

d) El cuatro de mayo de dos mil doce, a las trece horas con cuarenta minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor JIMMY DOMINGO VERA CAÑIZARES, domiciliado en la Alborada XIII Etapa, Manzana 8, Villa 14, de la parroquia Tarqui de la ciudad de Guayaquil; señalándose el día jueves diecisiete de mayo de dos mil doce, a las once horas (fs. 4).

e) A fojas 8 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

f) El Ab. Milton Paredes Paredes, Citador-Notificador, suscribe la razón en la que certifica la entrega de la boleta de citación a la señora Elizabeth Ordoñez, cuñada del ciudadano JIMMY DOMINGO VERA CAÑIZARES (fs. 6).

g) Se encuentra a fojas 9 del expediente la providencia de fecha 14 de mayo de 2012, a las 09h40, en la cual se nombra a la Dra. Andreína Pinzón Alejandro como Secretaria Relatora Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: *"Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"*; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designará un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."*

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-035635-2011-TCE, de fecha sábado 7 de mayo de 2011, a las 22h30, el presunto infractor que se identificó con el nombre de JIMMY DOMINGO VERA CAÑIZARES, con cédula de ciudadanía 090175900-1, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Teniente de Policía Luis Escobar Chumo, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: *"Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."*

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento tuvo lugar en la ciudad de Guayaquil, capital de la provincia de Guayas, en el Auditorio de la Delegación del Consejo Nacional Electoral del Guayas, el día jueves diecisiete de mayo de

dos mil doce, a las once horas con diez minutos. El presunto infractor señor JIMMY DOMINGO VERA CAÑIZARES, no compareció a esta audiencia, dejándose constancia de este hecho, por lo cual la señora jueza dispone se proceda a juzgarlo de conformidad con el Art. 251 de la ley Orgánica y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y de acuerdo con el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; en representación del presunto infractor compareció el defensor público Ab. Carlos Cevallos Morales; se cuenta también con la presencia del Teniente de Policía Luis Escobar Chumo, responsable de la emisión de la boleta informativa número BI-035635-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos a ser juzgados por órganos creados conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que *"toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella"*.

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia, de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, así mismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa, sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorio sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita el fallo final.

Así mismo la Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha del cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) Realizada la audiencia, se destaca lo siguiente: Tanto el parte policial como la boleta informativa fueron leídos; su contenido fue reconocido y ratificado por el Capitán de Policía Luis Escobar Chumo, quien manifestó que la firma y rúbrica constantes en el parte policial son suyas y las que usa en todos sus actos públicos y privados, en cuanto a los hechos indicó que estando de patrullaje en el sector de la Alborada procedió a entregar la boleta informativa a los ciudadanos que se encontraban en el interior de una camioneta, quienes se encontraban en forma flagrante consumiendo bebidas alcohólicas (wisky), los mismos que al verlo ingresaron al domicilio, que los ciudadanos eran tres o cuatro personas, pero que sólo encontró a dos o tres, que el presunto infractor no puso objeción. A continuación se concedió la palabra al Ab. Carlos Cevallos Morales, quien en su calidad de defensor público manifestó que no existe prueba de alcoholemia o foto ni ninguna otra prueba que enerve la presunción de inocencia de su defendido, por lo cual solicita que se declare sin lugar el juzgamiento y se absuelva su defendido.

c) Siguiendo las normas del debido proceso y respetando la garantía constitucional, de presunción de inocencia establecida en el artículo 291 numeral 2 de la Constitución de la República, situación jurídica que se ha respetado en todo el transcurso del proceso. En cuanto a los hechos que son objeto de análisis, esta Jueza señala que no se impugnó el parte policial y la boleta informativa, documentos que constituyen prueba, toda vez que el Capitán Luis Escobar Chumo, agente policial responsable de la entrega de la boleta informativa y de la emisión del parte policial concurrió a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, procedió en reconocer y ratificar tanto su firma y rúbrica como su contenido; su testimonio no sólo ratifica el contenido del parte policial, sino que de manera clara, detallada y espontánea ha indicado que el presunto infractor fue encontrado ingiriendo bebidas alcohólicas, en compañía de otros ciudadanos; su declaración tiene presunción de veracidad, más aún cuando el presunto infractor no las ha refutado al no haber concurrido a la audiencia, sin embargo de las citaciones realizadas. Por todo lo enunciado se concluye que existe nexo causal entre la infracción material y la responsabilidad del señor JIMMY DOMINGO VERA CAÑIZARES, quién ha infringido el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara al señor JIMMY DOMINGO VERA CAÑIZARES, con cédula de ciudadanía número 090175900-1, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por

tanto se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada vigente en el año 2011, que equivale a ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132); valor que se aplica en función del Acuerdo Ministerial número 00249 de fecha 23 de diciembre de 2010, dictado por el B.A. Richard Espinoza Guzmán, Ministro de Relaciones Laborales y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 358 de 08 de enero de 2011, que deberá ser depositado en la cuenta de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la Provincia del Guayas, de conformidad con el oficio número 1220-P-OS-CNE-2011, en el caso de no cumplirse con esta decisión, se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, para tal efecto oficiese a través de la Secretaría de este despacho.

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actúe en la presente causa la Dra. Andreína Pinzón Alejandro, en su calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.

4) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Guayaquil, 17 de mayo de 2012.

f.) Dra. Andreína Pinzón Alejandrro, **SECRETARIA RELATORA AD-HOC.**

SENTENCIA

CAUSA No. 480-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 17 de mayo de 2012.- Las 15h00. **VISTOS.-**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 480-2011-TCE, seguida en contra del señor Gilberto Celestino Acosta Anchundia.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a las 13h31.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Of. No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaño, Director de la DPEM. (fs. 1-2)

b) Copia certificada del Oficio No. 2011-2142-CP-4, de 8 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs. 3)

c) Copia del Oficio No. 2011-966-CCPNM-M, de 7 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Lcdo. Miguel Cisneros Miranda, Comandante Cantonal de Policía Manta. (fs. 4)

d) Copia del Parte Informativo elevado al Comandante de la Policía Nacional del Cantón Manta, suscrito por el señor Hernán González Pallo, Capitán de Policía. (fs. 5)

d) Boleta Informativa BI-015811-2011-TCE de fecha 07 de mayo de 2011. (fs. 6)

e) Auto de Admisión a trámite de fecha 03 de mayo de 2012, las 12h00. (fs. 8)

f) Razón suscrita por el señor Maximiliano Albán Pacheco, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual certifica que citó al señor Gilberto Celestino Acosta Anchundia. (fs. 10)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 17 de mayo de 2012, a las 09h40, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron el señor Gilberto Celestino Acosta Anchundia, el Abogado José Iván Jarre Ponce, Defensor Público y el Abogado Jorge Rivadeneira Sión, funcionario de la Defensoría del Pueblo. No estuvo presente el agente de policía responsable de la entrega de la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral.

Los alegatos presentados por las partes procesales constan en la correspondiente acta que obra en el expediente.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral
La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho
La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) El abogado de la Defensoría Pública, ejerciendo la defensa del señor Gilberto Celestino Acosta Anchundia impugnó todo lo manifestado en el parte informativo y en la boleta informativa, ya que manifiesta que no existen elementos de hecho ni de derecho que demuestren que se ha cometido una supuesta infracción electoral.

b) Intervino el señor Gilberto Celestino Acosta Anchundia, quien señaló que: Dentro de un grupo de personas se encontraban unos muchachos que tenían una botella de whisky, para lo cual un policía estaba en el sector, se llevó la botella que recalcó que no era de él y procedió a entregarle una boleta informativa, pero indicó que a las demás personas no les otorgó ninguna boleta informativa.

c) En una última intervención el Defensor Público manifestó, que no existe una causal para acusarle de la infracción que se le imputa a su defendido, además que hizo notar que el señor policía no se encontraba presente en la Audiencia y que se tome en cuenta al momento de resolver.

d) El funcionario de la Defensoría del Pueblo manifestó: Que de lo manifestado por el presunto infractor, solicita a la señora jueza absolver de la presunta infracción ya que no existe prueba suficiente que evidencie su culpabilidad.

e) El artículo 253 del Código de la Democracia, dispone que: "En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". En la presente causa, no concurrió a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el señor Policía Nacional, que elaboró el parte policial informativo y que entregó la boleta del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto no se pudo conocer cuál fue su versión sobre los hechos presuntamente suscitados el día 07 de mayo de 2011. El defensor público, por su parte sustentó su defensa en base al principio constitucional de la presunción de inocencia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **GILBERTO CELESTINO ACOSTA ANCHUNDIA.**

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Gilberto Celestino Acosta Anchundia, a través de su Ab. José Iván Jarre Ponce, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico, Portoviejo, 17 de mayo de 2012.

f.) Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, **SECRETARIA RELATORA AD – HOC.**

SENTENCIA

CAUSA No. 487-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 17 de mayo de 2012.- Las 15h10. **VISTOS.-**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 487-2011-TCE, seguida en contra del señor Onofre Ramiro Bazurto Bazurto.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a las 13h38.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Of. No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaño, Director de la DPEM. (fs. 1-2)

b) Oficio No. 2011-2143-CP-4, de 8 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs. 3)

c) Oficio No. 2011-387-SJCTSV-BC-CP-4, de 7 de mayo de 2011, suscrito por el Jefe del Comando Sectorial Bahía deCaráquez. (fs. 4)

d) Parte Informativo elevado al Jefe del Comando Sectorial de Bahía de Caráquez, suscrito por el señor Manuel Loor Zambrano, CBOP. de Policía. (fs. 5)

d) Boleta Informativa BI-014801-2011-TCE de fecha 07 de mayo de 2011. (fs. 6)

e) Auto de Admisión a trámite de fecha 03 de mayo de 2012, las 12h30. (fs. 8)

f) Razón suscrita por el señor Maximiliano Albán Pacheco, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual certifica que citó al señor Onofre Ramiro Bazurto Bazurto. (fs. 10)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 16 de mayo de 2012, a las 10h40, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron el Abogado José Iván Jarre Ponce, Defensor Público, el CBOP. de Policía Manuel Severo Loor Zambrano y el Abogado Jorge Rivadeneira Sión, funcionario de la Defensoría del Pueblo. No estuvo presente el presunto infractor.

Los alegatos presentados por las partes procesales constan en la correspondiente acta que obra en el expediente.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral
La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 4 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 4. El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez."

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho
La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) No compareció el presunto infractor, por tanto la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se realizó en rebeldía, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que asumió su defensa la Defensoría Pública.

b) El abogado de la Defensoría Pública, ejerciendo la defensa del señor Onofre Ramiro Bazurto Bazurto, impugnó todo lo manifestado en el parte informativo y en la boleta informativa, ya que manifiesta que no existen elementos de hecho ni de derecho que demuestren que se ha cometido una supuesta infracción electoral, para lo cual manifestó que se acoge al artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y solicitó el archivo de la causa al no existir pruebas suficientes de la infracción supuestamente cometida por su defendido.

c) El señor Cabo Primero de Policía Manuel Severo Loor Zambrano, intervino y manifestó: Que el día 07 de mayo de 2011 se encontraba en la parte posterior del Balneario de San Jacinto, cuando se acercaron hacía él compañeros de la marina y le manifestaron que el señor Onofre Bazurto Bazurto, estaba consumiendo licor en los días en los que está prohibido por la Ley, por lo que procedió a entregarle la respectiva boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El abogado de la Defensoría Pública, interrogó al señor Cabo Primero de Policía Manuel Severo Loor Zambrano, preguntándole si se percató que su defendido estaba en estado etílico. A lo que el Cabo Primero de Policía respondió que el si lo observó. El Defensor Público en una segunda pregunta le ha preguntado si tiene alguna prueba que corrobore con lo que está manifestando. El Cabo Primero de Policía respondió que el presunto infractor tenía aliento a licor. Como una última pregunta el Defensor Público le ha pedido al Cabo Primero de Policía que responda si le practico alguna prueba de alcoholemia a su defendido. El Cabo Primero de Policía respondió que no se le había practicado ninguna prueba. Por lo que el Defensor Público señaló que se archive la presente causa al no existir las suficientes pruebas dentro del proceso.

d) El funcionario de la Defensoría del Pueblo manifestó: Que de lo manifestado por el presunto infractor, solicita a la señora jueza absolver de la presunta infracción ya que no existe prueba suficiente que evidencie su culpabilidad.

e) No existen pruebas suficientes e inequívocas que en el presente caso, permitan determinar si el señor Onofre Ramiro Bazurto Bazurto, vulneró la prohibición establecida en el artículo 291 numeral 4 del Código de la Democracia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 4 del Código de la Democracia, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **ONOFRE RAMIRO BAZURTO BAZURTO.**

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Onofre Ramiro Bazurto Bazurto, a través de su Ab. José Iván Jarre Ponce, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico, Portoviejo, 17 de mayo de 2012.

Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, **SECRETARIA RELATORA AD - HOC**

SENTENCIA

CAUSA No. 470-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 17 de mayo de 2012.- Las 15h20. **VISTOS.-** Agréguese a los autos copias simples a color de la cédula de ciudadanía del presunto infractor, y carnet de discapacidad del Consejo Nacional de Discapacidades, así como el certificado médico otorgado por el Doctor Francisco Paredes Carrera, Médico Psiquiatra, ingresados el día 17 de mayo de 2012.

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 470-2011-TCE, seguida en contra del señor Jorge Luís Marín Arcentales.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a las 13h21.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Copia del Oficio No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaño, Director de la DPEM. (fs. 1-2)

b) Copia del Oficio No. 2011-2175-CP-4, de 9 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs. 3)

c) Copia del Oficio No. 2011-968-CCPNM-M, de 8 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Lcdo. Miguel Cisneros Miranda, Comandante Cantonal de Policía Manta. (fs. 4)

d) Copia del Parte Informativo elevado al Jefe del Comando del Cantón Manta, suscrito por el señor Lenín Macías Pico, SgoP de Policía. (fs. 5)

d) Boleta Informativa BI-015714-2011-TCE de fecha 07 de mayo de 2011. (fs. 7)

e) Auto de Admisión a trámite de fecha 03 de mayo de 2012, las 10h00. (fs. 9)

f) Razón suscrita por el señor Maximiliano Albán Pacheco, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual certifica que citó a la señora Martha Elizabeth Anchundia Anchundia. (fs. 11).

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 15 de mayo de 2012, a las 15h50, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el señor Ab. Ángel David Marín Arcentales, defensor particular, el Suboficial Segundo de Policía Lenín Macías Pico y el Ab. Gonzalo Alfredo Cárdenas Cevallos, funcionario de la Defensoría del Pueblo.

La reinstalación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó el día 17 de mayo de 2012, a las 11h30, concurrió el Ab. Ángel David Marín Arcentales para lo cual mediante secretaría ingresó el escrito de legitimación de personería, con lo cual se ratificó su intervención.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral
La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 5 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…) 5. Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales".

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho
La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) Ofreciendo poder o ratificación comparece el Ab. Ángel David Marín Arcentales, ejerciendo la defensa del señor Jorge Luís Marín Arcentales y manifiesta: 1. Amparándose en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, niega categóricamente los cargos que se le imputan por una infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas del Ecuador, puesto que no se le ha encontrado elementos que constituyan prueba para imputarle por dicha infracción. 2. El presunto infractor padece de una enfermedad mental, por lo que solicitó se deje sin efecto la causa por carecer de elementos constitutivos para ser una infracción. 3. La simple declaración del Agente de Policía en el parte informativo no constituye prueba fehaciente para que se impute algún tipo de responsabilidad sobre su defendido. 4. Que se tenga como prueba a su favor la certificación del Dr. Francisco Paredes, médico psiquiatra, quien certifica de la enfermedad del presunto infractor. 5. Solicitó se le conceda 48 horas para legitimar su intervención en la presente diligencia, puesto que para futuras notificaciones las recibirá en la casilla judicial 165 de la Corte de Justicia de Manabí.

b) El señor Suboficial Segundo de Policía manifestó que: el señor Jorge Arcentales quería sufragar con la cédula de otra persona y la hermana le manifestó que el señor era discapacitado y le entregaron copia de la cédula y del carnet del CONADIS, dio parte y procedió a emitirle la boleta informativa.

c) Respecto del tiempo para legitimar la intervención se le concedió hasta el día jueves 17 de mayo de 2012, a las 11h30 para que el Ab. Ángel David Marín Arcentales, legitime la personería con la que actúo.

d) El señor Jorge Luís Arcentales Marín, mediante escrito suscrito con su abogado defensor legitimó la intervención del Ab. Ángel David Marín Arcentales, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, llevada a cabo el día martes 15 de mayo de 2012, el abogado de la defensa simplemente acotó que lo único que se tiene como prueba es la única versión del señor Policía y que en ningún momento se pudo comprobar el cometimiento de la infracción supuestamente cometida por su defendido, por lo que solicitó declarar sin lugar la presunta infracción.

e) Analizados en su conjunto los argumentos presentados por la defensa así como los documentos que obran del expediente, se concluye que no existe prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por parte del señor Jorge Luís Marín Arcentales.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 5 del Código de la Democracia, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **JORGE LUÍS MARÍN ARCENTALES.**

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Jorge Luís Marín Arcentales, a través de su abogado defensor Ab. Ángel David Marín Arcentales, en el casillero judicial No. 165 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** A la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **c)** Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f.) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico, Portoviejo, 17 de mayo de 2012.

f.) Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, **SECRETARIA RELATORA AD – HOC.**

SENTENCIA

CAUSA 090-2011

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 29 de mayo de 2012.- Las 12h10.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el No. 0-90-2011-TCE; en cinco (5) fojas útiles, que contiene el parte policial, de cuyo contenido se presume que el ciudadano: TAIPE CHICAIZA, LEONIDAS PATRICIO, con cédula de ciudadanía 170702769-2, puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es por expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, hecho ocurrido en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, el día jueves 5 de mayo de 2011, a las 21h10. PRIMERO.- Al tenor de lo previsto en el artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral 3; y numeral 2, e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, el TCE tiene como atribución la de sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones a las normas electorales. De conformidad con el numeral 13 del artículo 70 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, la de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;" y, al amparo del inciso tercero y cuarto del artículo 72 del cuerpo legal mencionado, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de los jueces o juezas por sorteo para cada proceso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siendo el trámite a seguir el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. .- SEGUNDO.- Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo por lo tanto válido. TERCERO.- Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2012, las 12h07 y celebrada el día 29 de mayo de 2012, las 10h10, cuya acta a continuación se transcribe: "En la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, a los 29 días del mes de mayo del año dos mil doce, siendo las 10h10, en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles Abascal N37-49 y Portete, dentro de la causa número 090-2011, contra el presunto infractor, señor: TAIPE CHICAIZA LEONIDAS PATRICIO, ante el Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. María Gabriela Puertas Indarte, Secretaria Relatora Ad-hoc que certifica, comparece el ciudadano: TAIPE CHICAIZA LEONIDAS PATRICIO, presunto infractor, con su abogada defensora, Dra. Leonor Isabel Aguirre Benalcázar . Se verifica que la notificación fue debidamente realizada en persona el día 15 de mayo de 2012 a las 12h30. El Sr. Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 10 de mayo de 2012, las 12h07, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento, y de la infracción que se le imputa, esto es expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, tipificada en el Art. 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Sr. Juez, conforme a derecho, consulta expresamente a las partes procesales si se dan por citados para la realización de esta Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a lo que la, abogada defensora, del ciudadano: TAIPE CHICAIZA LEONIDAS PATRICIO, presunto infractor, y éste se dan por citados. CUARTO.- De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al ciudadano: TAIPE CHICAIZA LEONIDAS PATRICIO, corresponde a los hechos tipificados en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que establece: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." De los testimonios rendidos en la Audiencia cabe resaltar lo siguiente: El señor Juez pregunta a la abogada defensora Dra. Leonor Isabel Aguirre Benalcázar si ha tenido contacto con el presunto infractor a lo que responde que no ha tenido contacto con el señor Leonidas Patricio Taipe Chicaiza. Al realizarse esta audiencia en rebeldía, pese a la ausencia del policía, vamos a dar lectura del parte que se desprende del expediente. La secretaria relatora encargada dá lectura al parte indicado. Posterior a esto la abogada defensora manifiesta lo siguiente: Si bien es cierto que la "teniente" le emitió una boleta a mi defendido al no presentarse la "teniente" a ratificarse en lo dicho en la boleta y en el parte, y al no haber pruebas suficientes que digan que mi defendido ha estado libando, no hay pruebas de haberse realizado alcocheck o alguna otra prueba fehaciente de que lo que se expresa en el parte, por lo que no acepto lo que se estipula en el parte policial. QUINTO.- 5.1. De lo actuado en la Audiencia y debido a la inasistencia de Capitana de Policía Encalada quien no aportó la prueba tendiente a justificar la existencia material de infracción y la responsabilidad del imputado, ya que la conducta prohibida en materia electoral busca exclusivamente garantizar el desarrollo de un proceso de elecciones, y por ello los verbos rectores de la infracción electoral no tienen que ver con el estado de embriaguez, sino con el hecho de expender o consumir bebidas alcohólicas en el período electoral determinado. 5.2. La abogada defensora pública , impugnó el parte policial y puntualizó la necesidad de que debieron presentarse las pruebas conducentes a justificar la existencia material de la infracción, lo que no ha ocurrido en esta causa.- Por todas estas consideraciones y tomando en cuenta en que no se presentaron las pruebas tendientes a justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad del imputado y en vista de que para el desarrollo de la presente Audiencia es fundamental el que se presente toda prueba de cargo y de

descargo **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA: I** Este Juzgador establece la inexistencia de la materialidad de la infracción con los alcances que quedan expuestos en esta sentencia y, por consiguiente no se le impone sanción alguna al procesado LEONIDAS PATRICIO TAIPE CHICAIZA.II Actúe en la presente causa la Abogada María Gabriela Puertas Indarte en su calidad de Secretaría Relatora Ad-Hoc.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f.) Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico, Quito, 29 de mayo de 2012

f.) Ab. María Gabriela Puertas Indarte, **SECRETARIA RELATORA AD-HOC.**

SENTENCIA

CAUSA 094-2011

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 29 de mayo 2012.- Las 13h00.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el **No. 094-2011-TCE**; en cinco (5) fojas útiles, que contiene el parte policial, de cuyo contenido se presume que el ciudadano: **TOAPANTA CANTUÑA CHRISTIAN LEONARDO**, con cédula de ciudadanía 172089658-6, puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es por expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, hecho ocurrido en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, el día jueves 5 de mayo de 2011, a las 21h15. **PRIMERO.-** Al tenor de lo previsto en el artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral 3; y numeral 2, e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, el TCE tiene como atribución la de sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones a las normas electorales. De conformidad con el numeral 13 del artículo 70 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, la de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;" y, al amparo del inciso tercero y cuarto del artículo 72 del cuerpo legal mencionado, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de los jueces o juezas por sorteo para cada proceso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siendo el trámite a seguir el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, por lo tanto se declara su validez. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2012, las 12h17 y celebrada el día 29 de mayo de 2012, las 11h10, cuya acta a continuación se transcribe: "En la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, a los 29 días del mes de mayo del año dos mil doce, siendo las 11h10, en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles Abascal N37-49 y Portete, dentro de la causa número 094-2011, contra el presunto infractor, señor: **TOAPANTA CANTUÑA CHRISTIAN LEONARDO,** ante el Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. María Gabriela Puertas Indarte, Secretaria Relatora Ad-hoc que certifica, comparece el ciudadano **TOPANTA CANTUÑA CHRISTIAN LEONARDO,** presunto infractor, con su abogada defensora, Dra. Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, la señorita Capitana Macarena Encalada Castillo, del Comando Provincial de Policía Pichincha N° 1, Primer Distrito Plaza Quito, que suscribe la boleta informativa y el parte policial. Se verifica que la citación fue debidamente realizada en persona el día 16 de mayo de 2012; El Sr. Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 10 de mayo de 2012, las 12h17, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento, y de la infracción que se le imputa, esto es expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, tipificada en el Art. 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Sr. Juez, conforme a derecho, consulta expresamente a las partes procesales si se dan por citados para la realización de esta Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a lo que la, abogada defensora, del ciudadano: **TOPANTA CANTUÑA CHRISTIAN LEONARDO,** presunto infractor, la señorita Policía Macarena Encalada Castillo del Comando Provincial de Policía Pichincha N° 1, Primer Distrito Plaza Quito aceptan y se dan por citados. **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al ciudadano: **TOPANTA CANTUÑA CHRISTIAN LEONARDO,** corresponde a los hechos tipificados en el artículo 291 numeral, 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que establece: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." De los testimonios rendidos en la Audiencia cabe resaltar lo siguiente: En el procedimiento establecido en las normas legales leídas por la secretaria relatora el señor Juez, da la palabra a la capitana previa juramentación y advertencia de las penas de perjurio. En la Costa Soberón, se encontró a un grupo de muchachos libando en el parque, la otra audiencia fue hace un mes más o menos, no traje la computadora porque tuve una audiencia de narcóticos y estuve en la embajada, por seguridad no pude traer las pruebas, porque como había manifestado yo tengo fotografías de todas las personas a las que se entregaron boletas informativas, pero el día de mañana tengo otra audiencia, y yo le traigo todas las pruebas, no puedo dejar en el carro la computadora por

seguridad señor Juez, el presente señor fue citado en la Costa Soberón y el otro señor ya fue sentenciado la vez pasada, el día de mañana viene otro señor. El presunto infractor Christian Leonardo Toapanta Cantuña interviene previo a ser juramentado y advertido de las penas de perjurio y dice lo siguiente: Ese día era jueves en la noche, estábamos en el parque seis amigos porque ahí hay las canchas de fútbol y basket, luego llegaron personas mayores que sí estaban bebiendo, luego llegó la policía, unos corrieron, otros se quedaron y nos llevaron en la camioneta con otras personas que también estaban ahí, un policía estaba atrás y le preguntamos que porque nos llevan, él dijo que solo debemos dar nuestros datos y ya. De ahí nos llevaron me pidieron mis datos, yo les di, y luego me dijeron que tal vez nos podían llamar. Pero no nos encontraron nada y nos hicieron ninguna prueba. El señor juez pregunta al presunto infractor si tenían botellas de licor, a lo que responde que no. El señor juez pregunta si le hicieron pruebas respondiendo que no. El señor Juez pregunta si se resistió a la policía a lo que responde que no. También pregunta si reconoce a la teniente Encalada, respondiendo que sí, que ella fue la que les tomó los datos. La abogada defensora Dra. Leonor Isabel Aguirre Benalcázar manifiesta: impugno el parte presentado de la teniente por cuanto dentro del proceso no hay prueba fehaciente, pues no se le realizó prueba de "alcotest". No es dable que porque estaban en el parque sean llevados por causas que no son correctas. Y como acaba de decir la teniente que tiene pruebas y fotos, esta es una audiencia oral de prueba y juzgamiento y aquí se debe presentar las pruebas, por tanto impugno el parte. El señor Juez pregunta a la Teniente si desea añadir algo más a su intervención, a lo que la teniente responde que sí y manifiesta: No hay como hacer las pruebas de alcocheck por los costos, nadie quiere pagar 44 dólares. Se nos dio la indicación de que entreguemos las boletas para posteriormente hacer las audiencias. Los policías que entregamos las boletas es porque estaban bajo sustancias alcohólicas y no por ninguna otra cosa. Lastimosamente no está reglamentado por parte de la Policía Nacional y tampoco hay disposiciones ni por parte del Tribunal Contencioso Electoral ni de la Policía Nacional. El señor Juez pregunta que si la Teniente conoce acerca de alguna reglamentación o en qué estado está a lo que la agente de policía responde: solo hay una disposición que es entréguese la boleta a las personas que están bebiendo alcohol, la prueba de alcoholemia es voluntaria. Nadie está obligado a hacerla. El señor Juez insiste en la pregunta si existe alguna reglamentación vigente para la aplicación obligatoria respecto de este tipo de infracciones policiales. Aún no está reglamentado la entrega de boletas por parte de la ahora Agencia Nacional de Tránsito pero como se acercan nuevas elecciones, es por ello que se le está poniendo atención a este tema. El señor Juez pregunta a la Dra. Aguirre y al presunto infractor si desea añadir algo más en su intervención a lo que responden que no. **QUINTO.- 5.1.** De los testimonios rendidos por las partes en la Audiencia y especialmente de la Capitana de Policía quien no aportó la prueba tendiente a justificar la existencia material de infracción y la responsabilidad del imputado, ya que la conducta prohibida en materia electoral busca exclusivamente garantizar el desarrollo de un proceso de elecciones, y por ello los verbos rectores de la infracción electoral no tienen que ver con el estado de embriaguez, sino con el hecho de expender o consumir bebidas alcohólicas en el período electoral determinado. **5.2.** La abogada defensora pública refiriéndose al testimonio de la señorita Agente de Policía, procedió a impugnar el parte policial y puntualizó la necesidad de que debieron presentarse las pruebas conducentes a justificar la existencia material de la infracción.- Por todas estas consideraciones y tomando en cuenta que no se presentaron las pruebas a las cuales hace mención la ahora Capitana de Policía Macarena Encalada Castillo y en vista de que para el desarrollo de la presente Audiencia es fundamental el que se presente toda prueba de cargo y de descargo **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:** I Este Juzgador establece la inexistencia de la materialidad de la infracción con los alcances que quedan expuestos en esta sentencia y, por consiguiente no se le impone sanción alguna al procesado CHRISTIAN LEONARDO TOPANTA CANTUÑA.II Actúe en la presente causa la Abogada María Gabriela Puertas Indarte en su calidad de Secretaría Relatora Ad-Hoc.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

f.) Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, **JUEZ DEL TCE.**

Certifico, Quito, 29 de mayo de 2012

f.) Ab. María Gabriela Puertas Indarte, **SECRETARIA RELATORA AD-HOC.**

SENTENCIA

CAUSA 268-2011

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 29 de mayo de 2012.- Las 16h30.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el **No. 268-2011-TCE**; en cinco (5) fojas útiles, que contiene el parte policial, de cuyo contenido se presume que el ciudadano **ROMÁN BALSECA MARCO VINICIO,** con cédula de ciudadanía 170444791-9, puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es por supuestamente hacer desaparecer documentos electorales, hecho ocurrido en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, el día 7 de mayo de 2011, a las 20h23. **PRIMERO.-** Al tenor de lo previsto en el artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral 3; y numeral 2, e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, el TCE tiene como atribución la de sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones a las normas electorales. De conformidad con el numeral 13 del artículo 70 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, la de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;" y, al amparo del inciso tercero y cuarto del

artículo 72 del cuerpo legal mencionado, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de los jueces o juezas por sorteo para cada proceso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siendo el trámite a seguir el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia..- **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, por lo que se declara su validez. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2012, las 12h57 y celebrada el día 29 de mayo de 2012, las 15h40, cuya acta a continuación se transcribe: "En la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, a los 29 días del mes de mayo del año dos mil doce, siendo las 15h40, en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles Abascal N37-49 y Portete, dentro de la causa número 268-2011, contra el presunto infractor, señor: **ROMÁN BALSECA MARCO VINICIO,** ante el Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. María Gabriela Puertas Indarte, Secretaria Relatora Ad-hoc que certifica, comparece el ciudadano **ROMÁN BALSECA MARCO VINICIO,** presunto infractor, con su abogada defensora, Dra. Leonor Aguirre Benalcázar. Se verifica que la notificación fue debidamente realizada en persona el día 15 de mayo de 2012; Se deja constancia de la ausencia del Cadete de Policía Carlos Wladimir Sánchez Muñoz, por lo que la respectiva audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía del agente que remitió el parte policial. El Sr. Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 10 de mayo de 2012, las 12h57, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento, y de la infracción que se le imputa, esto es supuestamente hacer desaparecer documentos electorales, tipificada en el Art. 288, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Sr. Juez, conforme a derecho, consulta expresamente a las partes procesales si se dan por citados para la realización de esta Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a lo que la, abogada defensora, del ciudadano **ROMÁN BALSECA MARCO VINICIO,** y el presunto infractor aceptan y se dan por citados. **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al ciudadano **ROMÁN BALSECA MARCO VINICIO,** corresponde a los hechos tipificados en el artículo 288 numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece: "Serán sancionados con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de derechos políticos o de participación por cuatro años :Quien haga desaparecer los documentos electorales o dolosamente los altere". De los testimonios rendidos en la Audiencia cabe resaltar lo siguiente: El presunto infractor Marco Vinicio Román Balseca en uso de la palabra y previa juramentación advertido de las penas de perjurio manifiesta lo siguiente: impugno totalmente el parte, porque cuando se recopilaron los sobres faltaron 5 que por irresponsabilidad de los presidentes de las juntas que no pusieron su autoridad, me entregaron solo 25, a mí me nombraron coordinador General y el Cabo me insistía que le dé los sobres, que ya tenía que irse y él me dijo que su trabajo era de entregar los 30 sobres pero que si le entrego 25 le firmo que le doy 25 y yo dije bueno, pero no creí que iba a pasar esto, en nada más radica la situación en la expresión de los sobres, el clarito me dijo que él debe entregar 30 sobres y que si le doy 25 que firme. Saqué un certificado del Consejo Nacional Electoral que dice que esos sobres fueron contabilizados e ingresados al sistema de escrutinios. Eso es todo y no se ajusta a la realidad. El procedimiento es dar el informe tal como lo certificaron en el CNE. El señor Juez pregunta que quien era su jefe inmediato, a lo que responde que el señor Edmo Muñoz era el Principal, yo me reporté al superior, y él dijo que el procedimiento es que entregue con las novedades y ya. El señor Juez interviene diciendo: ¿Si hubieren faltado los 5 sobres hubiera usted sido requerido por su jefe?, yo creo que sí, él me dijo que si había una novedad me lo decía, pero usted sabe como es el procedimiento, había toda la seguridad como para violentarla, los otros vocales decían, "mira mi compañero dejaron metiendo de una vez y así". El señor Juez manifiesta, si hubiera alguna novedad los delegados de los partidos políticos hubieran protestado, y el presunto infractor expresa, claro señor Juez, si se hubieran perdido los 5 sobres los primeros en saltar hubieran sido ellos, y lo que pasó es que ya estaban en las urnas los sobres y por eso no me los entregaron a mí, había demasiada seguridad, es imposible señor Juez. El señor Juez indica que se adjunte como prueba la documentación presentada por el Sr. Román. El señor Juez da la palabra a la abogada defensora que en su intervención manifiesta: Impugno el parte policial ya que no se ha probado la existencia de la infracción, y amparada en el artículo 76 de la Constitución inciso segundo en el que le asiste la presunción de inocencia y así como no existe prueba que convalide la desaparición de los documentos electorales solicito se ratifique la inocencia y se disponga el archivo de la causa. **QUINTO.- 5.1.** De los testimonios rendidos por las partes en la Audiencia y especialmente del supuesto infractor y de la abogada defensora, quien mencionó que no se aportó la prueba tendiente a justificar la existencia material de infracción y la responsabilidad del imputado, ya que la conducta prohibida en materia electoral busca exclusivamente garantizar el desarrollo de un proceso de elecciones, así como el respeto a la voluntad de los electores. Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: "Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento de Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"; en cuyo cumplimiento se realizaron las diligencias establecidas dentro de la ley. **5.2.** La abogada defensora pública puntualizó la necesidad de que debieron presentarse las pruebas conducentes a justificar la existencia material de la infracción y ya que aquello no ocurrió, solicitó que se ratifique la presunción de inocencia de su defendido y se disponga el archivo de la causa. La presunción de inocencia obliga a la parte acusadora a demostrar el hecho culposo y encontrar la responsabilidad del procesado, a fin de que se pueda juzgar en derecho lo que corresponda, los medios probatorios en todo proceso deben respetar las normas del debido proceso, por ello, con apego al artículo 32 del Reglamento de Trámites

Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que determina: "El recurrente o accionante deberá probar lo hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita". En cuanto al agente de policía, entonces encargado de la entrega de los sobres mencionados, y, mediante las respectivas diligencias para el cumplimiento de la Audiencia y con sujeción al debido proceso, no pudo ser localizado; y, en consecuencia dentro de la Audiencia no se incorporó al expediente prueba alguna de la presunta infracción, por lo que se establece que no existe certeza alguna en la acusación que se ha formulado al presunto infractor ni prueba válida y concluyente. En consecuencia, con apego al art. 76 de la Constitución de la República, que ordena: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:" (…) "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecen de eficacia probatoria". No basta una acusación o una mera presunción para que el acusado sea sancionado, ya que se encuentra garantizado con los principios del debido proceso, y principalmente con la presunción de inocencia, es así que su culpabilidad no ha podido ser probada por la parte acusadora.- Por todas estas consideraciones y tomando en cuenta que no se presentaron las pruebas necesarias conducentes a establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad del supuesto infractor y en vista de que para el desarrollo de la presente Audiencia es fundamental el que se presente toda prueba de cargo y de descargo **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA:** I Este Juzgador establece la inexistencia de la materialidad de la infracción con los alcances que quedan expuestos en esta sentencia y, por consiguiente se ratifica la presunción constitucional de inocencia del procesado MARCO VINICIO ROMÁN BALSECA y se dispone el archivo de la causa. II Actúe en la presente causa la Abogada María Gabriela Puertas Indarte en su calidad de Secretaría Relatora Ad-Hoc.- **III** Téngase en cuenta el correo electrónico jmcoba@espe.edu.ec, el casillero judicial judicial 4986 del Palacio de Justicia de Quito para recibir notificaciones, así como la autorización dada al doctor J Marcelo Coba Utreras para que represente los intereses del señor Marco Vinicio Román Balseca en esta causa.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

f.) Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico, Quito, 29 de mayo de 2012

f.) Ab. María Gabriela Puertas Indarte, **SECRETARIA RELATORA AD-HOC.**

SENTENCIA

CAUSA 095-2011

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 30 mayo de 2012.- Las 14h30.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el **No. 095-2011-TCE**; en cinco (5) fojas útiles, que contiene el parte policial, de cuyo contenido se presume que el ciudadano: **POZO MORALES DAVID FERNANDO,** con cédula de ciudadanía 172033172-5, puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es por expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, hecho ocurrido en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, el día jueves 5 de mayo de 2011, a las 21h15. **PRIMERO.-** Al tenor de lo previsto en el artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral 3; y numeral 2, e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, el TCE tiene como atribución la de sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones a las normas electorales. De conformidad con el numeral 13 del artículo 70 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, la de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;" y, al amparo del inciso tercero y cuarto del artículo 72 del cuerpo legal mencionado, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de los jueces o juezas por sorteo para cada proceso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siendo el trámite a seguir el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia**..- SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, por lo que se declara su validez. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2012, las 12h27 y celebrada el día 30 de mayo de 2012, las 10h10, cuya acta a continuación se transcribe: En la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil doce, siendo las 10h10, en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles Abascal N37-49 y Portete, dentro de la causa número 095-2011, contra el presunto infractor, señor **POZO MORALES DAVID FERNANDO,** ante el Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. María Gabriela Puertas Indarte, Secretaria Relatora Ad-hoc que certifica, comparece el ciudadano **POZO MORALES DAVID FERNANDO,** presunto infractor, con su abogada defensora, Dra. Leonor Aguirre Benalcázar, la señorita Capitana de Policía Macarena Encalada Castillo, del Comando Provincial de Policía Pichincha N° 1, Primer Distrito Plaza Quito, que suscribe la boleta informativa y el parte policial. Se verifica que la notificación fue debidamente realizada en persona el día 15 de mayo de 2012; El Sr. Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 10 de mayo de 2012, las 12h27, así como de las normas legales

que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento, y de la infracción que se le imputa, esto es expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, tipificada en el Art. 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Sr. Juez, conforme a derecho, consulta expresamente a las partes procesales si se dan por citados para la realización de esta Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a lo que la, abogada defensora, del ciudadano: **POZO MORALES DAVID FERNANDO,** presunto infractor, la señorita Policía Macarena Encalada Castillo del Comando Provincial de Policía Pichincha N° 1, Primer Distrito Plaza Quito aceptan y el imputado se dan por citados. **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al ciudadano: **POZO MORALES DAVID FERNANDO,** corresponde a los hechos tipificados en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que establece: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. De los testimonios rendidos en la Audiencia cabe resaltar lo siguiente: El señor Juez da la palabra a la Teniente Macarena Isolina Encalada Castillo que previa a ser juramentada y advertida sobre las penas de perjurio expresa lo siguiente: Como lo indiqué ellos fueron citados cerca del parque de la Costa Soberón en la calle Federico Benítez, la citación se les entregó en el UPC de Conocoto, traje las fotografías señor Juez de todos los procedimientos de Conocoto, ya traje las fotografías de quienes estaban expendiendo alcohol así como las que estaban ingiriendo alcohol, fueron 4 las personas citadas en la Costa Soberón, necesito una memoria para poder darle las cerca de mil fotos. El señor Juez pregunta si la persona que expresa en el parte policial se encuentra presente, respondiendo que sí es el señor Pozo, el sr. de la audiencia de ayer y la de hace un mes. El presunto infractor David Fernando Pozo Morales previo a ser juramentado y advertido sobre las penas de perjurio en uso de la palabra hace la siguiente exposición: Nos reunimos, jugábamos cerca al parque, estábamos conversando y la pasamos bien, cerca del parque estaban otros señores mayores y ellos si ingerían bebidas alcohólicas, como a las 9 de la noche llegó la policía, unos se fueron corriendo y no les persiguieron y nos llevaron al PAI de Conocoto y dimos nuestros datos porque nos revisaron y no nos encontraron nada. El señor Juez pregunta si puso resistencia a lo que responde que no puso resistencia, me dijeron suba al patrullero dimos los datos y ya. Recuerda usted a la Señorita Teniente y el presunto infractor responde: no recuerdo porque es mucho tiempo. La abogada defensora Dra. Leonor Isabel Aguirre Benalcázar manifiesta lo siguiente: impugno el parte policial presentado por la señorita Macarena Encalada porque no hay pruebas fehacientes de que mi defendido estaba ingiriendo bebidas alcohólicas o en estado etílico, no se le hizo ninguna prueba de "alcotest" para demostrar su ingesta alcohólica. Señor Juez, así como los otros muchachos, tienen casi las mismas versiones por lo que solicito se archive la causa. El señor Juez pregunta al Sr. Pozo ¿qué edad tenía usted en ese entonces? A lo que el Sr. Pozo indica que 18. El señor Juez pregunta si estaba ya cumplido los 18 años respondiendo que sí. La abogada defensora nuevamente toma la palabra y dice: De las fotos yo no he visto ninguna, esta es una audiencia de prueba y juzgamiento por lo cual si se indica fuera de esta audiencia ya no son válidas. El señor Juez expresa: como usted dice, esta es una audiencia oral de prueba y juzgamiento y no puedo emitir criterio porque aún puede presentar antes del receso a este despacho, tienen todas las posibilidades pero debemos apegarnos al derecho". **QUINTO.- 5.1.** De los testimonios rendidos por las partes en la Audiencia y especialmente de la Capitana de Policía Encalada, quien presentó extemporáneamente la prueba (fotos), de una manera indebida, e improcedente, por lo que no puede ser considerada dentro de este proceso, para justificar la existencia material de infracción y la responsabilidad del imputado, ya que la conducta prohibida en materia electoral busca exclusivamente garantizar el desarrollo de un proceso de elecciones, y por ello los verbos rectores de la infracción electoral no tienen que ver con el estado de embriaguez, sino con el hecho de expender o consumir bebidas alcohólicas en el período electoral determinado. **5.2.** La abogada defensora pública refiriéndose al testimonio de la señorita Agente de Policía, impugnó el parte policial y puntualizó la necesidad de que debieron presentarse las pruebas conducentes a justificar la existencia material de la infracción y ya que aquello no ocurrió, solicitó el archivo de la causa.- Por todas estas consideraciones y tomando en cuenta que no se presentaron oportunamente las pruebas a las cuales hace mención la ahora Capitana de Policía Macarena Encalada Castillo y en vista de que para el desarrollo de la presente Audiencia es fundamental el que se presente toda prueba de cargo y de descargo y que para garantizar todo proceso constitucionalmente fundado preserva los principios de justicia, por ello el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, manda en su parte pertinente que: "En todo proceso en el que se determinen los derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) "2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada." La presunción de inocencia es un hecho objetivo que acompaña a la personalidad humana, es un estado jurídico como consecuencia de la norma, por ello y según lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se presume la inocencia del señor **POZO MORALES DAVID FERNANDO,** por tanto, su conducta dejó de ser infracción electoral.**5.3.** La presunción de inocencia obliga a la parte acusadora a demostrar el hecho culposo y encontrar la responsabilidad del procesado, a fin de que se pueda juzgar en derecho lo que corresponda, los medios probatorios en todo proceso deben respetar las normas del debido proceso, por ello, con apego al artículo 32 del reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que determina : "El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado; de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita". **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA: I** Este Juzgador establece la inexistencia de la materialidad de la infracción con los alcances que quedan expuestos en esta sentencia y, por

consiguiente no se le impone sanción alguna al procesado POZO MORALES DAVID FERNANDO.II Actúe en la presente causa la Abogada María Gabriela Puertas Indarte en su calidad de Secretaría Relatora Ad-Hoc.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

f.) Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico, Quito, 30 de mayo de 2012

f.) Ab. María Gabriela Puertas Indarte, **SECRETARIA RELATORA AD-HOC.**

SENTENCIA

CAUSA 108-2011

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 31 de mayo de 2012.- Las 14h30.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el **No. -108-2011-TCE**; en cinco (5) fojas útiles, que contiene el parte policial, de cuyo contenido se presume que el ciudadano: **VELASCO GODOY JORGE GEOVANNY,** con cédula de ciudadanía 172187565-4, puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es por expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, hecho ocurrido en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, el día viernes 6 de mayo de 2011, a las 18h36. **PRIMERO.-** Al tenor de lo previsto en el artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral 3; y numeral 2, e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, el TCE tiene como atribución la de sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones a las normas electorales. De conformidad con el numeral 13 del artículo 70 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, la de "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;" y, al amparo del inciso tercero y cuarto del artículo 72 del cuerpo legal mencionado, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de los jueces o juezas por sorteo para cada proceso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siendo el trámite a seguir el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia.- **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, por lo que se declara su validez. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2012, las 12h37 y celebrada el día 31 de mayo de 2012, las 11h10, cuya acta a continuación se transcribe: En la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, a los 31 días del mes de mayo del año dos mil doce, siendo las 11h10, en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles Abascal N37-49 y Portete, dentro de la causa número 108-2011, contra el presunto infractor, señor: **VELASCO GODOY JORGE GEOVANNY,** ante el Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. María Gabriela Puertas Indarte, Secretaria Relatora Ad-hoc que certifica, comparece el ciudadano **VELASCO GODOY JORGE GEOVANNY,** presunto infractor, con su abogada defensora, Dra. Leonor Aguirre Benalcázar. Se verifica que la citación fue debidamente realizada en persona el día 15 de mayo de 2012; El Sr. Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 10 de mayo de 2012, las 12h37, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento. El Sr. Juez, conforme a derecho, consulta expresamente a las partes procesales si se dan por citados para la realización de esta Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, a lo que la, abogada defensora, del ciudadano: **VELASCO GODOY JORGE GEOVANNY,** Dra. Leonor Aguirre Benalcázar y el imputado aceptan y se dan por citados. **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al ciudadano **VELASCO GODOY JORGE GEOVANNY,** corresponde a los tipificados en el artículo 291 numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que establece: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." De los testimonios rendidos en la Audiencia cabe resaltar lo siguiente: Se deja constancia que la presente audiencia se realiza sin la comparecencia de la agente de policía Capitana Macarena Encalada Castillo quien suscribe el parte, y para ello el señor Juez dispone a la secretaria relatora ad-hoc que lea el oficio remitido por la Policía Nacional, que en lo principal manifiesta que la capitana no podrá a asistir a la presente audiencia por cuanto debe comparecer a otra audiencia, suscribe el documento el Capitán Francisco Saavedra. La Dra. Leonor Isabel Aguirre Benalcázar, abogada defensora del presunto infractor interviene diciendo: impugno el parte policial presentado por la capitana por cuanto en el parte dice que mi defendido estaba libando en la calle, y mi defendido estaba en su casa, en un conjunto, y porque estaban haciendo algarabía llamaron a la policía y era en otro departamento que sí habían comprado licor; es en el departamento de mi defendido que le entregan la boleta, impugno el parte policial, ya que siendo esta una audiencia oral de prueba y juzgamiento y la capitana no vino a rendir su declaración, solicito se archive la causa. El presunto infractor Jorge Geovanny Velasco Godoy, previo a ser juramentado y advertido de las penas de perjurio expresa lo siguiente: estaba en mi casa celebrando con mis compañeros, porque yo estudio medicina y pasamos ginecobstetricia que es una materia bien difícil, y compramos un juego que se llama "twister" y sí nos reíamos, estábamos felices, y luego me tocaron la puerta y dije "si en que le puedo servir" y la policía dice que tienen una denuncia de que estábamos con licor, hay compañeros que fuman entonces había humo pero no había alcohol, me pasaron el parte obviamente a mi nombre porque soy el responsable de la casa. Yo debía venir antes, pero la verdad es que como cerraron mi universidad no he podido. El señor Juez le pregunta si la policía ingresó hasta la sala o desde la puerta, y el señor Velasco responde: mi casa es así, usted abre y se ve sala

comedor y un poco de la habitación, y estaba en la puerta. El señor Juez pregunta si le hizo alguna prueba de licor a lo que responde: que no le hizo ninguna prueba pero estábamos conversando y yo le dije pero si estamos jugando, es más ella no me olió nada. El señor Juez pregunta de nuevo, y recordándole que está bajo juramento, si el señor Velasco ingirió algo ese día, respondiendo que no. La abogada defensora, Dra. Aguirre interviene diciendo que se tome en cuenta lo dicho por mi defendido. El presunto infractor pide la palabra al señor Juez, mismo que la concede y dice: Después de eso me quedé preocupado, y le pregunté a mi guardia y dijo que entraron con una denuncia y debe ser que en la tienda de mi conjunto han ido a comprar licor personas de mi conjunto en la tienda y entraron al conjunto. El señor Juez pregunta: Cuantos habían en el momento en qué los policías ingresaron a entregarle la boleta? respondiendo que habían tres personas en la sala aparte de mí persona y en mi cuarto habían como cuatro, estaban arreglando el cable porque querían grabar algo. El señor Juez le pregunta que por qué solo le entregaron la boleta a él y no a todos, respondiendo que solo le entregaron a él porque era el responsable de la casa. **QUINTO.- 5.1.** De los testimonios rendidos por las partes en la Audiencia y ante la ausencia justificada de la Capitana de Policía quien no aportó la prueba tendiente a justificar la existencia material de la infracción y la responsabilidad del imputado, ya que la conducta prohibida en materia electoral busca exclusivamente garantizar el desarrollo de un proceso de elecciones, y por ello los verbos rectores de la infracción electoral no tienen que ver con el estado de embriaguez, sino con el hecho de expender o consumir bebidas alcohólicas en el período electoral determinado. **5.2.** La abogada defensora pública, puntualizó la necesidad de que debieron presentarse las pruebas conducentes a justificar la existencia material de la infracción y ya que aquello no ocurrió, solicitó que se archive la causa .- Por todas estas consideraciones y tomando en cuenta que no se presentaron las pruebas para justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad del imputado y en vista de que para el desarrollo de la presente Audiencia es fundamental el que se presente toda prueba de cargo y de descargo y que para garantizar todo proceso constitucionalmente fundado preserva los principios de justicia, por ello el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, manda en su parte pertinente que: "En todo proceso en el que se determinen los derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) "2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada." La presunción de inocencia es un hecho objetivo que acompaña a la personalidad humana, es un estado jurídico como consecuencia de la norma, por ello y según lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, se presume la inocencia del señor: **VELASCO GODOY JORGE GEOVANNY,** por tanto, su conducta dejó de ser infracción electoral.**5.3.** La presunción de inocencia obliga a la parte acusadora a demostrar el hecho culposo y encontrar la responsabilidad del procesado, a fin de que se pueda juzgar en derecho lo que corresponda, los medios probatorios en todo proceso deben respetar las normas del debido proceso, por ello, con apego al artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que determina: "El recurrente o accionante deberá probar los hechos que señala afirmativamente en el proceso. El accionado; de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita, o explícita". **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA: I** Este Juzgador establece la inexistencia de la materialidad de la infracción con los alcances que quedan expuestos en esta sentencia y, por consiguiente no se le impone sanción alguna al procesado JORGE GEOVANNY VELASCO GODOY. **II** Actúe en la presente causa la Abogada María Gabriela Puertas Indarte en su calidad de Secretaría Relatora Ad-Hoc.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

f.) Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico, Quito, 31 de mayo de 2012

f.) Ab. María Gabriela Puertas Indarte, **SECRETARIA RELATORA AD-HOC.**

RAZÓN: Siento como tal, que las doscientas cuarenta y cuatro (244) fojas que anteceden son copias certificadas de las Sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral entre el primero de abril de dos mil doce al treinta y uno de mayo de dos mil doce.- CERTIFICO.- Quito, D. M., 01 de junio de 2012.

f.) Ab. Fabián Haro Aspiazu, **SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.